

ESTUDIOS SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN
DE 2022 Y LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL
EN VENEZUELA

José Ignacio Hernández G.
(editor)

**ESTUDIOS SOBRE LA REFORMA DEL
ESTATUTO DE TRANSICIÓN DE 2022
Y LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL
EN VENEZUELA**



Iniciativa Democrática de España y las Américas
Editorial Jurídica Venezolana Internacional
Miami, 2022

© José Ignacio Hernández G.
Iniciativa Democrática España y las Américas (IDEA)

ISBN 978-1-68564-724-2

Editorial Jurídica Venezolana

Sabana Grande, Av. Francisco Solano, Edif. Torre Oasis, Local 4, P.B.

Apartado Postal 17.598, Caracas 1015-A, Venezuela

Teléfonos: 762.2553/762.3842 - Fax: 763.5239

E-mail fejv@cantv.net

<http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve>

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company

para: Editorial Jurídica Venezolana International Inc.

Panamá, República de Panamá.

Email: ejvinternational@gmail.com

Diagramación, composición y montaje

por: Mirna Pinto de Naranjo, en letra Book Antigua 11,

Interlineado 12, mancha 11.5 x 18

CONTENIDO

NOTA PRELIMINAR	11
REFERENCIA ALFABÉTICA DE AUTORES	15

PRIMERA PARTE SOBRE LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE ENCARGADO

I.	LA ESTABILIDAD Y LA CONTINUIDAD LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL Y LAS CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION Y DE LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS DE DESCONOCIMIENTO Y DE RESISTENCIA CIVIL. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR	17
II.	LA CONTINUIDAD DEL PRESIDENTE ENCARGADO DESPUÉS DEL 5 DE ENERO DE 2022. JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.	36
	1. El estatus constitucional del presidente encargado y su reconocimiento internacional	38
	2. La confusa reforma del estatuto y su necesaria interpretación constitucional	44
	3. Consecuencias de la disolución del estatus del presidente encargado, en especial, en términos de reconocimiento internacional	53
	4. Conclusiones	55

III.	NOTAS SOBRE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA LEGÍTIMO, MEDIANTE LA CUAL ESTABLECE EL ORDEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. CECILIA SOSA	59
	1. Ausencia de elecciones parlamentarias.....	60
	2. De la falta absoluta de un presidente constitucional, y de la constitucionalidad del ejercicio de la presidencia encargada.....	61
	3. Dispositivos de la sentencia.....	61
	4. Colofón.....	62
IV.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL RESCATE DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES. OFICINA DEL PROCURADOR ESPECIAL.....	65
V.	TRANSCRIPCIÓN DEL FORO CON LOS PROFESORES ALLAN BREWER-CARÍAS, RAFAEL BADELL MADRID, JUAN MANUEL RAFALLI Y CECILIA SOSA GÓMEZ ORGANIZADO POR ANALÍTICA.....	71

SEGUNDA PARTE
SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN
APROBADA EN PRIMERA DISCUSIÓN

I.	UNIDAD POLÍTICA EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN. ASDRÚBAL AGUIAR	105
II.	EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA ANTE LA SENTENCIA INTERPRETATIVA DEL LEGÍTIMO TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA	109
III.	RESUMEN DE LA REUNIÓN CON EL BLOQUE CONSTITUCIONAL EL RELCIÓN AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE ESTATUTO DE LA TRANSICIÓN	113

IV.	COMUNICACIÓN A LA DIPUTADA DELSA SOLÓRZANO. ALLAN R. BREWER-CARÍAS.....	117
V.	COMUNICACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA	121
VI.	COMUNICACIÓN A LA DIPUTADA DELSA SOLÓRZANO. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR.....	125
VII.	IMPACTO EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA. FERNANDO FERNÁNDEZ.....	131
VIII.	COMUNICACIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL. JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.	133
IX.	LA INCONSTITUCIONAL ELIMINACIÓN DEL ESTATUS DEL PRESIDENTE ENCARGADO EN LA REFORMA DEL ESTATUTO APROBADA EN PRIMERA DISCUSIÓN. JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.	145
X.	EFECTOS JURÍDICOS DE LA REFORMA DEL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN QUE PRETENDE SER APROBADO EN SEGUNDA DISCUSIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL INSTALADA EL 5 DE ENERO DE 2016. CECILIA SOSA.....	155
XI.	VOTO SALVADO. DIPUTADA DELSA SOLÓRZANO, ET AL.....	159
XII.	VOTO SALVADO. DIPUTADO SERGIO VERGARA	163
XIII.	ENTREVISTA AL PROFESOR ALLAN R. BREWER-CARÍAS.....	167
XIV.	ENTREVISTA AL PROCURADOR ESPECIAL, PROFESOR ENRIQUE SÁNCHEZ FALCÓN.....	171

TERCERA PARTE
SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN
APROBADA EN SEGUNDA DISCUSIÓN

I.	ANÁLISIS CRÍTICO DEL ESTATUTO PARA LA TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA Y SUS REFORMAS. LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA. ASDRÚBAL AGUIAR	177
II.	LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA ASEGURAR, A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 2022, LA CONTINUIDAD INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN 2015 Y DEL PRESIDENTE ENCARGADO. VICISITUDES DE UNA REFORMA. ALLAN R. BREWER-CARÍAS	215
III.	LA REFORMA DEL ESTATUTO APROBADA EN SEGUNDA DISCUSIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA CONTINUIDAD DEL ESTATUS DEL PRESIDENTE ENCARGADO. JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.	229

	EPÍLOGO	247
--	----------------------	-----

ANEXOS

I.	ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN APROBADO EN 2019	257
II.	ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN DE ACUERDO A LA REFORMA DE 2020.....	277
III.	TEXTO DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN APROBADA EN PRIMERA DISCUSIÓN	301
IV.	TEXTO DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN APROBADA EN SEGUNDA DISCUSIÓN	309
V.	ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN DE ACUERDO A LA REFORMA APROBADA EN 2022	319

NOTA PRELIMINAR

A fines de 2021 la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional comenzó la discusión de la reforma del *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (Estatuto Democrático). Luego de su aprobación inicial en febrero de 2019, la Asamblea Nacional había reformado el Estatuto a fines de 2020, para otorgar base constitucional a la continuidad de la cuarta legislatura y de la presidencia encargada, hasta la celebración de elecciones presidenciales y parlamentarias libres y justas¹.

Los debates para la reforma del Estatuto en diciembre de 2021, en el seno de la cuarta legislatura, estuvieron marcados por las crecientes divisiones internas.

Cuando el Estatuto fue dictado inicialmente en febrero de 2019, las expectativas -dentro y fuera de Venezuela- eran que la transición política, a través del llamado cese de la usurpación, sería alcanzada en el corto plazo. Al no lograrse ese objetivo, inevitablemente, la cohesión dentro de las fuerzas democráticas representadas en la cuarta legislatura se resquebrajó.

¹ Véase el texto original Gaceta Legislativa número 1 extraordinario, de 6 de febrero de 2019. Fue posteriormente reformado en la *Ley de reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (Gaceta Legislativa número 38, de 28 de diciembre de 2020).

Esto llevó a formular, en el debate político, dos posiciones, esto es, (i) la necesidad de poner fin a la figura de la presidencia encargada -bajo la denominación de “Gobierno Interino” - y (ii) la necesidad de preservar el estatus del presidente encargado hasta la celebración de elecciones presidenciales libres y justas, con base en el artículo 233 de la Constitución.

El inicio de negociaciones formales entre el régimen autoritario y la Plataforma Unitaria en México, en agosto de 2021, junto a la decisión de la mayoría de los partidos políticos que integran a tal Plataforma de participar en las elecciones regionales y municipales de noviembre de 2021, agregaron adicionales obstáculos para alcanzar los acuerdos políticos en el seno de la cuarta legislatura.

Esto permite explicar, por un lado, la tardanza con la cual la reforma del Estatuto comenzó a ser debatida y, por el otro, el contenido de la reforma aprobada en primera discusión. De esa manera, el 24 de diciembre de 2021 la Comisión Delegada convocó a sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional para debatir la reforma del Estatuto y, como consecuencia, la reforma de la *Ley especial del fondo para la liberación de Venezuela y atención de casos de riesgo vital*². El lunes 27 de diciembre la Asamblea Nacional aprobó en primera discusión la reforma de ambos textos.

La reforma del Estatuto generó diversas críticas, pues de acuerdo con la versión aprobada por la mayoría de diputados de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional, las funciones de la Presidencia de la República que eran ejercidas por el presidente encargado con fundamento en el artículo 233 de la Constitución, fueron asignadas a la Asamblea Nacional a través de la Comisión Delegada. Ello llevó a un grupo de dipu-

² Esta Ley fue la Ley especial de presupuesto dictada por la Asamblea Nacional para sufragar gastos de funcionamiento de las instituciones legítimas (Gaceta Legislativa N° 19, de 4 de marzo de 2020).

tados a salvar su voto denunciando la inconstitucionalidad de tal reforma, inconstitucionalidad que fue explicada por diversos profesores.

La última semana de diciembre transcurrió sin que se celebraran las sesiones llamadas a aprobar, en segunda discusión, la reforma del Estatuto. A tales efectos se convocó a sesión el lunes 3 de diciembre de 2022 en horas de la mañana. La sesión se realizó, sin embargo, al final de ese día, cuando se aprobó en segunda discusión la reforma del Estatuto. En esta versión se abandonó la figura del “gobierno parlamentario”, retomándose la aplicación del artículo 233 de la Constitución³.

El presente libro recoge los estudios jurídicos y documentos de interés relacionados con la reforma del Estatuto aprobada por la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional en enero de 2022. Para estos efectos, el presente libro se divide en tres partes.

La primera parte recoge estudios jurídicos elaborados a fines de 2021, a los fines de explicar los fundamentos constitucionales de la continuidad del estatus de la presidencia encargada hasta la celebración de elecciones presidenciales libres y justas, con fundamento en el artículo 233 constitucional. Asimismo, se incluye la transcripción del conversatorio organizado por Analítica con los profesores Badell, Brewer-Carías, Rafalli y Sosa.

La segunda parte recoge los principales documentos de la reforma del Estatuto aprobada en primera discusión. Así, se incluye el voto salvado presentado por diversos diputados, así como las opiniones jurídicas que fueron presentadas con ocasión a las consultas promovidas para la segunda discusión. De igual manera se incluye el texto de dos entrevistas

³ Véase el texto en la Gaceta Legislativa N° 56 de 5 de enero de 2022.

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

publicadas por el medio *Politiks* al profesor Allan R. Brewer-Carías y al profesor y actual procurador especial, Enrique Sánchez Falcón.

La tercera parte incluye los estudios jurídicos que analizaron, críticamente, el contenido y alcance de la reforma finalmente aprobada en segunda discusión. Como anexos se incluye el texto de la reforma aprobada en primera y en segunda discusión, así como el texto original del Estatuto, de 2019.

José Ignacio Hernández G.
Brookline, MA, enero de 2022

REFERENCIA ALFABÉTICA DE AUTORES

ASDRÚBAL AGUIAR

Ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Católica
Andrés Bello
Guest Professor, Miami Dade College
Miembro de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias
Artes y Letras (Cádiz) y de la Academia Inter- nacional de
Derecho Comparado

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Ex Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de
Venezuela
Profesor Emérito de la Universidad Central de Venezuela
Expresidente e Individuo de Número de la Academia de
Ciencias Políticas y Sociales, Venezuela

ROMÁN J. DUQUE CORREDOR

Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Cató-
lica Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

Expresidente e Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Venezuela

Coordinador Nacional del Bloque Constitucional de Venezuela

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello

Profesor Invitado, Universidad Castilla-La Mancha Fellow, Growth Lab-Harvard Kennedy School

CECILA SOSA GÓMEZ

Ex presidente de la Corte Suprema de Justicia

Profesor de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela y Universidad Michelena

PRIMERA PARTE:

SOBRE LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE ENCARGADO

I. LA ESTABILIDAD Y LA CONTINUIDAD LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL Y LAS CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS DE DESCONOCIMIENTO Y DE RESISTENCIA CIVIL

ROMÁN J. DUQUE CORREDOR

I

En Título VIII, “De la protección de la Constitución”, y concretamente, en su Capítulo I, “De la garantía de la Constitución”, se contempla en su artículo 333, en concordancia con el artículo 350, el deber y el derecho de restablecer por una autoridad o por los ciudadanos, la efectiva vigencia de la Constitución que fuere derogada por cualquier medio distinto al previsto en ella. Se trata, por un lado, de un mecanismo de una garantía de restablecimiento de la estabilidad de la Constitución para los casos en que fuere derogada de hecho y, por tanto, para desconocer la usurpación de autoridad y de prever un régimen transitorio hasta que se restablezca la institucionalidad constitucional quebrantada. Y, por otro lado,

constituye un derecho constitucional propio del Estado democrático de Derecho, como lo es el de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos. En efecto, el artículo 333, antes citado, contempla este medio de proteger y garantizar la supremacía de la Constitución, como un derecho y un deber ciudadano y además como una potestad de una autoridad para el restablecimiento del orden constitucional, el cual consiste en un régimen provisorio de sujeción de los órganos del Poder Público a los principios y disposiciones de la Constitución y de garantizar su supremacía, a que se contrae el artículo 7°. Deber y potestad cuya fuente de compromiso es el artículo 131, que establece que toda persona, es decir, autoridad o no, “tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público”. La vigencia, por tanto, de ese régimen transitorio depende del cumplimiento de la condición del restablecimiento de la constitucionalidad quebrantada. En efecto, considero que del texto citado se deduce que el lograr el restablecimiento de la constitucionalidad es la oración principal, sujeta a la condición subordinada o conjunción condicional de si se reestablece o no la vigencia de la Constitución quebrantada. Es, decir, que esta condición debe cumplirse para que suceda lo expresado en la oración principal. En mi concepto, la integración de los artículos 333, junto con los artículos 2°, 3°, 7°, en concordación con el mencionado artículo 131, permite la interpretación constitucional del cumplimiento del carácter condicional subordinado del proceso del restablecimiento de la vigencia de la Constitución para que se complete o se considere terminada la garantía establecida mediante el régimen transitorio de la restitución del orden democrático quebrantado por la ruptura constitucional.

II

Otra vertiente de este tipo de garantía de la institucionalidad democrática, como lo señalé, es la de que, en estos casos de quebrantamiento de esta institucionalidad, tal garantía otorga una potestad de restablecimiento del orden constitucional a quien ostenté una autoridad, es decir, como, por ejemplo, un órgano de representación popular. Este medio, como una medida excepcional, vendría a ser un Adendum provisional de la Constitución para resolver transitoriamente una crisis constitucional por la pérdida de la institucionalidad y para restablecer su normalidad, como una suerte de poder constituyente delegado de emergencia transitorio. Cuyo objeto es resolver transitoriamente una crisis constitucional por la pérdida de la institucionalidad y para restablecer su normalidad y la supremacía de la Constitución. La crisis constitucional viene dada por una situación anormal o anómala que impide el normal funcionamiento de las instituciones del Estado democrático de Derecho. Ese régimen excepcional transitorio es un modo de desconocer la autoridad usurpada que contraría los valores, principios y garantías democráticos, que se reconocen inderogables en el artículo 350, de la misma Constitución. A su vez, del artículo 333, en comento, en concordancia con los artículos 2º, 3º, 6º, 7º, 62 y 350, constitucionales, se desprende, como clausula implícita, la facultad o el derecho de desconocer por los ciudadanos, investidos o no de autoridad, la usurpación del poder por un gobierno de hecho, ante la inexistencia o la falta de institucionalidad del Estado de derecho, que permite ejercer un control constitucional popular para restablecer la vigencia de la Constitución, derogada de hecho; y que faculta a los poderes legítimos, en este caso, por ejemplo, la Asamblea Nacional electa en el 2015, y su Comisión Delegada, como representante de la soberanía popular, de quien emanan los poderes del Estado, de acuerdo con el artículo 5º, de la misma Constitución; para adoptar medidas extraordinarias con esa finalidad de reinstitucionalización del Estado constitucional de derecho. En efec-

to, esta facultad o derecho de restablecimiento de la Constitución, habilita a la citada Asamblea Nacional y su Comisión Delegada, como autoridades, por su investidura legítima de la representación popular, para dictar medidas extraordinarias con la finalidad de reconstruir la institucionalidad del Estado de derecho. En ejercicio de la referida facultad, la Asamblea Nacional, conforme su legitimidad que la habilita, dictó, en fecha 5 de febrero de 2019, un Estatuto para encausar jurídicamente el hecho político de la transición democrática de la cesación de la usurpación, el establecimiento de un gobierno de transición y la realización de elecciones libres y competitivas. Y en razón de que para el fin del 2020 no se ha restaurado la institucionalidad constitucional democrática, quebrantada por la ilegítima elección presidencial del 20 de mayo de 2018 y por la ilegítima elección parlamentaria del 6 de diciembre del 2020; con fundamento en la misma cláusula de protección constitucional y de la potestad derivada del artículo 333, antes citado, por el 26 de diciembre de ese mismo año, reformó el mencionado Estatuto prorrogando su continuidad legislativa para lograr los fines establecidos en el mismo Estatuto, bajo las siguientes opciones condicionales y disyuntivas: la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021; o la ocurrencia de un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021: o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021. Su texto, como puede observarse sujeta la prórroga de la continuidad legislativa, a que se cumplan algunas de esas condiciones futuras, e incluso, en forma disyuntivas u opcionales. Aun mas, el periodo parlamentario a partir del 5 de enero de 2021, antecedido del artículo indeterminado “un”, que gramaticalmente no significa determinación concreta alguna; y no del artículo determinado “el”, que, por el contrario, significa un hecho concreto, permite considerar que la significación de la fecha indicada no es la de un inicio de termino preclusivos, sino de la duración del periodo parlamentario adicionales mientras dure la vigencia del Estatuto.

III

El constitucionalismo ha venido desarrollando el estudio de la permanencia constitucional bajo el criterio de los principios de estabilidad y continuidad jurídica de la Constitución, a través de cláusulas de salvaguardia de su vigencia para los casos de no ser aplicada por golpes de estado, o de usurpación por gobiernos de hechos, o por falseamiento o fraude constitucional aplicados por poderes ilegítimos. En estos casos existe un vacío de los poderes legítimos. Estas hipótesis, en mi criterio, caben dentro del concepto del derecho comparado de la ruptura o de alteración del estado constitucional que afecte gravemente el orden del estado democrático de Derecho, a que se contraen los artículos 2º, 5º, 6º. y 7º., de la Constitución venezolana, de los cuales depende la perduración de ese orden. E, igualmente este concepto de ruptura constitucional desde el punto de vista del derecho constitucional interamericano, se comprenden en los supuestos de los artículos 2º., 3º., 4º. y 7º., de la Carta Democrática Interamericana del 11 de setiembre de 2001, en concordancia con su artículo 19. Estas cláusulas, que el derecho constitucional denomina medios de protección de la Constitución, en nuestro caso lo son los artículos 333 y 350, constitucionales; y, por ende, es posible comprenderlas como parte de las decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento, contempladas en los artículos 18 y 21, de la referida Carta. En efecto, tanto unos como otros textos comprenden los supuestos que impiden su vigencia para lo cual la propia Constitución y el derecho interamericano contempla mecanismos extraordinarios transitorios que hagan posible la restitución de su vigencia, como lo es el desarrollo normativo de los artículos 33 y 350.

IV

En concreto, esos mecanismos de salvaguardia de la defensa y protección constitucional se instituyen para los casos de interrupciones de la Constitución a través del tiempo

cuando son reemplazadas por prácticas ilegales, totalmente arbitrarias y de crisis constitucionales y de graves anormalidades políticas, y que son aplicables frente al quiebre institucional del Estado. Y que también se consagran como el derecho de todos los ciudadanos de resistencia contra quienes ejecuten los actos enunciados como causa de esas interrupciones de la estabilidad y continuidad constitucional. Es así, como, tanto en el derecho constitucional moderno como en el derecho internacional constitucional, se abre un capítulo a los temas de la continuidad y discontinuidad constitucional y de la estabilidad y permanencia del orden constitucional. En Venezuela, esos mecanismos se prevén en el Título VIII denominado “De la Protección de la Constitución”, y, concretamente, en su Capítulo I como “De la Garantía de la Constitución”, mediante los controles constitucionales difuso y concentrado, en los casos en que durante su vigencia se realicen actos contrarios a su integridad, (arts. 334-336), así como de los controles políticos y jurídicos de los estados de excepción en los supuestos de acontecimientos sobrevenidos y extraordinarios que amenacen la estabilidad constitucional. Y, también a través del deber y derecho de los ciudadanos investidos o no de autoridad, del restablecimiento de la vigencia de la Constitución que hubiere perdido su vigencia por actos de fuerza o actos distintos a los contemplados en ella, a que se contrae el artículo 333, de nuestra Constitución, ya comentado. Cuyo texto constituye la cláusula de salvaguardia que habilita a los poderes legítimos y a los ciudadanos a implementar regímenes transitorios mientras se restituye su vigencia, para asegurar la estabilidad constitucional, interrumpida por tales actos de fuerza o ilegítimos. Mecanismo este que la doctrina contemporánea dentro del marco del Estado democrático de derecho considera manifestación del derecho de resistencia a la opresión en protección del orden constitucional democrático. Derecho este que en nuestra Constitución se recoge, sin duda, de la integración de sus artículos 333 y 350, respectivamente, en concordancia con los artículos 25 y 138.

Y cuya vigencia es hasta que se logre el restablecimiento del orden constitucional quebrantado por actos no provistos en la Constitución.

V

Dentro de la categoría de mecanismos que hacen posible la restitución de la vigencia de la Constitución, como lo he dije anteriormente, se halla el Estatuto de la Transición hacia la Democracia aprobado por la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, reformado el 26 de diciembre de 2020, con fundamento en los artículos 7º y a 333, antes citados, para cuya aplicación se fijó un régimen constitucional transitorio hasta tanto se cumplieran los objetivos de liberación del régimen autocrático que oprime y usurpó el poder en 2018 en Venezuela; hasta tanto se logre su sustitución por la conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y la celebración de elecciones libres. Periodo este, en consecuencia, durante el cual se aplican de manera preferente las disposiciones del referido Estatuto y las demás decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional y su Comisión Delegada dentro del marco de los artículos 333 y 233, constitucionales, en concordancia con los artículos 5º, 13, 14, 38 y 44, del mencionado Estatuto. Por tanto, mientras no se hubiere completado tal régimen de sustitución del poder usurpado el Estatuto sigue en vigencia mediante la continuidad legislativa de la Asamblea Nacional de origen legítimo, con las adaptaciones del caso, hasta tanto se restituya la plena eficacia de la Constitución. Razón por la cual, para tal Estatuto, como régimen constitucional transitorio de la vigencia de la Constitución, rigen también los principios de estabilidad y de continuidad constitucional antes comentados, para garantizar su vigencia en el tiempo, después de la perturbación que ha sufrido el orden democrático con la designación inconstitucional de un Tribunal Supremo en el 2015, con la usurpación del poder ejecutivo en el 2018 por una elección presidencial ilegítima y del poder constituyente por una asamblea convocada y elec-

ta ilegítimamente en el 2017 y con la designación espuria del poder electoral y la realización de elecciones parlamentarias contrarias al principio de la integridad electoral del 6 de diciembre del pasado año 2020. Ello por cuanto no ha cesado los supuestos que alteraron la vigencia de la institucionalidad del orden democrático de la cual depende su estabilidad y continuidad, por no haberse cumplido ninguna de las condiciones de terminación de esa falta de institucionalidad. En razón de que, por esa usurpación, sus valores, principios e instituciones perdieron su vigencia y han sido sustituidos por sentencias o decretos o leyes dictadas o promulgados al margen de disposiciones constitucionales. Y, por cuanto, además, no existe aún un Poder Judicial que cumpla con el mandato que le impone el artículo 334, de la Constitución, de garantizar su integridad. No cabe, pues, duda, que en Venezuela la estabilidad y la continuidad constitucional ha sido interrumpida, con graves alteraciones del ejercicio legítimo del poder, de crímenes de lesa humanidad y de daños irreparables para su población, por lo que persiste la justificación de la aplicación de los mecanismos transitorios que hagan posible su restitución mediante la institucionalidad democrática a través de elecciones presidenciales legítimas, así como de la relegitimación del resto de los poderes designados por una Asamblea Nacional legítima.

VI

En Venezuela se produjo la ruptura del orden constitucional por la interrupción de la continuidad normativa por cuya gravedad puede ser sustituida por otra de un orden distinto al que está permitido en esa misma normativa. Por ejemplo, cuando los cargos de los poderes públicos son ocupados o son sustituidos al margen o en contra de esa normativa existente, por ejemplo, con la elección de Nicolás Maduro en el 2018 y con la elección de la Asamblea Nacional en diciembre de 2020, porque ello produjo la pérdida de la estabilidad de la vigencia de la Constitución, que, sin embargo,

permanece como Texto Fundamental mientras dure esa alteración. Por ello, por esa pérdida de su vigencia la inestabilidad es transitoria, puesto que no se produce su destrucción definitiva, sino tan solo la suspensión temporaria de la plena vigencia de la Constitución, mientras es restituida su plena vigencia. Es así, entonces, en Venezuela se distinguen dos etapas, dentro de esa interrupción: la primera, con los actos que alteran el orden constitucional, por ejemplo, la elección presidencial del 2018 y la elección parlamentaria del diciembre de 2020; que ambas son una usurpación de los poderes ejecutivo y legislativo. De modo que mientras no finalicen los gobiernos de facto ilegítimos, resurgen las garantías de la protección de la estabilidad y la continuidad de la vigencia de la Constitución, interrumpida por aquellos atentados, hasta tanto pueda ser reinstituída la institucionalidad democrática de ambos poderes.

VII

Por otra parte, el mecanismo de restitución de la estabilidad y continuidad constitucional, contemplado en el artículo 333, de la Constitución, se integra con su artículo 350, que, según la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia del 22/01/2003, debe vincularse con el principio de la soberanía popular que el constituyente ha incorporado al artículo 5º del Texto Fundamental. Por lo que, según el mismo Tribunal Supremo, los artículos 333 y 350, citados son la concreción normativa del principio de la soberanía popular, que es una de las bases esenciales de la concepción democrática de esa soberanía. Por tanto, siendo como lo es el derecho contemplado en el artículo 333 en concordancia con el artículo 350, un medio constitucional de la manifestación del derecho de desconocimiento de regímenes usurpadores, no es posible calificar por ejemplo el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgado el 5 de febrero de 2019, y su Reforma promulga-

da el 26 de diciembre de 2020, conformidad con lo previsto en los artículos 213, 233 y 333; como un acto ilegítimo o delictual, ya que resulta lícito invocar ejercicio del derecho a la desobediencia si existe un Gobierno o un poder que usurpa la voluntad popular, en contra de las condiciones de legitimidad de origen que exige el artículo 6º, constitucional; y que actúa al margen de la Constitución. Derecho este cuya licitud es confirmada en los artículos 7, 25, 29 y 138, constitucionales. No finalizado el régimen de facto existente en Venezuela desde 2016, para garantizar su continuidad la Asamblea Nacional, como poder legítimo, habilitado conforme los artículos 7, 139, 333 y 350, citados, podía reformar el Estatuto aprobado el 5 de febrero de 2019, adaptándolo a la situación surgida después de la elección ilegítima del 6 de diciembre de 2020, cuya realización se hizo en contra de lo contemplado en la Constitución referente a la garantía del principio de integridad electoral y a los estándares que definen esta garantía de elecciones libres y de la representación indígena. Y cuya convocatoria subvirtió la naturaleza de cuerpo representativo de entidad federal de la Asamblea Nacional, en una representación parcialmente estatal, en contra de los artículos 186 y 201, constitucionales. Además, que por decisión del fraudulento Consejo Nacional Electoral (CNE), designado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), se arrebató el derecho al voto universal y directo a los pueblos indígenas al cambiar el sistema electoral para escoger a los representantes de los pueblos originarios ante el Parlamento. En efecto, según el reglamento aprobado por el CNE ilegítimo, los representantes indígenas a la Asamblea Nacional no fueron elegidos por el voto directo, universal y secreto de los indígenas, sino a través de asambleas comunitarias y a mano alzada. Hecho este por sí solo que deslegitima la composición de la Asamblea Nacional electa el diciembre de 2020, al estar integrada por un grupo de diputados que no ostentan la representación legítima de sus electores, al no ser elegidos por su voto directo y secreto.

VIII

En ese mismo orden de ideas, dentro del derecho transitorio para el restablecimiento de la Constitución, en lo relativo al ejercicio de la continuidad legislativa por parte de la legítima Asamblea Nacional, para el ejercicio de esa habilitación de garantizar el restablecimiento de la vigencia de la Constitución, cabe la regulación de su función legislativa mientras no hubieren cesado los actos contrarios a la Constitución de usurpación del poder ejecutivo por un presidente ilegítimo y de un poder legislativo por una Asamblea Nacional elegida fraudulentamente; así como cabe también definir la forma de la permanencia y del ejercicio del gobierno interino que le corresponde encargar, como parte de esa continuidad, a través de sus órganos propios como la Comisión Delegada, y, de otras Comisiones, para el caso de que sus funciones de control parlamentario no puedan realizarse de manera integral, o se vean impedidas por razones de fuerza mayor o por un estado de necesidad excepcional, como el que se vive actualmente en Venezuela por la inexistencia de la institucionalidad democrática. Asimismo, cabe dentro de esa habilitación la previsión por la Asamblea Nacional, de un órgano para el cogobierno interino, como lo puede ser un consejo político, como se prevé en los artículos 18 y 19, del Estatuto, en comento, en el cual además de parlamentarios ha de estar integrado con participación ciudadana. Previsión esta que cabe dentro del marco jurídico de restablecimiento del orden constitucional, contemplaos en los artículos 333, 350 y 233, constitucionales. En este orden de ideas, con relación a los votos salvados de algunos diputados respecto de la instrumentación de la forma práctica del ejercicio continuado de los poderes del régimen ejecutivo y legislativos propios de un ejercicio democrático parlamentario, como el de la no continuidad legislativa por la Comisión Delegada y de lo innecesario de un Consejo Político, no deslegitiman la reforma del Estatuto de Transición como aplicación de medios de pro-

tección de la Constitución, contemplados en su Título VIII, Capítulo I, artículos 333 y 350, como cláusula de salvaguardia del orden democrático constitucional, dado el estado excepcional que supone la ruptura constitucional democrático, que faculta, conforme los artículos citados, a autoridades o personas, a reestablecer la vigencia de la Constitución mediante el establecimiento de un régimen transitorio que justifique sus mecanismos para obtener los fines supremos del orden constitucional. Por ejemplo, que ante el estado de persecución y de intimidación, que impide a la Asamblea Nacional continuar con su continuidad legislativa, puede justificarse, por ese hecho excepcional, de acuerdo con los artículos 132, 333 y 350, de la Constitución, que, mediante la interpretación progresiva, de los artículos 187, numerales 1 y 24; y los artículos 195 y 196; ejerza sus competencias a través de un órgano interno, como la Comisión Delegada, para garantizar que durante ese receso indefinido por una causa de fuerza mayor no se suspenda su continuidad legislativa por causa mayor de la ruptura constitucional.

IX

En otras palabras, que en la interpretación del referido Estatuto, por la Asamblea Nacional, aprobada el 26 de diciembre de 2020, como aplicación de la cláusula de salvaguardia de la vigencia de la Constitución a través del Estatuto mencionado, ha de considerarse su condición de acto normativo transitorio, como se le define en su artículo 1º, cuya transitoriedad, a través de la continuidad de la Asamblea Nacional legítima, depende del cumplimiento de alguna de sus opciones disyuntivas y condicionales, en concordancia con los fines a que se contrae su artículo 2º. De modo que de no cumplirse ninguno de esos fines la Asamblea Nacional puede interpretar y considerar prorrogada su continuidad legislativa. Tal como interpretó, que ante la ilegítima elección el 6 de diciembre de 2020 de una Asamblea Nacional en forma contraria a la Constitución y convocada por un poder electoral

usurpador, el Estatuto, en comento, ameritaba una reforma para garantizar su continuidad hasta reestablecer la vigencia de la Constitución interrumpida por poderes de facto y manipulada por actos derogatorios y sentencias fraudulentas contrarios a sus normas e instituciones. Ello en ejercicio del derecho y su potestad excepcional de restitución de la estabilidad y continuidad constitucional contemplado en el artículo 333, de la Constitución, y, del derecho de desconocer cívicamente un régimen y una autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticos y menoscaba los derechos humanos, a que se contrae el ya citado artículo 350, en concordancia con los artículos 7º, 25, 233, 131 y 138, de la misma Constitución. Sobre el ejercicio del derecho antes citado, vale la pena recordar que la falta de ley reglamentaria de derechos fundamentales, conforme el artículo 22, constitucional, no menoscaba el ejercicio de los mismos y que, asimismo, tal derecho tiene el soporte de la Carta Democrática Interamericana del 11 de setiembre de 2001 y de la Cláusula de Defensa de la Democracia del Acuerdo de la Cumbre Presidencial Iberoamérica de Salvaguardia de la Democracia de del 22 de abril de 2001 y del derecho internacional democrático. Todo ello conforme los artículos 22 y 23 constitucionales. Por lo que la reforma del indicado Estatuto y su aplicación no podrían ser considerado de delito alguno. En concreto y a manera de resumen conclusivo, me permito decir, que la reforma por la Asamblea Nacional legítima, mediante acuerdo parlamentario bajo forma de ley del 26 de diciembre de 2020, del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobado por la Asamblea Nacional legítima el 5 de febrero de 2019, con fundamento en los artículos 7, 333 y 350, constitucionales; responden a los principios de estabilidad y continuidad constitucional propios del derecho constitucional transformador y asimismo que constituyen un desarrollo de las cláusulas de defensa de la Constitución y de salvaguardia de la democracia, a que se contraen la Carta

Democrática Interamericana del 11 de setiembre de 2001, la Declaración de la Cumbre de Quebec del 22 de abril de 2001 y la Defensa Colectiva de la Democracia, acordada en junio de 1991 en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Santiago de Chile. Tal reforma resulta necesaria, conforme el artículo 333, en concordancia con los artículos 233 y 350, ya citados, para asegurar la continuidad constitucional de la legítima representación popular electa el 6 de diciembre de 2015, por la ruptura o alteración del orden constitucional en razón del fraude electoral consumado el 6 de diciembre de 2020, a través del cual el régimen de Nicolás Maduro Moros pretende secuestrar el Parlamento venezolano. Por lo tanto, de acuerdo con esa misma doctrina, como afirme, tal Estatuto cabe dentro de los mecanismos contemplados en la Constitución, como ejercicio del derecho de la restitución de su vigencia dicho Estatuto y de las cláusulas de defensa del orden constitucional democrático y de salvaguardia de la democracia, antes referidas. Y como manifestación del derecho de resistencia que se justifica por el estado de necesidad debido a los actos de ruptura del orden democrático constitucional y a la inexistencia de institucionalidad que haga posible la restitución de su estabilidad y vigencia.

X

El 21 de noviembre de 2021 están fijadas las elecciones regionales, referidas a los poderes locales y estadales, convocadas por el CNE, designado ilegítimamente por el TSJ y bajo condiciones que no garantizan plenamente la integridad electoral de tales elecciones. Algunos partidos que integran la legítima Asamblea Nacional han dicho que unos de sus diputados serán candidatos y que también sus militantes. La participación en tal proceso no representa la reinstitucionalización del orden constitucional ni respecto de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2020, ni de la elección presidencial de 2018, puesto, que, en ambos casos, su ilegítimi-

dad es de origen. En otras palabras, que la ruptura constitucional por la usurpación de los poderes legislativos y ejecutivos, decretada por el Estatuto hacia la Transición el 6 de febrero de 2019 y ratificada en su Reforma del 26 de diciembre de 2020, no cesará con la elección de alcaldes y concejales, puesto que con su elección no se relegitiman esos poderes. Ahora bien, según el Estatuto vigente su objetivo es permitir a la Asamblea Nacional iniciar y continuar el proceso de restablecimiento del orden democrático, conforme su marco normativo, mediante el pleno restablecimiento del orden constitucional. Y mientras se logra ese objetivo, la Asamblea Nacional legítima, bajo esas facultades excepcionales, derivadas de los artículos 333 y 350; en virtud que el evento político celebrado el 6 de diciembre de 2020 no fue una legítima elección parlamentaria, acordó, según el artículo 12, del Estatuto, en comento, su continuidad constitucional como Poder Legislativo Nacional, a través de la Comisión Delegada hasta que se realizarán elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, u ocurriera un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021; o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021. Tales eventos, como explique no son términos, sino hechos o eventos futuros o inciertos, es decir, jurídicamente hechos condicionales, de modo que, de no ocurrir ninguno de esos eventos, no se extingue ni caduca la continuidad constitucional acordada en la reforma del Estatuto del 26 de diciembre de 2020, en razón de que no ha cesado su causa eficiente, como lo es la fuerza mayor del vacío de poder por la inexistencia de un poder legislativo y de un poder ejecutivo legítimos. En otras palabras, que la Asamblea Nacional, electa en diciembre de 2015, cuya continuidad constitucional como Poder Legislativo Nacional es ejercida a través de la Comisión Delegada, bien puede en base a los artículos 7, 233, 333 y 350, mediante un acuerdo parlamentario, interpretar el artículo 12, del citado Estatuto, precisando el carácter disyuntivo y no de términos preclusivos de los eventos con-

dicionales a que se contrae dicho artículo 12, en razón que el término de su continuidad legislativa son el cumplimiento de los fines y objetivos, establecidos en los artículos 2º y 5º. Además, que las elecciones regionales no se contemplaron como una condición para que terminara la continuidad legislativa de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015. Considero que el acuerdo interpretativo puede ser dictado por la Comisión Delegada, en la que la Asamblea Nacional delegó parte de su competencia, según los artículos 12, 13 y 14, *ibídem*. En concreto, en mi criterio, el acuerdo en cuestión se comprende en la competencia que se le atribuye a la Comisión Delegada de “Dar continuidad a las funciones del Poder Legislativo nacional”, como textualmente se establece en el numeral 1, del artículo 14, del ya referido Estatuto.

XI

En el orden expuesto, considero que la continuidad de la función legislativa de la Asamblea Nacional legitima prosigue hasta tanto se supere la ruptura constitucional y mientras esa continuidad este vigente, quien ejerza la presidencia de dicha Asamblea seguirá siendo el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela, conforme el artículo 233, constitucional, en concordancia con el artículo 15, del Estatuto, en comentario. Todo lo anterior, además, es coherente con lo dispuesto en el artículo 38, del mismo Estatuto, que establece que la Asamblea Nacional adoptará todas las decisiones, Acuerdos y Leyes necesarios para la implementación del Estatuto, a los fines de permitir el restablecimiento efectivo de la Constitución y el cese de la usurpación de la Presidencia de la República. Y, agrega, que hasta tanto se cumplan estos objetivos, se aplicarán de manera preferente las disposiciones del Estatuto y las demás decisiones adoptadas en el marco de los artículos 233 y 333 de la Constitución. E, igualmente es coherente con la competencia residual establecida en el artículo 44, del Estatuto, en comentario, que establece que: “A los fines de asegurar la transición democrática,

todo lo no previsto en el presente Estatuto será resuelto por la Asamblea Nacional en aplicación del artículo 333 de la Constitución”. Y asimismo, es coherente con el artículo 29 del Estatuto, en comento, que establece como principio que los poderes públicos legitimados de conformidad con el Estatuto ejercerán sus funciones hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres justas y verificables, y que ejercerán sus funciones hasta que una nueva Asamblea Nacional pueda designar sus titulares, los cuales ejercerán períodos constitucionales completos en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

XII

Por otra parte, particularmente para fortalecer la continuidad legislativa de la Asamblea Nacional, así como el interinato de la presidencia; pienso conveniente y de trascendencia, como manifestación de esa continuidad, la designación del Consejo Político, a que se contrae el artículo 18, del Estatuto vigente, como órgano de coordinación, seguimiento y evaluación de la acción de la Presidencia encargada de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que precisamente tiene por función orientar la procura de elecciones libres, justas y verificables, al pleno restablecimiento del orden constitucional y de la separación de poderes, y al rescate del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en la República Bolivariana de Venezuela. Consejo Político, que además de lo expuesto, es un ente que ha de ser un factor importante para el proceso de negociación para la reinstitucionalización democrática que se lleva a cabo en México.

Caracas, 10 de octubre de 2021

· **LA CONTINUIDAD DEL PRESIDENTE ENCARGADO DESPUÉS DEL 5 DE ENERO DE 2022**

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

La inédita situación constitucional en Venezuela derivada de la crisis de legitimidad de la Presidencia de la República ha generado dudas en torno a si el presidente de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional puede mantener el estatus de presidente encargado después del 5 de enero de 2022¹.

Una tesis contraria a esa posibilidad sostiene que el “Gobierno Interino fracasó”, pues tras casi tres años desde el reconocimiento del presidente encargado, Nicolás Maduro sigue usurpando la Presidencia de la República. Una segunda posición, vinculada a la anterior, afirma que la reforma del *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, aprobada en diciembre de 2020, extendió el mandato de la

¹ En este trabajo, la expresión “legislatura” alude a los diputados que conforman a la Asamblea Nacional por períodos de cinco años, de conformidad con el artículo 192 de la Constitución. Al amparo de ese Texto se han elegido legislaturas en 2000, 2005, 2010 y 2015. La cuarta legislatura corresponde a la Asamblea Nacional electa en 2015 y en la cual la organización política de la Mesa de la Unidad Democrática obtuvo la mayoría de las dos terceras partes.

cuarta legislatura y del presidente encargado solo hasta el 5 de enero de 2022².

Estas dos posiciones podrían complementarse por la decisión de la mayoría de las organizaciones que componen la Plataforma Unitaria de participar en las elecciones regionales y municipales convocadas para el 21 de noviembre de 2021, además, en contexto del memorándum de entendimiento suscrito entre el régimen de Nicolás Maduro y la Plataforma Unitaria en agosto de 2020³. Bajo esta interpretación, la Plataforma Unitaria -o la mayoría de sus integrantes- habría decidido poner fin a la estrategia del “Gobierno Interino” y asumir su condición de oposición, todo lo cual implicaría el reconocimiento del Gobierno de Nicolás Maduro y la participación en elecciones como oposición⁴.

Ninguna de esas interpretaciones es jurídica. Más allá del éxito o fracaso de la estrategia de transición implementada a partir de 2019, del contenido muy confuso de la reforma del Estatuto, de la decisión de la mayoría de los partidos que integran la Plataforma Unitaria de participar en las elecciones del 21 de noviembre, o de la redacción del memorando de entendimiento, la figura del presidente encargado responde al estatus que deriva del artículo 233 de la Constitución, y de la interpretación de esa norma por Gobiernos y cortes extranjeras, así como por organizaciones internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA).

² Véase: *Ley de reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Legislativa número 38, de 28 de diciembre de 2020.

³ Ver: <https://www.regjeringen.no/contentassets/d62443bc624041238af2902d356f949c/memorando-de-entendimiento.pdf>

⁴ En el citado memorando, la oposición es identificada como “Plataforma Unitaria” y el régimen de Maduro como Gobierno, sin alusión al “Gobierno Interino”.

Desde el punto de vista del Derecho Constitucional venezolano, el estatus del presidente encargado se vincula a una sola condición, así definida en el artículo 233 de la Constitución: la celebración de elecciones presidenciales. Esa condición, que se desprende de la correcta interpretación del artículo 233 constitucional, ha sido ratificada en diversas decisiones constitucionales de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional, en decenas de declaraciones internacionales y sentencias de cortes extranjeras, así como en decisiones vinculantes de la OEA.

Con lo cual, la única solución admisible bajo el Derecho Constitucional y las decisiones de Estados extranjeros y de organismos internacionales, es que el presidente encargado debe mantener tal estatus hasta tanto se celebren elecciones presidenciales, claro está, de conformidad con las condiciones constitucionales e internacionales de integridad electoral. No es posible subvertir esa interpretación constitucional con argumentos políticos, pues el estatus del presidente encargado no derivó de consideraciones políticas o de una situación de *facto*, sino de la interpretación de la Constitución⁵.

En este trabajo desarrollamos esta conclusión desde una perspectiva introductoria, dejando para otra oportunidad el estudio de aspectos claves relacionados a la organización asociada al presidente encargado a partir del 5 de enero de 2022 y las condicionantes jurídicas para impulsar la compleja transición en Venezuela, en especial, tomando en cuenta la situación de activos venezolanos en el extranjero, las reclamaciones privadas en contra de Venezuela basadas en la deuda

⁵ En sentido concordante, véase a Aguiar, Asdrúbal, "Continuidad de la transición en Venezuela", 2021, y Duque Corredor, Román José, "La estabilidad y continuidad legislativa constitucional y las cláusulas de salvaguardia de la defensa de la Constitución y de la democracia y los derechos de desconocimiento y resistencia civil", 2021.

pública legada y las sanciones internacionales. En esta oportunidad nos centramos a explicar, en apretada síntesis, las razones jurídicas por las cuales el presidente encargado debe mantener ese estatus hasta tanto se celebren elecciones, explicando además que sucedería si, por razones políticas contrarias a la Constitución, ese estatus es desconocido.

1. *El estatus constitucional del presidente encargado y su reconocimiento internacional*

Conviene repasar el argumento jurídico a través del cual el presidente de la cuarta legislatura asumió la condición de presidente encargado con base en el artículo 233 de la Constitución. La interpretación que de esa norma se dio entre 2019 y 2021 no puede ahora cambiar para ajustarse a las condiciones políticas mencionadas en la introducción.

El estatus del presidente de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional actuando como presidente encargado, deriva de la recta interpretación del artículo 233 de la Constitución⁶. La aplicación de ese artículo se basa en dos supuestos de hecho que, a la fecha, se mantienen. Así:

.- La elección presidencial de 2018 fue desconocida en Venezuela y por diversos actores de la comunidad internacional, al ser resultado de sistemáticas violaciones a derechos humanos, de la usurpación de funciones y de la abierta violación de las condiciones de integridad electoral. Como resultado de ello, Nicolás Maduro, pese haber sido proclamado como presidente para el período que inició el 10 de enero de 2019, no fue reconocido como presidente de *iure*. Es impor-

⁶ Véase a Brewer-Carías, Allan, *Transición a la democracia en Venezuela. Bases Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019. Seguimos lo expuesto en Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

tante aclarar que esa elección no fue un procedimiento con ciertos vicios, pues de haber sido ese el caso el resultado electoral se hubiese presumido válido, como por ejemplo sucedió con la elección presidencial de 2013. Por el contrario, el argumento fue que tal proceso no fue un procedimiento electoral de *iure*, sino un proceso de *facto*, derivado de la usurpación de poderes que no generó consecuencias jurídicas, tomando en cuenta que toda autoridad usurpada es ineficaz, según el artículo 138 constitucional.

.- Desde el punto de vista jurídico, en ausencia de un presidente electo para el 10 de enero de 2019, el presidente de la Asamblea Nacional debía asumir la titularidad de la Presidencia de la República en condición de encargado, hasta que se celebren elecciones presidenciales, como de manera expresa establece el artículo 233 constitucional. En tanto la ausencia de presidente electo era consecuencia de la desaplicación de hecho de la Constitución, la implementación del artículo 233 formó parte de las acciones encaminadas al restablecimiento del orden constitucional, con base en el artículo 333 constitucional⁷.

Como se observa, la ilegitimidad de Nicolás Maduro y la legitimidad del presidente encargado son dos caras de la misma moneda: el estatus del presidente encargado parte de la inexistencia del presidente electo de *iure* para el período que inició el 10 de enero de 2019. Tal condición solo puede solucionarse con una elección presidencial que cumpla las condiciones de integridad electoral. Por ello, incluso en au-

⁷ Debido a la ruptura del orden constitucional y la concentración de poderes en el régimen autoritario no-competitivo, no era posible celebrar elecciones en 30 días, como dispone el artículo 233 de la Constitución. Solo el Consejo Nacional Electoral puede convocar elecciones y, a la fecha, el régimen autoritario controla el proceso de toma de decisiones del Consejo.

sencia de presidente encargado, Nicolás Maduro no podría ser reconocido como presidente de *iure*.

La particularidad del caso venezolano, por ello, no fue el desconocimiento de Maduro como presidente de *iure*, pues lo cierto es que no es inusual que elecciones sean repudiadas al no considerarse libres y justas. Sin embargo, este desconocimiento, en sí mismo, no genera consecuencias jurídicas concretas en lo que respecta a la capacidad de actuación. Por el contrario, en Venezuela, estas consecuencias jurídicas concretas derivaron del reconocimiento de *iure* del presidente encargado.

Esta solución fue aceptada por Gobiernos y cortes extranjeras, con base en los principios generales de reconocimiento de Gobiernos⁸. En efecto, desde enero de 2019, diversos Gobiernos han reconocido al presidente encargado, reconocimiento que ha surtido plenos efectos jurídicos de acuerdo con decenas de sentencias de las cortes de los Estados Unidos y el Reino Unido⁹. En resumen, esas declaraciones de reconocimiento y sentencias se basan en dos principios generales:

⁸ En realidad, en Derecho Internacional el reconocimiento versa sobre el Estado, no sobre el Gobierno, que es una condición para que el Estado exista como sujeto de la comunidad internacional. Pero a efectos prácticos es preciso identificar cuál organización política puede representar al Estado, lo que en términos generales se denomina "reconocimiento de Gobierno". Como regla, en el Estado aceptante -aquel que debe aceptar a la organización política que puede representar a Estados extranjeros- tal reconocimiento es una competencia privativa del Poder Ejecutivo, según los casos, a través de los órganos de la jefatura de estado o de gobierno, o incluso, secretarías o ministerios de relaciones internacionales. Cfr.: Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, cit.

⁹ Véase el análisis en Brewer-Carías, Allan y Hernández G., José Ignacio, *The Defense of the Rights and Interest of the Venezuelan*

.- Partiendo de las declaraciones que durante el 2018 desconocieron los efectos de la elección presidencial, diversos países decidieron reconocer al presidente encargado con base en el artículo 233 de la Constitución, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales libres y justas.

.- Con base en esas declaraciones, las cortes de los Estados Unidos y el Reino Unido decidieron que solo el presidente encargado, o los funcionarios designados por éste, pueden representar legalmente a Venezuela, incluso, para la defensa judicial relacionada con decenas de litigios derivados de la deuda pública legada que colocan en riesgo los activos en el extranjero. Tales sentencias se basaron en el citado artículo 233 constitucional y, por ende, en la condición de acuerdo con la cual el estatus de presidente encargado está vinculado con la celebración de elecciones presidenciales libres y justas.

Estas sentencias impiden al régimen de Nicolás Maduro ejercer la representación legal de Venezuela en el exterior, en especial, para ejercer derechos de propiedad sobre activos. Así, tanto en los Estados Unidos como en el Reino Unido el régimen de Maduro alegó que incluso en su condición de Gobierno *de facto* no reconocido, podía representar legalmente a Venezuela. Las cortes negaron ese argumento señalando que ante la existencia del presidente encargado como órgano *de iure*, el Gobierno *de facto* no puede representar a Venezuela. Esto es, que desde el punto de vista de representación legal y judicial, la causa que ha impedido al régimen de Maduro representar a Venezuela es la existencia del presidente encargado como representante de *iure* de Venezuela¹⁰.

State by the Interim Government Before Foreign Courts. 2019-2020, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.

¹⁰ Como regla, el reconocimiento de Gobiernos por la rama ejecutiva del Estado aceptante (en estos casos, los Estados Unidos y el Reino Unido) es vinculante para el Poder Judicial. En estos países el régimen de Maduro, por medio de abogados, invocó

Esto permite aclarar que las declaraciones de reconocimiento y las sentencias dictadas en los Estados Unidos y en el Reino Unido, aluden al presidente encargado, no al Gobierno Interno. Incluso, de manera expresa en el Reino Unido las cortes han aclarado que no se ha reconocido a un Gobierno, pues lo cierto es que Nicolás Maduro mantiene la usurpación de la Presidencia de la República en Venezuela, con lo cual, puede ser considerado como un Gobierno de *facto*. Por el contrario, el reconocimiento jurídico versa, únicamente, sobre el presidente encargado, en el sentido que solo éste -y los funcionarios por él designados- puede representar legal y judicialmente a Venezuela¹¹.

Las declaraciones de reconocimiento al presidente encargado se basaron en la legitimidad de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional. El presidente encargado fue reconocido como tal en su condición de presidente de la Asamblea Nacional. Sin embargo, la representación legal de Vene-

la representación de Venezuela, todo lo cual dio lugar a una controversia resuelta a favor del reconocimiento judicial del presidente encargado, que, entre otros aspectos, consideró las implicaciones del citado artículo 233.

¹¹ En Derecho Internacional, el “Gobierno” alude a la organización política que representa al Estado frente a la comunidad internacional, más allá de su naturaleza de *facto* o de *iure*. El principio general es que la organización que ejerce control sobre el territorio es reputada como Gobierno. Bajo este parámetro, el régimen de Nicolás Maduro puede ser reputado como Gobierno, más allá de que se trate de un régimen autoritario, no-democrático o de *facto*. Los Gobiernos de *facto* pueden ejercer la representación del Estado para ciertos efectos prácticos, por ejemplo, gestión de activos o representación judicial. Maduro, por ello, invocó su condición de Gobierno de *facto* para ejercer la representación judicial, petición rechazada pues ante la existencia del presidente encargado de *iure*, el Gobierno de *facto* no puede ejercer la representación. Este es un asunto muy complejo cuyo estudio no es abordado aquí, sino en un trabajo aparte.

zuela, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales, recae solo en el presidente encargado, a quien corresponde la conducción de la política exterior.

Tanto la Asamblea General como el Consejo Permanente de la OEA adoptaron una interpretación similar, lo que permitió el reconocimiento de Gustavo Tarre como representante permanente de Venezuela, hasta la celebración de elecciones presidenciales. Estas decisiones se adoptaron con base en las decisiones que, en 2018, desconocieron los efectos jurídicos de la elección de Maduro¹².

En resumen, el estatus del presidente encargado se basa en el artículo 233 constitucional, y por ende, en la ilegitimidad de Nicolás Maduro como presidente de *iure* y en la legitimidad del presidente encargado para mantener ese estatus hasta que se celebren elecciones presidenciales. Tal estatus ha sido confirmado en decenas de declaraciones y en sentencias de los Estados Unidos y el Reino Unido, que ratifican que el presidente encargado debe mantener ese estatus hasta la celebración de elecciones presidenciales. Desde el punto de vista de la representación legal y jurisprudencial, la primera barrera que impide al régimen de Maduro como Gobierno de *facto* representar a Venezuela es el reconocimiento del presidente encargado de *iure*. Similar decisión se ha adoptado en la OEA, pues el representante legítimo de Venezuela fue reconocido como tal hasta la celebración de elecciones.

¹² En la OEA, la aceptación del embajador Tarre, inicialmente, se efectuó en su condición de representante reconocido por la Asamblea Nacional, en todo caso, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales. También el Banco Interamericano de Desarrollo reconoció al representante designado por el presidente encargado.

2. *La confusa reforma del estatuto y su necesaria interpretación constitucional*

Tanto en el Derecho venezolano como en el Derecho extranjero e internacional, el estatus del presidente encargado responde a una solución estrictamente jurídica, basada en la ilegitimidad de la elección presidencial de 2018 y en el estatus del presidente encargado como representante de *iure*, hasta la celebración de elecciones presidenciales. Tomando en cuenta ese estatus constitucional, el *Estatuto* dictado originalmente en 2019 diseñó una estrategia para impulsar la compleja transición en Venezuela, cuyo primer paso era el cese de a usurpación, o sea, el restablecimiento gradual del orden constitucional. Dentro de las tácticas diseñadas en el Estatuto, se consideró que la aplicación del artículo 233 constitucional aumentaría los incentivos internacionales a favor de esa transición¹³.

Sin embargo, casi tres años después, lo cierto es que el cese de la usurpación no se ha logrado, todo lo cual justifica repensar la estrategia de transición en Venezuela. Pero ello no incide en la aplicación del artículo 233 constitucional. De nuevo, ese artículo no fue invocado por conveniencia política, sino por razones estrictamente jurídicas avaladas por decenas de actos de la Asamblea Nacional, pronunciamientos internacionales, sentencias extranjeras y decisiones de la OEA. Por ello, que la estrategia y tácticas de transición deban ser revisadas, no puede justificar cambiar la interpretación del artículo 233 constitucional, pues el estatus del presidente encargado solo cesa, constitucionalmente, con la celebración de elecciones presidenciales.

¹³ Sobre la estrategia de transición plasmada en el Estatuto de 2019, véase Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, cit.

En todo caso, cualquier cambio en la estrategia de transición, incluso, en el marco del memorando de entendimiento, debe partir de la causa inmediata de la crisis política, cual es la ilegitimidad de la Presidencia de la República como resultado de la ruptura del orden constitucional que se consolidó con la instalación de la ilegítima y fraudulenta asamblea nacional constituyente de 2017. Que el cese de la usurpación no se haya logrado, no implica que ya no exista tal usurpación¹⁴. Por el contrario, el régimen de Maduro sigue siendo un Gobierno de *facto* que concentra poderes e implementa políticas predatorias de sistemáticas violaciones de derechos humanos, en el medio de la creciente cleptocracia y la criminalización de las frágiles estructuras del Estado.

Por todo lo anterior, incluso considerando que la estrategia y tácticas de transición implementada desde 2019 fracasaron -aspecto sobre el cual, en esta oportunidad, no nos pronunciaremos- lo cierto es que el estatus del presidente encargado debe mantenerse, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales, pues ese estatus deriva de la Constitución y no de aspectos de conveniencia política.

Ahora bien, a fines de 2020, ante el vencimiento del mandato de la cuarta legislatura y la fraudulenta elección de la quinta legislatura, se planteó el debate constitucional sobre cuál debía ser el destino de la cuarta legislatura y, por ende, del presidente encargado. La doctrina venezolana que analizó

¹⁴ El *Estatuto* aprobado en 2019, de manera bastante imprecisa, generó la falsa idea de una transición lineal marcada por tres etapas consecutivas, a saber, el cese de la usurpación, la conformación del gobierno de unidad nacional (incluyendo a factores del chavismo-madurismo comprometidos con el restablecimiento del orden constitucional) y las elecciones presidenciales. Esa nunca fue la intención, pues ninguna transición puede regularse de manera lineal. Además, el objetivo nunca fue el cese instantáneo de la usurpación, como aclaramos en *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, cit.

el punto concluyó que, en ausencia de elecciones parlamentarias, y de acuerdo con antecedentes del Derecho Constitucional venezolano y comparado, el mandato de la cuarta legislatura debía preservarse hasta tanto se celebrasen elecciones parlamentarias. En todo caso, el vencimiento del mandato de la cuarta legislatura no podía incidir en el estatus del presidente encargado, pues ese estatus se condiciona a la celebración de elecciones, no al vencimiento del mandato de la cuarta legislatura¹⁵.

En realidad, la interpretación constitucional sobre las fraudulentas elecciones parlamentarias de 2020 no podía ser distinta a la interpretación de las fraudulentas elecciones presidenciales de 2018: si éstas fueron desconocidas jurídicamente, aquéllas debían correr el mismo destino. No se trató, se observa, de cuestionar elecciones que deben presumirse válidas, sino del desconocimiento de actos políticos que tan solo tenían una tenue apariencia de elecciones, considerando que de conformidad con el artículo 138 constitucional, toda autoridad usurpada es ineficaz¹⁶.

La cuarta legislatura, en la reforma del Estatuto de 2020, acogió esta tesis, pero en su implementación, adoptó una muy confusa redacción. De acuerdo con el artículo 12 de esa reforma:

¹⁵ Véase Aguiar, Asdrúbal, *et al.*, *La transición constitucional y su continuidad en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.

¹⁶ Brewer-Carías, Allan R. y Hernández G., José Ignacio, *Venezuela: La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, IDEA-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. Véase también Brewer-Carías, Allan *et al.*, *Estudios sobre ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.

“En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021, o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021”.

Por su parte, el artículo 15 dispuso:

“El Presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela. Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto. Los actos del Presidente encargado serán sometidos al control parlamentario establecido en el artículo 187, numeral 3, de la Constitución”.

En su interpretación aislada y literal, los artículos 12 y 15 permitirían concluir que la condición para mantener el estatus de presidente encargado ya no es la celebración de elecciones presidenciales, como dispone el artículo 233 constitucional, sino las tres condiciones mencionadas en el citado artículo 12. Como sea que en 2021 no se celebrará ninguna elección libre y justa -ni siquiera en el ámbito presidencial y parlamentario- entonces, podría concluirse -como algunos han sostenido- que el estatus del presidente encargado se mantendrá hasta el 5 de enero de 2022 inclusive. Siempre queda a salvo, por supuesto, la interpretación acerca del *“hecho político sobrevenido y excepcional en 2021”*.

Sin embargo, en el Derecho Constitucional venezolano, las Leyes como el Estatuto deben interpretarse en el sentido favorable a la Constitución, evitando interpretaciones literales que conduzcan a resultados contrarios a la Constitución o

que sean absurdos, esto es, la interpretación *pro constitutione*. Precisamente, la supuesta conclusión según la cual el estatus del presidente encargado fenecerá a partir del 6 de enero de 2022 es inconstitucional.

En efecto, la letra del artículo 233 constitucional, tal y como ha sido interpretado hasta ahora, es claro: el estatus del presidente encargado se mantiene hasta tanto se celebren elecciones presidenciales, no hasta el 6 de enero de 2022¹⁷. Esa interpretación se basa en un hecho que la reforma del Estatuto reafirma, entre otros, en sus artículos 7, 8, 9, 10, 30, 35 y 39, esto es, que las elecciones presidenciales de 2018 son ineficaces y que, de *iure*, las competencias de la Presidencia de la República deben ser ejercidas por el presidente encargado hasta que se celebren elecciones. Con lo cual, la interpretación literal de los artículos 12 y 15 contradeciría esas normas, pues aun a pesar de no haberse celebrado elecciones presidenciales y mantenerse la ilegitimidad de la presidencia de Maduro, se pretendería disolver o extinguir el estatus del presidente encargado. Además, la fecha del 5 de enero de 2022 es arbitraria, pues esa fecha solo es relevante para el inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional y la elección de la junta directiva. Pero esa fecha es irrelevante para determinar el estatus constitucional del presidente encargado.

La desviada interpretación literal de los artículos 12 y 15, además, llevaría por los hechos a contradecir todos los precedentes constitucionales de la Asamblea Nacional desde 2018, pues ante la inexistencia del presidente encargado como funcionario de *iure*, solo sobreviviría la presidencia de *facto*

¹⁷ Aquí ha operado otra confusión pues se ha sostenido que el “Gobierno Interino” fenecerá el 4 de enero. En realidad, lo que dispone la norma comentada es que se preservará el estatus de presidente encargado hasta el 5 de enero de 2022. Luego, de proceder la absurda tesis del fenecimiento del mandato, éste operaría a partir del 6, no del 4.

de Maduro, lo que lejos de contribuir a restaurar el orden constitucional como lo impone el artículo 333 constitucional, reforzaría el régimen de *facto* imperante. Como vimos, el presidente encargado y la ilegitimidad de la presidencia de Maduro son dos caras de la misma moneda. La interpretación literal de los artículos 12 y 15 no pueden conducir a un resultado contrario a esa conclusión.

Aquí cobra sentido el principio de adaptación a las circunstancias al cual ha aludido Rafael Badell, al concluir que el Estatuto, en tanto norma de desarrollo del artículo 333 de la Constitución, no solo debe guiarse por el principio de supremacía constitucional, sino que además debe adaptarse a las cambiantes circunstancias políticas, pero siempre procurando el restablecimiento del orden constitucional¹⁸. Con lo cual, es contrario al artículo 333 toda interpretación que, invocando esos cambiantes circunstancias, se oriente en dirección contraria al restablecimiento del orden constitucional.

En resumen, la interpretación constitucional y armónica de los artículos 12 y 15 del *Estatuto* deben conducir a concluir que el estatus del presidente encargado debe mantenerse hasta la celebración de elecciones presidenciales libres y justas, y no hasta el 5 de enero de 2022. Frente a esta conclusión hay, al menos, dos posibles argumentos en contra que conviene rebatir.

El *primer* argumento en contra es que la estrategia de transición diseñada en 2019 fracasó pues no se ha logrado el cese de la usurpación. Incluso siendo correcta esa conclusión, la solución a ello es cambiar la estrategia y tácticas de transición, no violar la Constitución para desconocer el estatus del

¹⁸ Badell Madrid, Rafael, "Consideraciones sobre el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela", en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 158, 2019, pp. 818 y ss.

presidente encargado. Tanto más cuando la disolución o extinción de ese estatus reforzaría la usurpación de la Presidencia de la República y también de la Asamblea Nacional, al desaparecer los legítimos titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

El *segundo* argumento es que de conformidad con el memorando de entendimiento suscrito en México y la decisión de la mayoría de los partidos de la Plataforma Unitaria de participar en las elecciones regionales y municipales de noviembre de 2021, la oposición debe actuar como tal y no como “Gobierno Interino”. Tres comentarios debemos hacer a este argumento.

El primer comentario es que, de nuevo, ni el memorando de entendimiento ni la participación en las elecciones de noviembre pueden cambiar los presupuestos de hecho y de Derecho que justifican la aplicación del artículo 233 constitucional, y que permiten concluir que el estatus del presidente encargado se preserva hasta que se celebren elecciones presidenciales. La interpretación de la Constitución no puede depender de razones de conveniencia política.

El segundo comentario es que, en su correcta interpretación, en el memorando de México las partes se comprometieron a solucionar una serie de aspectos, entre ellos, la ilegitimidad de la Presidencia de la República que deriva de la fraudulenta elección de 2018. Con lo cual, lo que cabría esperar de las negociaciones en el marco de ese memorando, es que ellas permitan solucionar esa crisis de legitimidad a través de comicios nacionales libres y justos, todo lo cual permitiría poner fin ordenado al estatus del presidente encargado. Por el contrario, disolver o extinguir ese estatus implicaría una sensible modificación de las condiciones bajo las cuales el memorando fue suscrito, no como resultado de negociaciones sino como resultado de una errada interpretación jurídica.

En efecto, los tres primeros puntos de la agenda descrita en el memorando son derechos políticos para todos, garantías electorales, y el levantamiento de las sanciones junto a la restauración “de derechos a activos”. El reconocimiento internacional del presidente encargado es una sanción internacional colectiva que impide al régimen de Maduro ejercer derechos de propiedad sobre activos, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales libres y justas. Luego, el estatus del presidente encargado debe mantenerse hasta que las negociaciones logren acuerdos para permitir el ejercicio de derechos políticos en comicios libres y justos que, al solucionar la crisis de legitimidad de la Presidencia de la República, permitan “levantar” la sanción del desconocimiento y así recuperar el ejercicio de derechos sobre activos, pero también, el cumplimiento de obligaciones frente a los pasivos de la deuda pública legada. Por el contrario, la disolución o extinción de ese estatus por razones políticas, permitiría al régimen de Maduro como Gobierno de *facto* avanzar en el ejercicio de la representación de Venezuela en relación con los activos, no como resultado de negociaciones sino como resultado de una errada interpretación violatoria de la Constitución.

Además, y en tercer lugar, las elecciones regionales y municipales son irrelevantes para la aplicación del artículo 233 constitucional. Salvando las malas prácticas electorales que impiden hoy celebrar elecciones libres y justas incluso a nivel regional y municipal, lo cierto es que ese proceso solo tendría efectos en ámbitos subnacionales, y no en el ámbito nacional. La ilegitimidad de Maduro y la legitimidad del presidente encargado no dependen de elecciones regionales y municipales, incluso en el supuesto -negado- de que esas elecciones fuesen libres y justas. La participación de ciertas organizaciones políticas de la Plataforma Unitaria en esas elecciones, por ello, no es un hecho relevante para la aplicación del artículo 233 constitucional.

Ahora bien, que el estatus del presidente encargado responda a tres de los puntos de agenda establecidos en el memorando, pudiera emplearse para sostener que de acuerdo al confuso artículo 12 de la reforma del Estatuto, ese memorando constituye un *“hecho político sobrevenido y excepcional en 2021”*, lo justificaría, incluso bajo la confusa redacción de ese artículo, que el estatus del presidente encargado se mantenga más allá del 5 de enero de 2022.

Como puede observarse, el estatus constitucional del presidente encargado debe mantenerse hasta que se celebren elecciones presidenciales, incluso, más allá del 5 de enero de 2022. Partiendo de ese título constitucional, y en el marco de los puntos de agenda del memorando de entendimiento, es posible modificar al estrategia y tácticas de transición.

Asunto del todo distinto es cuál es la organización administrativa del presidente encargado y de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional que debe adoptarse, y en especial, cuál, es la estrategia de transición que a partir de la aplicación del artículo 233 constitucional pueda implementarse en el marco del memorando de entendimiento. Sin duda, es preciso implementar importantes y profundas reformas en este sentido que corrijan fallas de gobernanza. Pero este breve artículo no reflexiona sobre estos importantes aspectos, pues el interés aquí es explicar *qué* va a pasar a partir del 5 de enero de 2022 -la preservación del estatus constitucional del presidente encargado- y no *cómo* ese estatus podrá desenvolverse en 2022, lo que será objeto de un estudio separado.

De esa manera, y en resumen, la premisa fundamental de la cual debe partirse es que el estatus del presidente encargado depende únicamente de un hecho, a saber, la ilegitimidad de las elecciones presidenciales de 2018. Por ello, hasta tanto no se celebren elecciones presidenciales libres y justas, ese estatus debe mantenerse. Solo ello permitirá cumplir con el objetivo del Estatuto, que, de acuerdo con la Asamblea Nacional, pretende *“volver a la Constitución desde la propia Consti-*

tución". Si este estatus es disuelto o desconocido, se generará un vacío de poder de *iure* que reforzará la usurpación de la Presidencia de la República y, en el plano internacional, favorecerá al régimen de Maduro, quien podrá exigir retomar la representación de Venezuela, como explicamos de seguidas.

3. *Consecuencias de la disolución del estatus del presidente encargado, en especial, en términos de reconocimiento internacional*

Si a pesar de todo lo anterior la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional decide violar la Constitución y disolver, en los hechos, su mandato y por ende, el estatus del presidente encargado a partir del 6 de enero de 2022, el régimen de Nicolás Maduro estaría en una extraordinaria posición para reclamar la representación de Venezuela, en especial, sobre los activos. Este es un aspecto muy complejo del cual interesa, tan solo, esbozar algunas consideraciones generales.

Así, en el orden interno, la disolución del mandato de la cuarta legislatura y del presidente encargado a partir del 6 de enero de 2022 implicaría tácitamente el reconocimiento de Nicolás Maduro como presidente y el reconocimiento de la quinta legislatura, más allá de la ausencia de elecciones libres y justas en 2018 y 2020.

Además, en el plano internacional, la disolución de esos mandatos permitiría al régimen de Maduro reclamar la representación de Venezuela. En efecto, de acuerdo con el Derecho Internacional y el Derecho de los Estados Unidos y el Reino Unido, la razón jurídica que impide al régimen de Maduro representar legalmente a Venezuela es el reconocimiento de *iure* del presidente encargado. Ese reconocimiento de *iure*, a su vez, se basa en decisiones de la Asamblea Nacional. Luego, si la Asamblea Nacional, en contra de la Constitución, decidiese disolver su mandato y el mandato del presidente

encargado a partir del 6 de enero de 2022, sería imposible mantener el reconocimiento de *iure*. Ello no implica que los Estados que otorgaron ese reconocimiento, ahora, vayan a reconocer a Nicolás Maduro como presidente de *iure*. Lo coherente, por el contrario, es actuar en consistencia con lo decidido desde 2018 y considerar Maduro sigue siendo un Gobierno ilegítimo, de *facto* y por ende, no reconocido.

Sin embargo, como ya explicamos, las cortes de los Estados Unidos y del Reino Unido recordaron que lo que impide al Gobierno de *facto* de Nicolás Maduro ejercer la representación legal es el reconocimiento de *iure* del presidente encargado. Sin ese reconocimiento, por ende, Nicolás Maduro quedaría habilitado para reclamar la representación legal y judicial de Venezuela, incluso, para el control de activos en el extranjero.

Esto permite comprender que lo que está en discusión, en el fondo, no es el estatus del presidente encargado, sino la eliminación de la primera barrera jurídica que, como auténtica sanción internacional, impide a Maduro ejercer la representación legal de Venezuela, esto es, el reconocimiento de *iure* del presidente encargado. La disolución o extinción del estatus constitucional del presidente encargado no solo viola la Constitución de Venezuela, sino que aumenta la capacidad del régimen de Nicolás Maduro de representar legalmente a Venezuela y así, ejercer derechos de propiedad sobre los activos y, en general, representar judicialmente a Venezuela.

Con lo cual, la disolución o extinción del estatus de presidente encargado generaría consecuencias en aquellos Estados en los cuales el presidente encargado ha ejercido la representación legal para la gestión de activos como filiales de empresas del Estado y la representación judicial, como sucede en especial en los Estados Unidos y el Reino Unido, pero también en Colombia. Esto evidencia que el estatus del presidente encargado, como efecto del complejo entramado de declaraciones internacionales y sentencias de cortes extranjeras, ya

no es asunto del exclusivo interés de Venezuela, pues tiene importantes consecuencias en otros Estados, que serán analizadas en detalle en un estudio separado.

Frente a esta situación se ha sugerido implementar mecanismos que mejoren la gobernanza de los activos en el extranjero. No cabe duda de que ello es una tarea necesaria. Sin embargo, el problema de fondo no es la gestión de esos activos, sino la capacidad legal para representar a Venezuela, capacidad que depende únicamente del reconocimiento de *iure* del presidente encargado. Si ese reconocimiento decae a partir del 6 de enero de 2022 no será posible implementar ningún mecanismo para mejorar la gobernanza sobre la gestión de esos activos, pues solo el régimen de Maduro podrá representar a Venezuela respecto de la gestión de esos activos, que quedarán por ende sujetos a la cleptocrática y opaca gestión de activos.

4. Conclusiones

Desde el punto de vista del Derecho Constitucional venezolano, y de acuerdo con las decenas de declaraciones y sentencias, en especial, emitidas en los Estados Unidos y el Reino Unido, el estatus del presidente encargado debe mantenerse hasta que se celebren elecciones presidenciales libres y justas, de conformidad con los artículos 233 y 333 de la Constitución. La confusa reforma del *Estatuto* no puede ser aisladamente interpretada para concluir que tal estatus desaparecerá a partir del 6 de enero de 2022.

La disolución o extinción del mandato del presidente encargado -y del mandato de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional- no puede basarse en consideraciones políticas sobre la necesidad de cambiar la estrategia y tácticas de transición implementadas desde 2019. De nuevo, el estatus del presidente en encargado no deriva de consideraciones

políticas sino constitucionales. Nada impide ajustar o cambiar la estrategia de transición, pero partiendo del estatus constitucional del presidente encargado.

En el fondo, la discusión jurídica no es sobre el estatus del presidente encargado, sino sobre la capacidad del régimen de Maduro de representar legal y judicialmente a Venezuela. La disolución o extinción del estatus del presidente encargado permitirá al régimen de Maduro, como Gobierno de *facto*, reclamar la representación judicial y legal, en especial, respecto de activos. Jurídicamente, la primera barrera que previene a ese régimen ejercer esa representación es el reconocimiento de *iure* del presidente encargado, que actúa como una sanción internacional, pues limita la capacidad del régimen de Maduro de ejercer la representación legal y judicial para sus políticas predatorias. Sin esa barrera, la capacidad del régimen de Maduro se incrementará.

Con lo cual, la disolución o extinción del estatus de presidente encargado implicaría, en Venezuela, el tácito reconocimiento de Maduro y de la quinta legislatura, y en el plano internacional generaría consecuencias en aquellos Estados en los cuales el presidente encargado ha ejercido la representación legal para la gestión de activos como filiales de empresas del Estado y la representación judicial, como sucede en especial en los Estados Unidos y el Reino Unido, pero también en Colombia.

La continuidad del estatus del presidente encargado no puede afectarse por la decisión de la mayoría de los partidos políticos de la Plataforma Unitaria de participar en las elecciones regionales y municipales, ni por el memorando de entendimiento suscrito en el marco de las negociaciones en México. En cuanto a lo primero, y más allá de las malas prácticas electorales que persisten, la única elección relevante para el estatus constitucional es la elección presidencial. Y en cuanto a lo segundo, el estatus de la presidencia encargado es, precisamente, uno de los aspectos a resolver en el marco del me-

morando de entendimiento, en especial, de cara a implementar reformas que restauren condiciones de integridad electoral para resolver la crisis política de la Presidencia de la República y, con ello, solucionar la crisis de legitimidad de la Presidencia que afecta el ejercicio de derechos de propiedad sobre activos en el extranjero, y también, afecta la renegociación de la deuda pública legada.

Precisamente, la interpretación constitucional del artículo 12 de la reforma del *Estatuto* permite concluir que tal memorando, y la continuación de la usurpación y graves violaciones a derechos humanos, constituyen hechos políticos sobrevenidos y excepcionales que justifican mantener el estatus del presidente encargado.

En todo caso, ninguno de los hechos políticos sucedidos desde 2019 pueden cambiar la premisa fundamental, a saber, que, en ausencia del presidente electo para el 10 de enero de 2019, el presidente de la Asamblea Nacional, de pleno Derecho, asumió el estatus de presidente encargado hasta tanto se celebren elecciones presidenciales de conformidad con los artículos 233 y 333 de la Constitución. Tal premisa, y la recta aplicación de la Constitución, deben guiar la estrategia y tácticas para impulsar la transición compleja en Venezuela.

A partir de esa solución constitucional, es preciso determinar (i) la organización a través de la cual el estatus del presidente encargado y el mandato de la cuarta legislatura se mantendrán a partir de 2022; (ii) las implicaciones de la continuidad de ese estatus en lo que respecta no solo a la gestión de activos sino, lo que es mucho más importante, la gestión de las reclamaciones privadas derivadas de la deuda legada y cuyo monto supera el valor estimado de esos activos; (iii) las implicaciones de esa continuidad en la política internacional de sanciones y la atención de la emergencia humanitaria compleja y (iv) la reforma electoral que tomando en cuenta los avances alcanzados a la fecha y las severas malas prácticas

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

remanentes, permita restablecer el derecho a celebrar elecciones libres y justas y así solucionar la crisis de legitimidad de la Presidencia de la República y avanzar en la transición compleja venezolana, de acuerdo con los puntos de agenda del memorando de entendimiento.

Octubre de 2021

III. NOTAS SOBRE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA LEGÍTIMO, MEDIANTE LA CUAL ESTABLECE EL ORDEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CECILIA SOSA

El 15 de diciembre de 2021, se dicta sentencia identificada como SE-2021-0003, por el más alto Tribunal de la República, en Sala Electoral, mediante la cual se da cumplimiento a su obligación constitucional y jurisdiccional, de preservar el principio de supremacía constitucional, de acuerdo a lo establecido en la Carta Magna, en su artículo 335.

La necesidad de hacer prevalecer el orden público constitucional, por sobre situaciones que amenazan la integridad de las normas constitucionales y del estado de derecho, fueron sus anclajes básicos.

En el texto de la decisión se precisa, clara e inequívocamente, lo que significa la ineficacia de las elecciones parlamentarias realizadas el 6 de diciembre de 2020, que obligan a la prolongación del mandato de la Asamblea Nacional, electa el 6 de diciembre de 2015; y la permanencia de la situación jurídica, de falta absoluta de presidente de la República, producto de la ausencia de convocatoria legítima al proceso de elección presidencial en los expresos términos constitucionales.

1. *Ausencia de elecciones parlamentarias*

En cuanto al primer punto, se parte de lo que significa el Poder Legislativo y su integración por diputados, investidos de legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio, que son los que conforman la Asamblea Nacional; destacando que el período de los diputados en ejercicio de sus cargos, concluía el 5 de enero de 2021; ahora bien, al no haber sido convocado, de manera legítima, el proceso electoral para la celebración de elecciones auténticas que cubriera el período legislativo 2021-2026; y considerando que los rectores del Consejo Nacional Electoral, fueron designados de manera espuria, al ser nombrados (por sentencia del 12 de julio de 2020) a instancia de un tribunal que se dice Supremo, pero, radicalmente, ilegítimo; la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia legítimo, estableció que debía proteger al pueblo venezolano, en el ejercicio de su soberanía popular y evitar que éste quede sin representación parlamentaria constitucional.

Ahora bien, como no se han realizado elecciones válidas a los fines de sustituir a los diputados que integran la Asamblea Nacional, la sentencia resuelve, en ejercicio de su autoridad y en cumplimiento del artículo 333 constitucional, asumir el compromiso ineludible de contribuir con el restablecimiento de la vigencia de la Constitución, para lo cual la Sala Electoral decide que los diputados juramentados el 5 de enero de 2016 deben mantenerse y tenerse como los únicos diputados legítimos a partir del 6 de enero de 2022, como ocurrió en el período 2020/2021, hasta que sean celebradas unas elecciones auténticas de los integrantes del Poder legislativo, en plena garantía del derecho al sufragio (activo y pasivo).

De la misma manera, ordena la continuidad de la Junta Directiva, excepto aquellos diputados que hubieran renunciado a su investidura, a los fines de atender otras funciones públicas, o por cualquier otra circunstancia. Ese procedimiento de designación de la Junta Directiva se cumplirá en sesión

plena el 5 de enero de 2022, para que los miembros de la Asamblea Nacional decidan lo conducente de acuerdo al artículo 194 de la Constitución y el Reglamento de Interior y de Debates.

2. *De la falta absoluta de un presidente constitucional, y de la constitucionalidad del ejercicio de la presidencia encargada*

En cuanto al segundo punto, la sentencia de la Sala Electoral es determinante al establecer la falta de convocatoria legítima para que se produzca un proceso de elección presidencial, en los términos consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución, y además, razona que habiéndose declarado, en sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, el vacío del ejercicio de la presidencia de la República, debido a la inhabilitación para el ejercicio de la función pública de Nicolás Maduro Moros, mediante sentencia que lo declaró culpable de delitos de corrupción propia y legitimación de capitales, aunado a la declaratoria de usurpación de la presidencia de la República, también, de la Asamblea Nacional el 15 de enero de 2019, en virtud de la ausencia de un proceso de elección presidencial válido, resuelve que estamos en presencia, explica la sentencia, de la causal de falta absoluta de la presidencia de la República, en los términos del artículo 233 constitucional, debiendo ser suplida tal vacancia por quien, para el momento, era el presidente de la Asamblea Nacional.

3. *Dispositivos de la sentencia*

La sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia ordena en su dispositivo:

(i) Que cese el híbrido sistema parlamentario que establece el Estatuto para la Transición a la Democracia, por cuanto, no se ajusta al principio de separación de poderes constitucionales.

(ii) Que el actual Presidente Encargado, tiene el deber constitucional de separarse de sus atribuciones como parlamentario y asumir, exclusivamente, la Presidencia Encargada de la República, hasta la pronta convocatoria a un proceso electoral para elegir al presidente constitucional de Venezuela.

(iii) Que los Poderes Legislativo y Ejecutivo interinos, tienen que actuar en ejercicio de las funciones constitucionales que la transitoriedad le permite.

(iv) Que se ejecuten por la Asamblea Nacional Legítima las competencias constitucionales que le corresponden: legislar, controlar e investigar.

(v) Que se cumplan las competencias que corresponden al presidente de la República Encargado, ciudadano Juan Gerardo Guaidó Márquez, en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales.

(vi) Que los Poderes Ejecutivo, Legislativo cumplan con la rendición de cuentas de su gestión.

(vii) Que se mantengan en ejercicio de sus funciones como órganos de Poderes Públicos Transitorios hasta que sean elegidos a través de elecciones auténticas, libres y justas, por voto universal, directo y secreto.

4. *Colofón*

El trabajo cumplido por el Tribunal Supremo Legítimo, en Sala Electoral, al dictar esta sentencia es digno de reconocimiento nacional e internacional; de allí estas notas prepara-

das más para resaltar el texto de la sentencia por cuanto proporciona una ruta institucional que permite avanzar hacia la recuperación de la democracia y el Estado de derecho, atendiendo a los hechos ocurridos y encuadrándolos en la Constitución de 1999, con la única finalidad de recuperar su vigor.

Tenemos que reconocer que los Magistrados que integran el Alto Tribunal, han tenido apoyo de países e instituciones internacionales, reconocidas por Venezuela, como la OEA, quienes han luchado al lado de la causa de libertad de Venezuela. A pesar de todas las dificultades institucionales y personales que han sufrido los Magistrados y sus familias, han enarbolando la dignidad y legitimidad de sus nombramientos realizada por una Asamblea Nacional legítima electa el 6 de diciembre de 2015 y juramentada el 5 de enero de 2016, siguiendo toda la tramitación legal y constitucional para la fecha de su elección, y quien representa el único órgano legítimo no transitorio que lucha por la vuelta a la vigencia de la Constitución y con ella la Justicia judicial y social para todos los ciudadanos.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL RESCATE DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES

OFICINA DEL PROCURADOR ESPECIAL

I

Es indudable que los excesivos controles autorizatorios que el Estatuto de la Transición otorgó a la Asamblea Nacional para ejercerlos frente al Presidente encargado, han limitado el accionar de éste y, seguramente, han contribuido en gran medida a que no haya sido posible aún lograr el cese de la usurpación, pues no solo le han impedido el ejercicio adecuado de sus competencias ejecutivas sino que también han disminuido sensiblemente su liderazgo, limitándolo incluso en sus posibilidades de gestionar nuevas alianzas para el soporte político del Gobierno interino.

Para contribuir a la búsqueda de soluciones a esa situación, la Procuraduría Especial elaboró y propuso un proyecto de reformas a ese Estatuto en el cual se sugiere no solo la prórroga de la institucionalidad interina sino también la modificación del articulado de ese texto para permitir la debida separación de poderes entre el gobierno encargado y la Asamblea, mediante el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos entre los poderes para una actuación armónica de los mismos que conduzca, efectivamente, al logro de los objetivos propuestos.

Es conveniente destacar que esa propuesta de reforma presentada por la Procuraduría Especial es coincidente con lo dispuesto en la decisión del pasado 15 de diciembre de 2021,

emanada de los Magistrados legítimos del Tribunal Supremo de Justicia, la cual ordena al Presidente Guaidó distanciarse del sistema parlamentario que viola el principio constitucional de separación de poderes y, en correcta interpretación del artículo 233 “*eiusdem*”, asumir el deber constitucional de separarse de sus atribuciones como parlamentario y ejercer la Presidencia Encargada de la República, hasta la pronta convocatoria a un proceso electoral auténtico, libre y justo en el cual se elija a través del voto universal, directo y secreto a un nuevo Presidente Constitucional de la República.

No cabe duda de que el citado proyecto de reforma del Estatuto de la Transición y la mencionada decisión de los Magistrados legítimos constituyen insumos necesarios para el análisis de la coyuntura política en la que nos encontramos, la cual demanda que se la asuma como el inicio de una nueva etapa en la lucha por el cese de la usurpación y el rescate de la vigencia de la democracia en nuestro país.

En esta ocasión la Oficina del Procurador Especial desea agregar a los anteriores elementos de análisis las siguientes consideraciones a fin de que sean tomadas en cuenta en la discusión de una eventual reforma del Estatuto de la Transición. Particularmente, se desea que tales consideraciones, en los términos que siguen, sean del conocimiento de todos los diputados integrantes de la Asamblea Nacional legítima.

II

Son incontestables la pertinencia y vigencia del Estatuto de la Transición, sin embargo, es necesario postular una interpretación constitucionalizante de dicho texto que reivindique las normas y principios de nuestro texto fundamental que están en su origen. En efecto, la regulación que se han dado las instituciones del interinato para el desenvolvimiento de la transición derivan, directamente, de esas normas y principios. Como es suficientemente conocido, las relativas al Presidente encargado son derivación del artículo 233 y las de la

continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en el 2015, de lo previsto en el mandato contenido en artículo 333, invocado por los representantes de ambos poderes públicos.

El mencionado artículo 233 que contempla la figura del Presidente encargado en ausencia de Presidente Electo lo hace en términos plenos, sin que nada autorice una interpretación que disminuya las competencias que la Constitución confiere al Presidente. Nada justifica una Presidencia disminuida. Por lo tanto, si el Estatuto de la Transición es un cuerpo normativo dictado en ejecución de la Constitución no procede aplicarlo y mucho menos interpretarlo en detrimento de las competencias que el artículo 236 otorga al Presidente. Sin embargo, luego de casi tres años de ejercicio del Presidente encargado, no ha sido posible que éste ejerza la potestad reglamentaria sin autorización de la Asamblea, ni que haya logrado el establecimiento de un sistema presupuestario en el que el legislativo apruebe el presupuesto y el gobierno lo ejecute, ni la instauración de mecanismos consensuados para asegurar la protección y recuperación de los activos en el exterior, ni la implantación de sistemas de mérito en el funcionamiento del gobierno interino que le permitan nombrar y remover a los funcionarios. Ni hablar, como referimos antes, de sus limitaciones para gestionar y ampliar nuevas alianzas

Por su parte, como consecuencia de la invocación a obedecer el mandato contemplado en el artículo 333, el compromiso así asumido debe entenderse también pleno, por lo que el deber de colaborar en el restablecimiento de la vigencia de la Constitución, en obsequio al principio de efectividad, tiene que conducir necesariamente a procurar la eficacia y eficiencia requeridas para el logro de ese objetivo, pues quien asume ese propósito debe buscar ejecutarlo. Ahora bien, ello no será posible sin analizar las causas que lo han impedido hasta ahora y sin promover los correctivos necesarios. Sin duda, que la Asamblea Nacional haya asumido la condición de su-

perior jerárquico en las funciones administrativas que, conforme a la Constitución, corresponden al órgano ejecutivo del poder público, en detrimento de las funciones de control que le competen y, por supuesto, del principio de la separación de poderes, es una circunstancia que debe ser revertida.

En realidad, lo que ha acontecido hasta ahora es la sustracción de ámbitos de actuación administrativa del Poder Ejecutivo, para ser ejecutados por la Asamblea Nacional. Como un mecanismo en el cual pensar para superar ese estado de cosas cabe señalar que nuestra Constitución contiene una norma, la de artículo 236, numeral 1, que otorga poderes al Presidente para cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. Se trata de una figura normativa que existe, expresada en idénticos términos, en diversos ordenamientos constitucionales latinoamericanos, por ejemplo, en Perú (art. 118.1), en Ecuador (art. 147), en Bolivia (art. 172) y en Paraguay (art. 238.2). También ha sido expresada en términos diferentes pero equivalentes en constituciones como las de Colombia (arts. 188 y 192) y Panamá (art. 181). La referida norma alude a una potestad presidencial, denominada por algunos constitucionalistas la “prerrogativa” que pretende ser expresión de una conceptualización de las atribuciones del Jefe de Estado en regímenes Republicanos, según la cual dichas atribuciones no son un simple elenco o enumeración de poderes competenciales que se agotan en los literales, numerales u ordinales de ese elenco, sino un haz de facultades que derivan de su condición de Primer Magistrado del Estado, esto es *“una entidad cualitativa capaz de desplegarse en cualquier dirección que esté dentro de la función ejecutiva y siempre que no sea competencia concreta de otro órgano”*, en palabras de M. García Pelayo. Este prestigioso maestro al analizar el caso del Presidencialismo estadounidense -inspirador del latinoamericano- y la enumeración de competencias presidenciales contenida en la Constitución de ese país, luego de preguntarse si *“¿se trata de un conjunto cuantitativo de competencias, o se trata*

de un poder dotado de propia sustancia, de una especie de prerrogativa?”, cita a Alexander Hamilton quien “entiende que tal enumeración no se puede considerar como restrictiva o derogatoria de la concesión general de poder, sino solamente, o como una indicación de las atribuciones que corresponden a otros órganos en las funciones ejecutivas (por ejemplo, al Senado en lo referente a tratados), o como una especificación concreta de ciertas facultades típicas del ejecutivo. Así, pues, según esta interpretación, todo el poder ejecutivo está investido en el Presidente, y las enumeraciones concretas no son más que excepciones y cualificaciones.” Tales consideraciones las concluye García Pelayo afirmando que “la historia constitucional americana (muestra que) el Presidente tiene potencialmente todo el poder ejecutivo, y, desde luego, la tendencia general del desarrollo constitucional es la de investirle de la plenitud de tal poder”¹.

Conforme a esa tendencia general del derecho constitucional según la cual el Presidente tiene todo el Poder Ejecutivo; y con base en esa prerrogativa presidencial que le otorga directamente la Constitución al ordenarle “*cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes*”, es evidente que puede el Presidente encargado superar las limitaciones que por interpretaciones erradas han pretendido convertir a la Asamblea Nacional en superior jerárquico del órgano ejecutivo del poder público. Con fundamento en ella es posible revertir la situación actual de modo que el Presidente encargado pueda, por ejemplo, ejercer su potestad reglamentaria sin la autorización de la Asamblea Nacional, designar funcionarios que desarrollen actividades administrativas sin este requisito, y ejercer su potestad de remover funcionarios de libre nombramiento y remoción sin pasar por la anuencia del órgano legislativo, cada vez que ello sea necesario.

¹ *Derecho Constitucional Comparado*, pp. 373 y 374.

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

Por todo lo expuesto se exhorta a los honorables diputados, en primer lugar, a someter a consideración de la plenaria la aprobación de la reforma del Estatuto de la Transición, propuesta por la Procuraduría Especial en el oficio N° PER-P-335 del 12 de noviembre de 2021; y, en segundo lugar, a tener presente que conforme a la mencionada prerrogativa corresponderá siempre al Presidente Encargado el ejercicio pleno del Poder Ejecutivo de acuerdo a las normas y principios contemplados en la Constitución.

V. **TRANSCRIPCIÓN DEL FORO CON LOS PROFESORES ALLAN R. BREWER-CARÍAS, RAFAEL BADELL MADRID, JUAN MANUEL RAFALLI Y CECILIA SOSA GÓMEZ ORGANIZADO POR ANALÍTICA**

Transcripción del foro organizado por Analítica el 23 de noviembre de 2021, sobre la continuidad constitucional del presidente encarado¹.

Emilio Figueredo

Buenas tardes a todos los presentes. Es para Analítica un honor contar con estos eminentes juristas constitucionalistas para analizar un tema de mayor importancia, que es lo que va a suceder a partir del 5 de enero de 2022. Ya vimos los resultados de lo que sucedió este domingo y eso hace que sea aún más importante dejarlo claro. ¿Hacia dónde? ¿Dónde tenemos que ir? Hay división de criterio, pero yo diría que son más los que creen que sí existe la posibilidad de sustentar jurídicamente la continuidad del mandato del presidente interino y hay otros que dicen que ya se acabó todo.

Pero bueno, yo creo que eso es lo que vamos a dilucidar en el curso de esta exposición y esta conversación que se abrirá después. En la medida que terminen las exposiciones, nuestro distinguido abogado, el primero que va a hablar va a

¹ Véase la información en el portal de Analítica: <https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/politica/juan-guaido-continuara-su-mandato-hasta-que-cese-la-usurpacion-de-maduro-segun-constitucionalistas/>

ser el profesor Allan R. Brewer-Carías que es abogado y doctor en Derecho por la Universidad Central de Venezuela. Desde 1963 fue profesor, jefe del Departamento de Derecho Público y director del Instituto de Derecho Público de esa misma casa de estudio. Asimismo, fue profesor visitante y profesor de posgrado en la Universidad de Cambridge, profesor de posgrado de la Universidad Paris II del Rosario y el Externado en Colombia y profesor visitante como profesor adjunto de la Red John Brown. Alan, tienes la palabra.

Allan R. Brewer-Carías

Muchas gracias, Emilio, por la invitación y gracias por haber organizado este panel en compañía de Cecilia Sosa, Juan Manuel Rafalli y Rafael Badell, que de este tema, sin la menor duda saben más que yo. Como ya lo vamos a ver, lo primero que yo te planteo, es ¿qué es el 5 de enero? Es una fecha arbitraria, es una fecha, esto no tiene ninguna base para preguntarse, podríamos también preguntarnos ¿qué va a pasar después del 25 de diciembre? El 5 de enero realmente no es un elemento de cambio, en mi criterio, de cambio de lo que ha venido ocurriendo en el país desde el año 2017. Para entender. Lo que ha venido ocurriendo y lo que puede pasar después del 5 de enero hay que partir del principio, porque si no nos entendemos en mi criterio, el principio es que aquí hubo la convocatoria de una asamblea constituyente el año 2017, que fue considerada ilegítima. Esa asamblea constituyente fue declarada ilegítima por la Asamblea Nacional electa en el año 2015. Esa Asamblea Nacional Constituyente decretó una elección anticipada del señor Maduro, que se realizó en mayo de 2018, también declarada ilegítima y no sólo ilegítima, sino declarada inexistente por la Asamblea Nacional. Eso originó en el país un esquema de usurpación que se consolidó a partir del año 2019, enero del 2019.

En ese momento, recordemos, porque se nos olvidan a veces las cosas, en enero no había presidente electo legítima-

mente para tomar posesión. Frente a eso, la Asamblea Nacional asumió un rol que tenía conforme a la Constitución con base en la Constitución a los artículos 233 y 333 dictó el Estatuto de transición hacia la democracia. Ese fue un acto serio, dictado por un órgano electo, democrático para restablecer la democracia, definiendo por la transición el itinerario de democratización y re-institucionalización del país con las etapas de deliberación del régimen autocrático, de establecer un gobierno provisional de unidad nacional y la celebración de elecciones libres.

En ese momento, en ausencia de un presidente electo, el presidente de la Asamblea Nacional asumió como presidente encargado de acuerdo a la interpretación auténtica y directa de la Constitución que hizo la Asamblea Nacional y asumió como presidente encargado frente a una ilegitimidad de origen del señor Maduro, hasta el cese de la usurpación y hasta que puedan realizarse elecciones presidenciales libres y justas. Eso fue lo que ocurrió en enero de 2019. Un presidente encargado hasta que se realicen elecciones presidenciales libres y justas, que es lo que puede hacer superar la ilegitimidad de origen.

¿Qué ha pasado después? Hubo una elección parlamentaria en el 2020 en diciembre de 2020, también declarada por la Asamblea Nacional como ilegítima y por ende desconocida. La Asamblea Nacional luego desconoció el Consejo Nacional Electoral que se eligió y al cual el Tribunal Supremo de Justicia le delegó la potestad legislativa que no tenía. El Tribunal Supremo, además, dictó una serie de medidas que secuestraron a los partidos políticos y que le fueron quitados sus líderes y signos. Esa elección parlamentaria no cambió, en todo caso, la ilegitimidad de origen del presidente de la República. La Asamblea Nacional desconoció esa elección parlamentaria. Ese hecho implicaba que los nuevos parlamentarios electos no podían legítimamente asumir sus funciones y que los diputados electos en el 2015 no podían tampoco

abandonar su cargo. En ese momento la Asamblea Nacional procedió a formalizar, como consecuencia de la ilegitimidad, la continuidad del presidente encargado y eso fue lo que ocurrió a finales del 2020 inclusive con la reforma del Estatuto de Transición.

Ahora está este Estatuto de transición. Ratificó el principio de que el presidente electo tiene tal condición hasta que se realicen elecciones presidenciales justas y además agregando elecciones presidenciales y parlamentarias justas, libres y verificables, y que debía funcionar a través de su comisión delegada. Esa reforma incorporó una frase que quizá es la que ha dado origen a la confusión. Dice que ese régimen de transición dura hasta que se realicen elecciones parlamentarias y presidenciales justas, libre durante el 2021 o hasta que ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en el 2021, y luego agregó, en una forma absolutamente confusa, hasta un período adicional que duraría hasta el 5 de enero del 2022. Es ahí la gran confusión de esta fecha mágica del 5 de enero, que no es sino la fecha de instalación de la Asamblea cada año. Pero no significa que haya una nueva elección parlamentaria ni nada de esto. Los parlamentarios electos en el 2019 siguen siendo ilegítimos y esto no lo cambia en absoluto esta declaración confusa en el Estatuto. La discusión está, por tanto, en ese artículo 12 de la reforma del Estatuto. Y en ese sentido, podemos decir que hay suficientes elementos constitucionales para poder decir que lo que ocurrió en el 2017, en el 2018, ilegitimidad de la Asamblea Constituyente y de la elección presidencial. Lo que ocurrió el 2019, fue la asunción del proceso de transición por la Asamblea Nacional y el nombramiento del presidente encargado. Nada de eso ha cambiado porque llega el 5 de enero. Esa ilegitimidad sigue, pues tampoco la ha cambiado esta elección municipal y estatal que ocurrió. Todo el esquema sigue vigente, basado en la ilegitimidad. Eso dio origen a una decisión constitucional adoptada por un órgano constitucional conforme a la Consti-

tución, al artículo 333 y 233. Y para mí esa decisión fue una decisión de una autoridad legítima. Eso no ha cambiado.

Ahora, han ocurrido hechos sobrevenidos, políticos sobrevenidos y excepcionales en el año 2021, como incluso dice el artículo 12 de la reforma del Estatuto de Transición, sin la menor duda. Para mí, el primer hecho político sobrevenido y excepcional ha sido el hecho de que el gobierno del señor Maduro se haya sentado en una mesa de negociación con unos actores de la oposición venezolana. Ese es el hecho político sobrevenido, excepcional es el más importante, pues en los considerandos del memorándum de entendimiento que firmaron ambas partes, y que no se reconociera una legitimidad entre ellas, se habla de que el objetivo de ese proceso de negociación es asegurar el derecho político para todos, no para un grupito o para unos pocos: para todos. Esto es, garantías electorales para todos. Y luego, levantamiento de sanciones y restablecimiento de los derechos sobre los activos. Bueno, todo ese elemento, eso es un hecho político sobrevenido, en el cual el régimen de Maduro y la oposición se han sentado a dialogar. Y eso no hace sino ratificar que hay un proceso que se inició en el 2019 de transición democrática, y que hay búsqueda de un acuerdo perfectamente legítimo, que las partes se sientan a buscar un acuerdo. Pero nada de eso cambia todo lo que dio origen al régimen de transición. Y no es que porque haya habido un 5 de enero lo ilegítimo se va a convertir en legítimo, porque no es así. Lo ilegítimo sigue siendo ilegítimo y el régimen de transición hacia la democracia sigue teniendo su base en ese Estatuto de transición que creo que todos los venezolanos, como la comunidad internacional, tomaron en serio, porque es un instrumento jurídico y que en mi criterio no puede ser cambiado porque ahora alguien diga "no, es que hubo un fracaso y no se logró". eso no se decreta. Es un proceso y ese proceso está en curso. Pero las condiciones de ausencia de derechos políticos para todos, como dice el memorándum de entendimiento, es evidente y

tan evidente en las declaraciones de hoy de la misión de observación electoral de la Unión Europea. Hoy mismo la presidenta de la Misión, Isabel Santos, y el señor Jordi Cañas señala que hay insuficientes condiciones democráticas para una elección. Hay deterioro del Estado de Derecho, falta de división de poderes, hay ausencia de garantías de la autonomía judicial, así como graves violaciones de los derechos humanos. Aparte de eso, está la Intervención judicial de los partidos políticos, la inhabilitación arbitraria de candidatos, uso partidista de recurso público y excesiva desigualdad en la presencia en los medios. Es decir, no hay ninguna de estas condiciones. Eso lo ratificó hoy la Comisión de la Unión Europea. Bueno, hasta aquí llego. Espero no haberme pasado mucho. Muchas gracias.

Emilio Figueredo

Muchas gracias, Randy. Ahora le doy la palabra a Cecilia Sosa, que creo que es de todos ustedes muy conocida. Es abogada y se desempeña como miembro del Consejo Asesor de Peláez Castillo Duque y fue presidente de la Corte Primera lo Contencioso Administrativo en 1986 al 1989 y magistrado del Tribunal Supremo de Justicia de 1989 a 2000. Fue presidente de la Corte de Justicia de la Corte Suprema de Justicia es profesor de Derecho en Universidad Católica Andrés Bello, en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad Arturo Michelena en el área de pre y posgrado. Cecilia tiene la palabra.

Cecilia Sosa

Bueno, muchas gracias, Emilio. Estoy muy complacida de compartir este panel con mis distinguidos amigos, profesores y compañeros. Creo que efectivamente, siguiendo un poco en la línea de lo ya expuesto por el profesor Brewer, me parece importante recordar que efectivamente, de acuerdo a

la Constitución, el 5 de enero de cada año se inician los períodos de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional. Ese día se elegirán de su seno las autoridades: un presidente, dos vicepresidentes, un secretario, un subsecretario que esté fuera de su seno, por el período de un año.

Ahora bien, es el caso que el 5 de enero del 2022, una Asamblea Nacional que fue electa el 6 de diciembre del 2015 e instalada el 5 de enero del 2016, lo hizo igualmente el 5 de enero del 2017 y del 2018. Tres años en los cuales el Tribunal Supremo de Justicia y los otros poderes, controlados por el usurpador Maduro entorpece, yo diría y pretendieron y lograron paralizar las funciones constitucionales del órgano político por excelencia de representación de la población.

Ahora bien, el 5 de enero del 2019, se eligió la directiva, como todos los años. Como bien lo decía Brewer y para la presidencia del Poder Legislativo Nacional fue designado Juan Guaido Márquez. Dieciocho días después, el 23 de enero del 2019, el presidente de la Asamblea ya juramentado, Juan Guaido, en cabildo abierto y en acto público ante miles de personas reunidas en todo el país, juró como presidente de la República encargado y lo hizo en términos muy solemnes en ese acto. Las palabras que él utilizó en ese momento fueron las siguientes: *“Juro asumir formalmente las competencias del Ejecutivo Nacional como presidente encargado de Venezuela para lograr el cese de la usurpación, un gobierno de transición y tener elecciones libres, si así lo hiciera, que Dios y la patria lo premien y si no, que me condenen.”*

Días después es que la Asamblea Nacional, el 5 de febrero de 2019, dicta el Estatuto para la transición a la democracia a los fines de restablecer la vigencia de la Constitución y acepta como Presidente encargado de la República al Presidente de la Asamblea Nacional electo humeante. Ese Estatuto para la Transición estableció la ruta para restablecer el orden constitucional y consagra las tres etapas de la ruta que coinciden con las establecidas por el Presidente de la República en

su juramento ante el pueblo. Es muy interesante recordar que luego de ese juramento realizado por Juan Guaido, que casi inmediatamente tuvo la aprobación por una serie de países, como Estados Unidos y países europeos que apoyaron al juramento como Presidente de la República.

Diría entonces que lo más importante en este momento es que estamos nuevamente ante un 5 de enero, ahora del 2022, y fue la Asamblea Nacional la que reafirmó en el Estatuto la vigencia del periodo constitucional del Poder Legislativo, señalando expresamente que el presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo presidente encargado de la República. Entonces, si Juan Guaido, además de haber jurado ante el pueblo como presidente de la República, ciertamente los diputados lo eligieron presidente de la Asamblea Nacional en el 2019, tal como señalamos anteriormente, y de igual manera fue electo por los diputados para el mismo cargo de Presidente de la Asamblea Nacional en el 2020 y en el 2021. Por tanto, aquí caben, a mi manera de ver, cuatro afirmaciones.

La *primera* es la Asamblea Nacional, que jamás ha nombrado a Juan Guaido, presidente de la República. Lo hizo ante el pueblo el 23 de enero y así fue reconocido, como señalaba antes, por el mundo internacional democrático. La *segunda* afirmación sería que Juan Guaido ha sido designado presidente de la Asamblea Nacional por decisión de los diputados en 2019, 2020 y 2021. En *tercer* lugar, la Asamblea Nacional es la que tiene que resolver qué va a hacer con el Estatuto para la Transición que entró en vigencia, con la reforma del anterior, el 26 de diciembre del 2020. En *cuarto* lugar, el Presidente de la República encargado, Juan Guaido, tiene el compromiso de representación con el pueblo venezolano, con la Constitución y con la comunidad internacional, quienes le han dado no sólo el reconocimiento, sino todo el apoyo a sus juramentos.

Brevemente quisiera reseñar que el Estatuto que rige para la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución, rigió todo el año 2021, calificando a esa etapa extraordinaria como continuidad constitucional y determinó que la Asamblea Nacional funcionará como Comisión Delegada sometida a una condición: que se realicen en elecciones presidenciales y parlamentarias en el 2021, oferta de ruta que hasta ahora no ocurrió. Por eso, ese evento extraordinario del que habla el profesor Brewer tiene gran importancia para el examen de lo ocurrido durante el año 2021 en el seno de la Asamblea Nacional. Igualmente, este Estatuto, que está vigente desde el 26 de diciembre del 2020, al mantener a la Asamblea Nacional legítima, diputados electos el 6 de diciembre del 2015, quedó muy reducida a una Comisión Delegada a los fines de resolver el destino de esa institución, de acuerdo a personeros de partidos políticos con investidura de diputado han comunicado a los pocos medios de comunicación que tenemos disponible más que todos los digitales. Por cierto, hay diputados que ejercen cargos de la presidencia encargada y ya no serían diputados. Es decir, nada tendrían que decir al respecto que consideran que el Estatuto debe seguir vigente como está. Es decir, hay diferentes opciones o tendencia en grupos de políticos y políticos de profesión. Y eso es uno, de nosotros no tenemos nada que decir, todo sigue como está. La otra tiene que ver que solamente van a cambiar la junta directiva o no van a cambiar la junta directiva, asunto que tiene que decidir. Por cierto, una convocatoria de este estilo, de esa Comisión Delegada a todos los diputados para poder realizar esa acción pues otros piensan que no tiene sentido seguir la ruta trazada en el Estatuto, implicaría que en la Asamblea Nacional, a la que hemos llamado legítima, desaparecería si este el el Estatuto no es actualizado y no es vinculado a la sociedad civil.

Yo quiero terminar con esto. ¿Qué pasó en el devenir de estos seis años de una Asamblea Nacional que representa o

nos representa a todos los venezolanos que votaron para elegirlos el 6 de diciembre del 2015? En este punto cobra una importancia bastante trascendente el artículo en la Constitución que prohíbe la actividad de sectores políticos, de partidos políticos dentro de la Asamblea Nacional y en esa Asamblea Nacional, que dictó una adaptación al Estatuto en su primera versión y que lo abandonó en la segunda versión por considerar que se podía, que era imposible. Sin embargo, se ha reducido, se ha transformado, se ha desdibujado al eliminar la ruta y ni siquiera sustituirla por otra. Y se transformó en lo que se conoce como el G4, el G3, el G1 y el G-nada. Pero partidizan la Asamblea Nacional, de tal manera que, como les decía, prohibido por el artículo 201 de la Constitución, ya cada diputado no nos representa a todos si se actúa de esa manera, es decir, si fuéramos de verdad, estuviéramos en un Estado de Derecho, un diputado del PSUV, podría perfectamente representar mis intereses en un momento dado. Sin embargo, él considera que representa los intereses del PSUV. Es decir, estamos de alguna forma con una organización parlamentaria a la usanza de las constituciones anteriores.

Yo quiero terminar diciendo que es que la Asamblea Nacional nos debe mucho a los ciudadanos. La inacción cuando desproclamaron ilegalmente a los diputados de Amazonas y solamente ejerciendo una acción ante el propio Tribunal Supremo, una inacción por la falta de promulgación de Leyes, una inacción ante la sentencia de la Sala cuando declaró el desacato, una inacción ante funcionario público que fueron citados para hacer interpelaciones o para presentar informes y no pasó nada. La aberrante situación de la defenestración de sus miembros, una inacción ante la convocatoria, como muy bien señalaba el profesor Brewer, de la Asamblea Nacional Constituyente. La inexcusable omisión en el tema de no activar inmediatamente las consecuencias cuando declaran el abandono del cargo de Maduro. Por el contrario, después lo recibieron grandes honores en la propia Asamblea

Nacional. La no-activación del referéndum revocatorio, que en un marco de un conflicto político importante dijeron: “no, el revocatorio no se puede hacer” y bueno, no se hizo el revocatorio. Es decir, ha habido de parte de la Asamblea en todos estos años, dígame la omisión de detectar a los alacranes que estaban en el clóset, que le hicieron una labor de trampa en las comisiones de la Asamblea Nacional, o sea, hasta aceptar que todo el mundo vuelva a la Asamblea Nacional de gente que incluso había desempeñado cargo público, ministerio, etc. No ocuparse de los magistrados que designaron por el procedimiento absolutamente legítimo, y por el contrario, creando problemas dentro del propio Tribunal con insinuaciones y acciones de naturaleza política.

Entonces, la conclusión que yo saco es que quiero transmitir, es que yo creo que inclusive puede que antes del 5 de enero ocurra políticamente una decisión. Una decisión puede ser no queremos más a Juan Guaidó de presidente de la Asamblea Nacional igual que al Presidente de la República encargada, porque ese no fue el cargo que invistió la Asamblea Nacional. Ellos decidirán si designan a otra junta directiva. Y es un problema de la Asamblea Nacional y es un problema fuerte que tiene Juan Guaidó. ¿Qué voy a hacer frente a esa situación? Yo creo que en ambos casos y en eso respaldo a Brewer, la Constitución y la situación extraordinaria en que se encuentra el rescate de la constitucionalidad da pie para que ambas actividades puedan caminar de una manera conjunta. Muchas gracias.

Emilio Figueredo

Muchas gracias, Cecilia, muy interesante la posición. Justamente esa aclaratoria de que pueden o estar en paralelo o puede seguir este unido en que se basa en que no va a haber un vacío en desde el punto de vista constitucional si el presidente Guaidó sigue ejerciendo la presidencia interina. Le toca darle la palabra al profesor Raffalli.

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

Juan Manuel Raffalli es abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Ha sido profesor de Derecho en tres universidades venezolanas. También fue director del Departamento de Derecho en la Universidad Monte Ávila y en el Instituto de Estudios Administrativos Superior IESA en la que fundó el Foro Constitucional de Venezuela, Fundación Justicia y Democracia. También se desempeñó como director para la Cámara de Industria y Comercio de Caracas y como miembro del Comité Legal de la Cámara de Comercio Venezolana Americana de la Cham. Es socio del bufete de abogados de Raffalli de Lemos, Alberson Ortega y Ortiz. Tiene la palabra Juan Manuel.

Juan Manuel Raffalli

Bueno, muchas gracias, Emilio, por la invitación y por organizar este conversatorio que por cierto, en estos días conversando con una persona que tú conoces mucho este nuevo amigo solo me decía no uses la palabra conversatorio, pues proviene de la precisamente de las fauces del comunismo cubano, cuando en determinado momento lo pusieron de moda. Pero eso, se ha evidentemente convertido en otra cosa y hoy en día no es más que esto, que una tormenta de ideas y de reflexiones sobre un tema de interés. Yo sí creo que es un tema de interés en hablar. Yo no creo que realmente sea un punto solamente hablar del 5 de enero, sino del Estatuto como tal y de lo que hay detrás del Estatuto, ¿qué pasa con el Estatuto? o ¿qué puede pasar?

Lo primero es que las dos intervenciones del querido profesor y amigo, Brewer y Sosa, fueron impecables. Yo creo que estamos aún, evidentemente en el marco del artículo 333 de la Constitución, del momento mismo que las elecciones que se hicieron en el 2018, las cuales se hicieron bajo condiciones que ya sabemos cuales fueron. Incluso, en algún momento, conversamos con el profesor Badell hace tiempo en el rectorado de la Universidad y nos preguntamos, ¿cuál fue el acto de fuerza que acabó con el orden constitucional?

Parecía claro que esto vino, digamos, representado por la presencia del alto mando militar en una toma de posesión. Yo creo que hasta que no se realice una elección libre, justa, auténtica, seguimos en el ámbito del artículo 333 y eso dispara lo que muchos autores a nivel internacional, hay un autor, de apellido Naranjo, que es muy citado por el profesor Badell en un trabajo que tiene sobre sobre el Estatuto de transición, que dice bueno, estamos en una situación de emergencia, se requiere una legislación de emergencia para enfrentar la anomalía constitucional, anomalía que, además, si hubiese sido un golpe de estado abrupto, claro y tajante ha sido más patente. Pero, es que el problema aquí es que se trata de manipular y defraudar la Constitución para amparar su propia ausencia de integridad en cuanto a su aplicación.

Entonces, yo sí creo que se llevó en el ámbito del artículo 333 y eso nos lleva directamente al Estatuto de Transición que desde su primera versión pretendió, algo extraordinariamente importante que era rescatar la Constitución, respetando así la Constitución, respetando la supremacía constitucional y su principio. Y eso, bueno, es el producto de una serie de reflexiones que han llevado a generar ese instrumento normativo que, además de un acto de gobierno que dictado en alusión directa de la Constitución y que por lo tanto tiene un altísimo valor jurídico.

Ahora, el tema -y esto tampoco podemos soslayar o pasarlo por la mesa- es que el Estatuto de transición fue concebido inicialmente por una temporalidad limitada, porque se pensaba que el cese a la usurpación se iba a producir muy rápido. Lamentablemente no ocurrió entonces, desde el momento mismo en que el cese de la usurpación sale del espectro temporal previsto en el Estatuto original, comienza a generarse todo el tema y estas incertidumbres, que además están muy impregnadas de sucesos y acontecimientos políticos a lo interno.

De modo que, eso es lo que genera la reforma del Estatuto de 2020, en donde como bien se ha señalado aquí, se establece el funcionamiento de una Comisión Delegada por el resto del período constitucional parlamentario, comenzando a contar desde el año 2021 por cinco años o hasta que cese de la usurpación o se realicen elecciones, o hasta que haya un evento extraordinario.

Una Comisión Delegada, en este sentido, y por más de que hay una referencia en el Estatuto al artículo 195 de la Constitución, que es la que lo contempla, no lo podemos entender como la Comisión Delegada normal y habitual, bajo el imperio funcionamiento normal de la Constitución, porque la Comisión Delegada funciona simple y llanamente como una entidad que asume la función parlamentaria en un receso.

Yo no creo que en este momento quepa el tema de receso, cuando la Comisión Delegada va a estar el resto del período o el quinquenio constitucional como máximo, no en términos temporales. De modo que es una figura análoga a la Comisión Delegada, pero que no es la Comisión Delegada en cierto modo. Y allí es donde creo que tiene una importancia relevante el hecho que la propia reforma del Estatuto, establece nuevamente y remitiendo el artículo 195, que está integrado por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. Y, por lo tanto, también por los presidentes de las comisiones permanentes.

¿Qué ocurre? ¿Quién es la junta directiva de la Asamblea Nacional? ¿Por qué se eligió una junta directiva de la Asamblea Nacional en enero de este año y por eso la pregunta es bueno, ¿qué va a pasar el 5 de enero? ¿Se va a elegir una nueva Asamblea Nacional? Esa nueva esta nueva directiva de la Asamblea Nacional, ¿va a ratificar a Juan Guaidó como Presidente Encargado? ¿No se va a reunir esa directiva en la Asamblea Nacional?

Son muchas preguntas que devienen de algo muy claro. Y es que estamos justamente en una situación de anomalía constitucional. Lo ortodoxo, y esto lo quiero decir con mucha claridad, en mi opinión, sería que el 5 de enero los señores que salieron electos en el año 2015 y que tienen la representatividad política del país, escojan una junta directiva de la Asamblea Nacional y escojan o ratifiquen al Presidente encargado de la República. El problema allí ya no es jurídico, el problema es político.

El problema es que no hay acuerdos a lo interno. Y lo acabamos de ver, hubo votos negativo a una resolución que acaba de dictar la Asamblea Nacional de 2015, en relación con un tema de Monómeros, por las auditorías y por este cuento que yo, lo metería dentro de la lista de la profesora Sosa ha dicho del tema de lo que nos deben, del tema con la ciudadanía, pero en lo que estamos viviendo y es lo que va a ser crucial el 5 de enero, para mi manera de ver, es que es parte de la pugna por el liderazgo político, es quiénes verán a Juan Guaidó la figura del Presidente encargado con reconocimiento internacional, además ratificado recientemente y de manera consistente por los Estados Unidos. Y habrán otros que piensan que no, el liderazgo y la representatividad la tienen otros, llámese un gobernador que acaba de sacar muchos votos, llámese Capriles que se menciona aquí, llámese cualquiera de los pueda pretender el cargo.

Ahora, lo que para mí le da soporte al reconocimiento internacional es la institucionalidad de la Asamblea Nacional, que fue el último órgano del poder público venezolano que recibió la votación popular que le da legitimidad de título, origen y legitimidad de ejercicio.

Entonces lo lógico, insisto, sería eso. Ahora bien, lo dijo la profesora Sosa, ¿qué va a hacer Juan Guaidó? El va a tener que tomar una decisión, porque si no es convocada la Asamblea Nacional, el 5 de enero de 2022, simple y llanamente, la posición que se estaría asumiendo es que esa Comisión Dele-

gada sigue funcionando y no hay que volver a convocar más ninguna sesión plenaria, con lo cual, de alguna manera se está diciendo que el parlamento ya fue sustituido definitivamente por el interés por esa Comisión Delegada, que además es lo que dice el artículo 13.

Es decir, el impacto que tiene el artículo 13 de la reforma del Estatuto sobre la integridad y la integración de la Asamblea Nacional es muy importante. Entonces, ¿eso se justifica? Bueno, si estamos en estado de emergencia, si estamos en una excepcionalidad constitucional absoluta, se podría tratar de justificar y explicar jurídicamente, y esa sería la posición que respaldaría que Juan Guaidó permanezca como presidente encargado. Pero obviamente habrá quien diga que no a la Comisión Delegada, esto no implica que el pleno parlamentario haya cesado.

Se debe nombrar una nueva junta directiva, porque en ninguna parte se dice que la junta directiva que se eligió en enero del año este año sigue a perpetuidad. Entonces es muy complejo el panorama. Pero insisto, toda esta complejidad deriva de la falta de consenso político, de la falta de la capacidad de generar acuerdos entre los líderes que llámense G4, G4 plus, los nuevos gobernadores o como los quieran llamar. Pero hay una carencia de dirigencia unificada, que se ve no sólo en términos de resultados electorales, sino que se ve nada más y nada menos que en la enorme responsabilidad de ver qué van a hacer con el estatuto de transición a partir de este 5 de enero.

Seguramente van a venir muchas divisiones y muchas presiones. Calculen ustedes lo que pudiera pasar. Como dijo la profesora Sosa, si la Asamblea Nacional decide incluso por la vía de su vicepresidente, ser convocada y en una plenaria designa una nueva junta directiva que, asigne al nuevo presidente del parlamento nacional y que lo nombren presidente encargado. Y que Guaidó diga, no, el presidente encargado soy yo. Entonces tendríamos dos presidentes encargados

imagínense ustedes el nivel de disparate. Por eso, es que el Estatuto de transición necesita fundamentalmente respaldo político de quienes estamos, todos empujando conforme al 333 al restablecimiento pleno de la Constitución. Mientras que esto no se vea de esa manera, entonces ese Estatuto se irá degradando cada vez más y no quedará otra vía sino ir por la ruta de las elecciones en el año 2024, que pudiese ser el fin de la usurpación, pero que entonces le quitaría al Estatuto la secuencia de esa usurpación, un gobierno interino y luego unas elecciones.

alteraría ese famoso mantra y ya en el 2024 se usaría la usurpación por un proceso electoral, si ese proceso es auténtico, claro, limpio. Entonces sí creo que el día 5 de enero es una fecha importantísima y para mí, lo que me quiero referir con mucho énfasis aquí, es que esa fecha conmina a ese liderazgo político a ver qué van a hacer el 5 de enero y qué explicación le van a dar al país sobre el contenido del Estatuto de transición y la existencia de un Gobierno interino y el impacto que tiene sobre el liderazgo político del país. Pero yo que a la orden sobre los temas que hemos tratado aquí. Si hay más comentarios en el resto de la conversación, gracias.

Emilio Figueredo

Muchas gracias, Juan Manuel. Muy importante y quedan algunas preguntas para cuando termine el doctor Rafael y sobre todo las consecuencias de una inacción política que puede implicar para el país, que yo creo que es algo de muchísima responsabilidad, de muchísima gravedad.

Tiene la palabra el doctor Rafael Badell Madrid, quien es abogado de la Universidad Católica Andrés Bello. Es miembro fundador de Badell Grau Despacho de Abogados y Vicepresidente de la Academia.

Rafael, te doy la palabra.

Rafael Badell

Muchísimas gracias, Emilio, muchas gracias por invitarnos y como dijo el doctor Brewer, muchas gracias por organizar este evento.

Por supuesto que yo tomo para mí, todas las palabras que se han dicho previamente. Y sin haber estado de acuerdo con lo dicho con Juan Rafalli y voy a tratar de continuar en lo que él está diciendo, en efecto, el Estatuto de transición, las causas que motivaron el Estatuto de transición, la crisis política, que motivó el Estatuto de transición, las violaciones a la Constitución por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 2017, las elecciones fraudulentas de mayo del año 2018. Haber llegado al año 2019 sin que hubiera un presidente constitucionalmente electo, trajo como consecuencia que una interpretación del artículo 233 de la Constitución nos llevara a pensar que había una ausencia de la Constitución. Y de acuerdo al artículo 333 de la Constitución, se dictó el Estatuto de la Transición con el objetivo, con el alcance y el propósito precisamente de honrar el principio del artículo 7 de la supremacía constitucional.

En el trabajo que citó Rafalli y en mi trabajo que citó a Brewer y que está publicado desde hace dos años atrás, cuando se dictó el Estatuto, hay un principio, hay un principio que yo quiero rescatar el día de hoy y es el principio de adaptación a las circunstancias. Estos problemas de gravedad enorme como los que está atravesando Venezuela, las causas que habían en aquel momento en el 2019, ahora en el 2021, están consolidadas, ratificadas y agravadas. Ahora hay una situación ya comprobada de violación sistemática de los derechos humanos con colaboración y concertada con los órganos del poder público.

La situación de ilegitimidad de las autoridades del Presidente de la República, quien funge como Presidente de la República y de la Asamblea Nacional electa el año pasado, es

definitiva y es fundamental. Lo mismo puede decirse de las últimas elecciones que se convocaron hace 48 horas, en donde tenemos los mismos vicios de un órgano electoral absolutamente inconstitucional, de una legislación electoral delegada por el Tribunal Supremo de Justicia. De manera que, siendo que la situación es ésta, conviene aplicar el principio de adaptación a las circunstancias. Nosotros tenemos una reforma del Estatuto de transición del año pasado del año 2020 con varios artículos y entre los cuales en el artículo 12 y 15 y ahora una interpretación literal de los artículos 12 y 15 parecen conducirnos a que este asunto termina el 5 de enero. Pues no, la adaptación a las circunstancias es que el problema político, el problema jurídico, existe consolidado y agrandado en esta situación.

La necesidad de corregir el rumbo dentro de la Constitución existe y sobrevive. Las causales que dieron origen al Estatuto de transición están allí y en consecuencia, todo este ordenamiento jurídico, tanto el Estatuto original como su reforma, tienen que ser interpretado adaptándolos en el momento de hoy. Las mismas circunstancias que ratifican la inconstitucionalidad del ejercicio del cargo de presidente por parte del presidente del señor Nicolás Maduro, hace que sea constitucional el ejercicio de las actividades del presidente Juan Guaidó, es decir, si uno es inconstitucional, el otro sigue siendo constitucional y hasta que no cese la usurpación de la inconstitucionalidad, no fenece el mandato y el compromiso.

Como dijo la doctora Cecilia Sosa, el compromiso de representación que tiene el señor Juan Guaidó, de manera que, conforme al principio de adaptación a las circunstancias, de acuerdo al principio de la fuerza normativa de la Constitución que también explicó, allí en donde se resalta la importancia de utilizar todos los mecanismos constitucionales como marco de referencia para lograr que el país pueda seguir por el camino de buscar el restablecimiento de la institucionalidad de la constitucionalidad.

La interpretación de la Constitución, la interpretación de este Estatuto, etc., tienen que flexibilizarse a objeto de poder lograr lo que es fundamental. Y lo fundamental aquí es el principio de la supremacía de la Constitución, que a través del artículo 333, podemos llegar al artículo 7 de la Constitución y lograr la supremacía de la Constitución, y para esto, como dijo Juan Rafalli, habrá que ser creativo.

Para esto, como ha señalado el profesor Brewer, todo lo que ha acontecido sigue existiendo, pues habrá que interpretar las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 15 del Estatuto Democrático de la Transición, para concluir que el estatus del presidente encargado sigue hasta que cese la inconstitucional usurpación de funciones que tiene el señor Nicolás Maduro. Por supuesto que lo dijo Juan Rafalli y lo estamos presenciando lastimosamente en nuestro país.

Lastimosamente en nuestro país hay una crisis política muy grande, hay una falta de consenso político que impide que se llegue al acuerdo que se ha debido llegar al acuerdo. Pero yo creo que es importante lanzar luces jurídicas, lanzar mensajes desde la propia Constitución para señalar que no hay ninguna duda, no hay ninguna fisura, no hay ningún pensamiento que pueda llevarnos a concluir en algo distinto a lo que se ha venido señalando desde el año 2019. El artículo 333 de la Constitución permite realizar todos los actos que sean pertinentes a las autoridades públicas o no, para lograr el rescate de la supremacía de la Constitución.

Este foro es un buen ejercicio para llegar a eso. Las palabras de las personas que me han precedido son un buen mecanismo para tratar de lograr un entusiasmo en ver de aquí al 5 de enero. ¿Cuál es el mecanismo más apropiado para eso?

Yo creo que sigue siendo válido el llamado a quienes están usurpando los poderes públicos, sigue siendo válido el llamado a las autoridades que se han elegido en estos comicios del pasado domingo, de nuevo viciados de inconstitucionalidad, lleno de irregularidades, etc. para volver a tratar

una ruta de consenso que nos devuelva el cauce constitucional. Los problemas políticos en el país son muy grandes, pero la violación constitucional no puede esconderse, la violación constitucional no puede ponerse en un segundo orden y pensar que a acomodos políticos pueden tratar de poner un parche a lo que ha pasado en el país.

Lo que ha pasado en el país ha sido muy grave. A través de una Asamblea Nacional Constituyente y de la acción concertada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Se asaltó, se usurpó la función legislativa de la Asamblea Legislativa electa en diciembre del año 2015 y ese período del 2016 en adelante todo fue usurpado a través de órganos ejecutivo, del órgano judicial y de actos de fuerza.

Bueno, hay que seguir en el propósito de rescatar la Constitución. Que haya habido una elección el año pasado no evita este problema, sino que lo agrava. Esa elección de nuevo fue totalmente inconstitucional y se ha designado el órgano electoral de manera inconstitucional. Pero toda la interpretación de las normas, del estatuto original y de su reforma, tiene que ir en obsequio del principio de la unidad de la Constitución, en obsequio del principio de eficacia integradora de la Constitución y de la fuerza normativa de la Constitución para lograr adaptarlo a las circunstancias que tenemos en este momento.

Yo estoy dispuesto y complacido de responder cualquier pregunta que tengan los asistentes y tratar de ver si mediante este conversatorio podemos buscar un camino o una respuesta adecuada a esta gran inquietud que tenemos. Muchísimas gracias.

Emilio Figueredo

Yo quisiera darle la palabra al profesor Brewer. Decir que me pareció importantísima la exposición del profesor Badell, el tema de la adaptación a la circunstancia y la supre-

macía de la Constitución deben ser un eje cardinal de esta situación de excepcionalidad. Y sobre todo me llegó un comentario que es importante, que no lo hemos hablado acá. ¿Qué sucedería si por irresponsabilidad política de algunos miembros de la Asamblea Nacional crearán una situación de vacío?

Yo creo que ha quedado muy claro que Guaidó puede seguir siendo presidente encargado por esta interpretación de los artículos 7 y 333 de la Constitución y 12 y 15 el Estatuto. Pero el problema que me dicen es ¿qué sucedería si hubiera un vacío? ¿Qué pasaría con los activos de la República en el exterior? ¿A quién irían? O sea, ¿son capaces los políticos por intereses mezquinos, personales, de posición? ¿Qué hacer? Porque el vacío no existe si no hay nada. ¿Quién es el que detenta los activos? Esa es una buena pregunta que se me puso en el tapete. Pero tiene la palabra, Andy, porque creo que ahí está el meollo del asunto.

Allan R. Brewer-Carías

Creo que las cuatro exposiciones han tenido un hilo casi como si nos hubiéramos puesto de acuerdo al inicio. Un hilo perfectamente conducido de manera que nos felicitamos por parte de que haya sido tan bien hilado sin habernos puesto de acuerdo.

Retomo de lo que acabas de destacar, Emilio, una frase de la última posición de Doctor Rafael Badell, que me pareció la clave. No podemos hacer un parcho político porque en este momento, para un tema constitucional como el que tenemos por delante, tenemos que ir hacia la interpretación de la Constitución y la interpretación del Estatuto de transición, que es un Estatuto dictado conforme a la Constitución para restablecer la vigencia de la Constitución.

Hasta ahora estamos claros en que ha habido una situación de ilegitimidad. En la elección del señor Maduro, de ilegitimidad del Gobierno, ha sido declarado sucesivamente por la Asamblea Nacional durante todos estos años, declarado inclusive como inexistente aquella elección, ilegitimidad que ha originado también una reacción a nivel internacional, ya lo hemos visto, ya se ha comentado donde se ha reconocido a un Gobierno de *iure*, que es el que lleva adelante el presidente encargado y un Gobierno de *facto* que es el que realiza de hecho, usurpando el señor Maduro.

Esto incluso ha sido la base de las decisiones de cortes internacionales y en otros países que han reconocido eso, de que en Venezuela hay un Gobierno de *iure* a cargo del presidente encargado y un gobierno de *facto* a cargo el señor Maduro. Es una realidad derivada de una decisión constitucional, de acuerdo a la Constitución, que fue el Estatuto de transición, ahora el Estatuto de transición lo reformaron. Bueno, pero ¿qué dice la reforma?

Vamos a tratar de rápidamente determinar para ver dónde estamos parados. La continuidad constitucional del Poder Legislativo nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa en el año 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias. Esto es lo que dice la reforma. ¿Qué es lo que dice? Continuidad del Poder Legislativo electo en el 2015 que funcionará a través de la Comisión Delegada, hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias. Eso es lo que dice. De manera que la decisión de la reforma es que la Asamblea Nacional funcionará a través de la Comisión Delegada. Esa fue la decisión que se tomó en el Estatuto para la Transición, hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables, pero agrega, en el año 2021. O hasta que ocurra un hecho político sobrevenido, excepcional. Podemos decir que ya existe ese acuerdo, ese hecho político por ese acuerdo memorándum de entendi-

miento entre el Gobierno de facto y representantes de la oposición con el respaldo del Gobierno *iure*. O en todo caso, hasta que el período actual finalice el 5 de enero.

Luego dice el artículo 15 el presidente de la Asamblea Nacional, es el legítimo presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela y ejercerá sus funciones hasta que se realicen elecciones presidenciales libres justas y verificables porque remite al artículo 3. De nuevo ratifica eso. Eso está dicho en el Estatuto de transición, o hasta que haya un evento político, etc. Pero aquí está el tema, está resuelto. Internacionalmente hay un Gobierno legítimo a cargo de un presidente encargado. Y el Estatuto de transición en su reforma dice que la Asamblea va a funcionar a través de la Comisión Delegada, es decir, resuelve no reconstituirse de nuevo, sino que la Asamblea funciona a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones. Esa es la decisión tomada y el presidente encargado hasta que también se realizan elecciones presidenciales y parlamentarias libres y justas.

Eso es el tema constitucional. Con eso es lo que hay que interpretar basado en los artículos 333 y 7 de la Constitución, la supremacía, y no se puede resolver esto -usó la expresión de nuevo- “con parches políticos”. Una cosa es la apreciación política que haya en un momento determinado, pero no se puede echar por la borda por un parcho, todo este andamiaje constitucional que se estableció con base una ilegitimidad desde el año 2018 que no cambia, no cambió con la elección parlamentaria, no cambió con la elección regional de hace dos días. Sigue y no va a cambiar el 5 de enero. Por eso decía al inicio un poco para provocar la discusión. La fecha mágica del 5 de enero, hay que ponerle atención al 5 de enero, pero no es que va a ocurrir que viene un hada madrina con una varita y dice “a partir de ahora lo ilegítimo se acaba, se desaparece y ahora empieza a ser legítimo”. No: sigue la ilegitimidad hasta que haya elecciones presidenciales.

Ese es el punto que quería completar después de la exposición del doctor Badell y atención con los parches políticos que no pueden ser lo que conduzcan a echar por la borda una construcción constitucional que se hizo de acuerdo a la Constitución para restablecer la Constitución, que sigue siendo el desiderátum que tenemos por delante y que no lo podemos abandonar.

Emilio Figueredo

Muy bien, muy interesante, profesor. Yo creo que, de hecho, esa es la interpretación que podemos ver a la reunión que hubo hace un par de días en que estuvo frente al Senado norteamericano, nada menos que el subsecretario para el Hemisferio Occidental y ratificó claramente la interpretación que tienen ellos de que la presidencia legítima está en el presidente interino, Juan Guaidó. O sea que desde el punto de vista de uno de los principales aliados internacionales y me imagino que esa será la misma posición que tomará Europa y mucho más después del informe de la Comisión de Europa hoy ante los hechos del domingo.

A mí me parece muy importante la posición de la parte del profesor Badell, la adaptación a las circunstancias. Pero lo más importante de todo es mantener y preservar la supremacía de la Constitución. Yo creo que eso es lo que está en juego y eso yo creo que la pregunta que quisiera hacer si alguno más puede aclarar sobre este punto. Con todo lo que hemos dicho, se puede decir que el presidente encargado, Juan Guaidó, puede continuar teniendo la representación de la República a efectos internacionales. ¿Quiere alguien responder?

Juan Rafalli

Yo no tengo ninguna duda, como hemos venido llevando en ese hilo conductor al que se refería el profesor Brewer, que podemos construir perfectamente una argumentación

jurídica, para decir lo que se ha dicho y dar una respuesta afirmativa a tu pregunta, que yo creo que es lo más importante de esta discusión. Si hay argumentos jurídicos para decir eso, pero es que la representatividad política no sólo es jurídica, y yo sí creo que hablar de parchos políticos como algo desordenado sería un desastre. Pero también debo decirle una cosa al presidente legítimamente electo de manera popular que asumen el cargo en un gobierno, y es que la falta de consenso político los tumba. Y lo sabemos, lo hemos vivido incluso en Venezuela.

Entonces el soporte político del interinato es fundamental, porque si eso se desvanece, podemos ir nosotros con todos nuestros argumentos jurídicos, pero lo que va a generarse probablemente desde los nichos y foco de acción de otros que aspiran tener un liderazgo, va a contaminar la existencia de ese interinato y se van a producir consecuencias terribles como la que acabas de decir Emilio. Desde el punto de vista jurídico, creo que podemos hacer una construcción sólida para justificar el tema del interinato. Pero mi preocupación es el soporte político que, como cualquier gobierno, más aún si es interino, evidentemente se requiere. Porque, además, cuando el Gobierno interino temporal, el encargado, como dice el Estatuto, el país entero le da un soporte enorme, a ese presidente encargado. Ahora, producto de que no se han logrado los objetivos y en especial el objetivo primero del Estatuto, que es el cese de la usurpación, comienzan las fracturas políticas

Y esas fracturas políticas son las que pueden horadar la base del Gobierno encargado, más que el tema de la interpretación jurídica y constitucional de su legitimidad, con la cual coincido plenamente con lo que se ha dicho aquí y en especial con las intervenciones, sobre todo con la intervención de mi querido amigo Rafael Badell en cuanto a la adaptabilidad y a la flexibilidad, que además es propia de toda la legislación de emergencia de estado.

Yo creo que sí, que podemos dar una explicación jurídica fabulosa, pero yo le recomendaría, a mi amigo, porque es mi amigo, desde hace muchos años, Juan Guaidó, es buscar a todos lo que están adversando en el liderazgo y que lo quieren dividir y busca la manera de lograr el soporte político del interinato. Este es el llamado que yo le haría que realmente como presidente interino, asuma y logre rescatar una posición política unificada que no degrade la base, que por supuesto jurídicamente es perfectamente explicable como ha quedado dicho aquí hoy. Gracias.

Emilio Figueredo

Gracias. Antes de darle la palabra a la doctora Cecilia, quiero hacer un comentario. Los que quieren hacer esos parches políticos, ¿deberían reflexionar un poco cómo quedaron este domingo? ¿Acaso tienen la validez y el peso que tuvieron en el pasado? ¿O van a ser como lo veremos en las próximas encuestas, altamente castigado por su mal resultado en las elecciones del domingo?

Cecilia Sosa

Bueno, yo quería resaltar un aspecto que está imbuido en una de la pregunta de alguien que comentó inicialmente sobre el tema de la representación de los bienes de la República. Yo creo que sí, Juan Guaidó, es el presidente encargado es jefe de Estado y si el Jefe de Estado obviamente su relación con el resto de los países del mundo es como un jefe de Estado y en consecuencia, y como presidente, algo interno tiene su estructura, que es el órgano que representa los intereses de la República, que es la Procuraduría General de la República.

Lo otro que me parece importante es que yo quiero hablar aquí, no por ser profesora ni nada, sino como ciudadana. Yo veo a Guaidó muy amarrado por la Asamblea Nacional,

muy limitado inclusive en el propio Estatuto. El no puede hacer nada solo, y él es un presidente encargado. Entonces, no sé, me parece importante desatar un poco esos nudos políticos, que él se desprenda también de ese vínculo político que lo une a un partido y verdaderamente asuma el ejercicio de una presidencia encargada con toda la fuerza. Y creo que, de esa manera, el apoyo que podría recibir de los países que creen que está capacitado para restablecer la democracia conjuntamente con los actores políticos, puede indudablemente dar más empuje a muchos proyectos que el venezolano está necesitando.

Yo, por ejemplo, pienso que está muy bien la mesa de negociación, pero si yo hice un acuerdo y firmé un acuerdo social y ni siquiera he nombrado los representantes de ese acuerdo social, en ese acuerdo social estoy hablando del hambre, de la pobreza, de la situación desesperante de la salud y el tiempo pasa y la sociedad cobra.

Entonces, yo sí creo -en una idea un poco libre, un dibujo libre- que las ataduras que tiene Guaidó políticas y estatutaria también son expresiones políticas. Yo, por el contrario, pienso que el Estatuto para la Transición es un estatuto político revestido de toda la constitucionalidad que es necesaria para restablecer la democracia. Pero él está completamente atrapado en una en un G4, un G3, en unos partidos que imposibilitan visualmente al ciudadano verlo ya como presidente encargado.

Entonces ahí hay cosas también por hacer, que no solamente es inclusive hasta reformular este Estatuto a la luz de las situaciones actuales y dejar volar al presidente encargado para que verdaderamente dé la cara y la responsabilidad por la que se juramentó ante el pueblo de Venezuela. Ese es mi planteamiento para discutir y me parece fundamental. Nosotros no podemos seguir con un presidente que en realidad es presidente de la Asamblea. Entonces esa dualidad no funciona. El venezolano quiere acciones, no quiere tantas declara-

ciones y las acciones en las áreas más débiles de la sociedad no se ven por ningún lado, ni siquiera desde la mesa de negociación.

No se ve movimiento, por lo menos en ese acuerdo básico primero que se firmó. Yo no veo dónde están los que nombraron. Son cinco de este lado, cinco del otro. Venezuela se está muriendo de hambre. Venezuela tiene un problema, pero insoluble en este momento. Entonces, yo creo que eso también debería pensarlo digamos el político de profesión. ¿Por qué? ¿Dónde está la sociedad civil? O sea, ¿dónde está la sociedad civil en la conducción de este proceso? Sin ella no se hace nada.

Anteayer lo vimos, sin sociedad civil no hay acción política. Entonces, bueno, ¿cómo hacemos para que haya acción política? Bueno, tomar decisiones, tomar decisiones erradas en muchas ocasiones y como ha sucedido, dándole la espalda al Estatuto de transición por la propia Asamblea Nacional. Porque no se trata sólo de marchar, no se trata sólo de que la sociedad civil salga a marchar, hay tantas cosas en que la sociedad civil puede coadyuvar, apoyar, promover, pero no saben, no tienen ruta. En este momento no hay rutas en Venezuela y eso tenemos que aclararlo y resolver cuál es la ruta. Vamos a ver, qué es lo que vamos a hacer. No, mira, la ruta es la negociación. ¿Que hago yo en la negociación? Exijo que se cumplan los acuerdos que ustedes firman. Pero, ¿cuáles son esos acuerdos? ¿Qué es lo que tú vas a hacer? No es una cosa, es leer en una tribuna y vamos y firmamos, no tienes que comprometer a la sociedad civil. Y la sociedad civil somos todos, no es un tercero.

Entonces, yo sinceramente pienso que sería muy sano, que en la reforma del Estatuto o en la adecuación a la actualidad del tema del Estatuto, la liberación de Juan Guaidó como presidente encargado, sería, a mi manera de ver, digamos, un renacer del entusiasmo social.

Emilio Figueredo

Cecilia estoy totalmente de acuerdo contigo, pero además hay un hecho que no se ha mencionado que es meta-jurídico, pues real, y son las encuestas. El único dirigente político en este momento que tiene más del 30% de aceptación, es Juan Guaidó, mientras los demás ni siquiera están en pizarra. Eso puede ser el origen de muchos problemas. ¿Qué crees tú que suceda si efectivamente él toma esa conducción, toma esa línea? ¿Dónde crees tú que se va a poner, donde se ubica? Porque la gente lo que está esperando es alguien que conduzca, que lleve adelante, claro, llamando a la sociedad civil, llamando todo lo que sinceramente creen en la democracia para ir hacia adelante. Aquí no hay mucha vuelta que dar. Y ¿cómo quedarían los que pretenden defenestrarlo de hecho?. Entonces, la conclusión lógica del oro de Londres, de los activos del exterior, si hay un vacío de poder, no hay fideicomiso que pueda recoger esos activos, si esos son bienes públicos del Estado y no van a pasar a un ente privado, en consecuencia van a pagar ellos la consecuencia de que por ese deseo de simplemente no permitir que avancemos constitucionalmente en lo que se debe hacer, terminamos entregando el oro de Londres y lo demás a Nicolás Maduro. ¿Cómo van a quedar los que sean causantes de eso?

Cecilia Sosa

Bueno, yo le diría a Guaidó que recuerde su juramento.

Emilio Figueredo

Hay base constitucional, yo creo que este no es momento para titubeos en la historia de la humanidad. Hay momentos clave, el momento clave es restablecer el orden constitucional en Venezuela. Si queremos restablecer el orden constitucional, alguien tiene que tomar la bandera acompañado por todos nosotros. Yo creo que esa debe ser la conclusión. Y us-

tedes jurídicamente han demostrado que sí hay fundamentos. Sabemos que hay un problema político, pero los que están en ese juego político tienen que darse cuenta de que son responsables del descalabro, y el descalabro significa el descalabro de ellos también.

Cecilia Sosa

Yo quería terminar diciendo que las cuatro exposiciones y las metiéramos, digamos así, si las metiéramos todas juntas, creo que saldría una buena, una buena opción para, al menos para discutir, para conversar, para para precisar algunas ideas, para apoyar, en definitiva, la función hacia la función política.

Emilio Figueredo

Yo creo que se puede hacer un documento entre ustedes cuatro. Esto va a quedar para siempre en el canal de Analítica. Y también sé que la gente va a ver este debate. Ahora, sí esto hay que concretarlo en un texto, yo con mucho gusto lo difundimos y estoy seguro que tendrá un apoyo unánime de la sociedad civil. Profesor Badell.

Rafael Badell

Gracias Emilio. Yo quería honrar lo que dijo el profesor Brewer de que tuvimos un hilo conductor adecuado. En el pensamiento del Estatuto original estaba un protagonismo de la Asamblea Nacional, porque en ese momento estaba allí la Asamblea Nacional. Desde la Constitución vamos a combatir el estado de adversidad constitucional. En el año 2020, como señaló el profesor Brewer, se tomó el camino de funcionar con la Comisión Delegada porque era algo de lo cual podía hacerse parte este año, para tratar de combatir la situación de usurpación que tenemos.

Llegamos al día de hoy y la situación persiste. Yo creo que el examen que debe hacerse, y vuelvo -perdóneme que lo insista- sobre la adaptación a las circunstancias, es que ahora, como dice la doctora Cecilia Sosa, el presidente es Juan Guaidó y la señal de Estados Unidos es muy clara, reconozco solo a Juan Guaidó. De manera que cómo vamos a juzgar a los líderes que en este momento -y por cierto, tienen muy poca representación o virtualidad política- que en este momento conspiran contra una tesis de la transición. Bueno, tiene que haber una censura total, tiene que haber una censura absoluta.

Recapitulando, este es un asunto jurídico y yo creo que hay que enfatizar en los aspectos jurídicos, en las cláusulas constitucionales, el 7 de la supremacía constitucional, allí está la guía, el faro de este asunto; el 333 de la Constitución, que permite que en cualquier circunstancia todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar con el restablecimiento efectivo de la Constitución. Bueno, estamos esperando que Juan Guaidó el líder de ese proceso, se tome en serio lo dispuesto en el artículo 333 y como dice la doctora Sosa, la adaptación a las circunstancias, el momento político, la situación de gravedad extraordinaria en el país hace que, como dice Juan Rafalli, seamos creativos y busquemos la manera de seguir adelante. ¿Por qué? Porque la comunidad internacional le sigue dando el derecho de representación y porque la Constitución sigue teniendo una cláusula constitucional, supremacía constitucional que obliga a que vayamos a tratar de rescatarla.

Este evento es un buen escenario para esa discusión. Muchísimas gracias, Emilio por haberlo preparado.

Emilio Figueredo

Tengo una pregunta de Ignacio Sosa Orange que va un poquito más allá de lo que estamos hablando, pero dice lo

siguiente: "A pesar de los escenarios presentados y ante el hecho de la ilegitimidad e inconstitucionalidad del mandato de Nicolás Maduro, pero tratando de buscar una salida política a esta crisis de legitimidad, ¿que opinan ustedes sobre la activación de un referéndum revocatorio, esto sería un parche político o una salida política conveniente? "

Quiero decir que el día primero de diciembre va a haber un foro sobre ese tema. Creo que esto no se cierra con lo de hoy. Yo me imagino que el año que viene no vamos a tener que volver alrededor del 5 de enero, el 6 o el 7. Cuando sea. Vamos a tener que seguir discutiendo sobre esta materia y con el objetivo fundamental de restablecer la Constitución y la democracia.

Muchísimas gracias a ustedes. Este ha sido un evento interesantísimo. Yo creo que el Presidente Guaidó, tiene ahora una tarea por delante. Según lo que vimos, ya jurídicamente está muy claro, ahora hay que resolverlo políticamente, como dice Juan Manuel, pero la política llega hasta el punto de que se pueda mantener en el terreno de la racionalidad. Per cuando la irracionalidad prevalece, entonces, yo creo que hay que hay que avanzar apegado a la Constitución. Bueno, muchísimas gracias. Gracias por todo.

SEGUNDA PARTE

SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN APROBADA EN PRIMERA DISCUSIÓN

I. UNIDAD POLÍTICA EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN

ASDRÚBAL AGUIAR

La adopción por la Asamblea Nacional de 2015 (legítima ahora ¿?) de una reforma al Estatuto para la Transición hacia la Democracia en Venezuela, en primera discusión, distinta de la planteada por la Procuraduría Especial de la República y orientada a reforzar el carácter constitucional de la continuidad en sus ejercicios del Encargado de la Presidencia y de la misma Asamblea, hasta tanto logre tener Venezuela elecciones libres, es un salto mortal y al vacío. Algo peor, es el logro de una paradoja, a saber, la unidad política del mundo político a costa de la destrucción del régimen constitucional.

El Estatuto para la Transición no está separado de la Constitución que le da vida y sirve de fundamento, a saber, la de 1999. No por azar, al explicarse la razón de aquél –fundado en la previsión del artículo 333 de esta– se dice que su

propósito es lograr que la nación, hoy hecha hilachas, vuelva a reconstituirse mediante un regreso a la Constitución, desde la misma Constitución.

Cosa importante, pero no la vertebral, es que para ello haya previsto el Estatuto original, y su primera reforma, unas fases –cese de la usurpación, gobierno de transición, elecciones libres– y unos tiempos para su cometido; que pueden variar, aquellas y estos, pues se trata de una “transición” ajena a la regularidad constitucional. Toda transición, en su esencia, es atemporal y nunca rígida, salvo en su finalidad.

La desviación constitucional o la inconstitucional decisión –si se aprueba el proyecto de reforma en cuestión– de asignarle a la transición como cometido preferente a uno subsidiario, por relevante que sea, a saber, que el interinato se ocupe de ser un mero albacea de activos y dineros del Estado sustraídos a la dictadura bajo la dirección de la Asamblea, hace espuria tal tarea, degenera la gobernanza presidencial, y le pone punto final a la Transición hacia Democracia.

Era ya una desviación, de suyo inconstitucional, el haber aprobado la Asamblea un Estatuto para la Transición en el que se estableció que quien gobierna no es el gobierno sino el parlamento, con un presidente interino de simple vocero. Se trata, en la práctica, de una aberración sin paralelo del sistema parlamentario de gobierno, que acaso existió en la Venezuela de 1811 y es ajeno, extraño y contrario a la tradición constitucional patria.

La Constitución de 1999 –cerradamente presidencial y centralista– en modo alguno deja de existir o de ser el referente necesario para la Transición y su Estatuto. Por lo que, hablarse en este de una vuelta a la Constitución desde la misma Constitución incurre en un galimatías, por disponer una normativa estatutaria transicional que niega de raíz al propio

orden constitucional que le da sustento. Todavía más, perturba el principio esencial de la separación de poderes prescrito en la Carta Democrática Interamericana y que es mandataria para los órganos de la transición en Venezuela.

De no enmendarse el camino señalado, las consecuencias no es difícil predecirlas. Desde ahora, lo que se ha alcanzado y por lo pronto es lo antes dicho, el avenimiento entre todos los factores de la “oposición democrática” que, con sus marcadas excepciones, coinciden con el régimen usurpador en que el hecho político y de oportunidad es acabar con el interinato; un logro a costa y por encima de la Carta Fundamental. De modo que, repitiéndose lo que fuese constante de nuestra magra historia patria, al confundirse odios y enconos –no pocos ilegítimos, cabe admitirlo– y desplazarse ellos hacia la persona del gobernante de turno, para tumbarlo y lapidarlo se admite y es válido destruir al Estado de Derecho.

La exquisitez de la relación entre medios y fines legítimos no calza con la narrativa que actualmente domina en la región, tanto en líderes de la izquierda como en los de la derecha. La democracia y la ley serían comodines en el juego, nada más.

De aprobarse el proyecto de reforma estatutaria considerado por la Asamblea, al término quedará muerto el interinato, más grave aún, la Transición y su finalidad sustantiva: restablecer la constitucionalidad y la democracia, a partir de la Constitución. Se cerrarán sin saldo veinte años de lucha –de víctimas inmoladas o en prisión– contra una revolución depredadora, que ha usado el nombre de Bolívar para desalojar a los habitantes del territorio y entregarlo a colonizadores y a sus bodegonas.

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

El reloj volverá a cero. Apenas restará un albaceazgo o una administradora de bienes, de factura o parentela con la de un síndico de quiebra judicial, que con el paso de tiempo y como experiencia deja exangüe el patrimonio que ha de entregarse a herederos o acreedores.

No le falta razón a Octavio Paz, Premio Nobel, cuando afirma de nosotros, latinoamericanos, que *“nos movemos en la mentira con naturalidad. Durante más de cien años hemos sufrido regímenes de fuerza al servicio de las oligarquías feudales pero que utilizan el lenguaje de la libertad”*.

Quiera Dios que esta crónica no sea un capítulo más que haya de insertarse en la reedición de mi libro sobre la *Historia Inconstitucional de Venezuela*.

I. EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA ANTE LA SENTENCIA INTERPRETATIVA DEL LEGÍTIMO TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA

Considerando:

1.- Que mediante reforma del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 6 de diciembre de 2020, la Asamblea Nacional, con fundamento en los artículos 6, 233 y 333 de la Constitución, aprobó la continuidad constitucional, orgánica e institucional del poder legislativo elegido en el 2015, y de la Presidencia Interina designada en el 5 de enero de 2019, con la finalidad de procurar: el cese de la usurpación del poder ejecutivo, la relegitimación de los poderes públicos y, la celebración de elecciones presidenciales para el periodo 2019-2025.

2.- Que el régimen político encarnado por Nicolás Maduro, apelando a la fuerza y al secuestro de las instituciones republicanas, se mantiene en la situación de usurpación de la Presidencia de la República y de la Asamblea Nacional, profundizando la violación del estado de derecho y el quebrantamiento del orden constitucional y democrático.

3.- Que la Procuraduría Especial del Gobierno Interino, en su propuesta de fecha 12 de noviembre, y que las Salas Electoral y Plena del Legítimo Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 15 de diciembre, y, en Acuerdo del 16 de diciembre, recién pasados, han interpretado que para reforzar orgá-

nica e institucionalmente la estructura de régimen transitorio, resulta necesario e imperativo delimitar las atribuciones de la presidencia interina, como poder ejecutivo y las competencias legislativas de la Asamblea Nacional democrática, para consolidar la estructura del Gobierno Interino, como función separada de las funciones parlamentarias de dicha Asamblea.

4.- Que para la eficaz ejecución del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con el artículo 233, de la Constitución, corresponde al presidente de la Legítima Asamblea Nacional desempeñar interinamente la Presidencia, y ejercer los poderes que le están atribuidos como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, sin que para ello requiera autorizaciones parlamentarias, salvo las que expresamente establece la Constitución.

5.- Que las Salas Electoral y Plena del Legítimo Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia y Acuerdo, precitados, establecieron que para garantizar la continuidad constitucional del régimen de transición, la Asamblea Nacional debe proceder a reformar el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para separar las atribuciones del presidente interino como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y; que la Procuraduría Especial del gobierno interino, en fecha 12 de noviembre del mencionado año, se pronunció favorablemente sobre la separación de las funciones parlamentarias de las funciones ejecutivas del encargado de la Presidencia, y presentó ante la Asamblea Nacional, el texto contentivo de dicha reforma.

Acuerda:

PRIMERO: Expresar nuestro respaldo institucional a la inquestionable legitimidad de la Asamblea Nacional elegida en el 2015, y de la presidencia interina designada en enero del 2019.

SEGUNDO: Exhortar a la Legítima Asamblea Nacional, y, en particular, a las fuerzas políticas que integran su Comisión Delegada, al acatamiento irrestricto de la sentencia interpretativa del Legítimo Tribunal Supremo de Justicia legítimo, y procedan a reformar el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a efectos de separar las funciones de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno que ejerce el presidente interino designado por dicha Asamblea, en garantía de la continuidad constitucional del régimen de transición.

TERCERO: Exhortar a la Asamblea Nacional, específicamente a su Comisión Delegada, a que considere favorablemente, a efectos de la reforma del precitado Estatuto, el articulado propuesto por la Procuraduría Especial, que desarrolla normativamente la interpretación realizada por el Legítimo Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de instituir mediante un equilibrado sistema de frenos y contrapesos institucionales, la separación de las funciones que el diputado Juan Guaidó ejerce como parlamentario, de las funciones que le corresponden como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, encargado de la presidencia, hasta la necesaria convocatoria a un proceso electoral auténtico y justo, en el cual, se elija mediante el voto universal, directo y secreto a un nuevo Presidente constitucional de la República.

CUARTO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Coordinación Nacional: Cecilia Sosa Gómez, Román Duque Corredor, Alberto Arteaga Sánchez, Jorge Rosell Senhen, Pedro Rondón H., Blanca Rosa Mármol de León, y René Molina Galicia. Coordinación Ejecutiva: Perkins Rocha. Magistrados, Académicos, Profesores: Aníbal Rueda, Humberto Romero Muci; María Concepción Mulino, Julio Elías Mayaudón, Ramón Escovar León, Carlos Ayala Corao, Rafael Badell Madrid, Juan Carlos Apitz, Ana María Ruggeri, Luis Beltrán Guerra, Salvador Yanuzzi, Alvaro Badell Madrid, Rodrigo

Rivera Morales, Alejandro Canónico, Franklin Hoet, Fernando Peláez Pier, Gustavo Linares Benzo, Nelly del Valle Mata, José Francisco Comte, Marcos Solís Saldivia, Mariana León Mármol, Flor Zambrano, Rafael Chavero Gazdik, Eustoquio Martínez, Carlos Camero, Alejandro González Valenzuela, María Luisa Acuña López, Gustavo Tarre Briceño, María Amparo Grau Togores, Gerardo Fernández, Gonzalo Pérez Salazar, Víctor Rodríguez Cedeño, Milagros Betancourt C., Joaquín Núñez Landáez, Iván Pérez Rueda, Moisés Troconis Villareal, Henry Henríquez Machado, Juan Manuel Raffali, Maibí Rondón, Luis Petit, Fernando M. Fernández, Génesis Dávila y Noemí Del Valle Andrade. Federación de Colegios de Abogados de Venezuela: Marlene Robles, (Presidente), Norma Delgado Aceituno, Clara Inés Valecillo; Jesús Vergara Peña y José Luis Machado. Presidentes de Colegios de Abogados de Venezuela: Olnar Ortiz (Amazonas), Luis Beltrán Calderón Mejías (Anzoátegui), Rosalino Medina (Aragua), Roldan Torres (Apure), Lucia Quintero Ramírez (Barinas), Nelson Riedi (Carabobo), Roberto Andery (Cojedes), Omer Figueredo (Delta Amacuro), Yvett Lugo (Distrito Capital), Wilmer Pereira A. (Falcón), Mary Hurtado de Mugesá (Guárico), José Luis Machado (Lara), Vanessa Contreras (Mérida, Delegación Tovar), Letty Piedrahita (Miranda), Jesús Ramos (Monagas), Pedro Arévalo (Nueva Esparta), Zoila Calderón Oraa (Portuguesa), Orlando Velásquez (Sucre), Henry Flores (Táchira), Mario Torres (Zulia). Bloque Constitucional. Capítulo España. Coordinador Carlos Sarmiento Sosa.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN CON EL BLOQUE CONSTITUCIONAL EL RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE ESTATUTO DE LA TRANSICIÓN

Caracas, 28 de diciembre del 2021

El día de hoy se realizó la reunión del “Proyecto de ley de Reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” en conjunto con diputados de la Asamblea Nacional Legítima y de diversos miembros de varios partidos políticos en Venezuela con el propósito de apoyar la obligatoriedad de la continuidad constitucional de la presidencia encargada de la República, enmarcado en el artículo 233 de la Constitución que establece que el presidente de la República será el presidente de la Asamblea Nacional cuando se haya producido un proceso electoral.

Dicha reunión inicio con las palabras del diputado Sergio Vergara, Edwin Luzardo y María Concepción Murilo apoyando de manera rotunda a la continuidad de la presidencia del gobierno interino Juan Guaido. Los previamente mencionados, dejaron en claro su posición al respecto de manera pública y también expresaron su profunda preocupación al respecto, sintiéndose honrados de formar parte de la explicación y análisis de los expertos en la manera: doctora Cecilia Sosa Gómez y el profesor Ramón Duque.

La doctora Sosa, inicia su ponencia estableciendo la importancia de entender la situación inesperada del proyecto de ley en donde se le quita las funciones a Juan Guaido para re-

mitírseles a la Asamblea Nacional y no a la presidencia, esas funciones corresponden al ejecutivo, es decir al presidente. También, comprender que el parlamento no puede asumir las competencias que debe pues está rigiendo por una comisión delegada, es decir, restringidamente, pero es evidente que esta propuesta de reforma produce un cambio no previsto en el sistema de gobierno. Así mismo, se establece la contrariedad que esto representa pues se dice estar restableciendo la vigencia de la constitución cuando se está cambiando a un sistema parlamentario absoluto y violando la misma.

De igual modo, resalto la manera en la cual la Asamblea Nacional caería en una ilegitimidad sobrevenida al no cumplir una sentencia que fue producida por el Tribunal Supremo de manera legítima y que se debe de atender. En consecuencia, si la Asamblea separa lo que el Tribunal Supremo estableció, el mismo pasa automáticamente a ser un órgano ilegitimo, por ende, será políticamente muy difícil explicar el motivo por el cual el régimen ignorara un Tribunal que fue establecido por ellos mismos.

Además, se estableció la debilidad que presenta la Asamblea Nacional legítima al ser restringida exponencialmente debido a que es una comisión delegada y este es un enfoque que se debe de poner en vigencia.

Por último, procede a explicar la manera en la cual esta reforma está orientada a substraer las competencias del poder ejecutivo, es decir, tener dos poderes en uno. La situación es extremadamente grave.

Concluye su ponencia estableciendo que el señor Guido es el presidente reconocido internacionalmente como el de la democracia, el cual, necesita un comité político donde esté representada la sociedad civil, los movimientos políticos, debe de crear subcomités y debe de designar a ministros sin poner nombres figurados, amerita de una legislación fuerte en transparencia y redención de cuentas. Por último, se debe

de tener un estatuto de la presidencia encargada. Si esta reforma es aprobada, el presidente Guaido debe de renunciar a la Asamblea Nacional y debe de formar un poder ejecutivo y con fuerza para avanzar en una imagen más completa del poder.

Seguido de la doctora Cecilia Sosa, el Profesor Ramon Duque procedió a explicar de manera detalla los contenidos en la reforma para poder entender la gravedad de la situación que esto representa. Es por esto, que dio a conocer aspectos fundamentales del estatuto del Acto Normativo. Por último, se procedió a una sesión de preguntas y respuestas de los miembros presentes.

Presentes:

- Profesor Ramon Duque
- Diputada Delsa Solorzano
- Diputada Sergio Vergara, vicepresidente de la Comisión Especial de Justicia y Paz de la fracción de Voluntad Popular
- Diputada María Concepción Molino
- María Teresa Pérez
- Deyalitzza Aray
- Doctora Cecilia Sosa Gómez
- Diputado Edwin Luzardo
- Biagio Pilieri
- Diputada Ana Salas
- Diputado Tony Geara
- José Prat
- Diputado Rosmit Mantilla
- Diputado Arnoldo Benitez

IV. COMUNICACIÓN A LA DIPUTADA DELSA SOLÓRZANO. ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Nueva York, 28 de diciembre de 2021

Diputada Delsa Solorzano
Caracas.

Saludos estimada Delsa.

Espero te sean útiles estas notas, como alcance a mi tweet de ayer:

El régimen de transición hacia la democracia que decretó la Asamblea Nacional en febrero de 2019, tuvo su motivo fundamental en el hecho de que al inicio del período constitucional 2019-2025 no existía Presidente legítimamente electo que pudiera asumir la presidencia de la República, pues la propia Asamblea había calificado la elección del Sr. Maduro en mayo de 2018 como inexistente, calificando su gestión como una usurpación. La falta absoluta que ello originó fue cubierta conforme al artículo 233 de la Constitución por el Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de la República, hasta que se realizaran elecciones presidenciales libres, justas y competitivas.

El Estatuto de Transición tuvo por objeto, conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Constitución, regular el ejercicio del gobierno de transición en ese período hasta el cese de la usurpación, sin alterarse en forma alguna los principios cardinales del régimen político democrático de gobierno previstos en la Constitución, a los efectos de lograr el restablecimiento de su completa vigencia.

El proyecto de reforma del Estatuto de Transición que se aprobó en primera discusión el 27 de diciembre de 2021, altera el régimen constitucional del gobierno presidencial que es el que se regula en la Constitución, pues establece materialmente un sistema de gobierno parlamentario, alterando así el principio de la separación de poderes que establece la Constitución.

La reforma aprobada en primera discusión que busca modificar la estructura de gobierno regulada en la Constitución podría considerarse que “subvierte” los principios establecidos en la misma.

La reforma aprobada en primera discusión, en definitiva, busca establecer un gobierno de Asamblea, en sustitución de un gobierno a cargo de quien ejerce el Poder Ejecutivo que es el regulado en la Constitución.

En mi criterio, cambiar el régimen de transición regulado en el Estatuto de febrero de 2019, reformado en diciembre de 2020, en la forma prevista en el texto aprobado en primera discusión, significa poner fin a la estructura orgánica de la transición democrática que con todos sus problemas ha venido funcionando bajo la conducción del Presidente Encargado, con el reconocimiento internacional de muchos Estados e instituciones internacionales.

Con la reforma aprobada en primera discusión se elimina el régimen de la Presidencia encargada que se estableció desde febrero de 2019.

El régimen de gobierno que regula la Constitución de 1999, que no se cambió con el Estatuto de Transición, es el sistema presidencial de gobierno, con claras competencias separadas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, donde el gobierno corresponde al Poder Ejecutivo y el control político y administrativo del mismo corresponde a la Asamblea Nacional.

Al asignarse funciones de gobierno a la Asamblea nacional o a sus órganos, como se prevé en la reforma aprobada en primera discusión, se viola el régimen constitucional de la separación de poderes.

Atentamente,

Allan R. Brewer-Carías

V. COMUNICACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA

La Asamblea Nacional legítima aprobó en primera discusión un proyecto de reforma del Estatuto para la Transición. Ante la inminencia de la segunda discusión, prevista para el día 30 de diciembre, el Consejo Superior de la Democracia Cristiana fija posición:

1) Respaldamos plenamente, tal como lo hemos hecho en sucesivos pronunciamientos, la permanencia del Gobierno Interino hasta que sea sustituido por elecciones libres. Sin que ello signifique una identificación con todas las políticas y decisiones que se han tomado desde el mes de enero de 2019.

2) Recordamos que el objeto del Estatuto original fue el lograr el cese de la usurpación, el establecimiento de un gobierno de transición y la realización de elecciones libres. Todos sabemos que se trata de una transición ajena a la regularidad constitucional pero que encuentra su fundamento en los artículos 233 y 333 constitucionales. Toda transición, en su esencia, es atemporal y nunca rígida, salvo en su finalidad. Esa finalidad no puede cambiarse como lo pretende la reforma propuesta al asignarle a la transición como cometido preferente a uno subsidiario: que el Presidente interino se ocupe de los juicios pendientes como consecuencia del manejo de los activos y dineros del Estado sustraídos a la dictadura, todo ello bajo la dirección de la Asamblea.

Todavía más, está muy claro que la reforma pretende, al modificar el artículo 15 del Estatuto de Transición, debilitar en todo lo posible la atribución de poderes que el artículo 236

de la Constitución otorga al Presidente Encargado; de manera que, la Asamblea Nacional al aprobar este artículo 15 modificado, desconoce y viola la Constitución y reduce al Presidente Interino a una especie de funcionario encargado de las decisiones que desee tomar la Comisión Delegado; no existe entonces separación de poderes, ni Presidente Encargado porque a éste la Asamblea Nacional le ha despojado de todos los poderes constitucionales de los cuales está investido según el artículo 236 de la CRBV, menos defender los activos de la República en el exterior y la democracia. Es decir, al aprobar la Reforma la Asamblea Nacional continuará con un Presidente Encargado sin poder alguno para gobernar en el delicado periodo de transición.

3) El proponer que la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional asuma funciones ejecutivas y administrativas, tales como la dirección de la política exterior, constituye una violación flagrante de la Constitución por ser esa una competencia de la Presidencia de la República (artículo 236) y un abandono del principio de la Separación de los Poderes Públicos consagrado en el artículo 136 del mismo texto constitucional y en la Carta Democrática Interamericana.

4) Igualmente constituye una abierta violación del principio de la separación de poderes el trasladar a la Asamblea Nacional el control de Citgo y de otros activos -a través de juntas administradoras designadas por ésta-. Debe recordarse que la Asamblea Nacional es una instancia de legislación, deliberación y control y en ningún caso puede asumir competencias que corresponden constitucionalmente al Poder Ejecutivo. Llama la atención que después de proponer "*sacar a patadas a los partidos de la administración de las empresas públicas*", se proponga ahora entregar el manejo de esos activos a un ente político por excelencia, controlado en su totalidad por los partidos que se pretendía expulsar.

5) Debe recordarse que el Presidente de la Asamblea Nacional fue reconocido internacionalmente como Presidente encargado con base en el citado artículo 233, y por ello, es él quien debe conducir las relaciones internacionales de Venezuela. En numerosas sentencias los tribunales de varios países han interpretado que el Presidente encargado y los funcionarios por él designados, incluyendo a las juntas administradoras ad-hoc, son quienes pueden representar a Venezuela a fines jurídicos con base en los artículos 233 y 236.4 de la Constitución. Transferir el ejercicio de la representación internacional a la Asamblea Nacional, además de violar la Constitución, contradice esos precedentes y crea riesgos graves para la protección de activos, en especial en lo que respecta a la representación legal ejercida por las citadas juntas administradoras.

6) La Constitución de 1999 en modo alguno deja de existir o de ser el referente necesario para la Transición y su Estatuto. Por lo que, hablar en este Proyecto de Reforma de “una vuelta a la Constitución desde la misma Constitución”, como se afirma en el último párrafo de la Exposición de Motivos, es incurrir en una falsa visión del referido proyecto ya que éste constituye esencialmente una normativa estatutaria transicional que, como ya hemos señalado en párrafos anteriores, niega de raíz al propio orden constitucional que le da sustento.

7) De igual manera respaldamos la decisión del Presidente Interino Juan Guaidó de tomar en cuenta las observaciones de diversas fuerzas políticas y expertos sobre la reforma al Estatuto para la Transición, asumiendo el compromiso de incluir esas visiones “*para garantizar que el texto esté ajustado a la Constitución y a las necesidades de Venezuela*”.

8) De aprobarse el proyecto de reforma estatutaria considerado por la Asamblea, al término, quedará muerto el interinato, más grave aún, la transición y su finalidad sustantiva: restablecer la constitucionalidad y la democracia, a partir de

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

la Constitución. Se cerrarán sin saldo veinte años de lucha -de víctimas inmoladas o en prisión- contra una revolución depredadora, que ha usado el nombre de Bolívar para desalojar a los habitantes del territorio y entregarlo a colonizadores y a sus bodegones.

9) El Consejo Superior de la Democracia Cristiana ratifica una vez más su llamado público a los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional para que actúen en función del interés colectivo, de la unidad del país, de la defensa de las libertades y del rescate de la democracia. Les exhorta a superar las pugnas sectarias que pueden frustrar el éxito del proceso de transición democrática que Venezuela necesita.

VI. COMUNICACIÓN A LA DIPUTADA DELSA SOLÓRZANO. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR

Caracas, 28 de diciembre de 2021

Dra. Delsa Solórzano Presidente de la Comisión Especial de Justicia y Paz Asamblea Nacional Presente.

En mi condición de Coordinador Nacional del Bloque Constitucional de Venezuela acuso recibo de su carta de fecha 27 de los corrientes, por la que, con relación a la consulta pública sobre el proyecto de reforma del Estatuto de Transición, nos invita a una reunión para el día de hoy, a las 4: PM hora de Caracas.

Debo agradecer la invitación y a la vez participarle que dada la premura no fue posible reunir nuestra organización con la finalidad de expresar su opinión formalmente, pero dada la importancia del objeto de la consulta sobre el proyecto de reforma del Estatuto de Transición y su condición de consulta pública, cumplo con expresar mi opinión sobre el proyecto mencionado, según el Informe presentado para su primera discusión. Opinión que emito a título personal para responder a su gentil y honrosa invitación, pero que no compromete al resto de los miembros del Bloque Constitucional de Venezuela. Mi Parecer, es el siguiente:

1) Dada la naturaleza de acto normativo regulatorio del mencionado Estatuto, como se define en el artículo 3º del mismo Estatuto, dictado en ejecución directa del artículo 333 de la Constitución, como régimen transitorio para el restablecimiento de su vigencia, con características de fuente constitucional para llenar el vacío de poder determinado por la

inexistencia de un presidente electo legítimamente que ejerce de hecho la presidencia y por la elección ilegítima de una Asamblea Nacional; conforme el Estatuto vigente y la Constitución, considero que la reforma del indicado Estatuto debe ser aprobado por la Asamblea Nacional y no por la Comisión Delegada, o en cuyo caso que la decisión de esta Comisión se ratifique por la Asamblea Nacional.

2) Comparto que mientras no se cumpla el pleno restablecimiento del orden constitucional, mediante el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres, así como la reversión de la crisis humanitaria compleja y la recuperación el sistema de libertades, las garantías constitucionales y los derechos humanos, es necesario garantizar la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional como factor determinante de ese restablecimiento.

3) Continuidad que comprende tanto la vigencia de la función legislativa de la Asamblea Nacional como representante legítimo de la soberanía popular y de sus actos parlamentarios dictados en ejecución directa del Constitución, así como la designación de su presidente como encargado mientras exista la falta absoluta de un presidente electo legítimamente mediante elecciones libres, así la continuidad de los actos de gobierno dictados por este como presidente interino.

4) La estructura institucional de un régimen transitorio ante el vacío de poder legislativo y de poder ejecutivo, hasta tanto se restablezca el orden constitucional y democrático, en concordancia con la Carta Interamericana y los estándares de la democracia universal, ha servido de fundamento constitucional para el reconocimiento de la Asamblea Nacional y del presidente interino por parte de organismos internacionales y por gobiernos de diferentes países.

5) Por tanto, comparto la opinión que el estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

debe ser reformado para disponer la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, con fundamento en los artículos 5, 6 y 333 constitucionales, por órgano de la Asamblea Nacional y no por su Comisión Delegada, o que la decisión de la reforma del Estatuto para su continuidad constitucional, aprobada por esta Comisión, según el artículo 14.1, del vigente Estatuto, en concordancia con sus artículos 38 y 44, se ratifique posteriormente por la Asamblea Nacional.

6) Por otra parte, el artículo 15 del Estatuto en comento, con base a una interpretación progresiva del artículo 233, constitucional, ante la falta absoluta indefinida de un presidente legítimamente electo, estableció que el Presidente de la Asamblea Nacional está encargado legítimamente de la Presidencia durante la continuidad constitucional del Poder Legislativo ejercido por la Asamblea Nacional, o en su caso por la Comisión Delegada; es decir, como Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional, como lo establece el artículo 226: y no a *“los únicos efectos de dirigir la protección de los activos del Estado en el extranjero y defender la democracia”*, como se propone en el artículo 15 de la reforma propuesta. Porque el Poder Ejecutivo se ejerce por el presidente encargado en su condición de jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional, que no es delegable ni transferible a la Asamblea Nacional ni a su Comisión delegada. Ello además supone, en contra del artículo 233, citado, la pérdida del presidente interino de esa doble condición y de todas sus atribuciones a que se contrae el artículo 236, constitucional, puesto que, además, de manera, se propone, que todos sus actos quedan sujetos a la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional, según el artículo 15 del proyecto de reforma del Estatuto de Transición. Proposición esta que representaría la derogación de uno de los elementos sustanciales del régimen de transición como lo es la de la existencia de un verdadero presidente y su sustitución por un órgano legislativo de gobierno interino, en lugar de un encargado de la presidencia temporalmente.

7) Igualmente, la suplantación de la condición de jefe de Estado del presidente interino por la Asamblea Nacional es ostensible en el texto del artículo 16 del Proyecto de reforma del Estatuto de Transición, al establecer que, *“La Comisión delegada, en representación de la Asamblea Nacional, coordinará la política diplomática y establecerá los lineamientos de las relaciones exteriores de la República. A tal efecto podrá designar representantes diplomáticos en los países que reconozcan la legitimidad de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, y solo mientras persista ese reconocimiento. Estos ejercerán sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto y sus actos serán sometidos a las funciones de control de la Asamblea Nacional”*. Una disposición como esta contradice totalmente el artículo 236, en sus numerales 4 y 15, de la Constitución, que de manera terminante atribuye al Presidente: *“Dirigir las relaciones exteriores de la República”*; *“Designar los jefes de misiones diplomáticas permanente”*; y *“Nombrar y remover los funcionarios cuya designación le atribuyen la Constitución”*. Y, por supuesto, contradice el artículo 233, en concordancia con el artículo 226, constitucionales.

8) Igual puede decirse de la modificación del artículo 20, que pasa a ser el artículo 17, del proyecto de reforma del Estatuto, que atribuye a la Asamblea Nacional la designación de Juntas Administradoras ad-hoc de institutos públicos, institutos autónomos, fundaciones del Estado, asociaciones o sociedades civiles del Estado, empresas del Estado, incluyendo aquellas constituidas en el extranjero, y cualesquiera otros entes descentralizados, a los fines de designar a sus administradores y, en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos. Y que atribuye a la Asamblea Nacional constituir fidecomisos o cualesquiera otros instrumentos contractuales y financieros que permitan defender de manera más eficiente y transparente los activos del Estado en el extranjero. Atribuciones que corresponden al presidente como jefe del Ejecutivo Nacional, de nombrar y

remover los funcionarios cuya designación le atribuyen la Constitución y como administrador de la hacienda pública nacional y para negociar empréstitos. Y, que ante tribunales extranjeros ha sido reconocida como atribución del presidente interino y no de la Asamblea Nacional.

9) En el mismo orden de ideas, el texto propuesto para el artículo 39, que pasa a ser el artículo 36, que establece que la Asamblea Nacional podrá designar la Junta de Administración ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), para que ejerza los derechos que corresponden a PDVSA como accionista de PDV Holding, In.; ante los riesgos en que se hallan PDVSA y sus filiales como resultado de la usurpación y mientras persiste tal situación, podría ser impugnado judicialmente por falta de legitimidad de los miembros de dicha Junta, por corresponder a una atribución del Jefe del Ejecutivo Nacional y no a la función legislativa de la Asamblea Nacional. En la forma expuesta respondo a su invitación, dentro del proceso de consulta pública de expresar mi opinión sobre el proyecto de reforma del Estatuto de Transición para su segunda discusión.

Atentamente, Dr. Román J. Duque Corredor

VII. IMPACTO EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA. FERNANDO FERNÁNDEZ

La transición hacia la democracia y la preeminencia de los derechos humanos requiere de sensatez y tino, así como solidez conceptual y principista. Destruir el delgado hilo de la institucionalidad constitucional de la manera que pretenden reformar el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (“Estatuto”) es el peor desastre que puede ocurrir al proceso transicional ya iniciado. En síntesis, suscribo los planteamientos opiniones que han emitido por separado los juristas Román J. Duque Corredor, A.R. Brewer Carías, José Ignacio Hernández y el Procurador Especial Enrique Sánchez Falcón, entre otros, además de los votos salvados por varios Diputados, quienes han reaccionado frente a la absurda e inconstitucional reforma al Estatuto aprobada en 1ª discusión en fecha 27 de diciembre de 2021.

La transición hacia la democracia requiere de varias condiciones básicas: continuidad del gobierno interino y las otras instancias legítimas. Pero, que cada órgano cumpla con su papel asignado en la Constitución, tal como dice el espíritu y letra del Estatuto sobre la separación de poderes y sus competencias dentro de la idea de una República. Pensar en un “gobierno legislativo” que absorba las competencias presidenciales del Presidente Interino y que maneje los activos rescatados y salvaguardados del despilfarro y la corrupción es inconstitucional y, en la práctica, un disparate descomunal sin sentido práctico ni gerencial. Si se trata de manifestar in-

conformidad con la eficiencia y transparencia de la gestión de la presidencia interina, se deben plantear soluciones jurídicas y, en ningún caso, opciones que harían más ineficiente dicha gestión, al atribuir al parlamento funciones netamente de gobierno, violando, así, la Constitución al ser un órgano legislativo y ejecutivo de forma simultánea. Si el argumento central para restarle competencias constitucionales al poder ejecutivo es su burocratismo e ineficacia, ¿cuál es la garantía de que eso se corrija a través de un “gobierno parlamentario”? Ninguna. Por definición la situación sería peor porque no habría control de organismo alguno sobre los actos de la Asamblea.

Alterar el esquema básico de una República y del Estado de Derecho plasmado en la Constitución tendría un impacto catastrófico en la gobernanza y los DDHH, en la medida que le quitaría credibilidad y anularía su legitimidad constitucional, en lo cual se soporta el apoyo internacional de las democracias más sólidas del planeta, así como de cara a organismos multilaterales como la OEA y el sistema interamericano de derechos humanos. De paso, esta reforma, de ser aprobada en 2ª discusión, echará por tierra los esfuerzos que se han hecho desde los espacios de la sociedad civil las universidades, los activistas y defensores de derechos humanos por lograr la democratización del Estado y devolver al país lo más importante en la seguridad jurídica: la incolumidad de una República democrática, centrada en el Estado de Derecho y la preeminencia de los derechos humanos.

Caracas, 29 de diciembre de 2021

**VIII. COMUNICACIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL.
JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.**

31 de diciembre de 2021

Ciudadanos

Presidente y diputados de la cuarta legislatura de la
Asamblea Nacional

Su Despacho. -

Ref.: Reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

1. Es grato dirigirme a ustedes en la oportunidad de formular algunas consideraciones jurídicas a la reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Estatuto).

2. Sin falsas modestias, puedo decir que yo conozco muy bien la dogmática jurídica que subyace tras el Estatuto. Como saben, desde fines de 2018 postulé a tesis según la cual, en ausencia de presidente electo para el período iniciado el 10 de enero de 2019, el presidente de la Asamblea Nacional debía asumir como presidente encargado, hasta tanto se celebrarán elecciones, todo ello con fundamento en el artículo 233 de la Constitución. Yo preparé la primera versión de lo que luego sería el Estatuto. Tras el reconocimiento del presidente encargado por el Gobierno de Estados Unidos, el 23 de enero de 2019, diseñé la fórmula jurídica para permitir tomar con-

trol de Citgo a través de la junta administradora ad-hoc. También diseñé la fórmula jurídica de la Oficina del Procurador Especial. Luego, como Procurador, dirigí la defensa que permitió aplicar efectivamente el Estatuto no solo en Estados Unidos sino en el Reino Unido¹.

3. Cuando diseñé esas fórmulas, lo hice para bloquear, jurídicamente, cualquier intento para desarmar tales fórmulas desde el Derecho Venezolano. Esto fue una medida de prudencia, necesaria para asegurar la estabilidad de esas fórmulas jurídicas, más allá de la inestabilidad política en Venezuela. El resultado de todo lo anterior es que el control que se ha logrado ejercer, en concreto, sobre Monómeros, Citgo y los depósitos del Banco Central de Venezuela en Estados Unidos y también, en parte, en el Reino Unido, no ha dependido solo de las decisiones de la Asamblea Nacional, sino, además, de las decisiones de los Gobiernos de Colombia, Estados Unidos y el Reino Unido, y en especial, del Poder Judicial en esos dos países. Similar conclusión aplica para la representación ante la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo.

4. De esa manera, si el Estatuto ha logrado ser aplicado exitosamente en esos ámbitos, y en especial, en Colombia, Estados Unidos y el Reino Unido, es debido al reconocimiento de *iure* del presidente encargado con base en el artículo 233 de la Constitución. Ciertamente, la legitimidad democrática de la Asamblea Nacional fue clave para lograr ese objetivo, pero al final, las declaraciones políticas de reconocimiento

¹ Seguimos lo expuesto en Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. Véase también a Brewer-Carías, Allan R. y Hernández G., José Ignacio, *The Defense of the Rights and Interest of the Venezuelan State by the Interim Government Before Foreign Courts. 2019-2020*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.

tuvieron una sólida base jurídica en el citado artículo. Esto lo tuve muy en cuenta al diseñar esas fórmulas jurídicas, pues el control efectivo dependería del reconocimiento judicial, y ese reconocimiento no es político sino jurídico. Precisamente, las cortes en Estados Unidos y el Reino Unido han ratificado el reconocimiento del presidente encargado, pues ese reconocimiento cuenta con sólidas bases constitucionales.

5. Por lo anterior, el artículo 233 de la Constitución marca el único ámbito dentro del cual la Asamblea Nacional puede legislar en la materia. Esto supone, por un lado, que el presidente encargado debe ejercer las atribuciones de la Presidencia de la República, en especial, relacionadas con la conducción de las relaciones internacionales (artículo 236.4 constitucional). Por el otro, la Asamblea Nacional debe controlar el ejercicio de esas atribuciones con base en el artículo 187.3 constitucional. Esta norma solo puede aplicarse si existe una separación entre la Asamblea -órgano controlador- y el Gobierno -órgano controlado-.

6. Esa fue la fórmula adoptada en el Estatuto. En concreto, el presidente encargado puede designar a los jefes de las misiones diplomáticas, a las juntas administradoras ad hoc y al procurador especial, previo control de la Asamblea Nacional, quien además mantiene sus facultades de control posterior. Asimismo, es la Asamblea Nacional quien mantiene las potestades legislativas de control presupuestario. Y esa fue la fórmula exitosamente aplicada en Estados Unidos y el Reino Unido.

7. Si la Asamblea decide salirse del ámbito del artículo 233 -como se hace en todas las versiones de reforma que he podido examinar- estará modificando sensiblemente los supuestos bajo los cuales las cortes han reconocido la representación exclusiva del Gobierno Interino, representación que podría decaer. Como se observa, el ámbito de decisiones de la Asamblea, de cara al reconocimiento internacional, está limitado por el citado artículo 233.

8. La reforma del Estatuto aprobada en primera discusión, como por lo demás lo han reconocido diversos juristas, se aparta de esta solución al trasladar a la Asamblea Nacional el ejercicio de las atribuciones de la Presidencia de la República. Esta fue la misma fórmula adoptada en las primeras versiones del Estatuto, que tuvo que ser abandonada cuando la Asamblea Nacional comprendió que los reconocimientos internacionales emitidos a partir del 23 de enero de 2019 se basaban en la fórmula jurídica del presidente encargado².

9. He podido revisar diversas propuestas para la segunda discusión del Estatuto, que más o menos insisten en confundir las funciones ejecutivas y legislativas.³ A lo sumo, el presidente encargado queda limitado a proponer la designación de jefes de misiones diplomáticas y los miembros de las juntas administradoras ad-hoc, pero la decisión final corresponde a la Asamblea por medio de la Comisión Delegada. Bajo el artículo 233 de la Constitución, la figura de la presidencia encargada es plena. No existe tal cosa como un cuasi-presidente encargado, que es lo que se refleja en todas las versiones de reforma del Estatuto.

² La única excepción a esta regla ha sido la representación ante la Organización de Estados Americanos, pues allí esa representación se ha basado en el reconocimiento simultáneo de la Asamblea y del presidente encargado, como condición para reunir los votos necesarios en las instancias correspondientes.

³ En algunas de esas versiones la Asamblea ejerce la competencia de la Presidencia de la República para designar "*representantes diplomáticos*", así como el control político absoluto sobre las juntas ad-hoc. Además, las actuaciones del presidente encargado se sujetan a la Comisión Delegada, lo que en la práctica concentra en ésta, inconstitucionalmente, las funciones legislativas y ejecutivas. En otras versiones se hace un esfuerzo por deslindar más las competencias del presidente encargado, pero manteniendo la señalada inconstitucional concentración de funciones.

10. Los esfuerzos que han realizado hasta ahora para apartarse de la fórmula del artículo 233 de la Constitución no responden a razones jurídicas. La diputada Delsa Solórzano ha consultado a diversos juristas y organizaciones, y la conclusión ha sido unánime: no existe fundamento constitucional para apartarse del artículo 233 y crear un “gobierno parlamentario” en el cual la Asamblea Nacional adopta decisiones del Poder Ejecutivo⁴. No conozco ningún estudio jurídico que avale la violación del artículo 233 constitucional al convertir a la Comisión Delegada en legislador y ejecutivo.

11. En cualquiera de las versiones de la reforma del Estatuto, la Asamblea Nacional pierde, en esencia, la facultad de control, pues mal podría la Asamblea controlar al Gobierno que ella misma ejerce. La acumulación de las funciones ejecutivas y legislativas imposibilita el control presupuestario, y viola los principios de objetividad e imparcialidad política con la cual deben ejercerse las funciones de la Presidencia, de acuerdo con los artículos 141 y 145 de la Constitución.⁵

⁴ Debe aclararse que, en teoría, la forma de gobierno que adopta el Estatuto aprobado en primera discusión no es la del gobierno parlamentario, sino la del Gobierno ejercido a través del parlamento -una fórmula impráctica y abandonada a nivel comparado-. En el gobierno parlamentario, el jefe de Gobierno es designado por el parlamento, pero a partir de allí se separa de éste. Esa es la solución del artículo 233 constitucional, pues la Asamblea, al designar a su presidente el 5 de enero de 2019, designó también a quien debía asumir la presidencia encargada, que ha debido por ello separarse de la presidencia de la Asamblea Nacional. El ejercicio simultáneo de ambos cargos fue, como es sabido, resultado de una decisión política, no jurídica.

⁵ Como hemos explicado en Hernández G., José Ignacio, “La inconstitucional eliminación del estatus del presidente encargado en la reforma del Estatuto aprobada en primera discusión”.

12. En especial, esta inconstitucional acumulación compromete severamente la capacidad, imparcialidad y objetividad de las juntas administradoras ad-hoc del Banco Central de Venezuela y de PDVSA, lo que coloca en grave riesgo los activos de esos entes descentralizados. Así, en lo que respecta al Banco Central, el control político sobre la junta administradora permitirá alegar que el principio de inmunidad de jurisdicción no rige, lo que colocará en riesgo sus activos en Estados Unidos y en el Reino Unido. En este país, además, el control político sobre la junta modificará sensiblemente los supuestos de hecho sobre los cuales se pronunció recientemente la Corte Suprema, colocando en riesgo la estrategia de defensa de los activos del Banco Central en el Reino Unido.

13. El control político sobre la junta administradora ad-hoc de PDVSA colocará en riesgo a Citgo, pues se crearán argumentos para que acreedores de la República cobren sus acreencias contra propiedades de PDVSA, modificándose sensiblemente los hechos sobre los cuales el Gobierno de Estados Unidos y la Corte del Distrito de Delaware han limitado notablemente los derechos de acreedores de la República sobre activos de PDVSA, visto el restablecimiento de su autonomía en el Estatuto.

14. A todo lo anterior habría que agregar que, en realidad, no hay activos que controlar. El valor aproximado de los activos en Colombia y Estados Unidos bajo control del Gobierno Interino es de 6.500 millones de dólares. Pero el Gobierno Interino debe hacer frente a reclamaciones judiciales por un valor aproximado de 15.000 millones. Por ello, si en realidad el objetivo de fondo es decidir quién controla a los activos, entonces, debería saberse que no hay activos que controlar, solo pasivos derivados de la deuda legada de Chávez y Maduro. Ninguna de las reformas que la Asamblea Nacional ha debatido arroja alguna solución al problema de la deuda pública externa. Tan es así que se elimina la comisión presidencial creada a tales propósitos, y que a todo evento ya había desaparecido en la práctica.

15. No he incluido en ese cálculo a los activos del Banco Central en el Reino Unido, pues esos activos no están bajo el control efectivo del Gobierno Interino, al estar pendiente la decisión de la Alta Corte de Justicia en su Corte Comercial. Si la reforma del Estatuto es aprobada en cualquiera de las versiones que he revisado, puedo asegurarles que los abogados del régimen de Maduro se encargarán de extender ese litigio por meses, elevándose las probabilidades de que el régimen de Maduro termine controlando a esos activos.

16. En suma, además de inconstitucional, la reforma es impráctica. Esa reforma no promueve la gestión transparente de los activos, pues propende a su politización, ante la concentración inconstitucional de funciones en la Asamblea Nacional. Tampoco refuerza la protección de esos activos, pues al salirse del ámbito del artículo 233 constitucional, la reforma modifica sensiblemente los argumentos empleados por las cortes en Estados Unidos y el Reino Unido, todo lo cual se traducirá en nuevos litigios. Finalmente, la reforma no propone ninguna solución para hacer frente a la deuda pública legada, cuyas reclamaciones, más temprano que tarde, terminarán por tomar control de los activos, en especial, Citgo.

17. Si el interés tras estas reformas fuese realzar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad en la gestión de Monómeros y Citgo a través de sus juntas administradoras ad-hoc, entonces, podría crearse a una figura objetiva e imparcial a cargo de proponer los cargos de esas juntas, emulando la figura de los comités de postulaciones que actúan como filtros políticos. En el anexo de esta comunicación les remito un ejemplo de cómo ese comité podrá estructurarse⁶.

⁶ Esta propuesta solo crea condiciones institucionales favorables a la independencia y transparencia, pero no resuelve los otros problemas señalados en la comunicación, a saber, la imperiosa necesidad de redefinir la estrategia de protección de activos

18. En suma, transferir las funciones de la Presidencia de la República a la Asamblea Nacional, de manera directa o indirecta, es una violación al artículo 233 de la Constitución, así como a los principios básicos de la separación de poderes de los artículos 141 y 145 de la Constitución, de los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana y el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

19. Culmino con una reflexión. Cuando a fines de 2018 diseñé la fórmula de la presidencia encargada, lo hice con el propósito de crear incentivos a favor de la transición política, al elevar los costos de represión del régimen autoritario. Se trató, por ello, no solo de la aplicación del artículo 233 de la Constitución, sino además de un instrumento a favor de la transición democrática en los términos del artículo 333. Por ello, toda la estructura jurídica que diseñé, y que quedó plasmada -con bemoles- en el Estatuto, lo hice bajo la hipótesis en la cual era una estructura instrumental y temporal que coadyuvaría a impulsar la transición, o como lo denominé el Estatuto, el cese de la usurpación. Hoy la realidad política es muy distinta pues, por razones que no vienen al caso, el cese de la usurpación no se alcanzó, todo lo cual precisa de una nueva estrategia de transición y también, de una nueva estrategia de protección de activos, siempre ancladas en el artículo 233. Pero los debates que ha conducido la Asamblea Nacional no parecen orientarse a brindar soluciones para diseñar nuevas estrategias, sino a resolver quién controlara activos, activos que como ha quedado explicado, están bajo el dominio efectivo de los Gobiernos que han aplicado el artículo 233 de la Constitución y bajo el riesgo de los acreedores, cuyas reclamaciones superan, con creces, el valor de esos activos.

frente a las reclamaciones legadas, y la nueva estrategia para solucionar la ilegitimidad de la Presidencia de la República, condición necesaria -pero no suficiente- para abordar la renegociación integral de la deuda pública.

Cordialmente,

Dr. José Ignacio Hernández G.

ANEXO

PROPUESTA DE COMITÉ DE POSTULACIONES
DE LAS JUNTAS AD-HOC

(La parte agregada está en cursivas)

La Asamblea Nacional podrá adoptar las decisiones necesarias para la defensa de los derechos del Estado venezolano ante la comunidad internacional, a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor.

En ejercicio de las atribuciones derivadas del artículo 14 de presente Estatuto y en el marco del artículo 333 de la Constitución, el Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela ejercerá las atribuciones establecidas en el presente artículo: ejercerá las siguientes competencias sometidas al control autorizador de la Asamblea Nacional bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas

PARÁGRAFO PRIMERO. El presidente encargado de la República designará a las Juntas Administradoras ad-hoc para asumir la dirección y administración de institutos públicos, institutos autónomos, fundaciones del Estado, asociaciones o sociedades civiles del Estado, empresas del Estado, incluyendo aquellas constituidas en el extranjero, y cualesquiera otros entes descentralizados, a los fines de designar a sus administradores y en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos. Las decisiones adoptadas por el Presidente encargado de la República serán de inmediato cumplimiento y tendrán plenos efectos jurídicos.

Para preservar la independencia e imparcialidad de los integrantes de las juntas administradoras ad-hoc, se crea al Consejo de Defensa de los Activos en el Exterior, quien tendrá a su cargo postular a quienes serán designados por el Presidente Encargado como integrantes de tales juntas, incluso, en casos de producirse alguna falta absoluta. El Consejo de Defensa de los Activos en el Exterior estará compuesto por cinco miembros designados por Presidente encargado con el voto favorable de las dos terceras partes de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada. Los miembros del Consejo de Defensa de los Activos en el Exterior deberán ser personas de reconocida competencia en materia económica, financiera, de hidrocarburos o afines, con al menos veinte años de experiencia; no haber sido declarados en quiebra ni condenados por delitos contra la fe pública, contra la propiedad o contra el fisco, ni inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar servicio público; no tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente y demás diputados de la Asamblea Nacional o su cónyuge, y no estar vinculado a organizaciones con fines políticos. El Consejo promoverá la participación ciudadana para definir los candidatos que integrarán esas juntas, cuya designación se basará exclusivamente en la valoración de las credenciales técnicas que a tales efectos sean definidas. De igual manera, el Consejo propenderá a la transparente preservación de los activos, en especial, frente a las reclamaciones de la deuda pública legada, pudiendo formular a tales efectos recomendaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Mientras se nombra válidamente un Procurador General de la República de conformidad con el artículo 249 la Constitución, y en el marco de los artículos 15 y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Presidente encargado de la República podrá designar a quien se desempeñe como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior, previo control autorizatorio de la Asamblea Na-

cional. Dicho procurador especial tendrá capacidad de designar apoderados judiciales, incluso en procesos de arbitraje internacional, y ejercerá las atribuciones mencionadas en los numerales 7, 8, 9 y 13 del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con las limitaciones derivadas del artículo 84 de esa Ley y del presente Estatuto. Tal representación se orientará especialmente a asegurar la protección, control y recuperación de activos del Estado en el extranjero, así como ejecutar cualquier actuación que sea necesaria para salvaguardar los derechos e intereses del Estado. El procurador así designado tendrá el poder de ejecutar cualquier actuación y ejercer todos los derechos que el Procurador General tendría, con respecto a los activos aquí mencionados. A tales efectos, deberá cumplir con las mismas condiciones que la Ley exige para ocupar el cargo de Procurador General de la República.

IX. LA INCONSTITUCIONAL ELIMINACIÓN DEL ESTATUS DEL PRESIDENTE ENCARGADO EN LA REFORMA DEL ESTATUTO APROBADA EN PRIMERA DISCUSIÓN

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

I

El 27 de diciembre de 2021 la Asamblea Nacional aprobó en primera discusión la reforma del *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (Estatuto Democrático). De acuerdo con la noticia difundida por la Asamblea Nacional, la reforma habría aprobado la continuidad de la Asamblea Nacional y del presidente encargado¹. La lectura del texto aprobado en primera discusión, por el contrario, lleva a una conclusión contraria, pues en realidad el proyecto elimina el estatus del presidente encargado al vaciar las competencias que éste puede ejercer, las cuales son inconstitucionalmente transferidas a la Asamblea Nacional.

Este intento por crear un inconstitucional “gobierno parlamentario” no es nuevo. Así, en enero de 2019 las primeras versiones del Estatuto Democrático consideraban que la titularidad de las atribuciones de la Presidencia de la Repú-

¹ Véase: <https://www.asambleanacionalvenezuela.org/noticias/aprobada-continuidad-de-la-an-y-del-presidente-encargado-tras-modificacion-del-estatuto-de-transicion-en-primera-discusion>

blica era asumida por la Asamblea Nacional, al ser ésta la única autoridad electa democráticamente. Como entonces se explicó, tal solución violaba el artículo 233 de la Constitución. Así, de acuerdo con esa norma, en ausencia de un presidente electo para el período que inició el 10 de enero de 2019, el presidente de la Asamblea Nacional debía asumir como presidente encargado, hasta la celebración de elecciones presidenciales libres y justas. Esto implicaba que el presidente encargado era quien podía ejercer las atribuciones de la Presidencia de la República previstas en el artículo 236 de la Constitución, actuando bajo el control de la Asamblea Nacional, con base en el artículo 187.3 constitucional. De acuerdo con esta norma, corresponde a la Asamblea Nacional ejercer funciones “*de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional*”. Esta norma supone mantener la separación entre a Presidencia de la República -el presidente encargado- y la Asamblea Nacional².

El reconocimiento internacional del presidente encargado con base en el artículo 233 de la Constitución por varios Gobiernos, y en especial, por Estados Unidos, forzó a la Asamblea Nacional a abandonar la idea del “gobierno parlamentario” y actuar en el marco del artículo 233 de la Constitución. El Estatuto Democrático aprobado en febrero de 2019, correctamente, ratificó que las competencias de la Presidencia de la República serían ejercidas por el presidente encargado, siempre bajo el control parlamentario del artículo 187.3 constitucional. Esta fue la fórmula que permitió dotar de efectos jurídicos concretos al reconocimiento del presidente encargado, especialmente ante las cortes de Estados Unidos y el Reino Unido, que ratificaron que solo el presidente encargado puede representar a Venezuela en el exte-

² Seguimos lo expuesto en Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

rior. En ninguno de esos precedentes se asigna tal representación a la Asamblea Nacional³.

Sin embargo, los desacuerdos políticos que habían llevado a proponer el inconstitucional “gobierno parlamentario” dejaron algunos rastros en el Estatuto, pues el presidente encargado mantuvo la titularidad de la Presidencia de la Asamblea Nacional. Además, en el seno de la Asamblea Nacional algunos siguieron afirmando la tesis del “gobierno parlamentario” lo que se tradujo en un “control parlamentario” que, en realidad, implicaba el control político sobre actividades administrativas que en el marco de los artículos 141 y 145 de la Constitución, debían conducirse con objetividad e imparcialidad política.

II

La reforma del Estatuto Democrático aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional el pasado 27 de diciembre modifica de manera sustancial el estatus del presidente encargado, en una modificación que resulta no solo inconstitucional sino subversiva, como ha señalado el profesor Enrique Sánchez Falcón, Procurador Especial⁴.

Así, de acuerdo con el artículo 15 de la reforma aprobada en primera discusión:

“El Presidente de la Asamblea Nacional actuará como encargado de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela a los únicos efectos de dirigir la protección de los activos del Estado en el extranjero y defender la democracia.

³ Brewer-Carías, Allan R. y Hernández G., José Ignacio, *The Defense of the Rights and Interest of the Venezuelan State by the Interim Government Before Foreign Courts. 2019-2020*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.

⁴ Véase la entrevista en *Politiks* el 28 de diciembre de 2021 en: <https://politiks.co/sanchez-falcon-la-reforma-al-estatuto-para-la-transicion-sera-negada-o-modificada/>

Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto. Sus actos serán dictados con sujeción a la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional”

En su nueva redacción, el artículo 15 viola abiertamente los artículos 233 y 236 de la Constitución, pues el presidente encargado no es, en realidad, el titular interino de la Presidencia de la República, sino más bien una figura protocolar, que solo puede “*dirigir la protección de los activos del Estado en el extranjero y defender la democracia*”. Además, “*con sujeción a la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional*”. Nótese que la palabra sujeción va más allá del control parlamentario, pues éste requiere esferas propias de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. Bajo la reforma aprobada, el presidente encargado queda subordinado a la Comisión Delegada.

¿Quién ejerce las atribuciones de la Presidencia de la República en esta propuesta? La reforma, en sus artículos 16, 17 y 36 transfiere esas competencias a la Asamblea Nacional a través de la Comisión Delegada, quien pasa a designar jefes de las misiones diplomáticas y las juntas administradoras ad-hoc de los entes descentralizados, incluyendo a PDVSA. En el vigente Estatuto, estas atribuciones -como parte de las atribuciones de la Presidencia de la República- son ejercidas por el presidente encargado sujeto al control parlamentario.

Además, el artículo 17, al modificar el artículo 20, elimina la figura del Procurador Especial, lo que crea un vacío en la defensa judicial de la República. La defensa judicial de los entes descentralizados, como PDVSA, ahora pasaría a ser ejercida por las juntas administradoras ad-hoc designadas por la Asamblea.

De esa manera, la reforma del Estatuto Democrático aprobado en primera discusión es inconstitucional por las razones que de seguidas se resumen:

.- La reforma se aparta del artículo 233 de la Constitución, pues el presidente de la Asamblea Nacional ya no ejerce las atribuciones de la Presidencia de la República, que pasan a la Asamblea Nacional. Ciertamente se mantiene el título de presidente encargado, pero como una formalidad vacía, sin competencias ni autonomía de ningún tipo.

.- Además de violar el artículo 233, la reforma viola el artículo 136 de la Constitución pues concentra, en la Asamblea Nacional, las funciones legislativas y ejecutivas. Nótese que en esta concentración no es, en realidad, un “gobierno parlamentario”, pues bajo esta forma de gobierno, el titular del Poder Ejecutivo es designado con el voto del Legislativo. En la reforma aprobada, el Legislativo no designa al titular del Ejecutivo, sino que ejerce, en plenaria, las funciones del Ejecutivo, violando con ello la separación de poderes.

.- La reforma viola el artículo 187.3 de la Constitución, al hacer imposible el control parlamentario, pues mal puede la Asamblea Nacional controlarse a sí misma al ejercer, inconstitucionalmente, las funciones de la Presidencia.

.- La reforma viola el artículo 236 de la Constitución, pues la Asamblea Nacional asume funciones privativas del Ejecutivo, en concreto, la designación de jefes de misiones diplomáticas (numeral 4) y la representación de los entes descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional (numeral 11). Es importante recordar que la base legal de las juntas administradoras ad-hoc es la potestad de intervención, privativa del Presidente de la República en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública. No existe fundamento legal -ni constitucional- para que la Asamblea Nacional ejerza esa potestad administrativa designando a las juntas administradoras ad-hoc.

.- La reforma crea incentivos para la politización de los activos en el extranjero, al confiar su gestión a una instancia política, como es la Asamblea Nacional. Así, la reforma, lejos

de promover la despartidización de esos activos, crea incentivos para su manejo político, y por ende, corrupto, en los términos de los artículos 141 y 145 de la Constitución, de los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana y el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Tanto más, acotamos, pues la Asamblea Nacional no podrá controlar la gestión de esos activos, al quedar ella a cargo de esa gestión mediante las juntas administradoras ad-hoc.

.- En relación con PDVSA, la reforma coloca en riesgo el esfuerzo que el Estatuto Democrático hizo para restablecer la autonomía de PDVSA y por ende, de Citgo, tal y como ha avalado el Departamento de Estado. En la reforma, PDVSA pasará a ser gestionada por la junta administradora directamente designada por la Asamblea Nacional como instancia política. El resultado de todo ello es que se incrementarán los riesgos sobre PDVSA y Citgo derivadas de las reclamaciones judiciales de la deuda legada de Chávez y Maduro.

.- La reforma viola el artículo 247 constitucional al eliminar la figura del Procurador Especial, todo lo cual además afecta la defensa judicial de los activos frente al régimen de Maduro y las reclamaciones de la deuda legada.

Como se observa, más allá de las formas, la reforma del Estatuto Democrático no mantiene la continuidad del estatus del presidente encargado, pues vacía de contenido a esa figura, al transferir las funciones de la Presidencia a la Asamblea⁵. Como resume el profesor Brewer-Carías, *“cambiar el régimen de transición regulado en el Estatuto de febrero de 2019, reformado en diciembre de 2020, en la forma prevista en el texto aprobado en primera discusión, significa poner fin a la estructura orgánica de la transición democrática que con todos sus problemas*

⁵ Véase, en este sentido, el voto salvado de la diputada Delsa Solórzano de 27 de diciembre de 2021.

ha venido funcionando bajo la conducción del Presidente Encargado, con el reconocimiento internacional de muchos Estados e instituciones internacionales"⁶. Las atribuciones de la Presidencia de la República -escribe el profesor Román J. Duque Corredor- solo pueden ser ejercidas por el presidente encargado y no son delegables ni transferibles a la Asamblea Nacional⁷.

III

Al alterar la figura del presidente encargado, la reforma del Estatuto Democrático coloca en riesgo el reconocimiento internacional. En aquellos países en los cuales el reconocimiento tuvo plenos efectos jurídicos, como Estados Unidos, el Reino Unido y Colombia, el reconocimiento se basó en la aplicación del artículo 233 de la Constitución. Por ello, bajo el Derecho Internacional Público, quien fue reconocido a plenos efectos legales como "Gobierno de Venezuela" fue el presidente encargado y los funcionarios por éste designados, como el Procurador Especial y las juntas administradoras ad hoc. Este reconocimiento fue también aceptado por las cortes de Estados Unidos y el Reino Unido, quienes reiteraron que solo el presidente encargado puede representar legalmente a Venezuela, incluso, por lo que respecta a los activos como Citgo y el oro depositado en el Banco de Inglaterra⁸.

La reforma del Estatuto Democrático, al pretender transferir las competencias del presidente encargado a la Asamblea Nacional, modifica sustancialmente los fundamen-

⁶ "Nota sobre el proyecto de reforma del Estatuto de Transición", en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/12/Allan-R.-Brewer-Carías.-Nota-sobre-reforma-regimen-de-transicion-dic-2021.pdf>

⁷ Opinión del profesor Román J. Duque Corredor de 28 de diciembre de 202.

⁸ Brewer-Carías, Allan y Hernández G., José Ignacio, *The Defense of the Rights and Interest of the Venezuelan State by the Interim Government Before Foreign Courts*. 2019-2020, cit.

tos de hecho y de Derecho bajo los cuales se reconoció al presidente encargado como el único representante legal de Venezuela. Esto afectará la capacidad de representar a Venezuela en el exterior, en especial, respecto de los activos, con riesgos de nuevos litigios, no solo de acreedores legados sino en especial del régimen de Nicolás Maduro. La situación es tanto más comprometida si recordamos que, insólitamente, la reforma elimina la figura del Procurador Especial y, por ende, imposibilita la defensa judicial de Venezuela.

IV

La continuidad del estatus del presidente encargado no depende de la reforma del Estatuto Democrático, pues la base de ese estatus es el artículo 233 constitucional, y no una decisión política de la Asamblea Nacional⁹. Esa reforma, en todo caso, es aconsejable por razones de certidumbre jurídica y en especial, para reforzar los mecanismos de transparencia en la gestión de activos. La reforma aprobada en primera discusión no contribuye a ninguno de esos objetivos.

Así, la reforma no favorece la certidumbre jurídica pues altera sustancialmente el orden constitucional, promoviendo la concentración de funciones en la Asamblea Nacional y modificando, con ello, los fundamentos de hecho y de Derecho del reconocimiento internacional del presidente encargado.

Además, la reforma afecta la transparencia en la gestión de activos en el extranjero al crear un poder absoluto, sin control y político de gestión de esos activos. El caso de Monómeros ilustra muy bien los riesgos de politizar la gestión de los activos violando las competencias ejecutivas para la gestión directa de ese activo por la Asamblea como instancia políti-

⁹ Hernández G., José Ignacio, “La continuidad del presidente encargado después del 5 de enero de 2022”.

ca¹⁰. Por ello, en realidad, la reforma del Estatuto elimina el control parlamentario, pues ahora la Asamblea actuará como Ejecutivo sin control.

A los fines de reforzar la transparencia y el principio de objetividad, el Estatuto podría crear una instancia apolítica para proponer a los integrantes de las juntas administradoras ad-hoc, integrada por personas con acreditada experiencia profesional y sin militancia partidista. Pero, además, es necesario replantear totalmente la estrategia de defensa de los activos en el extranjero de las reclamaciones legadas, cuyo monto supera con creces el valor de esos activos. La reforma del Estatuto cae en el error de colocar todo el interés en el control de activos en el extranjero, ignorando que en realidad los pasivos de la deuda legada superan con creces esa reforma. La reforma no solo no se interesa por este asunto, sino que, además, elimina la figura del Procurador Especial y eleva los riesgos sobre los activos, en especial Citgo, al proponer su manejo político-partidista.

V

Cuando hace tres años propusimos la aplicación del artículo 233 de la Constitución, mediante el reconocimiento del presidente de la Asamblea Nacional como presidente encargado, lo hicimos no solo considerando las sólidas bases constitucionales de esa solución sino, además, su utilidad práctica, al limitar la capacidad del régimen autoritario y con ello crear incentivos para una transición política. La aplicación del artículo 233 era por ello instrumental, en el sentido que era un paso necesario -pero no suficiente- para promover el restablecimiento del orden constitucional en sintonía

¹⁰ Hernández G., José Ignacio, "Las competencias del Consejo Político y la investigación sobre Monómeros Colombo Venezolanos", en https://www.academia.edu/60956345/LAS_COMPETENCIAS_DEL_CONSEJO_POLÍTICO_Y_LA_INVESTIGACIÓN SOBRE MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS

con el artículo 333 de la Constitución.¹¹ Con esos objetivos en mente, propusimos la regulación legal de la presidencia encargada que quedó reflejada en versión final del Estatuto Democrático.

Esta experiencia nos permite concluir que la versión del Estatuto Democrático aprobado en primera discusión, no solo es abiertamente inconstitucional, sino que se aparta del espíritu, propósito y razón de la solución que diseñamos hace tres años. En esa reforma el objetivo de impulsar la transición a través de la aplicación del artículo 233 de la Constitución quedó olvidado, pues lo único que pareciera interesar es el desconocimiento de la presidencia encargada y el manejo político-partidista de los activos. Al hacer ello, sin embargo, la reforma eleva considerablemente los riesgos sobre esos activos, y en especial, Citgo. El resultado final será que esos activos, en el fondo, no podrán ser manejados políticamente por la Asamblea Nacional, sino que terminarán de ser embargados por los acreedores legados, recuperados por el régimen de Maduro ante el decaimiento de los fundamentos del reconocimiento del presidente encargado, o asegurados por los Gobiernos de los Estados sedes de esos activos, en espera de que se restablezca la legitimidad de la Presidencia de la República.

29 de diciembre de 2021

¹¹ Véase nuestra intervención en el *Center for Strategic and International Studies* el 28 de noviembre de 2018: <https://www.csis.org/events/presidential-countdown-venezuela-and-international-response>

X. EFECTOS JURÍDICOS DE LA REFORMA DEL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN QUE PRETENDE SER APROBADO EN SEGUNDA DISCUSIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL INSTALADA EL 5 DE ENERO DE 2016

CECILIA SOSA

El 27 de diciembre de 2021 la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015 aprobó en primera discusión una Propuesta de Reforma del *“Estatuto que rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*.

Del articulado del referido proyecto se constata la voluntad de cambio del sistema de gobierno, cuya consecuencia es la desaplicación del fundamento de la continuidad de la propia Asamblea Nacional, por cuanto los diputados que apoyan esta modificación creen tener el poder de alterar la naturaleza de sus funciones como son la de legislar, controlar e investigar, transformándose de facto además en un Poder Ejecutivo Nacional, usurpando sus funciones y sustrayéndoselas a quien de acuerdo a la Constitución le corresponden al presidente de la República (E) de acuerdo al artículo 233 constitucional.

El fundamento constitucional de la transitoriedad institucional establecida en el Estatuto son el artículo 333 y 350 de la Constitución y de aprobarse el proyecto de la reforma en los términos de la primera discusión; la vigencia transitoria de la Asamblea Nacional la pierde dado que con ello cesa la continuidad que la justificaba.

Por tanto, la usurpación de las competencias por la Asamblea Nacional con esta pretendida reforma del Estatuto asumiendo las del Ejecutivo Nacional, cuando a quien le corresponde desempeñarlas es al presidente de la República (E) Juan Guaidó Márquez, por cuanto para el momento de la falta absoluta de presidente, era el presidente de la Asamblea Nacional y por tanto quien detenta el calificativo de “encargado” de acuerdo al artículo 230 constitucional, vista la ausencia o vacío del ejercicio de la presidencia como consecuencia de la falta de un proceso de elección presidencial válido.

Ni jurídicamente ni políticamente es viable que la Asamblea Nacional transitoria se sustituya en el Poder del Ejecutivo Nacional y en el presidente (E), sin que eso pueda dejar de calificarse como una insurgencia civil, al asumir un rol de sólo representar a miembros de los partidos políticos unidos para esta maniobra, a los efectos de que los reconozcan como el poder que lucha por el restablecimiento de la democracia y presumir de manejar dos poderes públicos. Como dice bien el profesor Allan R. Brewer-Carías “...significa poner fin a la estructura orgánica de la transición democrática...y ... violar el régimen constitucional de la separación de poderes.”

Resulta indispensable recordar a los diputados que están por esta contra-reforma del régimen transitorio, que el Tribunal Supremo de Justicia integrado por magistrados electos por este poder legislativo, dictó sentencia en Sala Electoral el 15 de diciembre de 2021, mediante la cual establece el or-

den constitucional transitorio de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que el texto del proyecto de reforma del Estatuto contradice lo allí ordenado. Es decir, no cumplen con las sentencias del Tribunal Supremo Legítimo.

Caracas, 30 de diciembre de 2021

XI. VOTO SALVADO. DIPUTADA DELSA SOLÓRZANO, ET AL.

Caracas, 27 de diciembre de 2021

Nosotros los abajo firmantes, en nuestra condición de diputados de la Asamblea Nacional legítima de conformidad con nuestra conciencia individual, los principios constitucionales y el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, mediante la presente manifiéstanos de manera individual nuestro VOTO SALVADO por diferir parcialmente de las modificaciones presentadas en el Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual efectuamos en los siguientes términos:

1. Respal damos unánimemente la continuidad de la vigencia de la Asamblea Nacional electa en el año 2015 así como la continuidad de la Presidencia Interina ejercida por el Diputado Juan Gerardo Guaidó Márquez de conformidad a los artículos 233 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante la necesidad de prorrogar la vigencia de los poderes públicos legítimos en virtud de la permanencia del régimen usurpador de Nicolás Maduro y la ausencia de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justa y verificables en Venezuela.

2. Rechazamos y, por ende, salvamos el voto sobre la modificación de los artículos mediante el cual, distanciados del Estado de Derecho y del principio de separación de poderes establecido en nuestra Constitución, atribuye competen-

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

cias a la Asamblea Nacional que no le corresponden constitucionalmente, por lo que abogamos por que en el proyecto de ley se re direccionen las normas objeto de reforma, hacia los principios y valores Republicanos, en el sentido de respeto a la separación de poderes y ejercicio de las competencias que le son propias tanto al Poder Legislativo Nacional como al Ejecutivo, en el caso, Interino.

En los términos supra expuesto queda de manifestó nuestro Voto Salvado, ya que de aprobarse el proyecto en tales términos estaríamos desdibujando nuestro sistema Republicano y la organización competencial de los poderes públicos conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En Caracas a los veintisiete días del mes de diciembre de 2021.

Dip. Delsa Solórzano

Dip. Carlos Eduardo Berrizbeitia

Dip. Mildred Carrero

Dip. Magalvi Estaba

Dip. Tony Geara

Dip. Juan Carlos Bolívar

Dip. Ángel Álvarez Dip. Deyalitzza Aray

Dip. Gaby Arellano

Dip. Richard Blanco Dip. Edwin Luzardo

Dip. Juan Pablo García

Dip. Ismael León

Dip. Nafir Morales

Dip. Zandra Castillo

Dip. José Luis Pirela

Dip. Biagio Pilieri

Dip. Luis Barragan

Dip. Carlos Bastardo

Dip. María Concepción Mulino

Dip. Ana Salas

XII. VOTO SALVADO. DIPUTADO SERGIO VERGARA

Apegado a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece en su artículo 201 el carácter personal del voto de los diputados en la Asamblea Nacional quienes deben sujetarse únicamente a su conciencia, y al Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, he decidido salvar mi voto al Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela presentado para su primera discusión.

En primer lugar, ratifico los argumentos esgrimidos durante los derechos de palabra ejercidos en las sesiones parlamentarias que dieron lugar a la Reforma del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia en el período parlamentario 2020, en donde se dejó clara la necesidad de prorrogar la vigencia de los poderes públicos legítimos en virtud de la permanencia del régimen usurpador de Nicolas Maduro y la ausencia de elecciones presidenciales y parlamentarias, libres justas y verificables; sustentado en el principio de la continuidad constitucional, el cual se mantiene vigente y hace evidente la permanencia de la legítima Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 y la Presidencia Encargada asumida por Juan Guaidó en 2019 en virtud de lo establecido en el artículo 233 de nuestra Carta Magna. En base a estas consideraciones, reafirmo el hecho ineludible de la continuidad constitucional y la vigencia de la Presidencia Encargada.

En segundo lugar, dejar constancia que la Ley del Estatuto que rige la Transición a la Democracia para restablecer la

vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue sancionada inicialmente para darle sustento legal a la actuación de la Asamblea Nacional y de la Presidencia Encargada, ante el caso excepcional de la ausencia de una elección presidencial y el desarrollo de los supuestos constitucionales consagrados en los artículos 233, 333 y 350. En este sentido, contribuir con el esclarecimiento y profundización de los principios constitucionales, colmar los vacíos legales y reforzar la legitimidad de los actos de la Presidencia Encargada con el respaldo de la Asamblea Nacional, bajo la premisa de la colaboración entre poderes para el restablecimiento del orden constitucional. Su desarrollo nos ha permitido movilizar a la sociedad, obtener el reconocimiento del mundo libre, impulsar el desconocimiento de las instituciones usurpadas en Venezuela, mantener la lucha y lograr el esclarecimiento frente a las masivas violaciones de derechos humanos perpetradas sistemáticamente por el régimen.

Contrariamente, el fondo del proyecto de reforma propuesto implica la violación del principio de separación de poderes, incurre en excesos sobre las atribuciones del parlamento venezolano y otorga competencias que corresponden al Ejecutivo; desvirtuando las funciones básicas del parlamento de legislar, controlar y representar, conformando una especie de gobierno parlamentario ejercido por la Comisión Delegada que no existe en nuestra Constitución y limitando de forma expresa las competencias y atribuciones que el propio texto constitucional le otorga al Presidente Encargado.

El proyecto presentado, intenta desconocer la preeminencia de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 136 y 137 que establecen la separación de poderes y el carácter particular de las atribuciones otorgadas y su apego a las mismas. Atribuyendo a la Asamblea Nacional y, particularmente, a la Comisión Delegada competencias propias del Ejecutivo.

Por tanto, aprobar el texto propuesto, aún en primera discusión, contradice la función para la cual hemos sido electos como parlamentarios y nuestra obligación de defender la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En razón de lo cual, *salvo mi voto*, el cual ejerzo en representación del pueblo del Estado Táchira y particularmente del circuito San Cristóbal a quienes reitero mi respeto, lealtad y compromiso. Al mismo tiempo exhorto a la comisión que se designe para la redacción final del proyecto de reforma a realizar los cambios necesarios a los fines de presentar un documento final apegado a la Carta Magna.

Conforme al artículo 96 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional solicito se deje constancia de mi voto salvado. 27 de diciembre de 2021.

Sergio Vergara G.

Diputado a la Asamblea Nacional por el Estado Táchira

XIII. ENTREVISTA AL PROFESOR ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Por Enderson Sequera (*Politiks*).

La Asamblea Nacional aprobó en primera discusión una polémica reforma al Estatuto para la Transición en Venezuela. En esencia, esta despoja de sus funciones a la presidencia encargada y las deposita en la Comisión Delegada, a cambio de garantizar la continuidad del gobierno encargado por un año más.

Destacados juristas del país han hecho sentir su inconformidad con esta reforma. Entre ellos, se encuentra el Dr. Allan Brewer-Carías. Por la calle del medio, el doctor en derecho y profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela calificó la propuesta de “inconstitucional”.

Para profundizar en su apreciación, el equipo de *Politiks* conversó con el destacado académico. La entrevista fue editada por motivos de extensión.

-Calificó de “inconstitucional” la reforma al Estatuto de la Transición aprobada por la AN en primera discusión. ¿Por qué?

El régimen de transición hacia la democracia que decretó la Asamblea Nacional en febrero de 2019 tuvo su motivo fundamental en el hecho de que al inicio del período constitucional 2019-2025 no existía presidente legítimamente electo que pudiera asumir la presidencia de la República, pues la propia Asamblea había calificado la elección del señor Madu-

ro en mayo de 2018 como inexistente, calificando su gestión como una usurpación.

La falta absoluta que ello originó fue cubierta conforme al artículo 233 de la Constitución por el presidente de la Asamblea Nacional como presidente encargado de la República, hasta que se realizaran elecciones presidenciales libres, justas y competitivas.

El Estatuto de Transición tuvo por objeto, conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Constitución, regular el ejercicio del gobierno de transición en ese período hasta el cese de la usurpación, sin alterarse en forma alguna los principios cardinales del régimen político democrático de gobierno previstos en la Constitución, a los efectos de lograr el restablecimiento de su completa vigencia.

El proyecto de reforma del Estatuto de Transición que se aprobó en primera discusión el 27 de diciembre de 2021, altera el régimen constitucional del gobierno presidencial que es el que se regula en la Constitución, pues establece materialmente un sistema de gobierno parlamentario, alterando así el principio de la separación de poderes que establece la Constitución.

-En entrevista con Politik, el procurador especial de la República, Enrique Sánchez Falcón, dijo que la propuesta de reforma no solo era inconstitucional, sino “subversiva”. ¿Coincide usted en esta valoración?

No sé cuál fue el significado que le haya dado el profesor Sánchez a la expresión “subversiva.” Pero si a la expresión se le da un significado estrictamente jurídico, una reforma que busca modificar la estructura de gobierno regulada en la Constitución podría considerarse que “subvierte” los principios establecidos en la misma.

-Dijo que esta Reforma creaba un “gobierno de asamblea”. ¿A qué se refiere con esto?

La reforma aprobada en primera discusión, efectivamente, en mi criterio, establece un gobierno de Asamblea, en sustitución de un gobierno a cargo de quien ejerce el Poder Ejecutivo que es el regulado en la Constitución.

-Afirmó que esta reforma era el “suicidio” del régimen de transición a la democracia decretado en 2019. De aprobarse en la plenaria, a su juicio ¿se estaría poniendo fin al proceso de transición en Venezuela

En efecto, en mi criterio, cambiar el régimen de transición regulado en el Estatuto de febrero de 2019, reformado en diciembre de 2020, en la forma prevista en el texto aprobado en primera discusión, significa poner fin a la estructura orgánica de la transición democrática que con todos sus problemas ha venido funcionando bajo la conducción del Presidente Encargado, con el reconocimiento internacional de muchos Estados e instituciones internacionales.

-Según el exprocurador especial, José Ignacio Hernández, esta reforma de la AN no aprueba la continuidad de la presidencia encargada, sino su eliminación. ¿Qué opina usted al respecto?

De acuerdo con el profesor Hernández. Con la reforma aprobada en primera discusión, se elimina el régimen de la Presidencia encargada que se estableció desde febrero de 2019.

-A su juicio, ¿por qué esta reforma viola el principio de separación de poderes?

El régimen de gobierno que regula la Constitución de 1999, que no se cambió con el Estatuto de Transición, es el sistema presidencial de gobierno, con claras competencias

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

separadas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, donde el gobierno corresponde al Poder Ejecutivo y el control político y administrativo del mismo corresponde a la Asamblea Nacional.

Al asignarse funciones de gobierno a la Asamblea nacional o a sus órganos, como se prevé en la reforma aprobada en primera discusión, se viola el régimen constitucional de la separación de poderes.

29 de diciembre de 2021

XIV. ENTREVISTA AL PROCURADOR ESPECIAL, PROFESOR ENRIQUE SÁNCHEZ FALCÓN

Por Enderson Sequera (*Politiks*).

La política venezolana no descansa ni en navidad. La Comisión Delegada de la Asamblea Nacional aprobó en primera discusión una Reforma al Estatuto de la Transición que garantiza la continuidad de la presidencia encargada por un año más, pero limita sus funciones a los juicios y litigios en el exterior. La representación internacional quedaría en manos de la Delegada. Aún no se conoce una versión oficial del texto.

Por otra parte, las reacciones no tardaron en llegar. Juristas de la talla de José Ignacio Hernández y Allan Brewer-Carías calificaron la reforma de “inconstitucional”, al no respetar el principio de separación de poderes. Otros analistas aplauden la continuidad de la presidencia encargada y cuestionan el excesivo rol que asumirán los partidos del G4.

En general, reina la confusión. Esta reforma, ¿es constitucional? ¿contribuirá al cambio político? ¿Hará más ágil la toma de decisiones? ¿Promoverá la transparencia? Para despejar estas dudas, conversamos con el Procurador Especial, Enrique Sánchez Falcón, abogado, exdirector de la Contraloría General de la República y profesor de Derecho Constitucional (UCV y UCAB). La entrevista fue editada por motivos de extensión.

-Se aprobó en primera discusión la Reforma al Estatuto para la Transición con los votos del G4. Esta acordó la continuidad de la presidencia encargada, pero limita sus competencias a los juicios y litigios sobre los activos en el exterior. ¿Cuál es su opinión sobre esta propuesta?

Se trata de una propuesta que disminuye sobremanera las funciones del presidente Guaidó. Y lo hace de manera inaceptable al expresarlo. No se puede aceptar que al funcionario a quien la constitución asigna la función de “dirigir la acción de gobierno” se le pretenda limitar a solo una actividad.

-El exprocurador especial, José Ignacio Hernández, y el reconocido jurista, Allan Brewer-Carías, calificaron la reforma de “inconstitucional”. ¿Usted coincide en esta valoración?

Por supuesto que coincido en esa valoración. Pero agregaré que no solo es *inconstitucional sino también subversiva*, pues desconoce plenamente lo dispuesto en el artículo 236 del texto fundamental, reitera en mayor medida la asignación de funciones ejecutivas a la Comisión Delegada en violación del principio de la separación de poderes y desconoce la actuación del presidente encargado al derogar la mayoría de los decretos y medidas importantes de su gobierno.

-Hace días, propuso una Reforma al Estatuto de la Transición para rescatar las atribuciones del presidente encargado. ¿Cuáles eran los principales cambios que planteaba su reforma?

La propuesta de la Procuraduría Especial sugiere cambios dirigidos a equilibrar las funciones de la Asamblea Nacional y del presidente encargado, con base en las previsiones de la distribución de competencias entre esos órganos establecidos en la constitución.

El presidente, como cabeza del Poder Ejecutivo, podrá, efectivamente: 1) dirigir la acción de gobierno; 2) preparar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para la aprobación del Poder legislativo y ejecución por el Ejecutivo en cuanto administrador de la Hacienda Pública Nacional (art. 236.11; 313 y 187.6 y .22); 3) ejercer la potestad reglamentaria (art. 236.10); y 4) nombrar y remover funcionarios (art. 236.16) conforme a un sistema de méritos que respete los principios contenidos en los artículos 141 y 145.

-En su propuesta, dijo que los “excesivos controles” que el Estatuto le otorga a la AN frente al presidente encargado han contribuido “en gran medida” a que aún no se haya logrado el cese de la usurpación. ¿La reforma aprobada por el G4 fortalece o debilita esos controles?

Lógicamente, debería responder que no los fortalece, pero solo porque elimina las funciones sobre las cuales se ejercían esos controles. Si ya no puede nombrar ni remover funcionarios es obvio que ya no tendrá esos controles, pero lo que es aún peor tampoco habrá quien los ejerza sobre la Asamblea.

-¿Podría mencionar un caso en el que estos “excesivos controles” han limitado el accionar de la presidencia encargada?

Creo que el caso Monómeros, en el cual el presidente Guaidó no pudo lograr la reestructuración de la dirección y administración de esa empresa, es un ejemplo emblemático de cómo esos controles actuaron.

-“Nada justifica una presidencia disminuida”, afirmó en el texto de su propuesta. Sin embargo, la reforma aprobada disminuye las facultades de la presidencia encargada. ¿Por qué los partidos del G4 han disminuido deliberadamente la presidencia de Guaidó? ¿Qué buscan?

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

No me corresponde especular sobre intenciones, solo puedo constatar que la propuesta de reforma aprobada en primera discusión disminuye inconstitucional y subversivamente las funciones del presidente Guaidó.

-En su propuesta, propone crear un adecuado sistema de pesos y contrapesos entre la AN y el Poder Ejecutivo. ¿Cómo se puede crear un sistema de pesos y contrapesos cuando el Poder Ejecutivo no ejerce el poder real ni tiene control sobre el territorio?

La propuesta de la Procuraduría Especial no pretende desconocer la realidad. Somos conscientes de que vivimos tiempos de usurpación que le impiden a la institucionalidad interina ejercer plenamente la función de gobierno.

“Se trata de una propuesta que disminuye sobremanera las funciones del presidente Guaidó”.

Sin embargo, *tampoco se puede desconocer que la alternativa democrática le ha arrebatado a la dictadura espacios de actuación.* Es dentro de esos espacios en donde hay que organizar la acción de la Presidencia Encargada y de la Asamblea Nacional.

-La legitimidad del presidente encargado emana de la Asamblea Nacional. ¿Reducir los controles parlamentarios - como plantea en su propuesta- no atenta contra el principio de rendición de cuentas?

En nuestra propuesta, hemos hablado de eliminar los excesivos “controles autorizatorios”. Para quienes conocen la materia del control es claro que los controles autorizatorios son los controles previos. En ningún caso pretendemos negar el control y mucho menos ese control posterior que es la rendición de cuentas.

-Analistas han interpretado su propuesta como una especie de carta blanca para que la presidencia encargada haga lo que quiera sin rendir cuentas. ¿Qué responde a estos señalamientos?

Creo que la respuesta anterior contesta también a esta pregunta. *Nunca hemos planteado la eliminación de la rendición de cuentas.* Eliminar controles previos no es eliminar la rendición de cuentas. Alguien como yo, formado en la Contraloría General de la República en los tiempos de la República Civil, dirigida por Contralores de la talla de Luis Pietri, Manuel Vicente Ledezma, José Muci Abraham, José Andrés Octavio y Manuel Rafael Rivero, jamás podría plantearlo.

-El diplomático Pedro Burelli publicó un supuesto texto donde la AN propone limitar la actuación de la presidencia encargada a la defensa de los activos en el exterior, supeditado a la Comisión Delegada. En su contenido, este texto coincide en lo aprobado en primera discusión por la AN. De terminar de aprobarse el 30 de diciembre, ¿Qué consecuencias políticas y jurídicas tendrá para el proceso de transición en Venezuela?

Sin duda, *políticamente, desconcertaría a la comunidad internacional que ha estado apoyando al presidente Guaidó y debilitaría grandemente a ese apoyo.* No sabrían cómo entender que mientras numerosos países mantienen y acrecientan ese apoyo (el Reino Unido, por ejemplo), internamente se le reste soporte al Presidente Guaidó.

Jurídicamente, tampoco tengo dudas de que se resentiría la defensa de Venezuela en los juicios que actualmente se llevan a cabo en el exterior, pues disminuir las potestades presidenciales crearía incertidumbre en las firmas de abogados que nos representan en esos juicios acerca del futuro de sus representaciones, todas contratadas con el gobierno interino presidido por Guaidó.

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

“El caso Monómeros, en el cual el presidente Guaidó no pudo lograr la reestructuración de esa empresa, es un ejemplo emblemático de cómo esos controles actuaron”.

Además, alterar el régimen jurídico de los activos en el exterior -pretensión a la que se alude con la fantástica propuesta del fideicomiso- podría tener efectos directos en algunos juicios importantes, tal el caso del juicio del oro en Londres en el que está por discutirse: la validez de las sentencias del TSJ de Maduro que han pretendido anular decisiones de la AN y del presidente que han fijado las facultades del BCV *ad hoc* y del Procurador Especial.

-Finalmente, ¿qué cree que pasará con esta reforma el 30 de diciembre en la discusión de la plenaria de la AN?

Mis respuestas anteriores han sido proferidas bajo la hipótesis negada de que la propuesta de reforma del Estatuto de la Transición aprobada hoy, 27/12/2021, en primera discusión sea también aprobada en la segunda. *Estamos convencidos de que la sensatez prevalecerá y en esa segunda discusión la referida propuesta será negada o modificada para intentar rescatar la constitución desde la constitución.*

28 de diciembre de 2021

TERCERA PARTE

SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN APROBADA EN SEGUNDA DISCUSIÓN

I. ANÁLISIS CRÍTICO DEL ESTATUTO PARA LA TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA Y SUS REFORMAS. LA CONTINUIDAD CONSTITUCIO- NAL EN VENEZUELA

ASDRÚBAL AGUIAR

Resumen: El presente documento, que encuentra su fundamento y amplio desarrollo en dos obras de publicación reciente (Asdrúbal Aguiar, Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, José Ignacio Hernández G., *La transición constitucional y su continuidad en Venezuela*, EJV, 2021; Allan R. Brewer-Carías, con Prólogo de Asdrúbal Aguiar y Epílogo de Román J. Duque-Corredor, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, EJV, 2019), parte de conceptos y premisas inexcusables, uno de los cuales, fijado por la teoría de las transiciones democráticas, es que las transiciones son procesos dinámicos y variables, sujetos a principios y realidades políticas, por su propia naturaleza no atados a plazos o etapas cerradas o preclusivas. Todavía más cuanto que, en el caso de Venezuela se trata de regre-

sar a la Constitución de la misma Constitución y sus normas de excepción, destruida o desmaterializada en la coyuntura y por las vías de hecho, Otra es, que el Estatuto para la Transición, como parte de la trama constitucional fijada por la Constitución de 1999 y al ser norma de ejecución directa de esta, tiene carácter vinculante, no se reduce a un programa que políticamente pueda ser desechado –aun cuando su contenido sea el resultado de un necesario avenimiento político– y se agota con el cumplimiento de sus finalidades. Por último, la continuidad constitucional de los titulares de los órganos del poder público que han nacido de un proceso democrático legítimo como el que tuvo lugar en 2015, permanece *sine die* –impidiéndose lo inconstitucional, a saber, el vacío constitucional– hasta tanto sean sustituidos aquellos a través de procedimientos electorales legítimos, constitucionales y apegados al Estado de Derecho, por ende, democráticamente reconocidos; lo cual tiene un preciso asidero en la jurisprudencia constitucional venezolana. De donde, la Asamblea Nacional electa en 2015, al igual que el Encargado de la Presidencia de la República, mantienen su continuidad constitucional hasta tanto se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias justas, libres y verificables.

I

Introducción

1. Siendo máxima de la experiencia y a la vez constatable –fáctica y documentalmente– la desmaterialización constitucional de la República de Venezuela, llamada Bolivariana a partir de la Constitución de 1999; destruidos los lazos sociales de la nación como soporte del Estado, por obra de la diáspora forzada de millones de sus habitantes; canibalizados los espacios territoriales sobre los que se asientan la nación y la misma república; sujeta la cotidianidad de los venezolanos a las reglas de la sobrevivencia material y la fuerza entre grupos no institucionales (criminalidad organizada transnacional, movimientos guerrilleros, fuerzas extranjeras establecidas

dentro de la citada geografía patria) que han cooptado los poderes públicos subsistentes, sin exista un real monopolio de aquella; la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015 –como último órgano de los poderes que alcanza legitimidad democrática de origen y de desempeño– adoptó el 5 de febrero de 2019 un estatuto constitucional provisional: *Estatuto que rige la transición hacia la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Sucesivamente, al sobrevenir y adicionarse un supuesto nuevo, distinto del que le diera su fundamento original, fue objeto de reforma parcial el 26 de diciembre de 2020 (Reforma 2020), conservando su título y la mayoría sustancial de sus disposiciones, hasta que ha lugar a una segunda reforma aprobada el 3 de enero de 2022 (Reforma 2022) trastocándose los fundamentos teleológicos de las anteriores.

2. El Estatuto encuentra su asidero normativo en el artículo 333 de la Constitución de 1999, a cuyo tenor, “todo ciudadano investido...o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”. De donde la consecuencia no se hace esperar, a saber, en la provisionalidad y transición hasta tanto alcanza su vigencia plena la Constitución, materialmente derogada, se imponen las reglas del texto que “rige la transición” a la luz de esta y en cuanto sea posible.

3. Sea cual fuere el juicio de valor o de pertinencia política que merezca el Estatuto, el devenir de las realidades y de las acciones necesarias que hayan de disponerse –siguen pendientes– para el proceso de reconstrucción constitucional en Venezuela han de entenderse y leerse a la luz de lo que dicta el texto constitucional llamado provisorio y en su relación, cabe repetirlo, con la Constitución que se pretende restablecer, atendiendo cuando menos a sus principios y valores. Es aún más obligante para quienes, como diputados y miembros de la Asamblea Nacional en ejercicio actual –la electa en 2015– lo sancionaron una vez constatada en los hechos y con-

forme a Derecho la quiebra del orden constitucional y democrático, fijando el desiderátum en la respectiva Exposición de Motivos de 2019:

“Su propósito es volver a la Constitución desde la propia Constitución para ofrecer un cauce ordenado y racional al inédito e inminente proceso de cambio político que ha comenzado en el país. Se trata de una iniciativa normativa de la Asamblea Nacional que aspira a preservar la Constitución de 1999 como pacto de convivencia para la vida cívica de los venezolanos y como fundamento de la transición democrática”.

II

Los antecedentes

4. El parteaguas constitucional señalado, como puede apreciarse en los hitos que se describen en el anexo de este ensayo-dictamen, no fue la obra de una consecuencia abrupta sino de una dinámica que impulsa el propio régimen de Nicolás Maduro Moros, coludido con el Tribunal Supremo de Justicia y la Fuerza Armada, para desconocer la voluntad popular democráticamente expresada en 2005; esa que le otorga a la oposición una mayoría calificada dentro de la Asamblea Nacional todavía en ejercicio, por obra de la misma transición. Y cristaliza una vez como, a partir de 2016 aquél, Maduro, decide gobernar por decreto, forjar una inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente y realizar unas elecciones presidenciales írritas para permanecer en el poder a partir del 10 de enero de 2019, lo que obliga a la misma Asamblea y a distintos órganos de la comunidad internacional declarar “la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela”.

III

El contexto y las líneas rectoras para la transición

5. Habiéndose iniciado un nuevo período de sesiones de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2019 y designado como presidente del órgano parlamentario Juan Guaidó Márquez, el Consejo Permanente de la OEA, mediante su resolución CP/RES.1117 (2200/19) de 10 de enero decide:

“No reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019”.

6. Dado lo anterior, llegado el 15 de enero, la Asamblea Nacional acuerda lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar formalmente la usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y reputar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.

SEGUNDO: Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables.

TERCERO: Aprobar el marco legislativo para la transición política y económica, fijando las condiciones jurídicas que permita iniciar un proceso progresivo y temporal de transferencia de las competencias del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, con especial atención en aquellas que permitan adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional y atender la emergencia humanitaria compleja, incluida la crisis de refugiados y migrantes. El presidente de

la Asamblea Nacional se encargará de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país”.

7. Sobre el telón de fondo anterior, encuentra su justificación y propósitos –con severas incidencias constitucionales– la asunción por Juan Guaidó *ipso iure* de la conducción como jefe del Estado y encargado del Poder Ejecutivo de Venezuela, por previsión expresa del artículo 233 de la Constitución; eso sí, bajo un muy estricto régimen de control parlamentario y hasta alcanzarse la vuelta al orden constitucional desde la misma Constitución, tal y como lo dispone el artículo 333 siguiente.

8. En su acuerdo de 5 de febrero de 2019, al efecto, la Asamblea Nacional fija las bases preliminares del señalado proceso y da cuenta del reconocimiento internacional obtenido, implicando aquellas (i) el reconocimiento interno e internacional del ejercicio constitucional y temporal del poder –evitándose el vacío conforme al citado artículo 233 constitucional– por parte de Guaidó, y (ii) hasta tanto se “logre la salida del régimen dictatorial de Maduro, ponga fin a la usurpación, permita la convocatoria a elecciones y el restablecimiento de la democracia en Venezuela”.

9. Así se explica que los lapsos y términos constitucionales hayan quedado de suyo paralizados dada la imposibilidad material de sostenerlos, por el quiebre constitucional acontecido. No de otra manera se entiende, en consecuencia, que al sucederse la “falta absoluta” en el ejercicio de la presidencia de la república y al asumir el presidente de la Asamblea Nacional en calidad de encargado mientras se procede a una nueva elección, haya quedado de lado el término de los treinta (30) días consecutivos que manda la misma Constitución para la realización de esta y la finalización del ejercicio temporal de la presidencia de la república por el Encargado. Tanto es así que el mismo Guaidó aún permanece en el ejercicio de tal condición hasta el presente, sostenido por el reconocimiento internacional y las disposiciones estatutarias.

10. De manera consistente con lo anterior, la Asamblea Nacional declara en su citado acuerdo que:

“Cualquier intento de diálogo o contacto con el régimen usurpador debe estar condicionado a un solo objetivo: las garantías y condiciones para lograr el cese de la usurpación, gobierno de transición y elecciones libres” [entendiéndose paralizados los términos constitucionales y con vistas a un diálogo que sólo permite] “como único objetivo ofrecer y acordar con el régimen usurpador, las garantías y condiciones para que entregue el poder de acuerdo a la Constitución, y se inicie un proceso de Transición donde se restablezca la plena vigencia de la Carta Magna”.

11. El Estatuto para la Transición adoptado el mismo 5 de febrero como carta constitucional provisoria o, si se quiere, como suerte de “disposiciones transitorias constitucionales” sobrevenidas ante el quiebre constitucional sucedido, consagra, por ende, la paulatina realización del orden constitucional y hasta el rescate de su plenitud, según se infiere de sus considerandos siguientes: (i) “su propósito es volver a la Constitución desde la propia Constitución”, (ii) a través de un “cauce ordenado y racional” e “inédito”, (iii) como de “una iniciativa normativa de la Asamblea Nacional”, que (iv) “aspira a preservar la Constitución de 1999 como pacto de convivencia para la vida cívica de los venezolanos y como fundamento de la transición democrática”.

12. Adquiere sentido, de tal modo, lo que luego declara y acuerda la Asamblea Nacional el 17 de septiembre de 2019, con fundamento en las atribuciones que le otorga el artículo 333 constitucional en su relación con el Estatuto para la Transición, a saber:

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

“adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan *restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación* y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes *en el menor tiempo posible*”. (Cursivas nuestras)

“Ratificar la vigencia plena de todas las atribuciones de la Asamblea Nacional de Venezuela, el mandato de los diputados electos democráticamente, y la voluntad soberana del pueblo venezolano, así como el *itinerario jurídico trazado por el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia* para el Restablecimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dando respaldo político irrestricto al liderazgo de *Juan Guaidó Márquez* como Presidente de la Asamblea Nacional, y como Presidente (E) de la República Bolivariana de Venezuela, *hasta que se produzca el cese de la usurpación*”. (Cursivas nuestras)

13. El predicado de lo anterior es normativamente claro y meridiano. La Asamblea y su presidente, a la vez encargado del Poder Ejecutivo, permanecen, con fundamento en el Estatuto para la Transición y en sus interpretaciones auténticas contenidas en los acuerdos de aquella, como órgano parlamentario legítimo e internacionalmente reconocido, hasta que ocurran elecciones democráticas en Venezuela. Para ello se requiere, como dice el Acuerdo del 16 de septiembre en su relación con el Estatuto:

“un nuevo Poder Electoral legítimo, designado por la Asamblea Nacional en ejercicio de sus competencias constitucionales y el establecimiento de un Gobierno de Transición que conduzca al país a ese proceso [electoral presidencial libre, justo y transparente, con observación internacional seria y la libre participación de todos los venezolanos]”.

IV

Lo vertebral del Estatuto hasta alcanzarse la vuelta a la constitucionalidad

14. Ocurrido el “desmantelamiento constitucional” del que habla la Asamblea Nacional en su acuerdo de 19 de febrero de 2019, la esencia del Estatuto apunta a lo que sí cabe reconstruir o reconstituir pues ha cedido, a saber, la estructura orgánica y garantista de la Constitución; dado lo cual, según los términos del mismo acuerdo, “la celebración de elecciones libres y transparentes, ... tiene entre sus objetivos la reinstitucionalización de los órganos del Poder Público Nacional y el rescate de la soberanía electoral”. No cabe señalar, pues sería un contrasentido, que la regularidad constitucional orgánica fracturada y suspendida siga operando o pueda operar sin suspenderse con relación al legítimo poder –la Asamblea Nacional– que tiene la responsabilidad de alcanzar y realizar la transición. De allí lo referido en el apartado [12] supra, que es interpretación auténtica del Estatuto: La vigencia de sus atribuciones y el mandato de sus diputados, “hasta que se produzca el cese de la usurpación”.

15. Enervados, por ende, todos los plazos y términos constitucionales a los que se ha de regresar, el Estatuto, por lo mismo, prescribe que la transición significa: “el itinerario de democratización y reinstitucionalización” hasta alcanzarse “el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres” (artículos 2 y 3 del Estatuto); o, como ahora se sintetiza, “los fines de la transición democrática son el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres...” (artículo 2 de la Reforma 2020).

16. Para ello, como también lo prescribe el Estatuto, “corresponde a la Asamblea Nacional determinar la oportunidad para efectuar total o parcialmente los trámites necesarios que, en el marco del artículo 333 de la Constitución, permitan mo-

dificar lapsos y requisitos legales con el objeto de recuperar la legitimidad de los Poderes Públicos” (artículo 20 del Estatuto y 25 de la Reforma 2020). Y tales disposiciones, que dejan en manos de la Asamblea reordenar los términos temporales de los órganos del Estado, según el mismo Estatuto tienen la categoría de “un acto normativo en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución” (artículo 4 del Estatuto y 3 de la Reforma de 2020).

17. Con vistas a lo anterior, por mandato del Estatuto, la Asamblea Nacional, “para alcanzar el proceso de restablecimiento del orden constitucional” ha de tener como objetivo preciso “la conformación de un Gobierno de unidad nacional que supla la ausencia de presidente electo hasta tanto se celebren elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible” (artículo 6,4 del Estatuto y 5,4 de la Reforma de 2020). De donde el límite de la competencia del presidente de la Asamblea Nacional como “encargado del Poder Ejecutivo” –dada la transitoriedad constitucional– encuentra como término, ya no los 30 días dispuestos por el artículo 233 de la Constitución «desmantelada» sino “hasta tanto sea conformado un Gobierno provisional de unidad nacional y a la adopción de medidas que sean necesarias para la realización de elecciones presidenciales libres y competitivas” (artículo 25 del Estatuto y 30 de la Reforma de 2020).

18. La idea de la «progresividad» en cuanto al restablecimiento de la plenitud constitucional –de suyo ajena por su naturaleza a términos o plazos preclusivos, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo [15]– quedaba sujeta, sin embargo, a la realización de tres etapas sucesivas: (i) “cese de los poderes de facto”, (ii) “conformación de un gobierno provisional”, (iii) “celebración de elecciones libres”. Pero el mismo Estatuto, desde antes y en consistencia con la teoría de las transiciones democráticas, advierte que no se trata de compartimientos estancos que han de agotarse sin solución de continuidad para que una etapa de paso a la subsiguiente. Tanto es así que,

“el cese de la autoridad usurpada” y “la conformación de un gobierno provisional de unidad nacional” los considera la disposición del artículo 12 (artículo 10 de la Reforma 2020) como “elementos concurrentes” – léase, según el DRAE, “juntarse en un mismo lugar o tiempo” – que posibilitan, a objeto de debilitar a la propia usurpación y operando como vasos comunicantes, el ejercicio del presidente encargado, legitimado por el artículo 233 de la Constitución en su relación con el artículo 14 del Estatuto (artículo 15 de la Reforma 2020), o bien, como lo señala el artículo 26 *ejusdem* (artículo 31 de la Reforma 2020), la conformación por este de un gobierno de unidad nacional.

19. Los principios anteriores –progresividad, concurrencia, modificación de lapsos, primacía de la finalidad de la transición– se sobreponen, cabe insistir y advertirlo, en la interpretación o reinterpretación de otras normas claves del Estatuto. Leídas estas aisladamente o con prejuicios, podrían conducir a la falsa creencia de que la Asamblea Nacional llega a su término fatal o “ejercerá sus funciones constitucionales en el marco de la presente Legislatura hasta el 4 de enero de 2021”, tal y como lo establece el artículo 13 del Estatuto [lapso modificado, confirmándose cabalmente el anterior criterio, en el artículo 12 de la Reforma 2020]. O que igual ocurriría con el cese de la usurpación a fin de que se restablezca en su plenitud el artículo 233 de la Constitución que da lugar a la figura del Encargado de la Presidencia; ya que, a tenor del artículo 25 *ejusdem*, dado el supuesto, “ejercerá durante treinta (30) días continuos como Presidente encargado de la República a efectos de conducir el proceso que conlleve a la conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y a la adopción de medidas que sean necesarias para la realización de elecciones presidenciales libres y competitivas.”

20. En suma de lo antes señalado, cabe resumir que habiendo cedido la arquitectura y el andamiaje constitucionales en Venezuela, a saber, las que sostienen a la parte dogmática

-valores, principios, derechos humanos y la garantía democrática- de la Constitución de 1999, y al haber dejado de existir materialmente los órganos del poder público llamados a ser reconstituidos ante la imposibilidad de que se realicen elecciones libres y competitivas en los términos constitucionalmente prescritos, los plazos o términos constitucionales pierden toda significación; son elementos de la parte orgánica que hacen parte del mencionado entramado y que quedan en suspenso hasta tanto se hagan viables las condiciones para realizar aquellas mediante el restablecimiento de la constitucionalidad. No por azar, la resolución del Consejo Permanente de la OEA - CP/RES. 1124 (2217/19) - de 9 de abril de 2019 hace constar, en dos de sus párrafos lo siguiente:

“[Destaca] la autoridad constitucional de la Asamblea Nacional de Venezuela, elegida democráticamente, y resolvió no reconocer la legitimidad del nuevo mandato de Nicolás Maduro”.

“Aceptar el nombramiento del señor Gustavo Tarre como Representante Permanente, designado de la Asamblea Nacional, *hasta que se celebren nuevas elecciones y el nombramiento de un gobierno democráticamente electo*”. [Cursivas nuestras].

V

La reforma del Estatuto para la Transición

21. Al no haberse cumplido las tres fases previstas por el Estatuto para su realización plena -el cese de la usurpación, el gobierno de transición, las elecciones presidenciales libres- el propósito y finalidad del ordenamiento provisorio, por lo mismo, se sobrepuso como era lo correcto. De allí, justamente, el fundamento de la reforma parcial que se le hizo al Estatuto en 2020, ya mencionada.

22. Que los órganos de la transición, contradictoriamente con el citado principio, piensen que están atados a plazos

insuperables o preclusivos en cuanto a sus mandatos, ello no hace sino restarle fundamento a la desmaterialización constitucional acontecida y reconocida en los acuerdos de la Asamblea Nacional, y al mismo sentido de la transición democrática; por lo que, en modo alguno, al Estatuto podrá dársele por extinguido sin más y por las consideraciones expuestas. Deben servirlo imperativamente los órganos de la transición, sean sus titulares los actuales u otros quienes les sustituyan hasta la conquista de sus fines. Y deben responder unos y otros de su ejecución, mientras no ocurra el regreso a la constitucionalidad ordinaria a través de unas elecciones presidenciales y parlamentarias libres y legítimas.

23. Cabe repetir, en este orden, que salvo que el Estatuto sea interpretado de manera sesgada, parcial y parcelada, obviándose el contexto y su carácter finalista, que es la garantía del derecho del pueblo a la democracia y su regreso a un Estado constitucional de Derecho, podría sostenerse que los órganos o funcionarios previstos en el mismo han concluido sus mandatos. O que deben abandonar sus responsabilidades de revelarse ineficaces o dañosos en sus ejercicios para la misma transición. Pero sería tanto como repetir el mal histórico de Venezuela, su trágica hipoteca intelectual, a saber, que ante el descontento con los gobernantes de turno se destruye junto a éstos al orden constitucional y se busca otro arbitrio normativo de circunstancia.

24. No huelga observar y reiterar que la reforma del Estatuto en 2020 hubo lugar para incorporar o sumar al caso de la ausencia de un presidente legítimamente electo, dentro del contexto de la atemporalidad de las transiciones, a la realidad formal de la finalización del mandato de la Asamblea Nacional electa en 2015; sin que hubiesen mediado unas elecciones libres y democráticas para la integración de un nuevo parlamento. Ello, de suyo, obligó a la eliminación del concepto cerrado de etapas, e impropio de una transición, como el contemplado en la norma programática del artículo 2 del Estatu-

to. De modo que, al eliminárselo y al reformarse el artículo 3 (artículo 2 de la Reforma 2020), la Asamblea confirmó el carácter finalista y atemporal del régimen de transición:

“Artículo 2.- Los fines de la transición democrática son el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres y la reversión de la emergencia humanitaria compleja, con el propósito de rescatar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos. En la actuación de los órganos del Poder Público se dará prioridad a la procura de elecciones libres, justas y verificables”.

25. Sólo una lectura parcial y descontextualizada del Estatuto llevaría a que algunos se fijan de manera aislada en lo dispuesto por el artículo 12 *in fine*, para señalar que la continuidad parlamentaria de la transición sólo alcanza “hasta por un período parlamentario anual adicional, a partir del 5 de enero de 2021” y nada más.

26. El Estatuto, como “acto en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Carta Magna (Preámbulo del Estatuto de 2019, fuente del reformado) es claro –lo repetimos– en cuanto a que su finalidad es “el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres” y la prioridad de sus órganos “la procura de elecciones libres, justas y verificables” (artículo 2 de la Reforma 2020). Es un propósito de tiempo variable y aleatorio que desborda y obliga a sus órganos de ejecución, hasta su logro. Y esa razón, no otra, es la que a la vez explica el por qué se ha extendido en el tiempo –por previsión estatutaria– lo que en circunstancias ordinarias hubiese sido absolutamente inadmisibile, a saber, la misma permanencia de la cabeza de la Asamblea Nacional como Encargado de la Presidencia de la República más allá de los treinta (30) días previstos en el artículo 233 de la Constitución.

27. es así que, en el texto de 2019, se esgrimía que, sólo una vez ocurrido el cese de la usurpación –sin término preciso y que ha podido durar, como en efecto ha ocurrido, por un tiempo imprevisible– “el Presidente del órgano legislativo “ejercerá durante treinta (30) días continuos como Presidente encargado de la República a efectos de conducir el proceso que conlleve a la conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y a la adopción de medidas que sean necesarias para la realización de elecciones presidenciales libres y competitivas” (artículo 25). Los plazos constitucionales ordinarios, dado el quiebre constitucional ocurrido y la vigencia de la transición, de suyo quedaron suspendidos.

28. Tal evento, por lo demás, siendo una respuesta adecuada a la exégesis certera y a la razón del Estatuto, encuentra claro soporte en la doctrina constitucional doméstica (Sentencia 1.300/2005 de la Sala Constitucional), a cuyo tenor:

“De manera que, si bien no existen dudas en cuanto al alcance y contenido de la norma constitucional sobre la duración del período constitucional, ni sobre el inicio y el límite del período constitucional, debe esta Sala analizar la situación excepcional existente en el caso de autos, la cual se encuentra predeterminada por la situación extraordinaria acaecida en el Estado Amazonas y la prolongación implícita del período constitucional, aún después de haber transcurrido el lapso establecido en la sentencia dictada por esta Sala, en virtud de la no convocatoria a elecciones en el Estado Amazonas. (...). Así pues, se observa que, si bien es cierto que la no convocatoria a elecciones en el lapso establecido para ello constituye una omisión de los órganos electorales competentes, dicha omisión no debe imputarse al funcionario que se encuentra en el ejercicio de dicho cargo, ni al conglomerado electoral.”

29. Pues bien, en ese mismo orden la Reforma de 2020, que responde a los idénticos fines y valores superiores del Estatuto, en lo particular fija la obligación de la Asamblea de “promover interna e internacionalmente la realización de elecciones presidenciales y [ahora] parlamentarias libres, justas y verificables, así como el restablecimiento de la democracia”, y dispone en su artículo 12 que la “continuidad constitucional” a manos de la Asamblea quedará sujeta a tres premisas instrumentales, siempre dependientes para su exégesis de la parte dogmática ya enunciada que es desiderátum: (1) el ejercicio del Poder Legislativo “a través de la Comisión Delegada” esperando que puedan realizarse las elecciones presidenciales y parlamentarias en 2021; (2) ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021; (3) por un período parlamentario adicional a partir del 5 de enero de 2021.

30. La redacción condicionada de dicho artículo pone sobre la mesa y evidencia, sin margen para la duda, el carácter unas veces aleatorio, otras veces no, de los eventos que puedan llevar hasta la realización plena de la finalidad de la transición; que no es otra que la celebración de elecciones presidenciales y parlamentarias, de suyo el rescate del hilo constitucional fracturado, como lo ordena, a manera de principio que se sobrepone a la temporalidad formal de la norma mencionada, el artículo 2 de la Reforma de 2020. Pensar lo contrario es partir de una premisa errónea, como creer que el funcionamiento regular el orden constitucional ordinario se sostiene en Venezuela.

31. Tanto es así que, la misma norma citada, la del artículo 12, dispone la Reforma de 2020 como posibilidad alternativa y aleatoria que “ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional”, también en 2021. Y ese hecho puede ser, o bien que no se alcance la finalidad del Estatuto durante dicho período, permaneciendo vigente su objetivo; o que esa posibilidad se abra por otro camino a través de un mecanismo distinto, no previsto estatutariamente, como lo es la Mesa de

Negociaciones que se acordara realizar y que avanza en México sobre la base de un Memorándum suscrito el pasado 13 de agosto de 2021, entre el gobierno de facto usurpador y la denominada Plataforma Unitaria de Venezuela.

32. En aquel se prevé, textualmente, consensuar entre las partes (a) “las condiciones necesarias para que se lleven a cabo los procesos electorales consagrados en la Constitución, con todas las garantías”; así como lograr (b) “garantías electorales para todos. Cronograma electoral para elecciones observables”. Y esa es, exactamente, la finalidad de la Transición constitucional a tenor del Estatuto reformado por los partidos de mayoría en la Asamblea electa en 2015, para alcanzar elecciones presidenciales y parlamentaria.

33. La premisa aleatoria, pues, ha sido puesta en funcionamiento y es consistente con la realización del objeto del Estatuto, preservándolo en su vigencia; como la estaría igualmente si el objeto electoral no se llega a concretar en el término que se plantea y cita como referencia programática el Estatuto reformado. En igual orden, es este el que señala, claramente, que el presidente de la Asamblea Nacional, que aún ejerce como Encargado de la Presidencia de la República bajo la disposición del artículo 233 constitucional, aceptándose que lo puede hacer más allá del término de treinta (30) días prescrito por el mismo y hasta tanto se realicen las elecciones presidenciales, “ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto”. La circunstancia, “el hecho político sobrevenido y excepcional”, en suma, es consistente con la idea de la atemporalidad sostenida en este dictamen y da soporte a la nueva dinámica que extiende la transición hasta el momento en que, a manera de ejemplo, la mesa de negociaciones se avenga sobre la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, o para el caso de que las mismas no se realicen.

34. Cabe agregar, a todo evento, algo en lo que innova la reforma estatutaria y hace relación directa con la asunción por el presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó de la función ejecutiva gubernamental, en calidad de Encargado de la Presidencia de la República, a saber, que le son asignadas competencias propias a su función de gobernante, mediante tareas de carácter atemporal sujetas a lo aleatorio y al logro de los objetivos propuestos, como se constata en la previsión del artículo 16 de la Reforma de 2020:

“2. Promover interna e internacionalmente la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables, así como el restablecimiento de la democracia”.

35. Sea lo que fuere, en suma, cabe reiterar que la interpretación del Estatuto Constitucional Provisorio, que eso el Estatuto de Transición por ser de rango constitucional, queda siempre sujeto a sus propósitos y principios ordenadores, ante los que ceden las disposiciones de carácter formal, temporal, o programático. No hacerlo contrariaría la misma justificación de la transición y de su fundamento, el artículo 333 constitucional. Tanto es así que, en lo relativo al Encargado de la Presidencia de la República, tanto el Estatuto como su primera reforma de 2020, han previsto la posibilidad de que, incluso cesando la usurpación del poder gubernamental en Venezuela, no sea posible en lo inmediato contar con un Presidente electo, dado lo cual la misma Encargaduría puede derivar en Presidencia Provisional, así:

“Artículo 31 (artículo 26 Estatuto). Verificados los dos supuestos del artículo anterior, y en caso de imposibilidad técnica para convocar y realizar elecciones libres y competitivas dentro de los treinta (30) días continuos establecidos en el artículo 233 de la Constitución, la Asamblea Nacional podrá ratificar al Presidente encargado como Presidente provisional de la República Bolivariana de Venezuela a los fines de conformar un Gobierno de unidad nacional que dará inicio a la

segunda etapa de la transición democrática, según lo establecido en el artículo 2 del presente Estatuto, en el marco del artículo 333 constitucional.”

V

Supremacía constitucional del Estatuto para la Transición

36. Por vía de conclusiones cabe señalar que queda fuera de toda discusión la continuidad *sine die* de los mandatos de los actuales diputados electos a la Asamblea Nacional que iniciara sus actividades el 5 de enero de 2016 y del ejercicio temporal por su presidente del Poder Ejecutivo a partir del 10 de enero de 2019, hasta tanto se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables; ello, por virtud del Estatuto para la Transición adoptado el 5 de febrero de 2019 en su relación con el Acto parlamentario aprobado el 17 de septiembre de 2019, y la Reforma del Estatuto del 26 de diciembre de 2020

37. Ha de tenerse presente, conforme al artículo 33 del Estatuto (artículo 38 de la Reforma 2020), que textualmente este dispone su supremacía constitucional provisoria, no pudiendo dejar de ser observada por la Asamblea como su órgano de implementación y tampoco por el Encargado de la Presidencia de la República, hasta tanto se alcancen sus propósitos, en los términos siguientes:

“La Asamblea Nacional adoptará todas las decisiones, Acuerdos y Leyes necesarios para la implementación del presente Estatuto, a los fines de permitir el restablecimiento efectivo de la Constitución y el cese de la usurpación de la Presidencia de la República. Hasta tanto se cumplan estos objetivos, *aplicarán de manera preferente las disposiciones del presente Estatuto* y las demás decisiones adoptadas en el marco de los artículos 233 y 333 de la Constitución”. (Cursivas nuestras)

38. Todavía más, a tenor de la Cláusula Residual del Estatuto (artículo 39 del Estatuto y 44 de la Reforma 2020), de existir alguna duda u obstáculo durante el proceso de transición que permita “el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres”, tal y como lo indica el artículo 3 *ejusdem* ya citado:

“A los fines de asegurar la transición democrática, todo lo no previsto en el presente Estatuto será resuelto por la Asamblea Nacional en aplicación del artículo 333 de la Constitución”.

VI

La polémica reforma de 2022

a. El primer debate y su proyecto

39. La adopción por la Asamblea Nacional de 2015 de una nueva reforma –acaso innecesaria– al Estatuto para la Transición hacia la Democracia en Venezuela, en su primera discusión y que se separa de las líneas planteadas por la Procuraduría Especial de la República, orientadas sea a reducir el exceso de controles parlamentarios sobre la presidencia interina como a reforzar el carácter constitucional de la continuidad en sus ejercicios del Encargado de la Presidencia y de la misma Asamblea, hasta tanto logre tener Venezuela elecciones libres, pudo ser un salto al vacío en el curso de la primera discusión del proyecto de reforma que se adopta el 27 de diciembre de 2021.

40. De suyo, la Reforma de 2020, justificada por el agregado a la transición de otra hipótesis distinta de la original y explicada anteriormente –a saber, la ausencia de una nueva Asamblea Nacional producto de elecciones legítimas de sus diputados y la consiguiente prórroga de la precedente y actual– no alcanzó a corregir el defecto de origen que viene del

Estatuto y se profundiza, como lo fuera resolver sobre el obligado balance de poderes que demanda toda democracia. En su defecto, se sostiene y refuerza –lo hace el proyecto de 2021– el llamado «gobierno del parlamento», sin tradición constitucional patria ni en el Derecho comparado – y que, al reforzarse esta vez, como paradoja, desnuda la mutación de la transición hacia algo que la contradice por su propia naturaleza.

41. Es una circunstancia que se maneja con un criterio preferentemente político, lo que resultaría plausible en el campo de unas realidades que se imponen como las relacionadas con el control de los activos de la República ganados bajo el Estatuto para la Transición, pero que está, en su predicado normativo, desasida del orden constitucional que soporta y explica a la Transición. En otras palabras, hace de esta –a la luz del proyecto de la segunda reforma citado y adoptado en primera discusión– un proceso acotado y sujeto a cuotas temporales, que se ajusta según los intereses de quienes forman la voluntad parlamentaria y no tanto conforme a la teleología o finalidades del Estatuto.

42. El Estatuto para la Transición, cabe repetirlo hasta la saciedad, no está separado de la Constitución que le da vida y sirve de fundamento, a saber, la de 1999. No por azar, al explicarse la razón de aquél –fundado en la previsión del artículo 333 de esta– se dice que su propósito es lograr que la nación, hoy hecha hilachas, vuelva a reconstituirse mediante un regreso a la Constitución, desde la misma Constitución.

43. Cosa importante, pero no la vertebral, es que para ello haya previsto el Estatuto, incluida su primera reforma de 2020, unas fases –cese de la usurpación, gobierno de transición, elecciones libres– y unos tiempos para su cometido; que pueden variar, aquellas y estos, pues se trata de una “transición” ajena a la regularidad constitucional. Toda transición, en su esencia, es atemporal y nunca rígida, salvo en su finalidad, que es el punto de anclaje para la exégesis del Estatuto y

su reforma, bastándose aquella, la interpretación auténtica, para llevarlo al plano de las realizaciones.

44. La desviación constitucional o la inconstitucional decisión –la adopción del primer proyecto de ley de reforma del Estatuto, considerado por la Asamblea el pasado 27 de diciembre– de asignarle a la transición como cometido preferente uno subsidiario, a saber, que el gobierno interino se ocupe de ser el albacea de activos y dineros del Estado sustraídos a la dictadura bajo la dirección de la misma Asamblea, de suyo hace espuria tal tarea; hace degenerar la gobernanza presidencial y le pone un punto final a la finalidad de la «Transición hacia Democracia».

45. Era ya una desviación, cabe reiterarlo, el haber aprobado la Asamblea un Estatuto para la Transición en el que se estableció que un tan severo régimen de controles parlamentarios sobre el Encargado de la Presidencia de la República que quien termina gobernando no es el Poder Ejecutivo sino el parlamento. Se trata, en la práctica, de una desviación sin paralelo –es de reiterarlo– del sistema parlamentario de gobierno, que acaso existió en la Venezuela de 1811 y es ajeno a nuestra tradición constitucional patria. Todavía más, perturba de suyo el principio esencial de la separación de poderes prescrito en la Carta Democrática Interamericana, que es mandataria para los órganos de la transición en Venezuela.

46. La Constitución de 1999 –cerradamente presidencial y centralista, es verdad– en modo alguno deja de existir o de ser el referente necesario para la Transición y su Estatuto. Por lo que, hablarse en este de una vuelta a la Constitución desde la misma Constitución, las reformas habidas, la de 2020 y el proyecto de la de 2021 que se considera en estas líneas, incurren en un galimatías de suponer que la normativa estatutaria transicional niega de raíz al propio orden constitucional que le da sustento y le sirve de continente. *“La reforma aprobada en primera discusión que busca modificar la estructura de gobierno*

regulada en la Constitución podría considerarse que “subvierte” los principios establecidos en la misma. La reforma aprobada en primera discusión, en definitiva, busca establecer un gobierno de Asamblea, en sustitución de un gobierno a cargo de quien ejerce el Poder Ejecutivo que es el regulado en la Constitución”, alerta sobre la marcha Allan R. Brewer-Carías. José Ignacio Hernández, Procurador Especial entre 2019 y 2020, asintió al respecto y observando el curso del debate parlamentario.

47. De no haberse enmendado el camino señalado por el proyecto de reforma discutido en 2021, que en algo se atenúa al momento de aprobarse otro texto definitivo –que suscita similares reservas– en 2022, las consecuencias ominosas no era difícil predecirlas.

48. Desde ahora, lo que se ha alcanzado con el texto aprobado en primera discusión y por lo pronto es lo antes dicho, el avenimiento entre todos los factores de la “oposición democrática” que, con sus marcadas excepciones, coinciden con el régimen usurpador en que es un hecho político y de oportunidad –acaso para destrabar las negociaciones en México entre ambas partes– acabar con el interinato o la Transición a la Democracia dispuesta estatutariamente a partir de 2019; un logro, en efecto y de ser así, a costa y por encima de la Carta Fundamental.

49. De modo que, repitiéndose lo que fuese constante de nuestra magra historia patria, al confundirse odios y enconos –no pocos ilegítimos, cabe admitirlo, y presentes entre las fuerzas partidarias integrantes de la Asamblea Nacional legítima y prorrogada en su continuidad– y al desplazarse estos hacia la persona del gobernante de turno como Encargado Presidencial, se admite y fija como petición de principio que es válido destruir al Estado de Derecho para sobreponerle los entendimientos políticos

50. La exquisitez de la relación entre medios y fines legítimos no calza con la narrativa que actualmente domina en la

región latinoamericana, tanto en líderes de la izquierda como en los de la derecha. La democracia y la ley comienzan a ser visto como comodines en el juego, nada más.

51. En fin, el proyecto de reforma estatutaria considerado por la Asamblea y adoptado en primera discusión le daba muerte al interinato presidencial; más grave aún, acababa con la propia Transición, a saber, con el propósito de restablecer la constitucionalidad y la democracia a partir de la Constitución.

52. Sigue en pie, cabe advertirlo sanamente, la idea a cuyo tenor si las acciones políticas siguen divorciadas de las ideas, ya no sólo del orden constitucional provisorio, pueden hacer cerrar sin saldo veinte años de lucha – de víctimas inmoladas o en prisión – contra una revolución depredadora que ha usado el nombre de Bolívar para desalojar a los habitantes de nuestro territorio venezolano, entregándolo a colonizadores y a sus bodegonos del siglo XXI.

53. El reloj puede volver a cero y cabe estar muy alertas. Apenas podrá restar, de sostenerse el despropósito que ilumina el proyecto de reforma aprobado en primera discusión y que deriva en la Reforma de 2022 considerada de seguidas, un albaceazgo o sindicatura de bienes en quiebra y en manos de opositores al régimen usurpador de Nicolás Maduro. Al paso del tiempo y como la experiencia de esta última figura judicial lo demuestra, siempre queda exangüe el patrimonio que ha de entregarse a herederos o acreedores, esta vez a las generaciones futuras de venezolanos.

b. La reforma aprobada y la posposición tácita de la Transición hacia la Democracia

54. Releer el texto de reforma finalmente aprobada del Estatuto que rige la Transición a la Democracia y para asegurar la «continuidad constitucional» de sus órganos, aprobada el 3 de enero de 2022, demanda tener presente, otra vez, las consideraciones políticas –pues son una suerte de exposición

de motivos auténtica- hechas presente por algunos de los partidos más interesados en la cuestión dentro de la Asamblea Nacional, Primero Justicia y Acción Democrática.

55. El primero, según aparenta, ha sido el autor del proyecto presentado el 16 de diciembre y aprobado en primera discusión el 27 de diciembre de 2021 siguiente, que suscitara tanta polémica. El punto agonal de debate lo fue, desde el principio, la idea de suprimir al gobierno interino, reforzando aún más el rol de la Asamblea Nacional como conductora del proceso de transición hacia la democracia, mejor aún, de la administración de los activos de la república que se le ha sobrepuesto.

56. Ello, no solo en la práctica sino desde el punto de vista normativo constitucional, significa la abrogación del Estatuto para la Transición, el de 2019, al perder este su fundamento, a saber, la falta o ausencia de un presidente de la república legítimamente electo y el imperativo constitucional de volver a la Constitución y de resolver sobre un vacío de poder potencial que de suyo predica la realización de elecciones presidenciales; de donde el presidente de la Asamblea Nacional, a tenor del artículo 233 de la Constitución, hubo de asumir como Encargado de la Presidencia de la República.

57. La primera reforma, la de 2020, con todo y sus galletas normativas y los desequilibrios entre poderes ya anotado y que al cabo podía resolver aún el Encargado Presidencial, vino a agregar otro supuesto, el de la ausencia de diputados legítimamente electos y susceptibles de conformar una Quinta Legislatura (2021-2026) al haber sido reputadas como ilegítimas e inexistentes, en lo interno e internacional, las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2020.

58. Con todo y las dudas, la vigencia del Estatuto logra sostenerse con su primera reforma citada. Cosa distinta ocurre, como se verá seguidamente, al haberse aprobado la segunda reforma que, desde su versión inicial comentada, táci-

tamente le hace lugar a un nuevo y distinto Estatuto para la Transición; al caso, dictado por una Asamblea Nacional en receso jurídico y a la espera de que se celebren elecciones para constituir a su sucesora legítima.

59. Pues bien, los proponentes de la Reforma 2022 finalmente aprobada sostienen que, si bien esta resulta de un compromiso o transacción entre los partidos de mayoría en la Asamblea Nacional, “el centro de toda la institucionalidad y la lucha por la democracia es la Asamblea Nacional legítima elegida en 2015”; no más el gobierno interino, que permanece. Y, al efecto, se precisa que la Asamblea ejercerá para lo sucesivo “controles reforzados” sobre el interinato gubernamental, suponiéndose, entonces, que lo que era una desviación tamizada en el Estatuto y no corregida con su reforma de 2020, se mineraliza conceptualmente. Me refiero a la presencia atípica en Venezuela y en el Derecho constitucional comparado de un «gobierno del parlamento»¹.

60. Más grave aún es, admitiéndose que la reforma aprobada resulta de ese compromiso que paga un precio constitucional y estatutario muy alto para sostener la figura del Encargado de la Presidencia de la República – sosegándose así las críticas sobre su inconveniente eliminación, por ser la base de la Transición Constitucional y del reconocimiento internacional obtenido para esta – preocupa, aquí sí, que haya podido quedar comprometido el otro soporte constitucional del Estatuto, a saber, la misma transición, la vuelta a la Constitución desde la misma Constitución.

61. El caso es que, otro representante –el del partido Acción Democrática– que interviene en el debate durante la segunda y final discusión de la reforma, pide de todos que: “Mantengamos la disciplina, la coherencia y la unidad, va-

¹ <https://efectocucuyo.com/politica/reforma-estatuto-transicion-da-continuidad-interino-pero-quita-poder/>

mos a coordinar acciones internacionales para que logremos *el objetivo ulterior* que es que Venezuela rescate su libertad y su democracia” (Cursivas nuestras).

62. El fondo de la continuidad constitucional acordada por la Reforma 2022, sea la del presidente interino de la república, sea la de los diputados a la Asamblea Nacional electos en 2015, en suma viene a ser, no tanto el desdibujamiento del primero y al que se le interpreta como un factor accesorio, y menos la finalidad de la propia transición, sino el argumento político preferente y presentado por el partido Primero Justicia proponente: “dirigir la protección de los activos del Estado en el extranjero”.

63. Con sus matizaciones, si bien se precisa que siguen vigentes “los fines planteados en el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, como asimismo el asegurar la “continuidad constitucional”, el “volver a la Constitución a través de la Constitución” no pasa de ser esta vez sino algo aleatorio o adjetivo. Veamos el porqué.

64. Al ser reformado el artículo 12 de la Reforma de 2020, correspondiente al artículo 13 del Estatuto, que fija el período constitucional de la Asamblea hasta el 4 de enero de 2021 –aquella, dado lo anterior, prevé que de no realizarse elecciones presidenciales y parlamentarias mantendrá su continuidad como Comisión Delegada hasta el 5 de enero de 2022; a menos que “ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021” – pero se reitera en cuanto a que la «continuidad constitucional» es sólo la suya, únicamente, que durará por doce (12) meses desde el 4 de enero de 2022 a menos que con anterioridad sea restablecido el orden constitucional y democrático.

65. El artículo 15 de la reforma aprobada, correspondiente al artículo 14 del Estatuto involuciona cuidadosamente. Incluso rompe el molde, aquí sí, con la premisa mayor a

cuyo tenor y conforme al último artículo señalado y al de la reforma de 2020 “[e]l Presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela”.

66. En lo adelante, lacónicamente, obviándose la referida legitimidad que es uno de los fundamentos de la Transición hacia la Democracia normativamente prescrita por el mencionado artículo, el dispositivo nuevo se limita a decir que: [e]l Presidente de la Asamblea Nacional actuará como Encargado de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela a los efectos –los únicos y no más los correspondientes al Jefe del Estado, conforme al artículo 233 en concordancia con el artículo 236 constitucionales– “de defender la democracia y dirigir la protección de los activos del Estado en el extranjero”. La transición hacia democracia, en sus contenidos y con sus complejidades, serían en lo adelante ajenos al Encargado de la Presidencia y al efecto se le sustrae expresamente toda potestad normativa reglamentaria.

67. Por lo demás, conforme a la norma aprobada, seguirá atado este a la temporalidad precisa de la continuidad constitucional que decida para sí, por cuotas anuales, la Asamblea Nacional. Y tanto es cierto esto que, en la práctica, salvo en lo nominal, pasa a ser inocuo el interinato gubernamental. La reforma aprobada le elimina las competencias que se le asignaban en la Reforma 2020, a saber, las específicas del artículo 16 que se ha derogado y relativas al cometido fundamental de la transición hacia la democracia (restablecer el orden constitucional, asegurar la separación de poderes, lograr la realización de elecciones como se lo encomienda el artículo 233 constitucional, defender los derechos humanos y las garantías constitucionales, y procurar las condiciones institucionales para la defensa de los derechos de la república); las del artículo 17 también derogado (sobre las competencias reglamentarias del Jefe del Poder Ejecutivo, ya citadas); y las

de los artículos 18 y 19 (relacionadas con el Consejo Político que ha de ayudar al Encargado presidencial para el logro de elecciones presidenciales y parlamentarias en Venezuela).

68. Según el artículo 16 de la Reforma 2022 aprobada, el Encargado de la Presidencia de la República podrá –es lo ordinario dentro del constitucionalismo moderno e iberoamericano– designar a los jefes de misiones diplomáticas previa autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional; pero no podrá siquiera y en el interregno, a manera de ejemplo, designar libremente a Encargados de Negocios a.i., pues pierde con la reforma del Estatuto todo control sobre el manejo de las relaciones internacionales de la república.

69. Justamente, no es que se haya reservado la Asamblea o, en propiedad, su Comisión Delegada, fracturando el molde constitucional, el nombrar «representantes internacionales de la Asamblea Nacional» allí donde “no reconozcan a nuestros jefes diplomáticos” [los propuestos por el presidente interino y en los sitios en los que éste, en lo particular, sea desconocido como tal], sino que, todos a uno, “deberán rendir cuentas ante la mencionada Comisión Delegada”.

70. De modo que, el Encargado del Poder Ejecutivo, quien, conforme al orden constitucional que se busca restituir, dirige la política exterior de Venezuela de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 236,4 de la Constitución y que, como queda demostrado es una disposición ordinaria de factible realización durante la transición constitucional, pierde dicha potestad con la reforma. La asume a su arbitrio el parlamento, que ha prorrogado su continuidad constitucional mediante la ya referida ley de reforma.

71. Nada que agregar, en fin, a lo vertebral y lo ya dicho, pues el articulado de la Reforma de 2022, que en la práctica es un Estatuto autónomo que pierde sus raíces originales y deja de ser reformatorio de lo antes dispuesto desde 2019, entrega a cabalidad a la Asamblea y bajo su dictado todo lo relacio-

nado con la “defensa de los derechos del Estado venezolano” ante la comunidad internacional. El Encargado de la Presidencia y su Procurador Especial, actuarán como meros ejecutores, sin capacidades reglamentarias según lo dicho.

72. Es verdad que la reforma le permitirá al Encargado de la Presidencia nombrar –autorizado en cada caso por la Comisión Delegada– las juntas administradoras de los institutos y empresas del Estado, en lo particular las constituidas en el extranjero como en los casos de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y sus filiales; pero en modo alguno podrá removerlos, sin autorización parlamentaria (artículos 17 y 36 de la reforma).

73. Igualmente, aquí sí, podrá nombrar al Procurador Especial y este, a la vez, a los apoderados judiciales requeridos para la defensa de los activos de la república; pero, uno y otro han de informar regularmente de sus gestiones a la Comisión Delegada, que se reserva, como lo dispone el encabezamiento del artículo 17, adoptar “las medidas y decisiones necesarias para la defensa de los derechos del Estado ante la comunidad internacional, a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero”.

74. Cuando menos, evita la reforma, probablemente, caer en la situación de los interventores de las quiebras judiciales, ya que la reforma del Estatuto dispone que los activos del Estado que hayan sido recuperados por la llamada Transición y sus órganos no podrán ser dispuestos ni transferidos en su propiedad o posesión “hasta tanto se celebren elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables” en Venezuela.

VII

Post Scriptum

75. El Encargado de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, si decide no rendirse ante la fatalidad de la desviación estatutaria que ha desnaturalizado el proceso

de Transición a la Democracia, podrá innovar con su acción y con fundamento en la lacónica competencia que se le deja en el artículo 15 de la Reforma 2022: “defender la democracia”.

76. Obligado con está al cumplimiento y ejecución de las obligaciones internacionales de la República –más acá y más allá de las relacionadas con activos patrimoniales – ha de apuntalarse sobre los textos de la Carta de Bogotá que crea a la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la Convención Americana de Derechos Humanos. Son las más pertinentes para el breve y monumental cometido que se le deja del Interinato, a fin de salvar la transición.

77. La interpretación auténtica de dichos tratados en cuanto hace a la defensa de la democracia, hacia afuera y hacia adentro de nuestros Estados, es la que consta en la Carta Democrática Interamericana. Es el documento madre y el más consistente con los fundamentos teleológicos del Estatuto para la Transición a la Democracia, adoptado en 2019, que la resume en sus variados elementos esenciales y componentes: Derechos humanos y libertades fundamentales; acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; régimen plural de partidos y organizaciones políticas; separación e independencia de los poderes públicos; transparencia de las actividades gubernamentales; probidad y responsabilidad en la gestión pública; derechos sociales; la libertad de expresión y de prensa; subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida; respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad; participación ciudadana.

Broward, 6 de enero de 2022

Anexo

Antecedentes

1. Antes de que ocurriese el señalado parteaguas constitucional, la Asamblea Nacional electa en 2005 y aún en ejercicio, mediante actos intenta resolver el dilema que se le plantea a raíz del desconocimiento por parte del Poder Ejecutivo, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral de sus competencias y atribuciones constitucionales, fijando al efecto, normativamente, los hechos y creando mecanismos de resolución que se frustran.

a) El 10 de mayo de 2016, mediante Acuerdo la Asamblea Nacional (i) denuncia “la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela; (ii) insta al presidente de la República a que remueva los obstáculos que impiden el diálogo institucional y frene su uso propagandístico; y (iii) notifica de los hechos a la comunidad internacional, en lo particular, a la OEA. Esta, 20 días después y mediante resolución del Consejo Permanente - CP/DEC. 63 (2076/16) - decide respaldar la iniciativa de diálogo nacional promovida por los expresidentes José Luis Rodríguez Zapatero, Leonel Fernández y Martín Torrijos.

b) El 13 de octubre de 2016, la misma Asamblea Nacional expresa “Que no hay democracia sin la vigencia efectiva de un texto constitucional”, por lo que acuerda “Desconocer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 333 de la

Constitución, la autoridad y vigencia de los actos del Poder Ejecutivo y de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que contraríen los valores, principios y garantías democráticos y lesionen los derechos fundamentales”. A la vez, encomienda a su junta directiva dirigir un proceso y ordenar lo pertinente al Poder Electoral a objeto de se realice un referéndum revocatorio del mandato de Maduro, cumplidos los extremos constitucionales. No obstante, el Consejo Permanente de la OEA, en otra resolución suya de 16 de noviembre –CP/DEC. 66 (2095/16)– reitera su apoyo al diálogo nacional promovido por los expresidentes mencionados, quienes son abiertamente próximos al gobierno de Maduro.

2. Decidiendo luego el Poder Electoral confiscar la soberanía del pueblo, para evitar que este pueda ejercer su prerrogativa constitucional de revocarle el mandato al presidente Nicolás Maduro transcurrida más de la mitad de su mandato, el 23 de octubre de 2016 la Asamblea Nacional declara “la ruptura del orden constitucional y la existencia de un golpe de estado continuado...”. Solicita de “la comunidad internacional la activación de todos los mecanismos que sean necesarios para garantizar los derechos del pueblo de Venezuela, en especial su derecho a la democracia”, e invoca la aplicación del artículo 333 de la Constitución previa consulta popular y para lograr la restitución del orden constitucional fracturado.

3. Ante la gravedad de los hechos, en lo particular luego de que a partir del 14 de enero de 2016 el presidente Maduro decide gobernar por decreto y merced a un estado de excepción que prorroga con abierta violación de la Constitución y sin aprobación de la Asamblea Nacional, esta declara el 13 de diciembre de 2016 “la responsabilidad política del presidente de la república por la grave ruptura del orden constitucional y democrático, la violación de derechos humanos y la devastación de las bases económicas y sociales de la Nación que ha llevado a cabo”. Y decide estudiar la hipótesis del abandono de cargo por el jefe del Estado.

4. El 9 de enero de 2017, de conformidad con los artículos 232 y 233 de la Constitución, la Asamblea Nacional declara que “Nicolás Maduro ha abandonado su cargo, abandonando el principio de la supremacía constitucional” y, al efecto, decide “convocar a la celebración de elecciones libres y plurales”. No obstante, ratifica su invocación del artículo 333 constitucional pues la ruptura del orden constitucional “se produce no solo por medio de un hecho de fuerza” sino también cuando desde la Presidencia de la República “se hace uso de la autoridad civil y militar para socavar la Constitución”.

5. El 5 de abril de 2017, al decidir el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional desconocer la inmunidad parlamentaria y las competencias constitucionales del parlamento aprobando instrumentos internacionales –Sentencias 155 y 156– la Asamblea Nacional condena lo ocurrido como “violación generalizada y sistemática del orden constitucional y democrático en Venezuela” y como “golpe de Estado”. El Consejo Permanente de la OEA, invocando la Carta Democrática Interamericana, declara “la violación del orden constitucional” en Venezuela, pide del gobierno garantizar la separación de poderes, y conviene en desplegar “gestiones diplomáticas” mediante su resolución CP/RES. 1078 (2108/17)

6. El 30 de mayo de 2017, la Asamblea Nacional ratifica ante la comunidad internacional –Acuerdo– las exigencias que acordara en la sesión pública del Parque Miranda –Área Metropolitana de Caracas– el 27 de abril anterior, exigiendo (i) elecciones presidenciales anticipadas y elecciones de gobernadores y alcaldes antes de finalizar el año; (ii) ayuda humanitaria; (iii) liberación de los presos políticos; (iv) desmovilización de las fuerzas paramilitares, entre otras.

7. En este orden, el 5 de julio de 2017 acuerda la Asamblea Nacional convocar al pueblo a una consulta popular con fundamento en los artículos 5, 62, 70 y 187 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana, para pavimentar su

camino hacia la invocación del artículo 333 y proceder a adoptar las decisiones que este permite “para la reconstrucción democrática de la Nación en el marco de la supremacía de la Constitución”. Dicha consulta, que se realiza el 16 de julio siguiente y en la que participan 7.676.894 venezolanos inscritos en el Registro Electoral Permanente, responden afirmativamente a las siguientes preguntas:

1. ¿Rechaza y desconoce la realización de una constituyente propuesta por Nicolás Maduro sin la aprobación previa del pueblo de Venezuela?

2. ¿Demanda a la Fuerza Armada Nacional y a todo funcionario público obedecer y defender la Constitución del año 1999 y respaldar las decisiones de la Asamblea Nacional?

3. ¿Aprueba que se proceda a la renovación de los Poderes Públicos de acuerdo con lo establecido en la Constitución y a la realización de elecciones libres y transparentes, así como a la conformación de un Gobierno de Unión Nacional para restituir el orden constitucional?

8. La invocación del artículo 333 constitucional la reitera la Asamblea Nacional mediante acuerdo del 7 de agosto de 2017, una vez como se instala dentro de su sede una írrita e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente conformada por el régimen de Maduro violentando el principio del voto universal, directo y secreto.

9. Reunidos 17 cancilleres de las Américas, once de ellos adoptan el 8 de agosto siguiente la Declaración de Lima a cuyo tenor reconocen (i) la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela; (ii) que la espuria Asamblea Nacional Constituyente instalada por el régimen de Maduro es parte de la misma; (iii) que sólo aceptarán internacionalmente los actos de gobierno que correspondan y sean aprobados por la Asamblea Nacional electa en 2015; (iv) no aprobar ninguna

candidatura internacional que presente el régimen de Maduro; (v) y, entre otras, avanzar en la aplicación de la Carta Democrática Interamericana y la conformación de un Grupo de Contacto que promueva un diálogo para construir “opciones de solución a la crisis venezolana”. La Asamblea Nacional adhirió a lo así declarado en su Acuerdo del día siguiente.

10. El 24 de octubre de 2017, la Asamblea ratifica que ha sido un fraude la elección de una Asamblea Nacional Constituyente, y pide a los gobernadores que fueran electos en comicios convocados por esta a no subordinarse a su autoridad; condenando a la par el desconocimiento de Juan Pablo Guanipa como gobernador electo del Estado Zulia por no aceptar juramentarse ante esta.

11. Mediante acuerdo del 28 de noviembre de 2017, la Asamblea Nacional acepta participar y darle su apoyo al proceso de negociación que se realizará en República Dominicana los días 1 y 2 de diciembre, mediado por el gobierno de la sede y facilitado por el expresidente José Luis Rodríguez Zapatero.

12. Habiendo convocado el gobierno de Maduro una elección prematura para presidente de la república, sin garantías ni tiempo para que el pueblo venezolano pueda expresar su opinión libremente, el Consejo Permanente de la OEA a tenor de su resolución de 23 de febrero de 2018, apoyada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y considerando que un “proceso electoral libre y justo” es la vía para el retorno de Venezuela a la democracia y la vigencia del Estado de Derecho, precisa que tal anuncio “imposibilita la realización de elecciones democráticas, transparentes y creíbles de conformidad con las normas internacionales, y contradice los principios democráticos y la buena fe”.

13. Dado el “origen ilegítimo” de la elección presidencial convocada, la Asamblea Nacional la declara como “simulacro electoral” el 27 de febrero de 2018. Anuncia la organización de un Frente Amplio Nacional para rechazarla, denunciarla ante la comunidad internacional, y luchar por unas “elecciones libres y competitivas” en el curso del año. Sucesivamente, apoyada en dicho acuerdo y en los otros adoptados el 27 de marzo y el 15 de mayo, el 22 de mayo declara “como inexistente la farsa realizada el 20 de mayo de 2018, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes de la República”. Al efecto acuerda:

“Desconocer cualesquiera actos írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019-2025”.

14. La Asamblea General de la OEA por vía de efectos, con fundamento en la Carta Democrática Interamericana, mediante resolución del 5 de junio -AG/RES. 2929 (XLVIII-O/18)- se pronuncia de modo concluyente sobre la írrita elección, así:

“Que el proceso electoral realizado en Venezuela el 20 de mayo de 2018 carece de legitimidad por no haber contado con la participación de todos los actores políticos de Venezuela, por no cumplir con los estándares internacionales y por haberse desarrollado sin las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente y democrático”.

15. El 21 de agosto de 2018, la Asamblea Nacional ratifica su decisión en la que declara el abandono del cargo por Nicolás Maduro Moros y manifiesta su “respaldo político” a la decisión adoptada por los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia [en el exilio] designados y juramentados por ella, en la que declaran “la responsabilidad penal [del

mismo Maduro] por hechos de corrupción vinculados a la empresa Odebrecht. En consecuencia, la Asamblea anuncia la existencia de un “vacío de poder” que esperan resolver de acuerdo con los artículos 333 y 350 de la Constitución.

16. Llegado el 13 de noviembre, la Asamblea Nacional reconoce la necesidad de “apelar a la comunidad internacional” para que haga efectiva la presión sobre el régimen de Maduro y poder construir “una transición democrática” ordenada e inmediata sin la cual “ninguno de los problemas que sufre Venezuela tendrá solución”; e invoca “una solución política” que conlleve a dicha transición ordenada. Lo que es fundamental, se compromete la Asamblea “a crear el marco normativo que asegure el cambio político y la vuelta a la vida democrática”, “sin venganza ni persecución”, “propiciando así la reconciliación nacional”; pero desde ya declara “como inconstitucional la pretensión de Nicolás Maduro Moros de continuar usurpando los poderes presidenciales a partir del 10 de enero de 2019”, visto que desde 2018 declara su abandono de cargo produciéndose “la falta absoluta de dicho cargo” a tenor del acuerdo de 21 de agosto citado.

AAA.

II. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA ASEGURAR, A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 2022, LA CONTINUIDAD INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN 2015 Y DEL PRESIDENTE ENCARGADO. VICISITUDES DE UNA REFORMA.

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

I

Después de la ilegítima elección presidencial realizada en el país en mayo de 2018, que fue declarada como inexistente por la Asamblea nacional, el 5 de febrero de 2019, al ratificar que se desconocía el carácter de Nicolás Maduro como presidente legítimo que pudiera asumir el cargo para el período 2019-2025, la misma Asamblea nacional sancionó un *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución*, a los efectos, entre otros fines, de lograr la “liberación del régimen autocrático que oprime a Venezuela, y la celebración de elecciones libre” (art. 2). En dicho cuerpo normativo se definió la transición como “el itinerario de democratización y reinstitucionalización” a los efectos de lograr el “pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres y la reversión de la emergencia humanitaria compleja, con el propósito de rescatar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos” (art. 3).

Ese régimen ha estado desde entonces vigente en el país, razón por la cual, al no haberse alcanzado dichos fines, en diciembre de 2020 la misma Asamblea Nacional electa en 2015, que concluía su mandato decretó su continuidad institucional por un plazo hasta enero de 2022, reformando al tal efecto el *Estatuto que rige la Transición*.

Al estar pronto a vencerse dicho lapso en enero de 2022, sin que los objetivos de la transición se hubiesen logrado ya que en el país no había cesado la usurpación, ni se habían podido realizar elecciones presidenciales ni parlamentarias libres y confiables que pudieran permitir el restablecimiento de la democracia y la efectiva vigencia de la Constitución, hacia finales de diciembre de 2021 resultaba elemental la necesidad de que se procediera a una nueva reforma del Estatuto a los efectos de volver a decretar la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en 2015.

II

Esa necesidad de la reforma en todo caso, debe recordarse, no era una exigencia circunstancial, sino que respondía y estaba condicionada por los mismos hechos políticos que motivaron la propia sanción del Estatuto en febrero de 2019, así como su reforma de diciembre de 2020, cuya comprensión cabal es lo que es indispensable lograr a los efectos de entender la necesidad de la mencionada continuación del régimen de transición.

Esos hechos, en resumen, son los siguientes:

Primero, que a partir de 2015, la única institución del Estado con legitimidad democrática en el país, ha sido y sigue siendo la Asamblea Nacional electa el 5 de diciembre de 2015, en la cual la oposición democrática obtuvo el control de la mayoría calificada en la misma.

Segundo, que dicha elección, en lugar de haber contribuido a superar la ruina de la democracia causada por el autoritarismo desplegado hasta 2015,¹ lo que provocó al contrario y paradójicamente, fue la destrucción total de misma mediante el despojo de todas sus funciones a la nueva Asamblea Nacional electa, para lo cual la Asamblea Nacional que cesaba, en el mismo diciembre de 2015, nombró inconstitucionalmente nuevos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, todos controlados por el poder. Ese Tribunal se utilizó como instrumento para que su Sala Electoral “anulara” de hecho la elección de diputados por el Estado Amazonas cercenándole así a la oposición la mayoría calificada obtenida; y para que su Sala Constitucional procediera sistemáticamente a partir de 2016 a anular todas las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional; a eliminarle sus funciones de control sobre el gobierno, e incluso a usurpar la totalidad de su función legislativa,² la cual llegó a delegar inconstitucionalmente en órganos subalternos como lo hizo en materia electoral en 2020 en el Consejo Nacional Electoral,³ a cuyos miembros también

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

² Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el poder ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas / New York, 2017.

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El fin de la democracia representativa basada en el *sufragio universal, directo y secreto* regulado en la Constitución. El caso de la inconstitucional reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral de un sistema electoral “indirecto” y “a mano alzada” para los tres diputados

nombró inconstitucionalmente, usurpando las funciones de la Asamblea.⁴

Tercero, que una vez anulada la Asamblea Nacional en sus funciones, a los efectos de buscar “llenar “vacío del órgano legislador, el Presidente Nicolás Maduro convocó una Asamblea Constituyente en violación del derecho del pueblo que es el único que puede convocarla mediante referendo, estableciendo para su elección un sistema electoral de corte fascista, violatorio de la universalidad del voto;⁵ la cual una vez electa, la función legislativa de la Asamblea Nacional, sino incluso las funciones del Consejo Nacional Electoral, al convocar en 2018 una elección presidencial con el único propósito de “reelegir” anticipadamente a Nicolás Maduro para el período 2019-2025.

Cuarto, que dicha “elección” presidencial efectuada el 20 de mayo de 2018, por ilegítima e inconstitucional fue desconocida tanto por toda la comunidad institucional del país

de representación indígena a la Asamblea Nacional. New York, 29-7-2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/209.-Brewer.-INCONSTITUCIONAL-SIST.-ELECTORAL-DIPUTADOS-INDIGENAS.pdf>

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “EL “Circo Electoral.” De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de “empresario circense” y “maestro de ceremonias,” montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional “elección parlamentaria” en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática, Nueva York, 17 de julio de 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/208.-Brewer-Car%C3%ADas.-El-Circo-Electoral.-Cr%C3%B3nica-TSJ-SC-sobre-nuevo-CNE-secuestro-partidos-y-elecc.-parlamentarias.7-2020-1.pdf>

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Editores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017.

como por la mayoría de la Comunidad internacional, siendo calificada por la Asamblea Nacional, el 22 de mayo de 2018 como una farsa, pues se realizó sin que se garantizara ninguna de las condiciones mínimas para unas elecciones libres y justas, razón por la cual la Asamblea la declaró ilegítima e inexistente.⁶ Eso mismo ocurrió por parte de muchos Estados de la Comunidad internacional, entre otros, por los países del Grupo de Lima y por la Organización de Estados Americanos.⁷

Quinto, que en enero de 2019, para el momento en el cual debía tomar posesión el nuevo Presidente de la República para el período 2019-2025, no habiendo en el país presidente alguno legítimamente electo, la Asamblea Nacional, que seguía siendo la única institución del Estado con legitimidad democrática, después de declarar al Sr. Maduro como usurpador y considerar en su carácter de intérprete primario de la Constitución, que había falta referida absoluta de presidente legítimo que pudiera tomar posesión del cargo, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Constitución reconoció que al Presidente de la Asamblea Nacional era el Presidente encargado de la República.

⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El desconocimiento del régimen de Nicolás Maduro y de su ilegítima “reelección” del 20 de mayo de 2018, expresado por el pueblo a través de sus representantes en la Asamblea Nacional, en 2018 y 2019: un caso elocuente de desobediencia civil en el constitucionalismo contemporáneo,” 22 de marzo de 2019, en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/03/192.-Brewer.-Desconocimiento-r%C3%A9gimen-art.-350-C.pdf>

⁷ Véase los comunicados en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana Internacional, 2020.

Sexto, que dada ante la ausencia de elecciones presidenciales legítimas y libres, y ante la situación de la usurpación de la presidencia por el Sr. Maduro, la Asamblea Nacional igualmente como intérprete primario de la Constitución, sancionó con base en lo previsto en el artículo 333 de la Constitución el *Estatuto para la transición democrática* con vigencia hasta que cese la usurpación y se puedan realizar elecciones presidenciales libre y justas en el país. Ello fue igualmente respaldado por la comunidad institucional nacional, y en la comunidad internacional por más de cincuenta Estados, incluyendo esta vez también a la Unión Europea.⁸

Séptimo, que en 2020, ante la necesidad de elegir los diputados que debían integrar la Asamblea Nacional que debía tomar posesión el 5 de enero de 2021 en sustitución de los diputados que habían sido electos en diciembre de 2015, para buscar asegurarse por todos los medios el control de la misma, el régimen intervino el Poder Electoral, utilizando de nuevo al Tribunal Supremo de Justicia como instrumento, el cual procedió, en primer lugar, a nombrar inconstitucionalmente a los nuevos miembros controlables del Consejo Nacional Electoral violando las exigencias constitucionales y usurpando las funciones de la Asamblea Nacional, razón por la cual la Asamblea lo desconoció,⁹ al igual que lo hicieron la

⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019; y José Ignacio Hernández G., *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, 2020.

⁹ Véase: *Voz de América*, 14 de junio de 2020, disponible en: <https://www.voanoticias.com/venezuela/parlamento-venezolano-no-reconoce-nuevo-consejo-electoral>. Véase además en Guillermo D Olmo, “Crisis política en Venezuela: las 4 decisio-

Organización de Estados Americanos¹⁰ y el Grupo de Lima;¹¹ en segundo lugar, a “delegar” inconstitucionalmente en dicho Consejo la potestad de legislar y reformar la Ley Orgánica de los Procesos Electorales que solo corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional, lo cual efectivamente hizo mediante reglamentos, violando los principios constitucionales más elementales sobre jerarquía de las normas y sobre votación personalizada, representación proporcional, y voto universal, directa y secreta; y en tercer lugar, a secuestrar a las juntas directivas de materialmente todos los partidos políticos de oposición, para que con representantes designados *ad hoc*, bien amaestrados, participaran en la ilegítima elección efectuada el 6 de diciembre de 2020.¹²

Octavo, que dicha elección parlamentaria al no haber cumplido ninguna de las condiciones o estándares mínimos aceptados en países democráticos para efectuar elecciones libres, transparentes y confiables, fue considerada inconstitucional e ilegítima,¹³ y fue rechazada por la Asamblea Nacio-

nes del Tribunal Supremo que golpean a la oposición (y qué significan para la democracia en el país),” en BBC News Mundo, Caracas 17 junio 2020, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53085142>

¹⁰ Véase: http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx

¹¹ Véase en *El País*, 18 de junio de 2020, disponible en: <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

¹² Véase Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020.

¹³ Art. 11 de la reforma del Estatuto que rige la Transición de 29 de enero de 2020. Sobre esta elección véase lo expresado en Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegiti-*

nal, siendo su resultado desconocido por la Comunidad internacional y por la Organización de Estados Americanos.¹⁴

Noveno, que ante la inexistencia de diputados legítimamente electos que pudieran constituir la nueva Asamblea Nacional que debía instalarse el 5 de enero de 2021, y ante la imposibilidad de los diputados en funciones electos en 2015 de abandonar sus cargos, la Asamblea Nacional el 26 de diciembre de 2020 aprobó una reforma del *Estatuto que rige la transición a la democracia*, en el cual consideró que “todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020 son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución” (art. 11).

Décimo, como consecuencia de lo anterior, la Asamblea en dicha reforma del Estatuto de Transición, decretó “la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional” disponiendo que la misma “será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021, o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021” (art. 12); dis-

midad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020, 286 pp.; y en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020* (Presentación: Asdrúbal Aguiar), Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana Internacional, 2020, 274 pp.

¹⁴ Véase Resolución del Consejo permanente de 9 de diciembre de 2020, en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/12/09/la-oea-aprobo-una-resolucion-en-rechazo-a-las-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/>

poniéndose adicionalmente que el Presidente de la Asamblea Nacional seguía siendo de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, “el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela,” debiendo ejercer “sus funciones bajo los lapsos y circunstancias” antes indicados, estando sus actos “sometidos al control parlamentario” conforme al artículo 187.3 de la Constitución.¹⁵

Y por último, *Décimo primero*, el hecho de que transcurrido todo el año 2021, si bien acaecieron diversos “hechos políticos sobrevenidos y excepcionales,” sin embargo no se realizaron “elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables,” que es el propósito fundamental para que cese la usurpación, razón por la cual, al terminar el año fijo adicional que se había establecido en 2020 de “continuidad constitucional del Poder Legislativo nacional” y de vigencia del Estatuto que rige la transición a la democracia, la Asamblea Nacional en diciembre de 2021 tenía la obligación y necesidad imperiosa de resolver sobre la misma “continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional” y del Presidente de la Asamblea Nacional como “el legítimo Presidente encargado de la República.”

III

Con tal propósito, el objetivo fundamental de Asamblea Nacional debía ser reformar el artículo 12 del Estatuto de Transición de 2020 que había extendido solo por un año fijo la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional a través de la Comisión Delegada y el carácter del legítimo Presidente encargado de la República, a los efectos de asegurar la continuidad constitucional requerida a partir de 4 de enero de 2022.

¹⁵ Véase Asdrúbal Aguiar A., Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, José Ignacio Hernández G, *La transición constitucional y su continuidad en Venezuela*, IDEA, Editorial Jurídica Venezolana, 2021.

Sin embargo, la Asamblea Nacional procedió el día 27 de diciembre de 2021 a aprobar en *Primera Discusión un Proyecto de Ley de reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución*, mediante la cual no sólo extendió la “continuidad constitucional de la Asamblea Nacional hasta por doce meses hasta contados a partir del 4 de enero de 2022” (art. 1), sin que además de eliminar las normas que se habían incorporado al Estatuto en la reforma de 2020 sobre un Consejo Político (arts. 18,19) de cuyo funcionamiento poco se había sabido, procedió a reformar otras normas esenciales del Estatuto estableciendo una suerte de “*gobierno de Asamblea*,” totalmente inconstitucional, reduciendo al máximo las funciones del Presidente Encargado y ampliando las funciones de la Comisión Delegada en contra de los principios más esenciales del sistema de gobierno establecido en la Constitución.

En particular, se destaca que en el Proyecto aprobado en Primera Discusión:

(i) se reducía la función del Presidente Encargado “*a los únicos efectos de dirigir la protección de los activos del Estado en el Extranjero y defender la democracia*” (art. 15);

(ii) se disponía que todos los actos del Presidente Encargado serían “*dictados con sujeción a la Comisión Delegada*” (art. 15);

(iii) se eliminaban las normas que atribuían *competencias específicas* al Presidente Encargado (arts. 16, 17);

(iv) se atribuía a la Comisión Delegada la función ejecutiva de coordinar “*la política diplomática*” y el establecimiento “*de los lineamientos de las relaciones exteriores de la República*” (art. 16);

(v) se atribuía a la Comisión Delegada la facultad de “*designar representantes diplomáticos en los países que reconocen la legitimidad de la Asamblea Nacional*” de 2015, quedando sus actos “*sometidos a las funciones de control de la Asamblea Nacional*” (art. 16);

(vi) se atribuía a la Comisión Delegada la función de “designar las Juntas Administrativas ad hoc” de las entidades descentralizadas del Estado, “a los fines de designar sus administradores y en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos,” (art. 17.1);

(vii) se atribuía a la Comisión Delegada la función de constituir “instrumentos contractuales y financieros para la defensa más eficiente de los activos del Estado en el extranjero” (art. 17.2);

(viii) se atribuía a la Asamblea nacional la función de “designar la Junta Administradora ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A.” (art. 36).

IV

Mi apreciación general al analizar dicho texto de la reforma del Estatuto aprobada en primera discusión fue que la misma, como se dijo, apuntaba a establecer una especie de “gobierno de Asamblea,” minimizando las funciones del Presidente Encargado de la República y asignado a la Asamblea Nacional funciones ejecutivas, en violación al principio cardinal de la separación de poderes regulado en la Constitución.

Apenas se conoció la reforma lo advertí el mismo día fecha 27 de diciembre de 2021, en un Twitter con el siguiente texto:

@abrewercarias. La reforma del Estatuto de Transición aprobada en primera discusión por la AN creando un gobierno de Asamblea, no solo es el “suicidio” del régimen de transición a la democracia decretado en 2019, sino que es inconstitucional al violar el principio de separación de poderes.

Mi apreciación la elaboré con posterioridad en una “Nota sobre el Proyecto de reforma del Estatuto de transición hacia la democracia de febrero de 2019, reformado en diciembre

de 2020, que ha sido aprobado por la Asamblea Nacional, en primera discusión el 27 de diciembre de 2021,” cuyo contenido envié a la Diputada Delsa Solorzano, Presidenta de la Comisión Especial de Justicia y Paz de la Asamblea, respondiendo a la consulta pública que promovió sobre dicho Proyecto aprobado en primera discusión.¹⁶

El texto de dicha Nota fue el siguiente:

“El régimen de transición hacia la democracia que decretó la Asamblea Nacional en febrero de 2019, tuvo su motivo fundamental en el hecho de que al inicio del período constitucional 2019-2025 no existía Presidente legítimamente electo que pudiera asumir la presidencia de la República, pues la propia Asamblea había calificado la elección del Sr. Maduro en mayo de 2018 como inexistente, calificando su gestión como una usurpación . La falta absoluta que ello originó fue cubierta conforme al artículo 233 de la Constitución por el Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de la República, hasta que se realizaran elecciones presidenciales libres, justas y competitivas.

El Estatuto de Transición tuvo por objeto, conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Constitución, regular el ejercicio del gobierno de transición en ese período hasta el cese de la usurpación, sin alterarse en forma alguna los principios cardinales del régimen político democrático de gobierno previstos en la Constitución, a los efectos de lograr el restablecimiento de su completa vigencia.

¹⁶ El texto de la Nota sirvió de base para la entrevista con Ender-son Sequera, “La reforma al Estatuto de Transición elimina el Régimen de la Presidencia Encargada,” en *Politiks*, 29 de diciembre de 2021, Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/12/Brewer.-Entrevista-Polotik-Enderson-Sequera-29-12-2021.pdf>.

El proyecto de reforma del Estatuto de Transición que se aprobó en primera discusión el 27 de diciembre de 2021, altera el régimen constitucional del gobierno presidencial que es el que se regula en la Constitución, pues establece materialmente un sistema de gobierno parlamentario, alterando así el principio de la separación de poderes que establece la Constitución.

La reforma aprobada en primera discusión que busca modificar la estructura de gobierno regulada en la Constitución podría considerarse que “subvierte” los principios establecidos en la misma.

La reforma aprobada en primera discusión, en definitiva, busca establecer un gobierno de Asamblea, en sustitución de un gobierno a cargo de quien ejerce el Poder Ejecutivo que es el regulado en la Constitución.

En mi criterio, cambiar el régimen de transición regulado en el Estatuto de febrero de 2019, reformado en diciembre de 2020, en la forma prevista en el texto aprobado en primera discusión, significa poner fin a la estructura orgánica de la transición democrática que con todos sus problemas ha venido funcionando bajo la conducción del Presidente Encargado, con el reconocimiento internacional de muchos Estados e instituciones internacionales.

Con la reforma aprobada en primera discusión se elimina el régimen de la Presidencia encargada que se estableció desde febrero de 2019.

El régimen de gobierno que regula la Constitución de 1999, que no se cambió con el Estatuto de Transición, es el sistema presidencial de gobierno, con claras competencias separadas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, donde el gobierno corresponde al Poder Ejecutivo y el control político y administrativo del mismo corresponde a la Asamblea Nacional.

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

Al asignarse funciones de gobierno a la Asamblea nacional o a sus órganos, como se prevé en la reforma aprobada en primera discusión, se viola el régimen constitucional de la separación de poderes.”¹⁷

V

Después de realizada la Consulta Pública en la cual formularon apreciaciones varios distinguidos juristas, la Asamblea Nacional efectuó la segunda discusión del proyecto, en cuya sesión de acogieron las críticas que se habían formulado, resultando el texto en definitiva aprobado el 3 de enero del Estatuto de Transición, en el cual se dejó claramente establecida la separación entre las funciones ejecutivas atribuidas al Presidente Encargado y las funciones de la Asamblea Nacional y su Comisión delegada, con especificaciones adicionales, sin embargo, sobre las funciones de control parlamentario en relación con las funciones ejecutivas que conforme a la Constitución corresponde a la Asamblea Nacional.

New York, 6 de enero de 2022

¹⁷ El texto está disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/12/Allan-R.-Brewer-Carias.-Nota-sobre-reforma-regimen-de-transicion-dic-2021-1.pdf>

III. LA REFORMA DEL ESTATUTO APROBADA EN SEGUNDA DISCUSIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA CONTINUIDAD DEL ESTATUS DEL PRESIDENTE ENCARGADO

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

I

En los últimos minutos del 3 de enero de 2022 la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional aprobó en segunda discusión la reforma del *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (Estatuto Democrático)¹. La nueva versión abandonó la figura -inconstitucional- del “gobierno parlamentario” que se había adoptado en la primera discusión, según texto aprobado el 27 de diciembre de 2021.

Según informaron los medios, el proyecto aprobado en primera discusión habría sido presentado por Primero Justicia, y fue aprobado con objeciones y con el voto salvado de

¹ “Aprobada la continuidad de la AN y de la presidencia encargada de Juan Guaidó”, Asamblea Nacional, 3 de diciembre de 2022, en: <https://www.asambleanacionalvenezuela.org/noticias/aprobada-la-continuidad-de-la-an-y-de-la-presidencia-encargada-de-juan-guaido>. Al momento en el que se escriben estas líneas, la reforma no ha sido publicada en Gaceta Legislativa. La versión final puede tener diferencias con el proyecto que fue aprobado.

diversas organizaciones políticas². Casi de inmediato, y en el marco de la consulta pública coordinada por la diputada Delisa Solórzano, diversos juristas expresaron que la reforma violaba abiertamente la Constitución³.

En efecto, la reforma aprobada en primera discusión vaciaba de competencias al presidente encargado transfiriendo el ejercicio de las atribuciones de la Presidencia de la República a la Asamblea Nacional, en un supuesto -e inconstitucional- “gobierno parlamentario”. Tal reforma, además de inconstitucional, no favorecía a la objetividad y transparencia en la gestión de activos en el extranjero. Por el contrario, la

² Morales, Maru, “PJ no ha logrado apoyo mayoritario de la AN 2016-2021 a su propuesta de reforma del Estatuto para la Transición”, 3 de enero de 2022, tomado de: <https://morapin.blogspot.com/2022/01/pj-no-ha-logrado-apoyo-mayoritario-de.html>. El proyecto de reforma habría sido trabajado por los diputados -y abogados- Julio Borges y Juan Miguel Matheus. Cfr.: Morales, Maru, “Borges afina su propuesta de reforma del Estatuto de Transición mientras se convoca a la Delegada”, *Crónica Uno*, 7 de diciembre de 2021: <https://cronica.uno/borges-afina-su-propuesta-de-reforma-del-estatuto-de-transicion-mientras-se-convoca-a-la-delegada/> Lo cierto es que las cuatro principales organizaciones representadas en la Asamblea, más allá de las objeciones y comentarios durante el debate, votaron a favor del proyecto.

³ Entre otros, fueron consultados Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, Fernando Fernández, Cecilia Sosa y José Ignacio Hernández G. El Procurador, profesor Enrique Sánchez Falcón, también expresó sus objeciones (“Sánchez Falcón: “La reforma al Estatuto para la transición será negada o modificada””, *Politiks*, 28 de diciembre de 2021, en: <https://politiks.co/sanchez-falcon-la-reforma-al-estatuto-para-la-transicion-sera-negada-o-modificada/>).- Véase en el mismo portal, con fecha 29 de diciembre: “Brewer Carías: “La reforma al Estatuto de Transición elimina el régimen de la presidencia encargad”, en: <https://politiks.co/brewer-carrias-la-reforma-al-estatuto-de-transicion-altera-el-regimen-constitucional/>

reforma favorecía el manejo político-partidista de esos activos e imposibilitaba el ejercicio del control parlamentario (artículo 187.3 constitucional), en tanto mal podría la Asamblea Nacional controlar el ejercicio de la función ejecutiva inconstitucionalmente asumida por ella.

Además, tal inconstitucional reforma colocaba en riesgo el reconocimiento judicial del presidente encargado y las juntas administradoras ad-hoc. Como recientemente afirmó la Corte Suprema de Justicia del Reino Unido, de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución el presidente encargado es el titular exclusivo de las atribuciones de la Presidencia de la República⁴. El texto aprobado en primera discusión contradecía esa premisa al trasladar, inconstitucionalmente, tales atribuciones a la Asamblea Nacional.

Lamentablemente, la propuesta de primera discusión desvió la atención acerca de los aspectos del Estatuto Democrático que han debido revisarse, tomando en cuenta el estado actual de la transición compleja en Venezuela. Además, esa propuesta retrasó indebidamente la discusión de la reforma. No era necesario aguardar hasta el filo del 3 de enero de 2022 para aprobar la reforma, que ha debido ser discutida con mayor amplitud y transparencia antes del fin del período de sesiones de la cuarta legislatura, el 15 de diciembre de 2021. Así, al menos desde julio de 2021 la organización Primero Justicia propuso reformar las reglas de gobernanza mediante la creación de un “fideicomiso”⁵. En septiembre se in-

⁴ Sentencia de de 20 de diciembre de 2021, caso “*Maduro Board of the Central Bank of Venezuela vs. “Guaidó Board” of the Central Bank of Venezuela*, [2021] UKSC 57.

⁵ “Líder opositor venezolano propone que Citgo y otros activos externos se entreguen a fideicomiso independiente”, *Reuters*, 9 de julio de 2021, tomado de: <https://www.reuters.com/article/venezuela-politica-citgo-idLTAL1N2P424F>

sistió en la idea⁶. A inicios de diciembre se propuso poner fin al Gobierno Interno, partiendo de la falsa idea según la cual éste se extinguía el 4 de enero de 2022⁷. Esto es, que al menos desde julio de 2021 la reforma del Estatuto era una tarea pendiente.

Lo cierto es que la discusión para la reforma del Estatuto comenzó muy tardíamente, y todo el centro de la discusión estuvo marcado por la propuesta del “gobierno parlamentario” que fue finalmente desechada, por ser abiertamente violatoria de la Constitución. El resultado de ello fue el ejercicio claramente tardío de la función legislativa fuera del período ordinario de sesiones, aprobándose una reforma que, en el fondo, no introdujo ninguna modificación sustancial, más allá de ratificar la continuidad constitucional del presidente encargado⁸.

II

El texto aprobado en segunda discusión desechó los inconstitucionales cambios del proyecto aprobado en primera discusión, y en su esencia, mantiene el reparto de competen-

⁶ “Julio Borges propuso transferir los activos de Venezuela en el exterior a un Fideicomiso”, *El Nacional*, 11 de septiembre de 2021: <https://www.elnacional.com/opinion/columnista/julio-borges-propuso-transferir-los-activos-de-venezuela-en-el-exterior-a-un-fideicomiso/>

⁷ “Dirigente opositor dice que gobierno interino de Guaidó en Venezuela debe “desaparecer”, *France 24*, 5 de diciembre de 2021, tomado de: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20211205-dirigente-opositor-dice-que-gobierno-interino-de-guaidó-en-venezuela-debe-desaparecer>

⁸ Hemos criticado en el pasado el ejercicio de la función legislativa después del 15 de diciembre, cuando vence el segundo período de sesiones (artículo 219 de la Constitución). Solo razones sobrevenidas pueden justificar el ejercicio de esa función más allá de esa fecha, y lo cierto es que la reforma del Estatuto no era una cuestión sobrevenida.

cias entre el presidente encargado y la Asamblea Nacional previsto en el Estatuto Democrático aprobado en 2019.

De esa manera, la reforma del Estatuto aprobada en segunda discusión ratifica la continuidad de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional -artículo 12- y de la presidencia encargada -artículo 15-. Lamentablemente el nuevo artículo 12 mantuvo el estatus de esa cuarta legislatura, a través de la Comisión Delegada, *“hasta por doce (12) meses continuos a partir del 4 de enero de 2022 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático”*, condición que aplica igualmente al presidente encargado. En realidad, no hay justificación alguna para limitar el estatus del presidente encargado en el tiempo, pues ese estatus se condiciona a la ilegitimidad de la Presidencia de la República, y por ello, debe mantenerse hasta que se celebren elecciones presidenciales libres y justas, como se desprende del artículo 233 constitucional. Si el estatus del presidente encargado desaparece antes de que se celebren esas elecciones, Nicolás Maduro será reconocido -incluso tácitamente- como presidente.

En tal sentido, conviene reparar en la redacción del artículo 15 aprobado en segunda discusión:

“El Presidente de la Asamblea Nacional actuará como Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela a los efectos de defender la democracia y dirigir la protección de los activos del Estado en el extranjero. Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto y la Constitución. Sus actos serán objeto de las potestades de control de la Asamblea Nacional”

La reforma del artículo 15 no hace referencia al artículo 233 de la Constitución, como sucede con la versión del Estatuto aprobada en 2019 y reformada en 2020. Además, se suprimieron las competencias del presidente encargado previstas en los artículos 16 y 17 del Estatuto reformado, mientras

que las competencias del artículo 20 -referidas a las juntas administradoras y al procurador especial- fueron incluidas en las competencias de control de la Asamblea, en el nuevo artículo 17. Estos cambios formales podrían llevar a concluir que el nuevo Estatuto limita las competencias del presidente encargado.

Tal es una conclusión errada. Las competencias del presidente encargado no variaron en el texto finalmente aprobado, ni tampoco se incrementaron las potestades de control de la Asamblea, salvo en lo que respecta al control previo para la remoción de los integrantes de las juntas administradoras. Con lo cual, los cambios formales introducidos son intrascendentes y no pueden dar lugar a interpretar que la reforma del Estatuto eliminó la figura del presidente encargado al reducir el ejercicio de ciertas funciones ejecutivas por parte del presidente de la Asamblea. En realidad, el único título que permite al presidente de la Asamblea actuar como presidente encargado es el artículo 233 de la Constitución, y la Asamblea no tiene poder alguno para modificar la aplicación de esa norma. De otro lado, la referencia al artículo 233 queda presente no solo en el texto del Estatuto sino en su espíritu, propósito y razón.

Sin embargo, tomando en cuenta los antecedentes de la reforma, no es descabellado pensar en que se proponga una interpretación del citado artículo 15 que mantenga, en la práctica, la inconstitucional figura del “gobierno parlamentario”, en el sentido que es la Asamblea Nacional quien decide sobre las atribuciones de la Presidencia, quedando reducida la figura del presidente encargado a la mera ejecución de las decisiones políticas de la Asamblea. Tal interpretación, además de violar el artículo 233 constitucional, favorecería el ejercicio político-partidista de las funciones ejecutivas, en contra de los principios de transparencia, objetividad, eficiencia y eficacia, derivados del artículo 141 constitucional.

En todo caso, el artículo 15, al ratificar la continuidad del presidente encargado, deja a salvo que éste ejerce las funciones de la Presidencia de la República previstas en el artículo 236 de la Constitución. Asimismo, precisa que sus *“actos serán objeto de las potestades de control de la Asamblea Nacional”*, esto es, del control parlamentario ejercido en el artículo 187.3 de la Constitución. Esta norma solo puede aplicarse si existe adecuada separación sustantiva entre la presidencia de la República y la Asamblea Nacional. El Estatuto Democrático, por ello, no crea otros controles parlamentarios que los derivados de la Constitución y los previstos expresamente en él.

Además, la reforma eliminó los artículos que regulaban al *“consejo político”* creado en la reforma de 2020 y que en la práctica nunca fue implementado. Esta figura, que debía sustituir al Centro de Gobierno, era criticable pues, como su propio nombre lo sugería, tal consejo propendía al ejercicio político de las atribuciones de la Presidencia, en violación del artículo 141 constitucional.

Más allá de la eliminación del consejo político, y de algunas referencias a la Comisión de Administración del Gasto y al Centro de Comunicación Nacional, el Estatuto nada dispuso sobre la simplificación del llamado *“Gobierno Interino”*, o sea, la organización administrativa bajo la dependencia del presidente encargado y que fue creada al amparo del Estatuto. Este tema, que marcó los debates durante el 2021, quedó completamente marginado por la discusión en torno al inconstitucional *“gobierno parlamentario”*.

En tal sentido, el Estatuto Democrático reformado en 2022 ratifica las tres principales competencias del presidente encargado, en ejecución de los artículos 233 y 236 constitucionales.

Así -artículo 16- el presidente encargado, como titular de la competencia para conducir relaciones internacionales, podrá *“designar jefes de misiones diplomáticas ante los países que*

reconozcan la legitimidad de la institucionalidad derivada de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015”, previo control de la Asamblea. Además, la Asamblea, por medio de la Comisión Delegada, “podrá designar representantes internacionales de la Asamblea Nacional que actúen en materias de Derechos Humanos, migración o crisis humanitaria y lucha contra la corrupción, solo en aquellos países u organizaciones multilaterales e internacionales que no reconozcan a nuestro jefes diplomáticos, sin que esto represente gastos adicionales para la República”.

Esta norma resulta bastante confusa. Habría que comenzar aclarando que el reconocimiento, en cuanto a la conducción de las relaciones internacionales, solo versa sobre el presidente encargado, no sobre la Asamblea Nacional, pues solo el presidente encargado puede conducir esas relaciones (artículo 236.4). En todo caso, el reconocimiento del presidente encargado no siempre implica, por parte del Estado aceptante, reconocer la capacidad de designar representantes diplomáticos. En ocasiones, el reconocimiento ha sido solo político, y no alcanza a la conducción de relaciones diplomáticas, mientras que en otros casos el reconocimiento ha sido pleno (de *iure*), abarcando así la capacidad de designar representantes diplomáticos, o sea, jefes de misiones. En aquellos países en los cuales no se admite la capacidad de designar a representantes diplomáticos y consulares -incluso cuando tal capacidad es ejercida por el régimen de Maduro- la Asamblea Nacional podría designar “representantes”, que sin embargo, no podrán tener cualidad alguna de ejercer legalmente derechos o responder a obligaciones en nombre del Estado.

El artículo 17 ratifica la competencia del presidente encargado para crear juntas administradoras ad-hoc como derivación de la potestad de intervención. Además, sujeta a control previo de la Asamblea la designación de los integrantes, y también somete a control previo su remoción, lo que constituye una novedad en relación con el Estatuto Democrático de 2019. Por ello, el control parlamentario sobre la designación y

remoción de los miembros de las juntas debe interpretarse como una garantía adicional de su independencia e imparcialidad, como en especial sucede con la junta administradora ad-hoc de PDVSA (regulada en el ahora artículo 36, que no contiene ninguna modificación especial). Asimismo, se mantiene la competencia del presidente encargado de designar, previo control parlamentario, al Procurador Especial.

Además, el artículo 17.2 incluye la competencia de la Asamblea Nacional para autorizar *“instrumentos contractuales y financieros que permitan defender de manera más eficiente y transparente los activos del Estado en el extranjero, tras propuesta formulada por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República”*. En su redacción original la norma aludía al contrato de fideicomiso, referencia que fue eliminada⁹. Debe aclararse que este tipo de contratos, por lo respecta activos de los entes descentralizados como el Banco Central de Venezuela y PDVSA, deben ser autónomamente definidos por las juntas administradoras ad-hoc. El control parlamentario, en el marco de los artículos 150 y 187.9 de la Constitución, en modo alguno puede suprimir esa autonomía.

Tal acotación es importante en relación con la junta administradora ad-hoc de PDVSA, pues ni la Asamblea Nacio-

⁹ En los meses previos a la reforma, como explicamos, se insistió en la propuesta de entregar en “fideicomisos” los activos en el extranjero cuyo control legal está a cargo del presidente encargado, propuesta que hasta donde sabemos, no ha sido formalizada. Cabe acotar que el fideicomiso es un encargo de confianza que permitiría al presidente encargado y a las juntas ad-hoc confiar la administración de activos a terceros. Tal encargo, en sí mismo, no abona por la mejor gobernanza de esos activos ni mucho menos implica medidas de protección frente a las reclamaciones legadas. De otro lado, las acciones de PDV Holding, Inc. no pueden ser cedidas en fideicomiso, al ser objeto de una disputa en la Corte de Distrito de Delaware.

nal ni el presidente encargado podrían suscribir o decidir sobre la suscripción de contratos de PDVSA, en tanto ello no solo violaría su autonomía, sino que además, implicaría una clara injerencia política en asuntos del día a día de PDVSA, en especial, en relación con Citgo, lo que se encuentra expresamente prohibido por el -ahora- artículo 36.

Por último, el artículo 38 del Estatuto Democrático reformado en 2022 reitera que los activos del Estado que hayan sido recuperados *“no podrán ser dispuestos o ejecutados por los órganos del Poder Público ni por las juntas administradoras Ad-hoc de otros entes del Estado designadas de conformidad con el presente Estatuto, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables”*, sin perjuicio de que la Asamblea Nacional dicte *“una ley especial en materia financiera y presupuestaria, de conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución”*, y además, dejando a salvo los créditos que pueda autorizar la Comisión Delegada de manera excepcional *“y verificados los principios constitucionales de eficiencia, transparencia, solvencia, equilibrio fiscal, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública”*. Tales créditos, previa solicitud del presidente, podrán ejecutarse para sufragar *“los gastos ordinarios del Poder Legislativo Nacional y la defensa de los activos del Estado venezolano en el extranjero”*. A esos efectos, el artículo 42 ratifica la continuidad de la Comisión de Administración del Gasto y, de paso, ordena la reordenación del Centro de Comunicación Nacional.

No obstante, en cuanto al uso de recursos, el artículo 43 dispone que la *“continuidad constitucional de la Asamblea Nacional establecida en el presente Estatuto no representara recursos financieros ni presupuestarios distintos de los aprobados con anterioridad. Por lo tanto, los gastos necesarios para el funcionamiento en el año 2022 de los programas, de la Asamblea Nacional, defensa de la democracia, despacho de la Presidencia Encargada de la República, Contraloría Especial de la República, defensa de los Activos del Estado en el extranjero, y las relaciones internacionales se su-*

fragaran, conforme al presente el artículo, con el traspaso de fondos disponibles de la Ley Especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital 2020 y 2021", a cuyo efecto se modificó de la Ley Especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital. Esto implica que solo podrá ejecutarse gasto público de acuerdo con la previsión y disponibilidad remanente en esa Ley, dejando a salvo la posibilidad de aprobar créditos adicionales, o en su caso, dictar la correspondiente Ley del ejercicio presupuestario.

Lamentablemente la reforma del Estatuto no solucionó la precaria situación presupuestaria de la Oficina del Procurador Especial. Así, los créditos necesarios para la defensa judicial se establecen caso por caso en acuerdos y otros actos similares, todo lo cual contradice las reglas presupuestarias, que exigen una regulación general, generando además ineficiencias. Como es sabido, la Asamblea Nacional solo accedió, muy tardíamente, a aprobar el fondo de litigio el 19 de noviembre de 2019, el cual fue dotado el 28 de enero de 2020. Por razones políticas, los créditos para la defensa judicial no fueron incluidos en la Ley especial presupuestaria aprobada en febrero de 2020, esto es, la *Ley Especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital*, ni en sus sucesivas reformas, incluyendo la aprobada en 2022. Incluso, los gastos administrativos de la Oficina del Procurador Especial no fueron incluidos en esa Ley, cuyo artículo 5, en todo caso, sí prevé el financiamiento de todas las demás organizaciones amparadas en el Estatuto.

Esto quiere decir que, por razones políticas, ni los gastos para la defensa judicial han sido incluidos en las correspondientes normas presupuestarias, ni los gastos de la Oficina tienen cobertura expresa en tales normas. Inevitablemente esto ha afectado la calidad de la defensa judicial, defensa que en todo caso se ha venido agotando debido al transcurso del tiempo. Las debilidades presupuestarias de la Oficina fueron

expuestas por el Procurador Especial durante el 2021¹⁰ y llevaron a Transparencia Venezuela a advertir “*las limitaciones descritas por el Procurador suponen un incumplimiento manifiesto por parte de la Asamblea Nacional al no proveer los recursos para esa defensa*”¹¹. La reforma del Estatuto ignoró todas esas advertencias.

De esa manera, la reforma del Estatuto mantiene la irracional exclusión de los créditos de la Oficina de las normas presupuestarias, violando con ello el artículo 311 constitucional. Estos créditos solo podrán ser asignados caso por caso, lo que además de ineficiente, favorece a la politización de la defensa judicial, agravando su ya precaria situación.

III

La reforma del Estatuto Democrático aprobado en 2022 ratifica la continuidad del estatus del presidente encargado con base en el artículo 233 de la Constitución, abandonando la inconstitucional figura del “gobierno parlamentario” prevista en la versión aprobada en primera discusión. Salvo detalles menores, el Estatuto Democrático de 2022 mantiene la distribución de competencias entre la Asamblea Nacional -por medio de la Comisión Delegada- y el presidente encargado.

Sin embargo, hay varios temas que quedaron pendientes y que deben ser abordados de manera imperiosa.

Así, en *primer lugar*, el Estatuto Democrático no introdujo ningún cambio en relación con la estrategia de transición

¹⁰ Véase la declaración del Procurador e 28 de septiembre de 2021: <https://presidenciave.com/parlamento/procurador-especial-de-la-republica-pide-a-la-an-aprobar-recursos-para-la-defensa-de-activos-en-el-exterior/>

¹¹ Véase el comunicado de 5 de octubre de 2020 en: <https://transparencia.org.ve/transparencia-venezuela-ante-las-graves-denuncias-sobre-la-gestion-del-gobierno-interino/>

que debería implementarse a partir del artículo 233 constitucional, al punto de dejar intactos los artículos que, con indebida rigidez, aluden al “cese de la usurpación”. Tal objetivo fue central en el Estatuto Democrático aprobado en 2019, pero lo cierto es que, tres años después, tal objetivo no pudo ser alcanzado, no al menos como lo diseñó el Estatuto. Tanto más, se observa, cuando el régimen de Maduro y la Plataforma Unitaria suscribieron en agosto de 2021 el memorando de entendimiento que rige las negociaciones, y en cuyo marco -de resultar exitosa la negociación- debería solucionarse la crisis de legitimidad de la Presidencia de la República¹².

Que el cese de la usurpación no se haya logrado, ha llevado a algunos a proponer el fracaso político del Gobierno Interino y la necesidad de reconocer, implícita o tácitamente, a Nicolás Maduro como presidente, lo que debería llevar a la oposición democrática asumir tal rol -incluso participando en elecciones- abandonando toda pretensión de ser considerada como “gobierno”¹³. Ninguno de esos argumentos es jurídico, ni incide en la premisa básica que ha justificado la aplicación del artículo 233 constitucional, en especial, en países como Estados Unidos y el Reino Unido: Nicolás Maduro no puede ser considerado presidente electo y, por ende, el presidente de la Asamblea Nacional debe asumir la Presidencia de la República como encargado hasta que se celebren elecciones, tomando en cuenta además al artículo 333 constitucional.

¹² Véase el texto del memorando suscrito el 13 de agosto de 2021: <https://www.regjeringen.no/contentassets/d62443bc624041238af2902d356f949c/memorando-de-entendimiento.pdf>

¹³ Véase esta propuesta, por ejemplo, en Penfold, Michael, *Democratization in Venezuela: Thoughts on a New Path*, Wilson Center, noviembre de 2021, en: https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/media/uploads/documents/Democratization%20in%20Venezuela-%20Thoughts%20on%20a%20New%20Path_0.pdf

El artículo 233 constitucional ha hecho que Venezuela sea un caso único en lo que respecta a elecciones presidenciales fraudulentas. En casos como Bielorrusia y Nicaragua, el repudio internacional de las elecciones no ha afectado la capacidad de actuación de quienes ilegítimamente fueron proclamados como jefes de Gobierno. Pero en Venezuela la capacidad del régimen autoritario sí ha sido limitada con base en el artículo 233 constitucional. Esto constituye una herramienta que incentiva la transición, si logra implementarse una estrategia adecuada.

Pero lo cierto es que la aplicación del artículo 233 nunca fue un fin en sí mismo sino un medio para impulsar la transición en los términos del artículo 333. Las nuevas circunstancias políticas -distintas a aquellas bajo las cuales el Estatuto fue dictado en 2019- deben conducir a replantear la estrategia de cambio.

En *segundo* lugar, tampoco el Estatuto introdujo ninguna reforma orientada a la simplificación de la organización administrativa creada bajo su amparo, ni mecanismos especiales para reforzar los principios de transparencia, objetividad, eficiencia y eficacia, derivados del artículo 141 constitucional¹⁴. Este tema, que marcó los debates políticos de los últimos meses de 2021, quedó al margen de la reforma.

Finalmente, y en *tercer* lugar, la reforma no abordó ningún cambio relacionado con la estrategia de defensa judicial de los activos frente a las reclamaciones legadas de Chávez y de Maduro, y que, tras tres años, luce ya agotada. Incluso, la reforma mantiene la precariedad institucional de esa defensa. Cabe apuntar que esa estrategia ha logrado de manera exitosa no solo ratificar el reconocimiento del presidente encargado

¹⁴ De *Transparencia Venezuela*, puede verse el comunicado en: <https://transparencia.org.ve/transparencia-venezuela-ante-las-graves-denuncias-sobre-la-gestion-del-gobierno-interino-2/>

en cortes extranjeras, sino que, además, ha logrado diferir los riesgos más inminentes a los activos, y en especial, a Citgo. Pero esos riesgos no pueden diferirse ilimitadamente, con lo cual resulta necesario repensar la estrategia que, en el marco de las negociaciones en México, permitiría la gestión integral de las reclamaciones extranjeras. Las discusiones de la reforma del Estatuto estuvieron centradas en quién y cómo podía controlar los activos sometidos al Estatuto, lo cual ignoró que, en realidad, las reclamaciones judiciales derivadas de la deuda legada, estimadas en cerca de 15.000 millones de dólares, superan el valor estimado de los activos regidos por el Estatuto. Asimismo, esta discusión ignora que la deuda pública externa irresponsablemente contraída supera los 140.000 millones de dólares, un monto muy superior al estimado de la totalidad de los activos del Gobierno de Venezuela en el extranjero¹⁵.

En especial, la situación de Citgo es especialmente comprometida por reclamaciones legadas de acreedores de laudos arbitrales que podrían rondar los 2.000 millones de dólares, más la posible contingencia derivada de los Bonos PDVSA 2020, estimada en 1.900 millones de dólares. En realidad, ninguna de esas reclamaciones judiciales supone riesgo inminente, pues las defensas en curso todavía otorgan un margen razonable de tiempo. Y una vez agotadas definitivamente esas reformas, el régimen de sanciones en curso impediría a los acreedores tomar control de Citgo. Pero esas no son más

¹⁵ En realidad, y dejando a salvo activos diplomáticos, solo tres activos se sujetan efectivamente al Estatuto: la participación accionarial de Pequiven en Monómeros Colombo Venezolanos y sus empresas filiales en Colombia; la participación accionarial de PDVSA en PDV Holding, Inc. y sus empresas filiales en Estados Unidos, y las dos cuentas del Banco Central de Venezuela en Estados Unidos. Los activos del Banco Central en el Reino Unido todavía están sujetos a la decisión del Poder Judicial de ese país.

que medidas para diferir los riesgos, cuya solución de fondo pasa por la renegociación integral de todas las reclamaciones legadas. Algunos han propuesto reestructurar solo las tres reclamaciones más imperiosas mencionadas, pero este acuerdo parcial solo beneficiaría a esos tres acreedores y dejaría intactas las reclamaciones remanentes, que más temprano que tarde, volverán a concentrarse en contra de Citgo¹⁶.

Por ello, la prioridad del presidente encargado, en el marco de los artículos 236, numerales 2, 4 y 11 y 233 de la Constitución, en concordancia con el artículo 15 de la reforma del Estatuto Democrático, es introducir las reformas orientadas a la simplificación de la organización administrativa creada al amparo del Estatuto Democrático, y redefinir la estrategia de protección de activos ante las circunstancias imperantes, todo ello, realizando los principios de objetividad, eficiencia, eficacia, rendición de cuenta, transparencia y participación ciudadana. La supresión formal del ambiguo - y jurídicamente inexistente- “consejo político” coadyuva a esta solución. Estas medidas corresponden a las competencias exclusivas del presidente encargado sin perjuicio del control parlamentario ejercido en los términos del artículo 187.3 constitucional.

Se trata, se insiste en ello, de una cuestión fundamental. Bajo el artículo 333 de la Constitución, no debe mantenerse la continuidad de la presidencia encargada y de la Comisión Delgada sin cambios de fondo en cuanto a la organización y estrategia de transición y de protección de activos, pues ello, lejos de crear incentivos para avanzar en la compleja transición, podrá crear nuevos obstáculos, especialmente si se consideran los severos problemas de gobernanza que se vienen

¹⁶ Hernández G., José Ignacio, “¿Puede perderse Citgo? Primera parte”, 15 de noviembre de 2021, y “¿Puede perderse Citgo? Segunda parte”, 13 de diciembre de 2021, en *La Gran Aldea*: <https://www.lagranaldea.com/tag/citgo/>

arrastrando, en buena medida, por la falta de visión común entre las fuerzas aglutinadas en la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional sobre la naturaleza y propósito de la aplicación de los citados artículos 233 y 333.

4 de enero de 2022

EPÍLOGO

Pero entonces, ¿para qué celebrar lo ocurrido aquel enero del 58? ¿Qué hacer para protegernos de la fuerza de tanta desmemoria?

La respuesta es elocuente: que dejemos ya de celebrar el olvido. Que ustedes, ciudadanos representantes, políticos de profesión y oficio, controlen sus pasiones, midan sus acciones y descubran para nosotros que todavía la política es una práctica humana, que todavía depende para ustedes de la virtud tanto como del vicio y que su responsabilidad se juega moralmente en sus decisiones. Sólo así, pienso, podremos soñar con cuarenta años más de democracia.

LUIS CASTRO LEIVA

La reforma del Estatuto aprobada en 2022 por la Asamblea Nacional no resolvió ningún problema. Su principal mérito consiste en haber detenido el intento de quienes, escudándose en la Constitución, pretendieron poner fin al estatus del presidente encargado transformando a la Asamblea Nacional en órgano de Gobierno y con ello, avanzar en el manejo político-partidista de los activos, de acuerdo con el texto aprobado en primera discusión. Una reforma, cabe acotar, que fue aprobada por las cuatro principales organizaciones políticas reunidas en la Asamblea Nacional, aun cuando en algunos casos se formularon objeciones al texto. Que el consenso político de fines de 2021 haya permitido la aprobación

de una reforma abiertamente inconstitucional, es un indicador claro de la complejidad de la crisis venezolana, como además lo evidencia los votos salvados que un grupo - reducido, lamentablemente- de diputados presentó ante este texto.

Frente a la inconstitucional versión aprobada en primera discusión, el Gobierno Interino se limitó a celebrar *“la aprobación en primera discusión de la legítima Asamblea Nacional de la reforma del Estatuto para la Transición para ratificar la continuidad, en concordancia con el artículo 233 de nuestra constitución, de las instituciones encargadas de resguardar la transición democrática en Venezuela: la Presidencia Encargada y la Asamblea Nacional”*.¹ Esto es, que el Gobierno Interino celebró su eliminación ante la instauración del inconstitucional “gobierno parlamentario”.

Durante la segunda discusión coordinada por la diputada Delsa Solórzano, diversos juristas y organizaciones expresaron las razones jurídicas por las cuales la reforma aprobada en primera discusión no solo era inconstitucional, sino que, además, se apartaba de los principios del reconocimiento internacional del presidente encargado. Además, frente a la promesa de despolitizar los activos en el extranjero, el texto aprobado en primera discusión consolidaba el manejo político-partidista de esos activos. Con lo cual, el texto aprobado en primera discusión no solo no solucionaba problema alguno, sino que creaba problemas adicionales.

Quienes propusieron el texto aprobado en primera discusión conocían que no existían razones jurídicas para esa propuesta, que solo pretendía solucionar un objetivo político,

¹ Véase la nota de prensa de 27 de diciembre de 2021 en: <https://presidenciave.com/presidencia/gobierno-legitimo-recebe-con-benepiacito-reafirmacion-de-la-continuidad-constitucional-del-presidente-encargado-de-la-legitima-asamblea-nacional/>

esto es, despojar al presidente encargado de autoridad, como resultado de las divisiones, rupturas y desencuentros de las fuerzas políticas reunidas en la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional. La degradación llegó a tal punto que cierto analista político consideró que todo el debate sobre la constitucionalidad del Estatuto era irrelevante, pues en Venezuela no existe Constitución.

La colapso social, económico, político y jurídico de Venezuela -solo comparable con países que han atravesado guerras- comenzó precisamente cuando en diciembre de 1998 se eligió presidente a un líder autoritario-populista que también consideró que en Venezuela no existía Constitución, y que, con ardides jurídicos, avanzó en la destrucción del Estado de Derecho, pero siempre invocando la Constitución.

Los proponentes de la reforma aprobada en primera discusión siguieron un método al menos similar, pues quisieron simular su objetivo político en una reforma legal supuestamente amparada en el artículo 333 de la Constitución. La posición firme de algunos diputados y de diversos académicos logró evidenciar en la opinión pública la inconstitucionalidad del texto aprobado en primera discusión. Y con todo, fueron necesarios días de intensos debates y negociaciones para lograr descartar esa propuesta. De allí el interés histórico de los documentos recopilados en este libro.

Que el respeto a la Constitución haya sido objeto de negociaciones políticas en la Asamblea Nacional -institución llamada a restablecer el orden constitucional- dice mucho de lo profundo de nuestra crisis. Por ello, como se indicó, el texto finalmente aprobado no resolvió problema alguno, pues más allá de algunas reformas de poca claridad, se limitó a reiterar la continuidad de la cuarta legislatura y del presidente encargado, lo que es una consecuencia directa de la Constitución y no una decisión que responda a acuerdos políticos.

Por lo anterior, la reforma del Estatuto no abordó ninguno de los problemas que se habían debatido en los meses previos. Así, el Estatuto no introduce ninguna reforma en la gobernanza de las filiales extranjeras, en concreto, en el caso de Monómeros Colombo Venezolanos. Tampoco hay reformas orientadas a reforzar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. No hay ninguna modificación que mejore la delicada -e insostenible- situación de la defensa judicial de los activos en el extranjero, asediados por el régimen de Maduro y los acreedores legados. Tampoco se abordó el tema de cómo podía aliviarse, al menos, la compleja emergencia humanitaria compleja. Por último, y quizás lo más importante, no hay en la reforma ninguna modificación a la estrategia de la transición, que, por ello, sigue anclada -al menos formalmente- en el “cese de la usurpación”, a pesar de que, tres años después, es más que evidente que tal cese no se logró en los términos propuestos inicialmente.

En suma, no puede apreciarse en la reforma del Estatuto ningún cambio en la orientación estratégica de la transición. Se insiste, lo único que se logró fue desechar la inconstitucional propuesta del “gobierno parlamentario” para ratificar la continuidad del presidente encargado. Cabe apuntar que el Estatuto de 2019 consideró que la presidencia encargada era un medio basado en el artículo 233 de la Constitución para avanzar en la transición de acuerdo con el artículo 333 constitucional. ¿Cuál es la finalidad de la continuidad aprobada en 2022? Lo único que puede desprenderse de los debates durante la discusión de la reforma, es que lo importante era determinar quién podía controlar los activos.

La protección de activos, en efecto, fue uno de los objetivos del Estatuto de 2019, pero no fue el objetivo central, que era lograr el cese de la usurpación. La protección de activos fue una consecuencia del reconocimiento internacional del presidente encargado, en especial, en Colombia, Estados

Unidos y el Reino Unido, a los fines de coartar la capacidad del régimen autoritario de emplear esos activos de manera abusiva. Pero esto implicó una consecuencia no deseada: la defensa judicial de esos activos frente a las reclamaciones heredadas de la irresponsable deuda pública legada, en especial, en Estados Unidos. En tanto objetivo secundario al objetivo principal del cese de la usurpación, el Estatuto de 2019 diseñó la organización para la defensa *temporal* de esos activos.

Pero lo cierto es que, tres años después, esa defensa ya no es temporal, y la organización creada para superar una situación que en 2019 se estimó inminente, hoy luce completamente agotada. De allí la necesidad de repensar desde sus fundamentos la estrategia de protección de activos. Este objetivo fue abandonado, pues todo el esfuerzo se centró en decidir quién controlaba los activos.

La precariedad de la defensa judicial es incluso mayor debido a que la Asamblea Nacional, violando el artículo 311 de la Constitución, se ha negado a incluir los créditos necesarios para la defensa judicial en las normas presupuestarias dictadas al efecto, o sea, la *Ley especial del fondo para la liberación de Venezuela y atención de casos de riesgo vital*, que fue también reformada. La reforma del Estatuto, por el contrario, mantiene la asignación, caso por caso, de tales créditos, lo que además de inconstitucional, promueve la ineficiencia.

En todo caso, no puede justificarse que el centro del debate haya sido la protección de activos -tema, insistimos, que no fue adecuadamente abordado- pues éste es un objetivo secundario al objetivo principal, esto es, el cese de la usurpación, entendido como el restablecimiento -gradual y progresivo- del orden constitucional con fundamento en el artículo 333. Ese objetivo primario, como se dijo, quedó marginado por los debates políticos de quienes -como indicó el profesor Brewer-Carías- quisieron conducir al suicidio del régimen de transición.

En resumen, la reforma del Estatuto fue una oportunidad perdida. La continuidad de la presidencia encargada solo por mantener esa continuidad es una desviación del espíritu, propósito y razón del Estatuto aprobado en 2019. Por supuesto, más grave es la desviación de quienes intentaron desconocer el artículo 233 constitucional para instaurar un inconstitucional -y tiránico- gobierno parlamentario². Pero lo cierto es que la reforma del Estatuto solo sirvió para solucionar, en lo formal, problemas políticos internos de la Asamblea, y no para introducir reformas que hubiesen coadyuvado a redefinir la estrategia de transición. Esa sigue siendo una tarea pendiente.

Decimos que la solución es formal pues sería iluso pensar que las fracturas internas presentes en las discusiones de la reforma del Estatuto quedaron resueltas. Como mucho, quedaron diferidas, al prevalecer la fórmula del presidente encargado en los términos del artículo 233 constitucional. Empero, las fracturas no resueltas pueden llevar a una interpretación desviada del Estatuto para considerar que, en realidad, el centro de la toma de decisiones es la cuarta legislatura, todo lo cual implicaría lograr en la práctica, el objetivo que en la forma fue derrotado. Esto es, aniquilar en los hechos la figura del presidente encargado para instaurar el “gobierno parlamentario”. Ya hay antecedentes, por ejemplo, cuando la Asamblea Nacional, en evidente extralimitación de sus funciones de control, decidió sobre la designación del Gerente General de la filial de PEQUIVEN, Monómeros-Colombo Venezolanos. Nótese que la visión práctica del “gobierno parlamentario” es absoluta, pues abarca hasta el proceso de toma de decisiones, incluso, de filiales extranjeras de entes de la

² La acumulación de las funciones legislativas y ejecutivas en la reforma aprobada en primera discusión hubiese transformado a la Comisión Delegada en un poder absoluto y sin control, o sea, una tiranía. Vid. Snyder, Timothy, *On tyranny*, Tim Duggan Books, New York, pp. 9-13.

Administración Pública Nacional Descentralizada³. Si ese claro exceso de poder es ejercido sobre Citgo, se destruirán las barreras de protección que el Estatuto de 2019 estableció.

No se discute que la legitimidad -democrática y constitucional- del presidente encargado deviene de la Asamblea Nacional, y que, por ello, el ejercicio de las competencias de la Presidencia a los fines de cumplir con el artículo 333 debe reflejar el consenso político de esa Asamblea. Pero en modo alguno ello implica suprimir el rol de control de la Asamblea para transformar a ésta, en los hechos, en decisor de tales competencias, y mucho menos con base en decisiones político-partidistas contrarias a los artículos 141, 145 y 201 constitucionales. En la forma esta opción fue descartada. No queda claro si fue también descartada en la práctica.

En tal sentido, la primera ejecución del nuevo Estatuto confirma que la reforma no solucionó problema alguno. Así, mediante Decreto N° 39, se afirmó la necesidad de reorganizar y simplificar al “Gobierno Encargado”, para lo cual se derogaron algunos Decretos, lo que en realidad no contribuye al objetivo señalado⁴. Así, se derogó el Decreto N° 13, que había creado al centro de gobierno, y cuya derogatoria en todo caso ya había sido ordenada en la reforma del Estatuto de 2020. Empero, no se creó ninguna instancia para coordinar el proceso de toma de decisiones de conformidad con el artículo 141 constitucional, aun cuando -en sentido favorable- la reforma de 2022 eliminó la figura del consejo político, que debió haber sustituido al centro de gobierno. Además, se derogaron los Decretos N° 18 y 35, sobre la reorganización de “Telesur”, lo que es en todo caso una medida accesorias. Asimismo, se eliminó la comisión de asuntos de seguridad policial e inteligencia (Decreto N° 20), lo que es igualmente una reforma muy incidental.

³ Véase la Gaceta Legislativa N° 40 de 3 de febrero de 2021.

⁴ Gaceta Legislativa N° 56 de 5 de enero de 2022.

Llama la atención la derogatoria del Decreto N° 14, que había creado la comisión consultiva para la renegociación de la deuda. Al no haberse creado ninguna instancia en su sustitución, el diseño estratégico de la renegociación de la deuda queda acéfalo, a pesar de que se mantienen las reclamaciones legadas, y pesar de que, como se explicó, la defensa judicial implementada desde el 2019 luce hoy agotada.

De esa manera, en realidad, no hay -todavía- ninguna reforma que permita ajustar la organización administrativa creada al amparo del Estatuto a las circunstancias actuales y que, en especial, permita dar cumplimiento a los principios del artículo 141 constitucional, en concreto, en lo que se refiere a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

La conclusión a la que se llega luego de leer los trabajos reunidos en este libro es que -como señaló Luis Castro Leiva- hemos aprendido a cultivar el olvido⁵. Que después de todo lo vivido desde 1998 todavía exista quienes, desde la *legítima* Asamblea Nacional, coloquen a la política por encima de la Constitución, y que solo se preocupen por objetivos secundarios de la transición, demuestra que seguimos cultivando el olvido. Y que, por ello, la transición no parece ser un objetivo cercano. Pues la transición no es solo salir del régimen autoritario que usurpa la presidencia. Es, antes que nada, avanzar en la construcción de una democracia plural e inclusiva orientada al bien común.

Corresponde a la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional, al presidente encargado y a los funcionarios por éste designados, demostrar -parafraseando a Luis Castro Leiva- que pueden controlar sus pasiones, medir sus acciones y de-

⁵ Véase el discurso de Luis Castro Leiva el 23 de enero de 1998, del cual se toma la cita al inicio. Entre otras fuentes, puede ser consultado en *Prodavinci*: <https://prodavinci.com/el-discurso-de-luis-castro-leiva-sobre-el-23-de-enero-de-1958/>

mostrar “*que todavía la política es una práctica humana, que todavía depende para ustedes de la virtud tanto como del vicio y que su responsabilidad se juega moralmente en sus decisiones*”. Sólo así podrá retomarse la ruta hacia la transición compleja en Venezuela.

José Ignacio Hernández G.

Enero de 2022

ANEXOS

I. ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN APROBADO EN 2019

Gaceta Legislativa N° 1 extraordinario de 6 de enero de 2019

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
con base en los artículos 7 y 333 de la Constitución,

DECRETA

el siguiente

ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA
DEMOCRACIA PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE
LA CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El objeto del presente Estatuto es establecer el marco normativo que rige la transición democrática en la República Bolivariana de Venezuela.

Transición democrática

Artículo 2. A efectos del presente Estatuto se entiende por transición el itinerario de democratización y reinstitucio-

nalización que incluye las siguientes etapas: liberación del régimen autocrático que oprime a Venezuela, conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y celebración de elecciones libres.

Fines de la transición democrática

Artículo 3. Los fines de la transición democrática son el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres y la reversión de la emergencia humanitaria compleja, con el propósito de rescatar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos.

Naturaleza jurídica

Artículo 4. El presente Estatuto es un acto normativo en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los actos dictados por los órganos del Poder Público para ejecutar los lineamientos establecidos en este Estatuto también están fundamentados en el artículo 333 de la Constitución y son de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares.

Principios

Artículo 5. Los valores superiores que rigen el presente Estatuto son la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la supremacía constitucional y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Objetivos

Artículo 6. De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, los objetivos del presente Estatuto son:

1. Regular la actuación de las diferentes ramas del Poder Público durante el proceso de transición democrática de conformidad con el artículo 187, numeral

- 1 de la Constitución, permitiendo a la Asamblea Nacional iniciar el proceso de restablecimiento del orden constitucional y democrático.
2. Establecer los lineamientos conforme a los cuales la Asamblea Nacional tutelaré ante la comunidad internacional los derechos del Estado y pueblo venezolanos, hasta tanto sea conformado un Gobierno provisional de unidad nacional.
3. Sentar las bases para iniciar el proceso ciudadano de reconciliación nacional.
4. Establecer los lineamientos políticos que guiarán las acciones de la Asamblea Nacional para la conformación de un Gobierno de unidad nacional que supla la ausencia de Presidente electo hasta tanto se celebren elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible.
5. Definir los criterios de oportunidad y celeridad para designar o ratificar a los titulares del Poder Ciudadano, el Poder Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución y las leyes.
6. Fijar los lineamientos para garantizar la integración constitucional de la Fuerza Armada Nacional en el proceso de transición democrática, de conformidad con las directrices del artículo 328 de la Constitución.
7. Definir las bases para la transición económica en los términos del artículo
8. 299 de la Constitución y para revertir la emergencia humanitaria compleja.
9. Establecer el marco general para implementar las reformas orientadas a rescatar la soberanía popular a través de elecciones libres, competitivas y transparentes

10. Reinsertar plenamente al Estado venezolano en los organismos internacionales de protección de derechos humanos dejando sin efecto la denuncia de la Carta de la OEA, ratificando de nuevo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como ratificar los demás tratados sobre derechos humanos en el sistema interamericano y en el sistema de Naciones Unidas.

Aplicación progresiva del presente Estatuto

Artículo 7. Para el cumplimiento progresivo de los objetivos establecidos en el artículo anterior se tomarán en cuenta las tres etapas de la transición democrática consagradas en el artículo 2 del presente Estatuto:

1. La liberación del régimen dictatorial, que ocurrirá con el cese de los poderes de facto que ejerce Nicolás Maduro Moros.
2. La conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional que asegure restablecer el sistema democrático y convocar elecciones libres.
3. El restablecimiento del Estado democrático con la celebración de elecciones libres, transparentes y competitivas en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO II

De la Usurpación del Poder Ejecutivo Nacional

Inexistencia de Presidente electo

Artículo 8. El evento político celebrado el 20 de mayo de 2018 no fue una legítima elección presidencial. En consecuencia, no existe Presidente electo legitimado para asumir la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019-2025.

Usurpación de la Presidencia de la República

Artículo 9. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, el ejercicio de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela por parte de Nicolás Maduro Moros o por cualesquiera otros funcionarios o personeros del régimen de *facto* constituye usurpación de autoridad en los términos del artículo 138 de la Constitución.

Ineficacia de la autoridad presidencial usurpada

Artículo 10. La usurpación de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela deriva del ejercicio de ese cargo por quien no es Presidente electo ni tiene la cualidad constitucional para ejercerlo. Todos los actos del poder usurpado a partir del 10 de enero de 2019 se consideran nulos e ineficaces, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cese del deber de obediencia a la autoridad usurpada

Artículo 11. Ningún ciudadano, investido o no de autoridad, obedecerá los mandatos de la autoridad usurpada. Los funcionarios públicos que contribuyan con la usurpación comprometerán su responsabilidad, tal como lo establecen los artículos 25 y 139 de la Constitución. Todo funcionario público tiene el deber de observar los artículos 7 y 333 de la Constitución para obedecer los mandatos de los Poderes Públicos legítimos en Venezuela, especialmente en lo referido a los actos en ejecución del presente Estatuto.

Cese de la usurpación y liberación del régimen autocrático

Artículo 12. El cese de la autoridad usurpada por parte de Nicolás Maduro Moros y la conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional constituyen los elementos concurrentes que configuran la liberación del régimen autocrático establecida en el artículo 2 del presente Estatuto.

CAPÍTULO III

De la Actuación de la Asamblea Nacional y su Presidente

Vigencia del período de la Asamblea Nacional

Artículo 13. La Asamblea Nacional, electa mediante voto popular el 6 de diciembre de 2015, ejercerá sus funciones constitucionales en el marco de la presente Legislatura hasta el 4 de enero de 2021. El 5 de enero de 2021 se instalará la nueva Legislatura de la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a cuyo efecto se celebrarán elecciones parlamentarias durante el último trimestre del año 2020, según lo establecido en las normas constitucionales y en las leyes electorales.

Presidente de la AN como Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 14. El Presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela. Los actos del Presidente encargado serán sometidos al control parlamentario de la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 187, numeral 3, de la Constitución.

Defensa de los derechos del pueblo y Estado venezolanos

Artículo 15. La Asamblea Nacional podrá adoptar las decisiones necesarias para la defensa de los derechos del Estado venezolano ante la comunidad internacional, a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor.

En ejercicio de las atribuciones derivadas del artículo 14 de presente Estatuto y en el marco del artículo 333 de la Constitución, el Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela ejercerá las siguientes competencias sometidas al control autorizador de la Asamblea Nacional bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas:

- a. Designar Juntas Administradoras ad-hoc para asumir la dirección y administración de institutos públicos, institutos autónomos, fundaciones del Estado, asociaciones o sociedades civiles del Estado, empresas del Estado, incluyendo aquellas constituidas en el extranjero, y cualesquiera otros entes descentralizados, a los fines de designar a sus administradores y en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos. Las decisiones adoptadas por el Presidente encargado de la República serán de inmediato cumplimiento y tendrán plenos efectos jurídicos.
- b. Mientras se nombra válidamente un Procurador General de la República de conformidad con el artículo 249 la Constitución, y en el marco de los artículos 15 y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Presidente encargado de la República podrá designar a quien se desempeñe como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior. Dicho procurador especial tendrá capacidad de designar apoderados judiciales, incluso en procesos de arbitraje internacional, y ejercerá las atribuciones mencionadas en los numerales 7, 8, 9 y 13 del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con las limitaciones derivadas del artículo 84 de esa Ley y del presente

Estatuto. Tal representación se orientará especialmente a asegurar la protección, control y recuperación de activos del Estado en el extranjero, así como ejecutar cualquier actuación que sea necesaria para salvaguardar los derechos e intereses del Estado. El procurador así designado tendrá el poder de ejecutar cualquier actuación y ejercer todos los derechos que el Procurador General tendría, con respecto a los activos aquí mencionados. A tales efectos, deberá cumplir con las mismas condiciones que la Ley exige para ocupar el cargo de Procurador General de la República.

Actuación de la Asamblea Nacional

Artículo 16. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, corresponderá a la Asamblea Nacional:

1. Autorizar las designaciones de los jefes de misiones diplomáticas permanentes realizadas por el Presidente encargado, de conformidad con el artículo 236, numeral 15, de la Constitución.
2. Defender, en el marco de las competencias de control establecidas en la Constitución nacional, los activos de la República Bolivariana de Venezuela y de sus entes en el extranjero.
3. Participar en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos, la investigación de las actividades ilícitas relacionadas con corrupción y lavado de dinero a los fines de asegurar la recuperación de los capitales derivados de tales actividades ilícitas.
4. Promover la implementación de los mecanismos de cooperación internacional para atender la emergencia humanitaria y la crisis de refugiados y migrantes, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5. Adoptar medidas que permitan el rescate de la soberanía estatal en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Articular acciones con la sociedad civil para promover mecanismos de participación ciudadana que legitimen el proceso de transición democrática y favorezcan la cesación de la usurpación de los poderes presidenciales por parte de Nicolás Maduro Moros.
7. Las demás atribuciones que la Asamblea Nacional asuma de conformidad con el artículo 333 de la Constitución, las leyes de la República y el presente Estatuto, con los límites derivados de los Tratados y demás instrumentos internacionales de derechos humanos en vigor.

Reinserción del Estado venezolano en el concierto de las naciones libres

Artículo 17. En ejercicio de las atribuciones previstas en este Capítulo, la actuación de la Asamblea Nacional se orientarán a reinsertar a la mayor brevedad al Estado venezolano en el concierto de las Naciones libres, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Carta Democrática Interamericana, la Carta de las Naciones Unidas y los demás instrumentos internacionales, en especial, los relativos a derechos humanos en el sistema interamericano y el sistema universal.

Lineamientos para la transición política

Artículo 18. La Asamblea Nacional dictará Leyes que promuevan la transición política de conformidad con el artículo 333 de la Constitución. Tales Leyes atenderán a los siguientes objetivos:

1. Crear los incentivos jurídicos y garantías para que los funcionarios civiles y militares actúen apegados a la Constitución y no obedezcan las órdenes de

quien usurpa la Presidencia de la República desde el 10 de enero de 2019, así como de los demás órganos integrados inconstitucionalmente como el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, de manera que colaboren y participen en el proceso de transición y de restablecimiento del orden constitucional.

2. Desarrollar el sistema de justicia transicional, orientado a rescatar la dignidad humana, la justicia, la protección y reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluyendo las medidas para establecer la verdad y promover la reconciliación nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados vigentes de derechos humanos y en el artículo 30 de la Constitución. Una vez cesada la usurpación la Asamblea Nacional creará mediante ley una Comisión de la Verdad independiente, encargada de investigar las violaciones a los derechos humanos, proponer los lineamientos políticos y legislativos para la reparación de las víctimas y promover la educación democrática, la cultura de la paz y la reconciliación nacional.
3. Decretar las amnistías para aquellos ciudadanos, civiles y militares, que se mantienen privados de libertad por razones políticas, así como otorgar garantías de reinserción democrática a las personas que coadyuven al restablecimiento del orden constitucional, todo de conformidad con los artículos 23, 29 y 187, numeral 5, de la Constitución y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4. Definir las políticas orientadas al efectivo cumplimiento del artículo 328 de la Constitución y a la integración constitucional de la Fuerza Armada Nacional en el proceso de transición democrática.

Lineamientos para la transición económica

Artículo 19. La Asamblea Nacional dictará Leyes para atender la emergencia humanitaria y promover el rescate de la economía venezolana, de conformidad con el artículo 299 de la Constitución.

CAPÍTULO IV

DE LA REINSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PODER CIUDADANO, DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Competencias de la Asamblea Nacional para renovar los Poderes Públicos

Artículo 20. Corresponde a la Asamblea Nacional determinar la oportunidad para efectuar total o parcialmente los trámites necesarios que, en el marco del artículo 333 de la Constitución, permitan modificar lapsos y requisitos legales con el objeto de recuperar la legitimidad de los Poderes Públicos. Todos los ciudadanos y funcionarios públicos tienen el deber de colaborar con dichos trámites.

La Asamblea Nacional procederá a designar o ratificar a los titulares de los Poderes Públicos: Poder Ciudadano, Rectores del Consejo Nacional Electoral y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Legitimación del Poder Ciudadano

Artículo 21. La Asamblea Nacional establecerá la oportunidad para iniciar el procedimiento de designación o ratificación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano.

Ante la imposibilidad de funcionamiento constitucional y democrático del Consejo Moral Republicano, y ante la imposibilidad fáctica de convocatoria del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano mientras persista la usurpación de Nicolás Maduro Moros, la Asamblea Nacional, el aplicación del artículo 333 de la Constitución, establecerá los mecanismos para que la ciudadanía organizada a través de academias, universidades y organizaciones no gubernamentales postule de manera pública las ternas de candidatos para ser designados como titulares de los órganos del Poder Ciudadano, de modo que se cumplan los extremos establecidos por el artículo 279 de la Constitución.

Legitimación del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 22. A los fines del presente Estatuto se reputan como Magistrados legítimos los designados por esta Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en sesión de fecha 21 de julio de 2017.

La Asamblea Nacional efectuará el trámite de designación o ratificación del resto de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que hayan sido designados en legislaturas anteriores a la Legislatura 2016-2021.

Una vez designados todos los Magistrados y provistas todas las magistraturas vacantes, los mismos deberán incorporarse al máximo órgano jurisdiccional de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Legitimación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral

Artículo 23. La Asamblea Nacional ejercerá sus competencias establecidas en el artículo 295 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Electoral para la designación o ratificación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral.

La designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral será materia prioritaria para la Asamblea Nacional. El Comité de Postulaciones Electorales ejercerá sus competencias con la mayor celeridad posible, de modo que la renovación del Consejo Nacional Electoral favorezca la realización de elecciones libres y competitivas sin dilaciones indebidas que, una vez cesada la usurpación y conformado el Gobierno provisional de unidad nacional, permitan la consolidación de la democracia.

Período transitorio de los Poderes Públicos relegitimados

Artículo 24. Los Poderes Públicos legitimados por la Asamblea Nacional de conformidad con este Estatuto ejercerán sus funciones hasta el primer semestre del año 2021. La Asamblea Nacional electa el último trimestre del año 2020 en los términos del artículo 13 del presente Estatuto designará o ratificará titulares de los órganos del Poder Ciudadano, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Rectores del Consejo Nacional Electoral, los cuales ejercerán períodos constitucionales completos en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO V

DE LA CONFORMACIÓN DE UN GOBIERNO PROVISIONAL DE UNIDAD NACIONAL

Continuación de la aplicación del artículo 233 de la Constitución

Artículo 25. Una vez cesada la usurpación de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela por parte de Nicolás Maduro Moros y demás personeros del régimen de facto, la Asamblea Nacional velará por la continuación de la aplicación del artículo 233 de la Constitución. El Presidente de la Asamblea Nacional ejercerá durante treinta (30) días continuos como Presidente encargado de la República a efectos de conducir el proceso que conlleve a la conformación de

un Gobierno provisional de unidad nacional y a la adopción de medidas que sean necesarias para la realización de elecciones presidenciales libres y competitivas.

Designación de un Presidente temporal para conformar un Gobierno provisional

Artículo 26. Verificados los dos supuestos del artículo anterior, y en caso de imposibilidad técnica para convocar y realizar elecciones libres y competitivas dentro de los treinta (30) días continuos establecidos en el artículo 233 de la Constitución, la Asamblea Nacional podrá ratificar al Presidente encargado como Presidente provisional de la República Bolivariana de Venezuela a los fines de conformar un Gobierno de unidad nacional que dará inicio a la segunda etapa de la transición democrática, según lo establecido en el artículo 2 del presente Estatuto, en el marco del artículo 333 constitucional.

Al amparo del artículo 333 de la Constitución, el mandato de dicho Gobierno provisional culminará con la juramentación ante la Asamblea Nacional del nuevo Presidente electo en las elecciones libres y competitivas que a tal efecto sean convocadas y organizadas por el Poder Electoral bajo todas las garantías establecidas por los estándares nacionales e internacionales de transparencia comicial, dándose lugar a la culminación del período presidencial 2019-2025, tal como lo establece el artículo 233 de la Constitución. A todo evento, las elecciones presidenciales deberán realizarse en el menor tiempo posible, tan pronto como las condiciones técnicas lo permitan dentro de un plazo máximo de doce (12) meses.

Reglas de gobernabilidad y programa mínimo de Gobierno

Artículo 27. La Asamblea Nacional, previa consulta con la sociedad civil y con las organizaciones con fines políticos, aprobará mediante acuerdo parlamentario las reglas de gobernabilidad y las directrices del programa mínimo que, den-

tro de los principios de la economía social de mercado, ejecutará el Gobierno provisional. A tal efecto se tendrán en consideración los lineamientos para la transición política y los lineamientos para la transición económica derivados de lo establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Estatuto. El mencionado programa mínimo respetará los principios del régimen socioeconómico y de la función del Estado en la economía que están establecidos en el artículo 299 de la Constitución.

Cooperación internacional

Artículo 28. El Gobierno provisional de unidad nacional tramitará la cooperación financiera internacional de organismos multilaterales y países del mundo libre a los fines de iniciar el proceso de transición económica y de proseguir la reversión de la emergencia humanitaria. También solicitará la presencia permanente de organismos internacionales especializados en la garantía y defensa de los derechos humanos a los fines de acompañar el proceso de transición democrática e informar a la comunidad internacional de la situación de dichos derechos en Venezuela.

Rescate de la soberanía estatal en el territorio de la República

Artículo 29. El Gobierno provisional podrá solicitar la ayuda de la comunidad internacional a los fines de restablecer la soberanía estatal en el territorio de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 187 de la Constitución.

CAPÍTULO VI

De las Elecciones

Celebración de elecciones libres

Artículo 30. La Asamblea Nacional adoptará, en el marco de la aplicación de los artículos 233 y 333 de la Constitu-

ción, las medidas que rescaten las condiciones de integridad electoral y permitan la realización de una elección presidencial correspondiente al término del período presidencial 2019-2025.

Restablecimiento de los derechos políticos

Artículo 31. La Asamblea Nacional, una vez renovados los demás Poderes Públicos, adoptará medidas que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos a la libre postulación a cargos de elección popular y al sufragio, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los estándares internacionales de integridad electoral.

Fortalecimiento de las organizaciones con fines políticos

Artículo 32. La Asamblea Nacional y los demás Poderes Públicos legitimados adoptarán medidas para el fortalecimiento de las organizaciones con fines políticos, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 67 de la Constitución.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Actos parlamentarios para la ejecución del presente Estatuto

Artículo 33. La Asamblea Nacional adoptará todas las decisiones, Acuerdos y Leyes necesarios para la implementación del presente Estatuto, a los fines de permitir el restablecimiento efectivo de la Constitución y el cese de la usurpación de la Presidencia de la República. Hasta tanto se cumplan estos objetivos, aplicarán de manera preferente las disposiciones del presente Estatuto y las demás decisiones adoptadas en el marco de los artículos 233 y 333 de la Constitución.

Régimen transitorio de PDVSA y sus filiales

Artículo 34. Ante los riesgos en que se hallan PDVSA y sus filiales como resultado de la usurpación referida en el Capítulo II del presente Estatuto, y mientras persiste tal si-

tuación, el Presidente encargado de la República, bajo el control autorizatorio de la Asamblea Nacional y en el marco de la aplicación del artículo 333 de la Constitución, designará la Junta de Administración ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) de conformidad con el artículo 15, literal a, de este Estatuto, para que ejerza los derechos que corresponden a PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc. Esta atribución se ejercerá de conformidad con los siguientes principios:

1. La Junta de Administración ad-hoc podrá estar compuesta por personas domiciliadas en el exterior y tendrá las atribuciones correspondientes a la asamblea de accionista y a la junta directiva de PDVSA, a los fines de realizar todas las actuaciones necesarias para designar la junta directiva de PDV Holding, Inc., en representación de PDVSA como accionista de esa sociedad. Los nuevos directores de PDV Holding, Inc., procederán a realizar todas las actuaciones necesarias a los fines de designar a las nuevas juntas directivas de las filiales de esa empresa, incluyendo a Citgo Petroleum Corporation.
2. La presente disposición transitoria prevalecerá sobre cualesquiera otras normas aplicables y orientará la interpretación de cualesquiera otras formalidades requeridas en el ordenamiento jurídico venezolano y en documentos corporativos, a los fines de ejercer la representación de PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc.
3. Los nuevos directores de PDV Holding, Inc. y sus filiales garantizarán la autonomía funcional de esas empresas y en particular de PDVSA. En consecuencia, de lo anterior:
 - a. La gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, Inc. y sus filiales responderá a criterios de eficiencia comercial, dejando a salvo los me-

canismos de control y rendición de cuenta que ejerza la Asamblea Nacional en el marco de sus atribuciones, y los demás mecanismos de control aplicables.

- b. PDV Holding, Inc. y sus filiales no tendrán relación alguna con quienes hoy usurpan la Presidencia de la República. Mientras persiste tal situación de usurpación, PDV Holding, Inc. y sus filiales no realizarán ningún pago o aporte patrimonial a PDVSA.

Publicidad del presente Estatuto

Artículo 35. La Asamblea Nacional comunicará a la mayor brevedad el contenido del presente Estatuto a la Nación venezolana, así como a la comunidad internacional, incluidos los Gobiernos extranjeros, el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Secretario General de la OEA, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Unión Europea, la Unión Africana, la Organización de Países Exportadores de Petróleo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Andina de Fomento-Banco de Desarrollo de América Latina, entre otros.

Disposición y administración de los activos del Estado

Artículo 36. Los activos del Estado que hayan sido recuperados a través de los mecanismos establecidos en el presente Estatuto no podrán ser dispuestos o ejecutados hasta tanto cese la usurpación y se haya conformado un Gobierno provisional de unidad nacional. A estos efectos, y en virtud de la situación de reconducción presupuestaria continuada en la que se encuentra la República desde el año 2016, la Asamblea Nacional podrá dictar una ley especial en materia financiera y presupuestaria, de conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución.

Entrada en vigencia

Artículo 37. Este Estatuto entrará en vigencia luego de ser aprobado por los diputados de la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas constitucionales para el procedimiento legislativo y de acuerdo con el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

Medios extraordinarios de promulgación del presente Estatuto

Artículo 38. En virtud de la imposibilidad de acceder a la Gaceta Oficial debido al régimen de facto y a la usurpación que imperan en Venezuela, el presente Estatuto y las decisiones que se implementen serán publicados en los medios de divulgación que a tales efectos determine la Asamblea Nacional.

A estos efectos, y mientras persiste la situación señalada en este artículo, las Leyes y Acuerdos dictados por la Asamblea Nacional, así como las decisiones dictadas por el Presidente encargado de la República, serán publicadas en la Gaceta Legislativa, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interior y de Debates. Las Leyes, Acuerdos y demás decisiones entrarán en vigencia a su publicación en la Gaceta Legislativa, incluso en formato digital. La Ley de Publicaciones Oficiales aplicará de manera supletoria.

Cláusula residual

Artículo 39. A los fines de asegurar la transición democrática, todo lo no previsto en el presente Estatuto será resuelto por la Asamblea Nacional en aplicación del artículo 333 de la Constitución.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia y 159° de la Federación.

II. ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN DE ACUERDO A LA REFORMA DE 2020

Gaceta Legislativa N° 38 de 28 de diciembre de 2020

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,**
con base en los artículos 7 y 333 de la Constitución,

DECRETA

el siguiente

**ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA
DEMOCRACIA PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE
LA CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El objeto del presente Estatuto es establecer el marco normativo que rige la transición democrática en la República Bolivariana de Venezuela.

Fines de la transición democrática

Artículo 2. Los fines de la transición democrática son el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres y la reversión de la emergencia humanitaria compleja, con el propósito de rescatar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos.

En la actuación de los órganos del Poder Público se dará prioridad a la procura de elecciones libres, justas y verificables.

Naturaleza jurídica

Artículo 3. El presente Estatuto es un acto normativo en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los actos dictados por los órganos del Poder Público para ejecutar los lineamientos establecidos en este Estatuto también están fundamentados en el artículo 333 de la Constitución y son de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares.

Principios

Artículo 4. Los valores superiores que rigen el presente Estatuto son la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la supremacía constitucional y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Objetivos

Artículo 5. De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, los objetivos del presente Estatuto son:

1. Regular la actuación de las diferentes ramas del Poder Público durante el proceso de transición democrática de conformidad con el artículo 187, numeral 1 de la Constitución, permitiendo a la Asamblea Nacional iniciar el proceso de restablecimiento del orden constitucional y democrático.
2. Establecer los lineamientos conforme a los cuales la Asamblea Nacional tutelaré ante la comunidad internacional los derechos del Estado y pueblo venezolanos, hasta tanto sea conformado un Gobierno provisional de unidad nacional.

3. Sentar las bases para iniciar el proceso ciudadano de reconciliación nacional.
4. Establecer los lineamientos políticos que guiarán las acciones de la Asamblea Nacional para la conformación de un Gobierno de unidad nacional que supla la ausencia de Presidente electo hasta tanto se celebren elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible.
5. Definir los criterios de oportunidad y celeridad para designar o ratificar a los titulares del Poder Ciudadano, el Poder Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución y las Leyes.
6. Fijar los lineamientos para garantizar la integración constitucional de la Fuerza Armada Nacional en el proceso de transición democrática, de conformidad con las directrices del artículo 328 de la Constitución.
7. Definir las bases para la transición económica en los términos del artículo 299 de la Constitución y para revertir la emergencia humanitaria compleja.
8. Establecer el marco general para implementar las reformas orientadas a rescatar la soberanía popular a través de elecciones libres, competitivas y transparentes.
9. Reinsertar plenamente al Estado venezolano en los organismos internacionales de protección de derechos humanos dejando sin efecto la denuncia de la Carta de la OEA, ratificando de nuevo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como ratificar los demás tratados sobre derechos humanos en el sistema interamericano y en el sistema de Naciones Unidas.

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

CAPITULO II
DE LA USURPACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO NACIONAL

Inexistencia de Presidente electo

Artículo 6. El evento político celebrado el 20 de mayo de 2018 no fue una legítima elección presidencial. En consecuencia, no existe Presidente electo legitimado para asumir la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019-2025.

Usurpación de la Presidencia de la República

Artículo 7. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, el ejercicio de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela por parte de Nicolás Maduro Moros o por cualesquiera otros funcionarios o personeros del régimen de facto constituye usurpación de autoridad en los términos del artículo 138 de la Constitución.

Ineficacia de la autoridad presidencial usurpada

Artículo 8. La usurpación de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela deriva del ejercicio de ese cargo por quien no es Presidente electo ni tiene la cualidad constitucional para ejercerlo. Todos los actos del poder usurpado a partir del 10 de enero de 2019 se consideran nulos e ineficaces, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cese del deber de obediencia a la autoridad usurpada

Artículo 9. Ningún ciudadano, investido o no de autoridad, obedecerá los mandatos de la autoridad usurpada. Los funcionarios públicos que contribuyan con la usurpación comprometerán su responsabilidad, tal como lo establecen los artículos 25 y 139 de la Constitución. Todo funcionario público tiene el deber de observar los artículos 7 y 333 de la Consti-

tución para obedecer los mandatos de los Poderes Públicos legítimos en Venezuela, especialmente en lo referido a los actos en ejecución del presente Estatuto.

Cese de la usurpación y liberación del régimen autocrático

Artículo 10. El cese de la autoridad usurpada por parte de Nicolás Maduro Moros y la conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional constituyen los elementos concurrentes que configuran la liberación del régimen autocrático establecida en el artículo 2 del presente Estatuto.

CAPITULO III

DE LA ACTUACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y SU PRESIDENTE

Ilegitimidad del evento político del 6 de diciembre de 2020

Artículo 11. A los efectos del presente Estatuto, el evento político celebrado el 6 de diciembre de 2020 no es una legítima elección parlamentaria. Todos los actos emanados de la irrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020 son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional

Artículo 12. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021, o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021.

Integración de la Comisión Delegada

Artículo 13. Para la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional la Comisión Delegada estará presidida por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y tendrá la integración establecida en el artículo 195 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Competencias de la Comisión Delegada

Artículo 14. Para la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional las competencias de la Comisión Delegada serán las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las de remisión legal con base en el artículo 196, numeral 7, de la Constitución, así como las contenidas en el presente Estatuto:

1. Dar continuidad a las funciones del Poder Legislativo nacional.
2. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
3. Actuar para el restablecimiento del orden constitucional, asegurando la separación de poderes.
4. Autorizar al Presidente o Presidenta de la República para salir del territorio nacional.
5. Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar créditos adicionales.
6. Designar Comisiones temporales integradas por miembros de la Asamblea.
7. Ejercer las funciones de control e investigación atribuidas a la Asamblea Nacional, en los términos de los artículos 187, numeral 3, 222 y 223 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

8. Autorizar al Ejecutivo Nacional por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.
9. Ejercer la iniciativa en el proceso de formación de las leyes.
10. Autorizar la designación, hecha por el Presidente de la República, del Procurador Especial de la República y de los jefes de misiones diplomáticas, así como designar al Contralor Especial de la República.
11. Aprobar o desaprobado los decretos de Estado de excepción dictados por el Presidente de la República, así como revocarlos cuando hayan cesado las causas que lo motivaron.
12. Promover interna e internacionalmente la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables, así como el restablecimiento de la democracia.
13. Defender los derechos humanos, procurar el rescate del sistema de garantías y libertades constitucionales, así como propiciar la reversión de la crisis humanitaria compleja.
14. Procurar las condiciones institucionales para la defensa de los derechos e intereses de los entes del Estado venezolano en el extranjero.
15. Aprobar el presupuesto de la Asamblea Nacional y sus modificaciones.
16. Cualesquiera otras competencias establecidas en la Constitución y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Comisión Delegada podrá aprobar, previa solicitud de alguno de sus integrantes, convocar a sesiones especiales para que el Presidente encargado

de la República rinda cuentas en algún aspecto del ejercicio de sus funciones, o para que se consideren asuntos de especial trascendencia nacional.

Presidente de la AN como Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 15. El Presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela. Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto. Los actos del Presidente encargado serán sometidos al control parlamentario establecido en el artículo 187, numeral 3, de la Constitución.

Competencias del Presidente encargado de la República

Artículo 16. El Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela ejercerá las siguientes funciones, con sujeción a la Constitución:

1. Actuar para el restablecimiento del orden constitucional, asegurando la separación de poderes.
2. Promover interna e internacionalmente la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables, así como el restablecimiento de la democracia.
3. Defender los derechos humanos, procurar el rescate del sistema de garantías y libertades constitucionales, así como propiciar la reversión de la crisis humanitaria compleja.
4. Procurar las condiciones institucionales para la defensa de los derechos e intereses de los entes del Estado venezolano en el extranjero.

Competencias del Presidente encargado de la República para la consideración y conocimiento de la Comisión Delegada

Artículo 17. El Presidente encargado de la República someterá a la Comisión Delegada, para su ratificación, la reglamentación total o parcial de las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón. También notificará a la Comisión Delegada el nombramiento y remoción de aquellos funcionarios cuya designación le atribuyen la Constitución, las leyes y el presente Estatuto.

Consejo Político

Artículo 18. El Consejo Político es el órgano de coordinación, seguimiento y evaluación de la acción de la Presidencia encargada de la República Bolivariana de Venezuela. Sus actos estarán sometidos al control parlamentario establecido en el artículo 187, numeral 3, de la Constitución.

La actuación del Consejo Político se orientará a la procura de elecciones libres, justas y verificables, al pleno restablecimiento del orden constitucional y de la separación de poderes, y al rescate del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en la República Bolivariana de Venezuela.

El Consejo Político dictará su propio reglamento y contará con una Secretaría permanente, a cuyo cargo estará un Secretario designado de fuera de su seno.

Organización, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo Político

Artículo 19. La organización, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo Político serán reglamentados por el Presidente encargado de la República mediante Decreto dictado de conformidad con los artículos 226 y 236, numerales 10 y 20, de la Constitución, en concordancia con el presente artículo, dentro de los treinta días continuos e inmediatos al 5 de enero de 2021. A través de dicho Decreto se fijarán los lineamientos de la reestructuración organizativa de la Pre-

sidencia encargada de la República y se deroga el Decreto N° 13 sobre la Creación del Centro de Gobierno de la Presidencia de la República, de fecha 28 de agosto de 2019.

Defensa de los derechos del pueblo y Estado venezolanos

Artículo 20. La Asamblea Nacional podrá adoptar las decisiones necesarias para la defensa de los derechos del Estado venezolano ante la comunidad internacional, a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor.

En ejercicio de las atribuciones derivadas del artículo 14 de presente Estatuto y en el marco del artículo 333 de la Constitución, el Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela ejercerá las siguientes competencias sometidas al control autorizatorio de la Asamblea Nacional bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas:

- a. Designar Juntas Administradoras ad-hoc para asumir la dirección y administración de institutos públicos, institutos autónomos, fundaciones del Estado, asociaciones o sociedades civiles del Estado, empresas del Estado, incluyendo aquellas constituidas en el extranjero, y cualesquiera otros entes descentralizados, a los fines de designar a sus administradores y en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos. Las decisiones adoptadas por el Presidente encargado de la República serán de inmediato cumplimiento y tendrán plenos efectos jurídicos.
- b. Mientras se nombra válidamente un Procurador General de la República de conformidad con el artículo 249 la Constitución, y en el marco de los artículos 15 y 50 de la Ley Orgánica de la Procuradu-

ría General de la República, el Presidente encargado de la República podrá designar a quien se desempeñe como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior. Dicho procurador especial tendrá capacidad de designar apoderados judiciales, incluso en procesos de arbitraje internacional, y ejercerá las atribuciones mencionadas en los numerales 7, 8, 9 y 13 del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con las limitaciones derivadas del artículo 84 de esa Ley y del presente Estatuto. Tal representación se orientará especialmente a asegurar la protección, control y recuperación de activos del Estado en el extranjero, así como ejecutar cualquier actuación que sea necesaria para salvaguardar los derechos e intereses del Estado. El procurador así designado tendrá el poder de ejecutar cualquier actuación y ejercer todos los derechos que el Procurador General tendría, con respecto a los activos aquí mencionados. A tales efectos, deberá cumplir con las mismas condiciones que la Ley exige para ocupar el cargo de Procurador General de la República.

Actuación de la Asamblea Nacional

Artículo 21. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, corresponderá a la Asamblea Nacional:

1. Autorizar las designaciones de los jefes de misiones diplomáticas permanentes realizadas por el Presidente encargado, de conformidad con el artículo 236, numeral 15, de la Constitución.

2. Defender, en el marco de las competencias de control establecidas en la Constitución nacional, los activos de la República Bolivariana de Venezuela y de sus entes en el extranjero.
3. Participar en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos, la investigación de las actividades ilícitas relacionadas con corrupción y lavado de dinero a los fines de asegurar la recuperación de los capitales derivados de tales actividades ilícitas.
4. Promover la implementación de los mecanismos de cooperación internacional para atender la emergencia humanitaria y la crisis de refugiados y migrantes, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
5. Adoptar medidas que permitan el rescate de la soberanía estatal en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Articular acciones con la sociedad civil para promover mecanismos de participación ciudadana que legitimen el proceso de transición democrática y favorezcan la cesación de la usurpación de los poderes presidenciales por parte de Nicolás Maduro Moros.
7. Las demás atribuciones que la Asamblea Nacional asuma de conformidad con el artículo 333 de la Constitución, las leyes de la República y el presente Estatuto, con los límites derivados de los Tratados y demás instrumentos internacionales de derechos humanos en vigor.

*Reinserción del Estado venezolano en el
concierto de las naciones libres*

Artículo 22. En ejercicio de las atribuciones previstas en este Capítulo, la actuación de la Asamblea Nacional se orientarán a reinsertar a la mayor brevedad al Estado venezolano en el concierto de las Naciones libres, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Carta Democrática Interamericana, la Carta de las Naciones Unidas y los demás instrumentos internacionales, en especial, los relativos a derechos humanos en el sistema interamericano y el sistema universal.

Lineamientos para la transición política

Artículo 23. La Asamblea Nacional dictará Leyes que promuevan la transición política de conformidad con el artículo 333 de la Constitución. Tales Leyes atenderán a los siguientes objetivos:

1. Crear los incentivos jurídicos y garantías para que los funcionarios civiles y militares actúen apegados a la Constitución y no obedezcan las órdenes de quien usurpa la Presidencia de la República desde el 10 de enero de 2019, así como de los demás órganos integrados inconstitucionalmente como el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, de manera que colaboren y participen en el proceso de transición y de restablecimiento del orden constitucional.
2. Desarrollar el sistema de justicia transicional, orientado a rescatar la dignidad humana, la justicia, la protección y reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluyendo las medidas para establecer la verdad y promover la reconciliación nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados vigentes de derechos humanos y en

el artículo 30 de la Constitución. Una vez cesada la usurpación la Asamblea Nacional creará mediante ley una Comisión de la Verdad independiente, encargada de investigar las violaciones a los derechos humanos, proponer los lineamientos políticos y legislativos para la reparación de las víctimas y promover la educación democrática, la cultura de la paz y la reconciliación nacional.

3. Decretar las amnistías para aquellos ciudadanos, civiles y militares, que se mantienen privados de libertad por razones políticas, así como otorgar garantías de reinserción democrática a las personas que coadyuven al restablecimiento del orden constitucional, todo de conformidad con los artículos 23, 29 y 187, numeral 5, de la Constitución y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Definir las políticas orientadas al efectivo cumplimiento del artículo 328 de la Constitución y a la integración constitucional de la Fuerza Armada Nacional en el proceso de transición democrática.

Lineamientos para la transición económica

Artículo 24. La Asamblea Nacional dictará Leyes para atender la emergencia humanitaria y promover el rescate de la economía venezolana, de conformidad con el artículo 299 de la Constitución.

CAPITULO IV

**DE LA REINSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS
ÓRGANOS DEL PODER CIUDADANO, DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Competencias de la AN para renovar los Poderes Públicos

Artículo 25. Corresponde a la Asamblea Nacional determinar la oportunidad para efectuar total o parcialmente los

trámites necesarios que, en el marco del artículo 333 de la Constitución, permitan modificar lapsos y requisitos legales con el objeto de recuperar la legitimidad de los Poderes Públicos. Todos los ciudadanos y funcionarios públicos tienen el deber de colaborar con dichos trámites.

La Asamblea Nacional procederá a designar o ratificar a los titulares de los Poderes Públicos: Poder Ciudadano, Rectores del Consejo Nacional Electoral y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Legitimación del Poder Ciudadano

Artículo 26. La Asamblea Nacional establecerá la oportunidad para iniciar el procedimiento de designación o ratificación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano.

Ante la imposibilidad de funcionamiento constitucional y democrático del Consejo Moral Republicano, y ante la imposibilidad fáctica de convocatoria del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano mientras persista la usurpación de Nicolás Maduro Moros, la Asamblea Nacional, el aplicación del artículo 333 de la Constitución, establecerá los mecanismos para que la ciudadanía organizada a través de academias, universidades y organizaciones no gubernamentales postule de manera pública las ternas de candidatos para ser designados como titulares de los órganos del Poder Ciudadano, de modo que se cumplan los extremos establecidos por el artículo 279 de la Constitución.

Legitimación del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 27. A los fines del presente Estatuto se reputan como Magistrados legítimos los designados por esta Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en sesión de fecha 21 de julio de 2017.

La Asamblea Nacional efectuará el trámite de designación o ratificación del resto de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que hayan sido designados en legislaturas anteriores a la Legislatura 2016-2021.

Una vez designados todos los Magistrados y provistas todas las magistraturas vacantes, los mismos deberán incorporarse al máximo órgano jurisdiccional de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Legitimación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral

Artículo 28. La Asamblea Nacional ejercerá sus competencias establecidas en el artículo 295 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Electoral para la designación o ratificación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral.

La designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral será materia prioritaria para la Asamblea Nacional. El Comité de Postulaciones Electorales ejercerá sus competencias con la mayor celeridad posible, de modo que la renovación del Consejo Nacional Electoral favorezca la realización de elecciones libres y competitivas sin dilaciones indebidas que, una vez cesada la usurpación y conformado el Gobierno provisional de unidad nacional, permitan la consolidación de la democracia.

Período transitorio de los Poderes Públicos relegitimados

Artículo 29. Los Poderes Públicos legitimados de conformidad con este Estatuto ejercerán sus funciones hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres justas y verificables, y una nueva Asamblea Nacional pueda designar a los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Rectores del Consejo Nacional Electoral, los cuales ejercerán períodos constitucionales completos en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO V
**DE LA CONFORMACIÓN DE UN GOBIERNO PROVI-
SIONAL DE UNIDAD NACIONAL**

Continuación de la aplicación del artículo 233 de la Constitución

Artículo 30. Una vez cesada la usurpación de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela por parte de Nicolás Maduro Moros y demás personeros del régimen de facto, la Asamblea Nacional velará por la continuación de la aplicación del artículo 233 de la Constitución. El Presidente de la Asamblea Nacional ejercerá durante treinta (30) días continuos como Presidente encargado de la República a efectos de conducir el proceso que conlleve a la conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y a la adopción de medidas que sean necesarias para la realización de elecciones presidenciales libres y competitivas.

*Designación de un Presidente temporal para conformar
de un Gobierno provisional*

Artículo 31. Verificados los dos supuestos del artículo anterior, y en caso de imposibilidad técnica para convocar y realizar elecciones libres y competitivas dentro de los treinta (30) días continuos establecidos en el artículo 233 de la Constitución, la Asamblea Nacional podrá ratificar al Presidente encargado como Presidente provisional de la República Bolivariana de Venezuela a los fines de conformar un Gobierno de unidad nacional que dará inicio a la segunda etapa de la transición democrática, según lo establecido en el artículo 2 del presente Estatuto, en el marco del artículo 333 constitucional.

Al amparo del artículo 333 de la Constitución, el mandato de dicho Gobierno provisional culminará con la juramentación ante la Asamblea Nacional del nuevo Presidente electo en las elecciones libres y competitivas que a tal efecto sean convocadas y organizadas por el Poder Electoral bajo todas

las garantías establecidas por los estándares nacionales e internacionales de transparencia comicial, dándose lugar a la culminación del período presidencial 2019-2025, tal como lo establece el artículo 233 de la Constitución. A todo evento, las elecciones presidenciales deberán realizarse en el menor tiempo posible, tan pronto como las condiciones técnicas lo permitan dentro de un plazo máximo de doce (12) meses.

Reglas de gobernabilidad y programa mínimo de Gobierno

Artículo 32. La Asamblea Nacional, previa consulta con la sociedad civil y con las organizaciones con fines políticos, aprobará mediante acuerdo parlamentario las reglas de gobernabilidad y las directrices del programa mínimo que, dentro de los principios de la economía social de mercado, ejecutará el Gobierno provisional. A tal efecto se tendrán en consideración los lineamientos para la transición política y los lineamientos para la transición económica derivados de lo establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Estatuto. El mencionado programa mínimo respetará los principios del régimen socioeconómico y de la función del Estado en la economía que están establecidos en el artículo 299 de la Constitución.

Cooperación internacional

Artículo 33. El Gobierno provisional de unidad nacional tramitará la cooperación financiera internacional de organismos multilaterales y países del mundo libre a los fines de iniciar el proceso de transición económica y de proseguir la reversión de la emergencia humanitaria. También solicitará la presencia permanente de organismos internacionales especializados en la garantía y defensa de los derechos humanos a los fines de acompañar el proceso de transición democrática e informar a la comunidad internacional de la situación de dichos derechos en Venezuela.

Rescate de la soberanía estatal en el territorio de la República

Artículo 34. El Gobierno provisional podrá solicitar la ayuda de la comunidad internacional a los fines de restablecer la soberanía estatal en el territorio de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 187 de la Constitución.

**CAPITULO VI
DE LAS ELECCIONES**

Celebración de elecciones libres

Artículo 35. La Asamblea Nacional adoptará, en el marco de la aplicación de los artículos 233 y 333 de la Constitución, las medidas que rescaten las condiciones de integridad electoral y permitan la realización de una elección presidencial correspondiente al término del período presidencial 2019-2025.

Restablecimiento de los derechos políticos

Artículo 36. La Asamblea Nacional, una vez renovados los demás Poderes Públicos, adoptará medidas que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos a la libre postulación a cargos de elección popular y al sufragio, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los estándares internacionales de integridad electoral.

Fortalecimiento de las organizaciones con fines políticos

Artículo 37. La Asamblea Nacional y los demás Poderes Públicos legitimados adoptarán medidas para el fortalecimiento de las organizaciones con fines políticos, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 67 de la Constitución.

VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Actos parlamentarios para la ejecución del presente Estatuto

Artículo 38. La Asamblea Nacional adoptará todas las decisiones, Acuerdos y Leyes necesarios para la implementación del presente Estatuto, a los fines de permitir el restablecimiento efectivo de la Constitución y el cese de la usurpación de la Presidencia de la República. Hasta tanto se cumplan estos objetivos, aplicarán de manera preferente las disposiciones del presente Estatuto y las demás decisiones adoptadas en el marco de los artículos 233 y 333 de la Constitución.

Régimen transitorio de PDVSA y sus filiales

Artículo 39. Ante los riesgos en que se hallan PDVSA y sus filiales como resultado de la usurpación referida en el Capítulo II del presente Estatuto, y mientras persiste tal situación, el Presidente encargado de la República, bajo el control autorizador de la Asamblea Nacional y en el marco de la aplicación del artículo 333 de la Constitución, designará la Junta de Administración ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) de conformidad con el artículo 15, literal a, de este Estatuto, para que ejerza los derechos que corresponden a PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc. Esta atribución se ejercerá de conformidad con los siguientes principios:

1. La Junta de Administración ad-hoc podrá estar compuesta por personas domiciliadas en el exterior y tendrá las atribuciones correspondientes a la asamblea de accionista y a la junta directiva de PDVSA, a los fines de realizar todas las actuaciones necesarias para designar la junta directiva de PDV Holding, Inc., en representación de PDVSA como accionista de esa sociedad. Los nuevos directores de PDV Holding, Inc., procederán a realizar todas las

actuaciones necesarias a los fines de designar a las nuevas juntas directivas de las filiales de esa empresa, incluyendo a Citgo Petroleum Corporation.

2. La presente disposición transitoria prevalecerá sobre cualesquiera otras normas aplicables y orientará la interpretación de cualesquiera otras formalidades requeridas en el ordenamiento jurídico venezolano y en documentos corporativos, a los fines de ejercer la representación de PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc.
3. Los nuevos directores de PDV Holding, Inc. y sus filiales garantizarán la autonomía funcional de esas empresas y en particular de PDVSA. En consecuencia, de lo anterior:
 - a. La gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, Inc. y sus filiales responderá a criterios de eficiencia comercial, dejando a salvo los mecanismos de control y rendición de cuenta que ejerza la Asamblea Nacional en el marco de sus atribuciones, y los demás mecanismos de control aplicables.
 - b. PDV Holding, Inc. y sus filiales no tendrán relación alguna con quienes hoy usurpan la Presidencia de la República. Mientras persiste tal situación de usurpación, PDV Holding, Inc. y sus filiales no realizarán ningún pago o aporte patrimonial a PDVSA.

Publicidad del presente Estatuto

Artículo 40. La Asamblea Nacional comunicará a la mayor brevedad el contenido del presente Estatuto a la Nación venezolana, así como a la comunidad internacional, incluidos los Gobiernos extranjeros, el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Secretario General de la

OEA, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Unión Europea, la Unión Africana, la Organización de Países Exportadores de Petróleo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Andina de Fomento-Banco de Desarrollo de América Latina, entre otros.

Disposición y administración de los activos del Estado

Artículo 41. Los activos del Estado que hayan sido recuperados a través de los mecanismos establecidos en el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no podrán ser dispuestos o ejecutados por los órganos del Poder Público ni por las juntas administradoras Ad-hoc de otros entes del Estado designadas de conformidad con el presente Estatuto, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables. Se entiende por disposición o ejecución de activos del Estado recuperados todos aquellos actos que supongan transferir la propiedad y/o posesión de esos activos a terceros, o que los coloquen como garantías a favor de terceros. Se excluyen de esta prohibición los actos propios del giro comercial ordinario de las empresas del Estado venezolano en el extranjero.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de la situación de reconducción presupuestaria continuada en la que se encuentra la República desde el año 2016, la Asamblea Nacional podrá dictar una ley especial en materia financiera y presupuestaria, de conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excepcionalmente, y verificados los principios constitucionales de eficiencia, transparencia, solvencia, equilibrio fiscal, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, el Consejo

Político podrá acordar solicitar a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada autorización total o parcial, mediante los procedimientos de ley establecidos al efecto, para el uso de fondos públicos, dando prioridad a los gastos ordinarios del Poder Legislativo Nacional y a la defensa de activos del Estado venezolano en el extranjero.

Entrada en vigencia

Artículo 42. De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, el presente es el texto integrado del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que incluye el contenido de la reforma que entrará en vigencia luego de ser aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en Gaceta Legislativa.

Medios extraordinarios de promulgación del presente Estatuto

Artículo 43. En virtud de la imposibilidad de acceder a la Gaceta Oficial debido al régimen de facto y a la usurpación que imperan en Venezuela, el presente Estatuto y las decisiones que se implementen serán publicados en los medios de divulgación que a tales efectos determine la Asamblea Nacional.

A estos efectos, y mientras persiste la situación señalada en este artículo, las Leyes y Acuerdos dictados por la Asamblea Nacional, así como las decisiones dictadas por el Presidente encargado de la República, serán publicadas en la Gaceta Legislativa, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interior y de Debates. Las Leyes, Acuerdos y demás decisiones entrarán en vigencia a su publicación en la Gaceta Legislativa, incluso en formato digital. La Ley de Publicaciones Oficiales aplicará de manera supletoria.

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

Cláusula residual

Artículo 44. A los fines de asegurar la transición democrática, todo lo no previsto en el presente Estatuto será resuelto por la Asamblea Nacional en aplicación del artículo 333 de la Constitución.

Dado, firmado y sellado, en sesión de la Asamblea Nacional, celebrada en forma virtual por decisión de la Junta Directiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, debido a la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Federal Legislativo, a los 26 días del mes de diciembre de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.

La ciudadana Diputada Auristela Vásquez, anunció en el seno de la comisión especial, la decisión de la fracción de Acción Democrática, de salvar su voto.

III. TEXTO DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN APROBADA EN PRIMERA DISCUSIÓN DICIEMBRE 2021

Informe para Primera Discusión

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Caracas, 27 de diciembre de 2021

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LEY DE REFORMA DEL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Exposición de Motivos

Los fines planteados en el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela siguen vigentes. El pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres, la reversión de la crisis humanitaria compleja y recobrar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos, son retos que aún deben acometerse conjuntamente entre la legítima Asamblea Nacional y el pueblo de Venezuela.

Es mucho lo que se ha avanzado en la implementación de los fines antes referidos. Sin embargo, persiste la situación autocrática que vulnera el orden constitucional y democrático en Venezuela. Por eso, debe preservarse la institucionalidad de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, de manera que se pueda profundizar la lucha constitucional por recuperar el Estado de Derecho, procurar elecciones presidenciales y parlamentarias libres, continuar la reinsertión del Estado venezolano en el mundo libre y, no menos importante, defender los activos y bienes de la República en el extranjero.

En este sentido, la presente Ley de reforma del estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge el espíritu democrático y político de “volver a la Constitución a través de la Constitución” y, por lo tanto, se dispone la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre, al amparo del artículo 333 constitucional, y por órgano de su Comisión Delegada.

Artículo 1.- Se modifica el artículo 12 de la siguiente manera:

“Artículo 12. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta por doce (12) meses continuos a partir del 4 de enero de 2022 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático”.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 15 de la siguiente manera:

“Artículo 15. El Presidente de la Asamblea Nacional actuará como encargado de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela a los únicos efectos de dirigir la protec-

ción de los activos del Estado en el extranjero y defender la democracia. Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto. Sus actos serán dictados con sujeción a la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional”.

Como consecuencia de lo anterior, se derogan los siguientes decretos y actos parlamentarios:

1. Gaceta Legislativa N° 12, de fecha 18 de septiembre de 2019, Decreto N° 13 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre la creación del Centro De Gobierno de la Presidencia de la República.

2. Gaceta Legislativa N° 7, de fecha 08 de mayo de 2019, Acuerdo sobre la creación del Centro de Comunicación Nacional.

3. Gaceta Legislativa N° 3, de fecha 06 de febrero de 2019, Acuerdo para la promoción del plan de rescate del país considerando, Plan País.

4. Gaceta Legislativa N° 12, de Fecha 18 de septiembre de 2019, Decreto N° 14 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Creación de la Comisión Presidencial Consultiva para la Renegociación de la Deuda Pública Venezolana.

5. Gaceta Legislativa N° 17 y N° 48, de Fecha 16 de enero de 2020 y 28 de mayo de 2021 respectivamente, Decreto N° 18 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre Creación de la Comisión para la Reorganización de C.A. Telesur Venezuela y sus empresas filiales y el Decreto N° 35 de Designación de Presidente y Director de la Nueva Televisión del Sur Venezuela, C. A. “Telesur Venezuela”.

6. Gaceta Legislativa N° 22, de fecha 10 de junio de 2020, Decreto N° 20 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre la creación de la Comisión Presidencial para Asuntos de Seguridad Policial e Inteligencia.

7. Gaceta Legislativa N° 22, de fecha 10 de junio de 2020, sobre la designación del Comisionado Presidencial para la Ayuda Humanitaria.

8. Gaceta Legislativa N° 28, de fecha 12 de agosto de 2020, sobre la designación del Comisionado Presidencial para la Emergencia de Salud y Atención Sanitaria a los Migrantes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Comisión de Administración del Gasto continuará funcionando bajo los lapsos temporales establecidos en el artículo 12 del presente Estatuto y de conformidad con la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital, publicada en Gaceta Legislativa N° 19, de fecha 3 de abril de 2020”.

Artículo 3.- Se elimina el artículo 16.

Artículo 4.- Se elimina el artículo 17.

Artículo 5.- Se elimina el artículo 18.

Artículo 6.- Se elimina el artículo 19.

Artículo 7.- Se agrega un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 16, de la siguiente manera:

“Artículo 16. La Comisión Delegada, en representación de la Asamblea Nacional, coordinará la política diplomática y establecerá los lineamientos de las relaciones exteriores de la República. A tal efecto podrá designar representantes diplomáticos en los países que reconozcan la legitimidad de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, y solo mientras persista ese reconocimiento. Estos ejercerán sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto y sus actos serán sometidos a las funciones de control de la Asamblea Nacional.

Los representantes diplomáticos antes mencionados podrán actuar en materia de organización, atención y apoyo a ciudadanos venezolanos en el extranjero”.

Artículo 8.- Se modifica el artículo 20, que pasa a ser el artículo 17, de la siguiente manera:

“Artículo 17. La Asamblea Nacional podrá adoptar las decisiones necesarias para la defensa de los derechos del Estado venezolano ante la comunidad internacional, a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor”.

En este sentido, la Comisión Delegada podrá:

1. Designar Juntas Administradoras ad-hoc para asumir la dirección y administración de institutos públicos, institutos autónomos, fundaciones del Estado, asociaciones o sociedades civiles del Estado, empresas del Estado, incluyendo aquellas constituidas en el extranjero, y cualesquiera otros entes descentralizados, a los fines de designar a sus administradores y, en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos.

2. Constituir fidecomisos o cualesquiera otros instrumentos contractuales y financieros que permitan defender de manera más eficiente y transparente los activos del Estado en el extranjero.

Artículo 9.- Se modifica el artículo 39, que pasa a ser artículo 36, de la siguiente manera:

“Artículo 36. Ante los riesgos en que se hallan PDVSA y sus filiales como resultado de la usurpación referida en el Capítulo II del presente Estatuto, y mientras persiste tal situación, la Asamblea Nacional podrá designar la Junta de Administración ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDV-

SA) de conformidad con el artículo 18 de este Estatuto, para que ejerza los derechos que corresponden a PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc. Esta atribución se ejercerá de conformidad con los siguientes principios:

1. La Junta de Administración ad-hoc podrá estar compuesta por personas domiciliadas en el exterior y tendrá las atribuciones correspondientes a la asamblea de accionista y a la junta directiva de PDVSA, a los fines de realizar todas las actuaciones necesarias para designar la junta directiva de PDV Holding, Inc., en representación de PDVSA como accionista de esa sociedad. Los nuevos directores de PDV Holding, Inc., procederán a realizar todas las actuaciones necesarias a los fines de designar a las nuevas juntas directivas de las filiales de esa empresa, incluyendo a Citgo Petroleum Corporation.

2. El presente artículo prevalecerá sobre cualesquiera otras normas aplicables y orientará la interpretación de cualesquiera otras formalidades requeridas en el ordenamiento jurídico venezolano y en documentos corporativos, a los fines de ejercer la representación de PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc.

3. Los nuevos directores de PDV Holding, Inc. y sus filiales garantizarán la autonomía funcional de esas empresas y en particular de PDVSA. En consecuencia, de lo anterior:

a) La gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, Inc. y sus filiales responderá a criterios de eficiencia comercial, dejando a salvo los mecanismos de control y rendición de cuenta que ejerza la Asamblea Nacional en el marco de sus atribuciones, y los demás mecanismos de control aplicables.

b) PDV Holding, Inc. y sus filiales no tendrán relación alguna con quienes hoy usurpan la Presidencia de la República. Mientras persiste tal situación de usurpación, PDV Holding, Inc. y sus filiales no realizarán ningún pago o aporte patrimonial a PDVSA.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 41, que pasa a ser el artículo 38, de la siguiente manera:

“Artículo 38. Los activos del Estado que hayan sido recuperados a través de los mecanismos establecidos en el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no podrán ser dispuestos o ejecutados por los órganos del Poder Público ni por las juntas administradoras Ad-hoc de otros entes del Estado designadas de conformidad con el presente Estatuto, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables. Se entiende por disposición o ejecución de activos del Estado recuperados todos aquellos actos que supongan transferir la propiedad y/o posesión de esos activos a terceros, o que los coloquen como garantías a favor de terceros. Se excluyen de esta prohibición los actos propios del giro comercial ordinario de las empresas del Estado venezolano en el extranjero.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de la situación de reconducción presupuestaria continuada en la que se encuentra la República desde el año 2016, la Asamblea Nacional podrá dictar una ley especial en materia financiera y presupuestaria, de conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excepcionalmente, y verificados los principios constitucionales de eficiencia, transparencia, solvencia, equilibrio fiscal, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, la Comisión Delegada podrá autorizar total o parcialmente, mediante los procedimientos de ley establecidos al efecto, el uso de fondos públicos, priorizando los gastos ordinarios del Poder Legislativo Nacional y la defensa de los activos del Estado venezolano en el extranjero”.

IV. TEXTO DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN APROBADA EN SEGUNDA DISCUSIÓN, ENERO 2022

SEGUNDA DISCUSIÓN

Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

PRIMERO: Se mantiene la exposición de motivos de la Ley de Reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, queda redactada de la siguiente manera.

Exposición de Motivos

Los fines planteados en el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela siguen vigentes. El pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres, la reversión de la crisis humanitaria compleja y recobrar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos, son retos que aún deben acometerse conjuntamente entre la legítima Asamblea Nacional y el pueblo de Venezuela.

Es mucho lo que se ha avanzado en la implementación de los fines antes referidos. Sin embargo, persiste la situación autocrática que vulnera el orden constitucional y democrático en Venezuela. Por eso, debe preservarse la institucionalidad

de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, de manera que se pueda profundizar la lucha constitucional por recuperar el Estado de Derecho, procurar elecciones presidenciales y parlamentarias libres, continuar la re inserción del Estado venezolano en el mundo libre y, no menos importante, defender los activos y bienes de la República en el extranjero.

En este sentido, la presente Ley de reforma del estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge el espíritu democrático y político de “volver a la Constitución a través de la Constitución” y, por lo tanto, se dispone la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre, al amparo del artículo 333 constitucional, y por órgano de su Comisión Delegada.

SEGUNDO: Se mantiene el artículo 1 aprobado en primera discusión. En consecuencia, el artículo 12 se modifica, en la forma siguiente:

“Continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional. Artículo 12. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta por doce (12) meses continuos a partir del 4 de enero de 2022 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático.”

TERCERO: Se modifica el artículo 2 aprobado en primera discusión. En consecuencia, el artículo 15 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, queda redactado de la siguiente forma:

“Presidente de la Asamblea Nacional actuando como encargado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 15. El Presidente de la Asamblea Nacio-

nal actuará como encargado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela a los efectos de defender la democracia y dirigir la protección de los activos del Estado en el extranjero. Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto y la Constitución. Sus actos serán objeto de las potestades de control de la Asamblea Nacional.”

CUARTO: Se mantiene el artículo 3 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se deroga el artículo 16.

QUINTO: Se mantiene el artículo 4 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se deroga el artículo 17.

SEXTO: Se mantiene el artículo 5 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se deroga el artículo 18.

SÉPTIMO: Se mantiene el artículo 6 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se deroga el artículo 19.

OCTAVO: Se modifica el artículo 7 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se agrega un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 16, cuyo contenido es el siguiente:

“Política Exterior Artículo 16. El Presidente de la Asamblea Nacional podrá, actuando como encargado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de sus funciones ejecutivas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 15 del presente Estatuto, designar jefes de misiones diplomáticas ante los países que reconozcan la legitimidad de la institucionalidad derivada de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, solo mientras persista este reconocimiento. La Comisión Delegada autorizará las designaciones de los jefes de misión diplomática en los términos establecidos en la Constitución y estos ejercerán sus funciones bajo los lapsos y circunstancias establecidas en el artículo 12 del presente Estatuto, sometidos a las potestades de control de la Asamblea Nacional.

La Comisión Delegada podrá designar representantes internacionales de la Asamblea Nacional que actúen en materias de Derechos Humanos, migración o crisis humanitaria y lucha contra la corrupción, solo en aquellos países u organizaciones multilaterales e internacionales que no reconozcan a nuestro jefes diplomáticos, sin que esto represente gastos adicionales para la República.

Los funcionarios antes mencionados podrán actuar en materia de organización y apoyo a los migrantes venezolanos y deberán rendir cuentas ante la Comisión Delegada. Asimismo, deberán reunirse mensualmente con la Comisión Permanente de Política Exterior, Soberanía e Integración a los fines de rendir cuenta del cumplimiento de los fines estratégicos de las relaciones exteriores de la República.

NOVENO: Se modifica el artículo 8 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se modifica el artículo 20, que pasa a ser el artículo 17 del Estatuto, de la siguiente manera:

“Defensa de los derechos del Estado venezolano- Artículo 17. La Asamblea Nacional adoptará las medidas y decisiones necesarias para la defensa de los derechos del Estado venezolano ante la comunidad internacional, a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor.

En este sentido, La Comisión Delegada es competente para:

1. Autorizar el nombramiento y/o la remoción de las personas que a tal efecto haya presentado el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República en todo lo relacionado a las Juntas Administradoras ad-hoc para asumir la dirección y administración de institutos públicos, institutos autónomos, fundaciones del

Estado, asociaciones o sociedades civiles del Estado, empresas del Estado, incluyendo aquellas constituidas en el extranjero, y cualesquiera otros entes descentralizados, a los fines de designar a sus administradores y, en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos.

2. Autorizar instrumentos contractuales y financieros que permitan defender de manera más eficiente y transparente los activos del Estado en el extranjero, tras propuesta formulada por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República.

3. Mientras se nombra válidamente un Procurador General de la República de conformidad con el artículo 249 la Constitución, y en el marco de los artículos 15 y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República podrá designar a quien se desempeñe como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior. Dicho procurador especial tendrá capacidad de designar apoderados judiciales, incluso en procesos de arbitraje internacional, y ejercerá las atribuciones mencionadas en los numerales 7, 8, 9 y 13 del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con las limitaciones derivadas del artículo 84 de esa Ley y del presente Estatuto. Tal representación se orientará especialmente a asegurar la protección, control y recuperación de activos del Estado en el extranjero, así como ejecutar cualquier actuación que sea necesaria para salvaguardar los derechos e intereses del Estado. El procurador así designado tendrá el poder de ejecutar cualquier actuación y ejercer todos los derechos que el Procurador General tendría, con respecto a los activos aquí mencionados. A tales efectos, deberá cumplir con las mismas condiciones que la Ley exige para ocupar el cargo de Procurador General de la República.

4. El Presidente de la Asamblea Nacional, actuando como encargado de la presidencia de la República, y el Procurador Especial de la República rendirán informe mensualmente ante la Comisión Delegada, o cuando esta lo disponga por razones de urgencia e interés general, a los fines de informar -juicio por juicio- los avances estratégicos y el estado de la defensa de los activos del Estado en el extranjero, debiendo rendir cuenta de los fondos públicos empleados a estos efectos.

DÉCIMO: Se modifica el artículo 9 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se modifica el artículo 39, que pasa a ser el artículo 36 del Estatuto, de la siguiente manera: "Régimen transitorio de PDVSA y sus filiales Artículo 36. Ante los riesgos en que se hallan PDVSA y sus filiales como resultado de la usurpación referida en el Capítulo II del presente Estatuto, y mientras persiste tal situación, la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Delegada, autorizará los nombramientos propuestos por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República para la designación de los miembros de la Junta de Administración ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) de conformidad con el artículo 17 de este Estatuto, para que ejerza los derechos que corresponden a PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc. De igual forma, la remoción de cualquiera de sus miembros requerirá la autorización de la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Delegada, previa solicitud del Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República.

Esta atribución se ejercerá de conformidad con los siguientes principios:

1. La Junta de Administración ad-hoc podrá estar compuesta por personas domiciliadas en el exterior y tendrá las atribuciones correspondientes a la asamblea de accionista y a la junta directiva de PDVSA, a los fines de realizar todas las actuaciones necesarias para designar la junta directiva de

PDV Holding, Inc., en representación de PDVSA como accionista de esa sociedad. Los directores de PDV Holding, Inc., procederán a realizar todas las actuaciones necesarias a los fines de designar las juntas directivas de las filiales de esa empresa, incluyendo a Citgo Petroleum Corporation.

2. El presente artículo prevalecerá sobre cualesquiera otras normas aplicables y orientará la interpretación de cualesquiera otras formalidades requeridas en el ordenamiento jurídico venezolano y en documentos corporativos, a los fines de ejercer la representación de PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc.

3. Los directores de PDV Holding, Inc. y sus filiales garantizarán la autonomía funcional de esas empresas y en particular de PDVSA. En consecuencia, de lo anterior, la gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, Inc. y sus filiales responderá a criterios de eficiencia comercial, dejando a salvo los mecanismos de control y rendición de cuenta que ejerza la Asamblea Nacional en el marco de sus atribuciones, y los demás mecanismos de control aplicables.

4. PDV Holding, Inc. y sus filiales no tendrán relación alguna con quienes hoy usurpan la Presidencia de la República. Mientras persiste tal situación de usurpación, PDV Holding, Inc. y sus filiales no realizarán ningún pago o aporte patrimonial a PDVSA.

DÉCIMO PRIMERO: Se modifica el artículo 10 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se modifica el artículo 41, que pasa a ser el artículo 38 del Estatuto, de la siguiente manera: "Disposición y administración de los activos del Estado. Artículo 38. Los activos del Estado que hayan sido recuperados a través de los mecanismos establecidos en el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no podrán ser dispuestos o ejecutados por los órganos del Poder Público ni por las juntas administradoras

Ad-hoc de otros entes del Estado designadas de conformidad con el presente Estatuto, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables. Se entiende por disposición o ejecución de activos del Estado recuperados todos aquellos actos que supongan transferir la propiedad y/o posesión de esos activos a terceros, o que los coloquen como garantías a favor de terceros. Se excluyen de esta prohibición los actos propios del giro comercial ordinario de las empresas del Estado venezolano en el extranjero.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de la situación de reconducción presupuestaria continuada en la que se encuentra la República desde el año 2016, la Asamblea Nacional podrá dictar una ley especial en materia financiera y presupuestaria, de conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excepcionalmente, y verificados los principios constitucionales de eficiencia, transparencia, solvencia, equilibrio fiscal, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, la Comisión Delegada podrá autorizar total o parcialmente, mediante los procedimientos de ley establecidos al efecto, previa solicitud realizada por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República, el uso de fondos públicos, priorizando los gastos ordinarios del Poder Legislativo Nacional y la defensa de los activos del Estado venezolano en el extranjero”.

DÉCIMO SEGUNDO: Se modifica el artículo 11 aprobado en primera discusión. En consecuencia, la disposición final contemplada en el artículo 42 queda redactada de la siguiente manera: “De la Comisión de Administración del Gasto y del Centro de Comunicación Nacional. Artículo 42. La Comisión de Administración del Gasto continuará funcionando bajo los lapsos temporales establecidos en el artículo 12 del presente Estatuto y de conformidad con la Ley Especial del Fondo Pa-

ra la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital, publicada en Gaceta Legislativa N 19 de fecha 3 de abril de 2020.

El Centro de Comunicación Nacional, creado mediante acuerdo parlamentario publicado en Gaceta Legislativa No. 7, de fecha 08 de mayo de 2019, será sometido a una reestructuración orgánica para su funcionamiento, y estará sujeto a las limitaciones presupuestarias a la que haya lugar y sean valoradas por la Comisión Delegada.”

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el artículo 12 aprobado en primera discusión. En consecuencia, la disposición final contemplada en el artículo 43 queda redactada de la siguiente manera: “De los recursos financieros. Artículo 43. La continuidad constitucional de la Asamblea Nacional establecida en el presente Estatuto no representara recursos financieros ni presupuestarios distintos de los aprobados con anterioridad para funcionamiento administrativo. Por lo tanto, los gastos necesarios para el funcionamiento en el año 2022 de los programas, de la Asamblea Nacional, defensa de la democracia, despacho de la presidencia, Contraloría Especial de la República y las relaciones internacionales se sufragarán, conforme al presente el artículo, con el traspaso de fondos disponibles de la Ley Especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital 2020 - 2021.”

**V. ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN DE
ACUERDO A LA REFORMA APROBADA EN 2022**

Gaceta Legislativa N° 56 de 5 de enero de 2022

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,**
con base en los artículos 7 y 333 de la Constitución,

DECRETA

el siguiente

**ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA
DEMOCRACIA PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE
LA CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El objeto del presente Estatuto es establecer el marco normativo que rige la transición democrática en la República Bolivariana de Venezuela.

Fines de la transición democrática

Artículo 2. Los fines de la transición democrática son el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres y la reversión de la emergencia humanitaria compleja, con el propósito de rescatar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos.

En la actuación de los órganos del Poder Público se dará prioridad a la procura de elecciones libres, justas y verificables.

Naturaleza jurídica

Artículo 3. El presente Estatuto es un acto normativo en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los actos dictados por los órganos del Poder Público para ejecutar los lineamientos establecidos en este Estatuto también están fundamentados en el artículo 333 de la Constitución y son de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares.

Principios

Artículo 4. Los valores superiores que rigen el presente Estatuto son la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la supremacía constitucional y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Objetivos

Artículo 5. De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, los objetivos del presente Estatuto son:

1. Regular la actuación de las diferentes ramas del Poder Público durante el proceso de transición democrática de conformidad con el artículo 187, numeral 1 de la Constitución, permitiendo a la Asamblea Nacional iniciar el proceso de restablecimiento del orden constitucional y democrático.
2. Establecer los lineamientos conforme a los cuales la Asamblea Nacional tutelaré ante la comunidad internacional los derechos del Estado y pueblo venezolanos, hasta tanto sea conformado un Gobierno provisional de unidad nacional.

3. Sentar las bases para iniciar el proceso ciudadano de reconciliación nacional.
4. Establecer los lineamientos políticos que guiarán las acciones de la Asamblea Nacional para la conformación de un Gobierno de unidad nacional que supla la ausencia de Presidente electo hasta tanto se celebren elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible.
5. Definir los criterios de oportunidad y celeridad para designar o ratificar a los titulares del Poder Ciudadano, el Poder Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución y las Leyes.
6. Fijar los lineamientos para garantizar la integración constitucional de la Fuerza Armada Nacional en el proceso de transición democrática, de conformidad con las directrices del artículo 328 de la Constitución.
7. Definir las bases para la transición económica en los términos del artículo 299 de la Constitución y para revertir la emergencia humanitaria compleja.
8. Establecer el marco general para implementar las reformas orientadas a rescatar la soberanía popular a través de elecciones libres, competitivas y transparentes.
9. Reinsertar plenamente al Estado venezolano en los organismos internacionales de protección de derechos humanos dejando sin efecto la denuncia de la Carta de la OEA, ratificando de nuevo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como ratificar los demás tratados sobre derechos humanos en el sistema interamericano y en el sistema de Naciones Unidas.

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

CAPITULO II

DE LA USURPACIÓN DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Inexistencia de Presidente electo

Artículo 6. El evento político celebrado el 20 de mayo de 2018 no fue una legítima elección presidencial. En consecuencia, no existe Presidente electo legitimado para asumir la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019-2025.

Usurpación de la Presidencia de la República

Artículo 7. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, el ejercicio de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela por parte de Nicolás Maduro Moros o por cualesquiera otros funcionarios o personeros del régimen de facto constituye usurpación de autoridad en los términos del artículo 138 de la Constitución.

Ineficacia de la autoridad presidencial usurpada

Artículo 8. La usurpación de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela deriva del ejercicio de ese cargo por quien no es Presidente electo ni tiene la cualidad constitucional para ejercerlo. Todos los actos del poder usurpado a partir del 10 de enero de 2019 se consideran nulos e ineficaces, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cese del deber de obediencia a la autoridad usurpada

Artículo 9. Ningún ciudadano, investido o no de autoridad, obedecerá los mandatos de la autoridad usurpada. Los funcionarios públicos que contribuyan con la usurpación comprometerán su responsabilidad, tal como lo establecen los artículos 25 y 139 de la Constitución. Todo funcionario público tiene el deber de observar los artículos 7 y 333 de la Consti-

tución para obedecer los mandatos de los Poderes Públicos legítimos en Venezuela, especialmente en lo referido a los actos en ejecución del presente Estatuto.

Cese de la usurpación y liberación del régimen autocrático

Artículo 10. El cese de la autoridad usurpada por parte de Nicolás Maduro Moros y la conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional constituyen los elementos concurrentes que configuran la liberación del régimen autocrático establecida en el artículo 2 del presente Estatuto.

CAPITULO III

DE LA ACTUACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y SU PRESIDENTE

Ilegitimidad del evento político del 6 de diciembre de 2020

Artículo 11. A los efectos del presente Estatuto, el evento político celebrado el 6 de diciembre de 2020 no es una legítima elección parlamentaria. Todos los actos emanados de la irrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020 son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional

Artículo 12. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta por doce (12) meses continuos a partir del 4 de enero de 2022 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático.

Integración de la Comisión Delegada

Artículo 13. Para la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional la Comisión Delegada estará presi-

dida por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y tendrá la integración establecida en el artículo 195 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Competencias de la Comisión Delegada

Artículo 14. Para la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional las competencias de la Comisión Delegada serán las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las de remisión legal con base en el artículo 196, numeral 7, de la Constitución, así como las contenidas en el presente Estatuto:

1. Dar continuidad a las funciones del Poder Legislativo nacional.
2. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
3. Actuar para el restablecimiento del orden constitucional, asegurando la separación de poderes.
4. Autorizar al Presidente o Presidenta de la República para salir del territorio nacional.
5. Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar créditos adicionales.
6. Designar Comisiones temporales integradas por miembros de la Asamblea.
7. Ejercer las funciones de control e investigación atribuidas a la Asamblea Nacional, en los términos de los artículos 187, numeral 3, 222 y 223 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
8. Autorizar al Ejecutivo Nacional por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.

9. Ejercer la iniciativa en el proceso de formación de las leyes.
10. Autorizar la designación, hecha por el Presidente de la República, del Procurador Especial de la República y de los jefes de misiones diplomáticas, así como designar al Contralor Especial de la República.
11. Aprobar o desaprobar los decretos de Estado de excepción dictados por el Presidente de la República, así como revocarlos cuando hayan cesado las causas que lo motivaron.
12. Promover interna e internacionalmente la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables, así como el restablecimiento de la democracia.
13. Defender los derechos humanos, procurar el rescate del sistema de garantías y libertades constitucionales, así como propiciar la reversión de la crisis humanitaria compleja.
14. Procurar las condiciones institucionales para la defensa de los derechos e intereses de los entes del Estado venezolano en el extranjero.
15. Aprobar el presupuesto de la Asamblea Nacional y sus modificaciones.
16. Cualesquiera otras competencias establecidas en la Constitución y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Comisión Delegada podrá aprobar, previa solicitud de alguno de sus integrantes, convocar a sesiones especiales para que el Presidente encargado de la República rinda cuentas en algún aspecto del ejercicio de sus funciones, o para que se consideren asuntos de especial trascendencia nacional.

Presidente de la AN como Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 15. El Presidente de la Asamblea Nacional actuará como encargado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela a los efectos de defender la democracia y dirigir la protección de los activos del Estado en el extranjero. Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto y la Constitución. Sus actos serán objeto de las potestades de control de la Asamblea Nacional.

Política Exterior

Artículo 16. El Presidente de la Asamblea Nacional podrá, actuando como encargado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de sus funciones ejecutivas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 15 del presente Estatuto, designar jefes de misiones diplomáticas ante los países que reconozcan la legitimidad de la institucionalidad derivada de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, solo mientras persista este reconocimiento. La Comisión Delegada autorizará las designaciones de los jefes de misión diplomática en los términos establecidos en la Constitución y estos ejercerán sus funciones bajo los lapsos y circunstancias establecidas en el artículo 12 del presente Estatuto, sometidos a las potestades de control de la Asamblea Nacional.

La Comisión Delegada podrá designar representantes internacionales de la Asamblea Nacional que actúen en materias de Derechos Humanos, migración o crisis humanitaria y lucha contra la corrupción, solo en aquellos países u organizaciones multilaterales e internacionales que no reconozcan a nuestro jefes diplomáticos, sin que esto represente gastos adicionales para la República.

Los funcionarios antes mencionados podrán actuar en materia de organización y apoyo a los migrantes venezolanos y deberán rendir cuentas ante la Comisión Delegada. Asimismo, deberán reunirse mensualmente con la Comisión Permanente de Política Exterior, Soberanía e Integración a los fines de rendir cuenta del cumplimiento de los fines estratégicos de las relaciones exteriores de la República.

Defensa de los derechos del Estado venezolano

Artículo 17. La Asamblea Nacional adoptará las medidas y decisiones necesarias para la defensa de los derechos del Estado venezolano ante la comunidad internacional, a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor.

En este sentido, La Comisión Delegada es competente para:

1. Autorizar el nombramiento y/o la remoción de las personas que a tal efecto haya presentado el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República en todo lo relacionado a las Juntas Administradoras ad-hoc para asumir la dirección y administración de institutos públicos, institutos autónomos, fundaciones del Estado, asociaciones o sociedades civiles del Estado, empresas del Estado, incluyendo aquellas constituidas en el extranjero, y cualesquiera otros entes descentralizados, a los fines de designar a sus administradores y, en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos.
2. Autorizar instrumentos contractuales y financieros que permitan defender de manera más eficiente y transparente los activos del Estado en el extranjero,

tras propuesta formulada por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República.

3. Mientras se nombra válidamente un Procurador General de la República de conformidad con el artículo 249 la Constitución, y en el marco de los artículos 15 y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República podrá designar a quien se desempeñe como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior. Dicho procurador especial tendrá capacidad de designar apoderados judiciales, incluso en procesos de arbitraje internacional, y ejercerá las atribuciones mencionadas en los numerales 7, 8, 9 y 13 del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con las limitaciones derivadas del artículo 84 de esa Ley y del presente Estatuto. Tal representación se orientará especialmente a asegurar la protección, control y recuperación de activos del Estado en el extranjero, así como ejecutar cualquier actuación que sea necesaria para salvaguardar los derechos e intereses del Estado. El procurador así designado tendrá el poder de ejecutar cualquier actuación y ejercer todos los derechos que el Procurador General tendría, con respecto a los activos aquí mencionados. A tales efectos, deberá cumplir con las mismas condiciones que la Ley exige para ocupar el cargo de Procurador General de la República.
4. El Presidente de la Asamblea Nacional, actuando como encargado de la presidencia de la República, y

el Procurador Especial de la República rendirán informe mensualmente ante la Comisión Delegada, o cuando esta lo disponga por razones de urgencia e interés general, a los fines de informar -juicio por juicio- los avances estratégicos y el estado de la defensa de los activos del Estado en el extranjero, debiendo rendir cuenta de los fondos públicos empleados a estos efectos.

Actuación de la Asamblea Nacional

Artículo 18. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, corresponderá a la Asamblea Nacional:

1. Autorizar las designaciones de los jefes de misiones diplomáticas permanentes realizadas por el Presidente encargado, de conformidad con el artículo 236, numeral 15, de la Constitución.
2. Defender, en el marco de las competencias de control establecidas en la Constitución nacional, los activos de la República Bolivariana de Venezuela y de sus entes en el extranjero.
3. Participar en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos, la investigación de las actividades ilícitas relacionadas con corrupción y lavado de dinero a los fines de asegurar la recuperación de los capitales derivados de tales actividades ilícitas.
4. Promover la implementación de los mecanismos de cooperación internacional para atender la emergencia humanitaria y la crisis de refugiados y migrantes, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5. Adoptar medidas que permitan el rescate de la soberanía estatal en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Articular acciones con la sociedad civil para promover mecanismos de participación ciudadana que legitimen el proceso de transición democrática y favorezcan la cesación de la usurpación de los poderes presidenciales por parte de Nicolás Maduro Moros.
7. Las demás atribuciones que la Asamblea Nacional asuma de conformidad con el artículo 333 de la Constitución, las leyes de la República y el presente Estatuto, con los límites derivados de los Tratados y demás instrumentos internacionales de derechos humanos en vigor.

Reinserción del Estado venezolano en el concierto de las naciones libres

Artículo 19. En ejercicio de las atribuciones previstas en este Capítulo, la actuación de la Asamblea Nacional se orientarán a reinsertar a la mayor brevedad al Estado venezolano en el concierto de las Naciones libres, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Carta Democrática Interamericana, la Carta de las Naciones Unidas y los demás instrumentos internacionales, en especial, los relativos a derechos humanos en el sistema interamericano y el sistema universal.

Lineamientos para la transición política

Artículo 20. La Asamblea Nacional dictará Leyes que promuevan la transición política de conformidad con el artículo 333 de la Constitución. Tales Leyes atenderán a los siguientes objetivos:

1. Crear los incentivos jurídicos y garantías para que los funcionarios civiles y militares actúen apegados a la Constitución y no obedezcan las órdenes de

quien usurpa la Presidencia de la República desde el 10 de enero de 2019, así como de los demás órganos integrados inconstitucionalmente como el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, de manera que colaboren y participen en el proceso de transición y de restablecimiento del orden constitucional.

2. Desarrollar el sistema de justicia transicional, orientado a rescatar la dignidad humana, la justicia, la protección y reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluyendo las medidas para establecer la verdad y promover la reconciliación nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados vigentes de derechos humanos y en el artículo 30 de la Constitución. Una vez cesada la usurpación la Asamblea Nacional creará mediante ley una Comisión de la Verdad independiente, encargada de investigar las violaciones a los derechos humanos, proponer los lineamientos políticos y legislativos para la reparación de las víctimas y promover la educación democrática, la cultura de la paz y la reconciliación nacional.
3. Decretar las amnistías para aquellos ciudadanos, civiles y militares, que se mantienen privados de libertad por razones políticas, así como otorgar garantías de reinserción democrática a las personas que coadyuven al restablecimiento del orden constitucional, todo de conformidad con los artículos 23, 29 y 187, numeral 5, de la Constitución y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Definir las políticas orientadas al efectivo cumplimiento del artículo 328 de la Constitución y a la integración constitucional de la Fuerza Armada Nacional en el proceso de transición democrática.

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

Lineamientos para la transición económica

Artículo 21. La Asamblea Nacional dictará Leyes para atender la emergencia humanitaria y promover el rescate de la economía venezolana, de conformidad con el artículo 299 de la Constitución.

CAPITULO IV

**DE LA REINSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS
ÓRGANOS DEL PODER CIUDADANO, DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Competencias de la AN para renovar los Poderes Públicos

Artículo 22. Corresponde a la Asamblea Nacional determinar la oportunidad para efectuar total o parcialmente los trámites necesarios que, en el marco del artículo 333 de la Constitución, permitan modificar lapsos y requisitos legales con el objeto de recuperar la legitimidad de los Poderes Públicos. Todos los ciudadanos y funcionarios públicos tienen el deber de colaborar con dichos trámites.

La Asamblea Nacional procederá a designar o ratificar a los titulares de los Poderes Públicos: Poder Ciudadano, Rectores del Consejo Nacional Electoral y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Legitimación del Poder Ciudadano

Artículo 23. La Asamblea Nacional establecerá la oportunidad para iniciar el procedimiento de designación o ratificación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano.

Ante la imposibilidad de funcionamiento constitucional y democrático del Consejo Moral Republicano, y ante la imposibilidad fáctica de convocatoria del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano mientras persista la usurpación de Nicolás Maduro Moros, la Asamblea Nacional,

el aplicación del artículo 333 de la Constitución, establecerá los mecanismos para que la ciudadanía organizada a través de academias, universidades y organizaciones no gubernamentales postule de manera pública las ternas de candidatos para ser designados como titulares de los órganos del Poder Ciudadano, de modo que se cumplan los extremos establecidos por el artículo 279 de la Constitución.

Legitimación del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 24. A los fines del presente Estatuto se reputan como Magistrados legítimos los designados por esta Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución y con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en sesión de fecha 21 de julio de 2017.

La Asamblea Nacional efectuará el trámite de designación o ratificación del resto de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que hayan sido designados en legislaturas anteriores a la Legislatura 2016-2021.

Una vez designados todos los Magistrados y provistas todas las magistraturas vacantes, los mismos deberán incorporarse al máximo órgano jurisdiccional de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Legitimación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral

Artículo 25. La Asamblea Nacional ejercerá sus competencias establecidas en el artículo 295 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Electoral para la designación o ratificación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral.

La designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral será materia prioritaria para la Asamblea Nacional. El Comité de Postulaciones Electorales ejercerá sus competencias con la mayor celeridad posible, de modo que la renovación del Consejo Nacional Electoral favorezca la realización de elecciones libres y competitivas sin dilaciones indebidas

que, una vez cesada la usurpación y conformado el Gobierno provisional de unidad nacional, permitan la consolidación de la democracia.

Período transitorio de los Poderes Públicos relegitimados

Artículo 26. Los Poderes Públicos legitimados de conformidad con este Estatuto ejercerán sus funciones hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres justas y verificables, y una nueva Asamblea Nacional pueda designar a los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Rectores del Consejo Nacional Electoral, los cuales ejercerán períodos constitucionales completos en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO V

**DE LA CONFORMACIÓN DE UN GOBIERNO
PROVISIONAL DE UNIDAD NACIONAL**

*Continuación de la aplicación del artículo 233
de la Constitución*

Artículo 27. Una vez cesada la usurpación de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela por parte de Nicolás Maduro Moros y demás personeros del régimen de facto, la Asamblea Nacional velará por la continuación de la aplicación del artículo 233 de la Constitución. El Presidente de la Asamblea Nacional ejercerá durante treinta (30) días continuos como Presidente encargado de la República a efectos de conducir el proceso que conlleve a la conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y a la adopción de medidas que sean necesarias para la realización de elecciones presidenciales libres y competitivas.

*Designación de un Presidente temporal para conformar de un
Gobierno provisional*

Artículo 28. Verificados los dos supuestos del artículo anterior, y en caso de imposibilidad técnica para convocar y realizar elecciones libres y competitivas dentro de los treinta (30) días continuos establecidos en el artículo 233 de la Constitución, la Asamblea Nacional podrá ratificar al Presidente encargado como Presidente provisional de la República Bolivariana de Venezuela a los fines de conformar un Gobierno de unidad nacional que dará inicio a la segunda etapa de la transición democrática, según lo establecido en el artículo 2 del presente Estatuto, en el marco del artículo 333 constitucional.

Al amparo del artículo 333 de la Constitución, el mandato de dicho Gobierno provisional culminará con la juramentación ante la Asamblea Nacional del nuevo Presidente electo en las elecciones libres y competitivas que a tal efecto sean convocadas y organizadas por el Poder Electoral bajo todas las garantías establecidas por los estándares nacionales e internacionales de transparencia comicial, dándose lugar a la culminación del período presidencial 2019-2025, tal como lo establece el artículo 233 de la Constitución. A todo evento, las elecciones presidenciales deberán realizarse en el menor tiempo posible, tan pronto como las condiciones técnicas lo permitan dentro de un plazo máximo de doce (12) meses.

Reglas de gobernabilidad y programa mínimo de Gobierno

Artículo 29. La Asamblea Nacional, previa consulta con la sociedad civil y con las organizaciones con fines políticos, aprobará mediante acuerdo parlamentario las reglas de gobernabilidad y las directrices del programa mínimo que, dentro de los principios de la economía social de mercado, ejecutará el Gobierno provisional. A tal efecto se tendrán en consideración los lineamientos para la transición política y los lineamientos para la transición económica derivados de lo es-

tablecidos en los artículos 17 y 18 del presente Estatuto. El mencionado programa mínimo respetará los principios del régimen socioeconómico y de la función del Estado en la economía que están establecidos en el artículo 299 de la Constitución.

Cooperación internacional

Artículo 30. El Gobierno provisional de unidad nacional tramitará la cooperación financiera internacional de organismos multilaterales y países del mundo libre a los fines de iniciar el proceso de transición económica y de proseguir la reversión de la emergencia humanitaria. También solicitará la presencia permanente de organismos internacionales especializados en la garantía y defensa de los derechos humanos a los fines de acompañar el proceso de transición democrática e informar a la comunidad internacional de la situación de dichos derechos en Venezuela.

Rescate de la soberanía estatal en el territorio de la República

Artículo 31. El Gobierno provisional podrá solicitar la ayuda de la comunidad internacional a los fines de restablecer la soberanía estatal en el territorio de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 187 de la Constitución.

**CAPITULO VI
DE LAS ELECCIONES**

Celebración de elecciones libres

Artículo 32. La Asamblea Nacional adoptará, en el marco de la aplicación de los artículos 233 y 333 de la Constitución, las medidas que rescaten las condiciones de integridad electoral y permitan la realización de una elección presidencial correspondiente al término del período presidencial 2019-2025.

Restablecimiento de los derechos políticos

Artículo 33. La Asamblea Nacional, una vez renovados los demás Poderes Públicos, adoptará medidas que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos a la libre postulación a cargos de elección popular y al sufragio, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los estándares internacionales de integridad electoral.

Fortalecimiento de las organizaciones con fines políticos

Artículo 34. La Asamblea Nacional y los demás Poderes Públicos legitimados adoptarán medidas para el fortalecimiento de las organizaciones con fines políticos, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 67 de la Constitución.

VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Actos parlamentarios para la ejecución del presente Estatuto

Artículo 35. La Asamblea Nacional adoptará todas las decisiones, Acuerdos y Leyes necesarios para la implementación del presente Estatuto, a los fines de permitir el restablecimiento efectivo de la Constitución y el cese de la usurpación de la Presidencia de la República. Hasta tanto se cumplan estos objetivos, aplicarán de manera preferente las disposiciones del presente Estatuto y las demás decisiones adoptadas en el marco de los artículos 233 y 333 de la Constitución.

Régimen transitorio de PDVSA y sus filiales

Artículo 36. Ante los riesgos en que se hallan PDVSA y sus filiales como resultado de la usurpación referida en el Capítulo II del presente Estatuto, y mientras persiste tal situación, la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Delegada, autorizará los nombramientos propuestos por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República para la designación de los miem-

bros de la Junta de Administración ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) de conformidad con el artículo 17 de este Estatuto, para que ejerza los derechos que corresponden a PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc. De igual forma, la remoción de cualquiera de sus miembros requerirá la autorización de la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Delegada, previa solicitud del Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República.

Esta atribución se ejercerá de conformidad con los siguientes principios:

1. La Junta de Administración ad-hoc podrá estar compuesta por personas domiciliadas en el exterior y tendrá las atribuciones correspondientes a la asamblea de accionista y a la junta directiva de PDVSA, a los fines de realizar todas las actuaciones necesarias para designar la junta directiva de PDV Holding, Inc., en representación de PDVSA como accionista de esa sociedad. Los directores de PDV Holding, Inc., procederán a realizar todas las actuaciones necesarias a los fines de designar las juntas directivas de las filiales de esa empresa, incluyendo a Citgo Petroleum Corporation.
2. El presente artículo prevalecerá sobre cualesquiera otras normas aplicables y orientará la interpretación de cualesquiera otras formalidades requeridas en el ordenamiento jurídico venezolano y en documentos corporativos, a los fines de ejercer la representación de PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc.
3. Los directores de PDV Holding, Inc. y sus filiales garantizarán la autonomía funcional de esas empresas y en particular de PDVSA. En consecuencia, de lo anterior, la gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, Inc. y sus filiales responderá a cri-

terios de eficiencia comercial, dejando a salvo los mecanismos de control y rendición de cuenta que ejerza la Asamblea Nacional en el marco de sus atribuciones, y los demás mecanismos de control aplicables.

4. PDV Holding, Inc. y sus filiales no tendrán relación alguna con quienes hoy usurpan la Presidencia de la República. Mientras persiste tal situación de usurpación, PDV Holding, Inc. y sus filiales no realizarán ningún pago o aporte patrimonial a PDVSA.

Publicidad del presente Estatuto

Artículo 37. La Asamblea Nacional comunicará a la mayor brevedad el contenido del presente Estatuto a la Nación venezolana, así como a la comunidad internacional, incluidos los Gobiernos extranjeros, el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Secretario General de la OEA, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Unión Europea, la Unión Africana, la Organización de Países Exportadores de Petróleo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Andina de Fomento-Banco de Desarrollo de América Latina, entre otros.

Disposición y administración de los activos del Estado

Artículo 38. Los activos del Estado que hayan sido recuperados a través de los mecanismos establecidos en el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no podrán ser dispuestos o ejecutados por los órganos del Poder Público ni por las juntas administradoras Ad-hoc de otros entes del Estado designadas de conformidad con el presente Estatuto, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables. Se entiende por disposición o ejecución de activos del Estado

recuperados todos aquellos actos que supongan transferir la propiedad y/o posesión de esos activos a terceros, o que los coloquen como garantías a favor de terceros. Se excluyen de esta prohibición los actos propios del giro comercial ordinario de las empresas del Estado venezolano en el extranjero.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de la situación de reconducción presupuestaria continuada en la que se encuentra la República desde el año 2016, la Asamblea Nacional podrá dictar una ley especial en materia financiera y presupuestaria, de conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excepcionalmente, y verificados los principios constitucionales de eficiencia, transparencia, solvencia, equilibrio fiscal, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, la Comisión Delegada podrá autorizar total o parcialmente, mediante los procedimientos de ley establecidos al efecto, previa solicitud realizada por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República, el uso de fondos públicos, priorizando los gastos ordinarios del Poder Legislativo Nacional y la defensa de los activos del Estado venezolano en el extranjero.

Entrada en vigencia

Artículo 39. De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, el presente es el texto integrado del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que incluye el contenido de la reforma que entrará en vigencia luego de ser aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en Gaceta Legislativa.

Medios extraordinarios de promulgación del presente Estatuto

Artículo 40. En virtud de la imposibilidad de acceder a la Gaceta Oficial debido al régimen de facto y a la usurpación

que imperan en Venezuela, el presente Estatuto y las decisiones que se implementen serán publicados en los medios de divulgación que a tales efectos determine la Asamblea Nacional.

A estos efectos, y mientras persiste la situación señalada en este artículo, las Leyes y Acuerdos dictados por la Asamblea Nacional, así como las decisiones dictadas por el Presidente encargado de la República, serán publicadas en la Gaceta Legislativa, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interior y de Debates. Las Leyes, Acuerdos y demás decisiones entrarán en vigencia a su publicación en la Gaceta Legislativa, incluso en formato digital. La Ley de Publicaciones Oficiales aplicará de manera supletoria.

Cláusula residual

Artículo 41. A los fines de asegurar la transición democrática, todo lo no previsto en el presente Estatuto será resuelto por la Asamblea Nacional en aplicación del artículo 333 de la Constitución.

De la Comisión de Administración del Gasto y del Centro de Comunicación Nacional

Artículo 42. La Comisión de Administración del Gasto continuará funcionando bajo los lapsos temporales establecidos en el artículo 12 del presente Estatuto y de conformidad con la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital, publicada en Gaceta Legislativa N 19 de fecha 3 de abril de 2020.

El Centro de Comunicación Nacional, creado mediante acuerdo parlamentario publicado en Gaceta Legislativa No. 7, de fecha 08 de mayo de 2019, será sometido a una reestructuración orgánica para su funcionamiento, y estará sujeto a las limitaciones presupuestarias a la que haya lugar y sean valoradas por la Comisión Delegada.”

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

Dado, firmado y sellado, en sesión de la Asamblea Nacional, celebrada en forma virtual por decisión de la Junta Directiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, debido a la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Federal Legislativo, a los 26 días del mes de diciembre de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.

La ciudadana Diputada Auristela Vásquez, anunció en el seno de la comisión especial, la decisión de la fracción de Acción Democrática, de salvar su voto.